

DIGESTO

**de normas
sobre personas
con necesidades
especiales**



 **Defensoría del Pueblo de
la Ciudad de Buenos Aires**

Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires

Dra. Alicia Pierini

Adjuntías

Arq. Atilio Alimena

Prof. Gustavo Lesbegueris

Prof. Graciela Muñiz

Sra. Claudia Serio

DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Venezuela 842

Tel.: 4338 - 4900 / 0810 - 333 - 3676

Correo Electrónico: consultas@defensoria.org.ar

Internet: www.defensoria.org.ar

DIGESTO DE NORMAS SOBRE PERSONAS CON NECESIDADES ESPECIALES

INDICE

INTRODUCCIÓN	13
PRINCIPIOS RECTORES	14
GUÍA DE ORGANISMOS CON COMPETENCIA EN MATERIA DE DISCAPACIDAD	16
NORMATIVAS NACIONALES	19
CONSTITUCIÓN NACIONAL ARGENTINA	19
Arts. 16º, 43º y 75º inc. 23	
DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE	
Art. 2º	20
DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS	
Arts. 1º, 2º, y 7º	20
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS	
Pacto de San José de Costa Rica, Parte pertinente	20
LEY NACIONAL N° 24.658	
Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos	21
LEY NACIONAL N° 25.280	
Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad	30
LEY NACIONAL N° 23.592	
Actos Discriminatorios	33
CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA	
Selección de articulado referente a las personas declaradas incapaces	34
LEY NACIONAL N° 25.504	
Existencia, naturaleza y grado de discapacidad. Certificado Único de Discapacidad	42
LEY NACIONAL N° 24.457	
Riesgos del trabajo	42
LEY NACIONAL N° 24.657	
Creación del Consejo Federal de Discapacidad	60
LEY NACIONAL N° 22.431	
Protección integral de personas discapacitadas	63
Decreto Nacional N° 498/83. Reglamentación de la Ley N° 22.431	68
LEY NACIONAL N° 24.901	
Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación, Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad	74
Decreto Nacional N° 762/97	81
Decreto Nacional N° 1.193/98	85

Resolución 400/99APE	88
Resolución 428/99APE	101
Resolución 1.749/05 MSyAS	110
LEY NACIONAL N° 25.730	
Fondos para programas de discapacidad	112
Decreto Nacional N° 1.027/94	112
Sistema de Protección Integral de las Personas Discapacitadas	
Decreto Nacional N° 1.277/03	
Fondo Nacional para la Integración de Personas con Discapacidad	124
LEY NACIONAL N° 25.346	
Día Nacional de las Personas con Discapacidad	129
TRABAJO, BENEFICIOS Y LICENCIAS	131
LEY NACIONAL N° 24.308	
Concesión de pequeños comercios a discapacitados	131
Decreto Nacional N° 795/94	133
LEY NACIONAL N° 24.147	
Talleres protegidos de producción y grupos protegidos	135
LEY NACIONAL N° 25.689	
Cupo para discapacitados en el empleo público nacional	141
LEY NACIONAL N° 25.785	
Asignación de cupos de programas socio-laborales para personas con discapacidad	142
LEY NACIONAL N° 24.714	
Asignaciones familiares	142
Decreto Nacional N° 368/2004	143
Asignaciones familiares	143
LEY NACIONAL N° 24.716	
Licencia especial, a consecuencia del nacimiento de un hijo con Síndrome de Down	146
LEY NACIONAL N° 20.475	
Jubilaciones y pensiones. Régimen especial para minusválidos	146
LEY NACIONAL N° 20.888	
Jubilaciones y pensiones. Régimen especial para afectados de ceguera	147
LEY NACIONAL N° 18.910	
Regímenes de pensiones a la vejez y por invalidez	147
Decreto Nacional N° 432/97	147
Reglamentación de la Ley 18.910	147
LEY NACIONAL N° 24.310	
Pensión graciable vitalicia a discapacitados por su participación en la Guerra de Malvinas	153

<i>SALUD</i>	154
LEY NACIONAL N° 23.661	
Agentes del Seguro de Salud	154
LEY NACIONAL N° 24.754	
Equiparación de las Medicinas Prepagas con las Obras Sociales	154
LEY NACIONAL N° 22.919	
Internación Psiquiátrica	154
ACORDADA N° 958 / 97	
Externación Psiquiátrica	158
LEY NACIONAL N° 25.421	
Creación del Programa de Asistencia Primaria de Salud Mental	159
LEY NACIONAL N° 25.415	
Detección temprana de hipoacusia	160
LEY NACIONAL N° 23.413	
Detección precoz de fenilcetonuria	161
LEY NACIONAL N° 23.874	
Detección de fenilcetonuria e hipotiroidismo	161
LEY NACIONAL N° 23.753	
Diabetes	161
Decreto Nacional N° 1.271/98	162
Reglamentación de la Ley de Diabetes	162
RESOLUCIÓN M.S. N° 301/99	
Programa Nacional de Diabetes - PRONADIA.	163
Programa Nacional de Prevención y Control de Diabetes	163
LEY NACIONAL N° 25.788	
Modificación de la Ley 23.753	165
LEY NACIONAL N° 25.404	
Medidas de protección para personas que padecen de epilepsia	165
Decreto Nacional N° 1.316/94	166
Reglamentación de las Leyes 23.413 y 23.874	166
<i>EDUCACIÓN</i>	168
LEY NACIONAL N° 24.195	
Ley Federal de Educación	168
LEY NACIONAL N° 25.573	
Educación superior y discapacidad	171

ACCESIBILIDAD Y TRANSPORTE	172
LEY NACIONAL N° 24.314	
Supresión de barreras físicas	172
Decreto Nacional N° 914/97	175
Reglamentación de la Ley N° 24.314	
Decreto Nacional N° 467/98	196
Modificación al decreto N° 914/97	
Resolución de Secretaría de Cultura de Presidencia de la Nación N° 1.656/97	
Programa para la Integración de Personas con Discapacidad	199
Resolución de Secretaría de Cultura de Presidencia de la Nación N° 1.700/97	
Excepción de pago en espectáculos organizados por Secretaría de Cultura	199
LEY NACIONAL N° 19.279	
Régimen para adquisición de automotores para discapacitados	200
LEY NACIONAL N° 22.499	
Régimen de franquicias para adquisición de automotores	201
LEY NACIONAL N° 24.183	
Exención de gravámenes	203
Decreto Nacional N° 1313/93. Reglamentación de la Ley 24.183	205
LEY NACIONAL N° 24.204	
Servicio telefónico para hipoacúsicos o impedidos del habla	210
LEY NACIONAL N° 25.635	
Transporte colectivo para discapacitados	211
Decreto Nacional N° 38/04	
Gratuidad de transporte colectivo terrestre para personas discapacitadas	211
Resolución 31/04	
Documentación para acceder al derecho de gratuidad al transporte colectivo terrestre	212
Resolución Co.N.T.A. N° 176/96	
Identificación de asientos para personas con movilidad reducida	213
LEY NACIONAL N° 25.634	
Adaptación de transporte colectivo	214
LEY NACIONAL N° 25.644	
Obligatoriedad de la publicación de las frecuencias de transporte terrestre accesible	214
Resolución de la Secretaría de Transporte N° 417/03	
Reglamentación de la Ley 25.644	215
LEY NACIONAL N° 25.643	
Turismo accesible	216
LEY NACIONAL N° 25.682	
Uso de Bastón Verde para Personas con Baja Visión	217

<i>NORMATIVAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES</i>	219
CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	
Artículos 10º, 11º, 14º, 23º, 36º, 42º y 43º (parte pend)	219
LEY N° 22	221
Terminología	
LEY N° 114	
Protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Parte pertinente	221
LEY N° 447	
Ley marco de las Políticas para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales	221
Decreto GCBA N° 1.393/003	
Reglamentación de la Ley N° 447	223
ORDENANZA N° 45.236	
Normas antidiscriminatorias para locales públicos	227
LEY N° 1.521	
Día de las Personas con Necesidades Especiales	228
LEY N° 1.824	
Día del Bastón Blanco	228
LEY N° 1.912	
Crea el "Centro de Información y Orientación Integral para Personas con Necesidades Especiales y sus Familiares"	228
<i>TRABAJO, BENEFICIOS Y LICENCIAS</i>	230
LEY N° 120	
Empleo público	230
LEY N° 471	
Cupo de empleo público	231
LEY N° 1.523	
Régimen para el Empleo de Personas con Necesidades Especiales en el Gobierno de la Ciudad	231
LEY N° 778	
Talleres protegidos de producción	232
LEY N° 899	
Pequeños comercios para personas con necesidades especiales en estaciones de subterráneos	233
Decreto Nacional N° 747/73	
Reglamentación de permisos a otorgarse a minorados físicos	235

ORDENANZA N° 43.465	
Otorgamiento de puestos muebles en sitios del dominio público o privado municipal	239
ORDENANZA N° 42.723	
Cupo para discapacitados en el Mercado Dorrego	240
DECRETO NACIONAL N° 2.918/988	
Cupo de 50% para discapacitados en el Mercado de Pulgas	240
Resolución Unidad de Proyectos Especiales N°1/001	
Ferias Artesanales de la Ciudad de Buenos Aires	242
Decreto del GCBA N° 1553/97	242
LEY N° 974	
Régimen para Talleres Protegidos	246
LEY N° 1.502	
Incorporación laboral de personas con necesidades especiales	246
DECRETO GCBA N° 812/05.	
Reglamentación de la Ley N° 1.502	250
LEY N° 105	
Asistencia alimentaria	253
LEY N° 360	
Licencia especial	253
LEY N° 465	
Licencia especial de maternidad por hijo con necesidades especiales	254
LEY N° 1.010	
Exención de pago de ABL	254
SALUD	256
LEY N° 153	
Ley Básica de Salud	256
LEY N° 448	
Salud Mental	258
LEY N° 1.537	
Crea el servicio de orientación y asistencia interdisciplinaria en situaciones de crisis psicológica	268
LEY N° 955	
Talleres protegidos de rehabilitación psiquiátrica	269
LEY N° 337	
Prevención y asistencia de la Diabetes	270
LEY N° 609	
Asistencia alimentaria para celíacos. Menú libre de gluten	271
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 917	

Epilepsia	272
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 921	
Banco de Elementos Ortopédicos	272
Decreto del GCBA N° 2.681/003	
Reglamentación de la Ley 921	273
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 1.717	
Modificatoria Ley N° 921	275
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 1.628	
Centro de Inclusión Social del Autista	276
<i>EDUCACIÓN</i>	278
ORDENANZA N° 35.102	278
Educación domiciliaria	
Resolución de la Secretaría de Educación N° 1.274	
Institúyanse los Principios Básicos de la Integración Educativa	278
Resolución de la Secretaría de Educación N° 2.419	
Extensión del Programa "Educación Adultos 2000" a personas menores de 21 años que por disminuciones físicas o por cuestiones judiciales no puedan trasladarse en forma regular a los establecimientos educativos	281
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 132	
Escuelas Domiciliarias de Nivel Medio	281
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 1.247	
Atención domiciliaria para alumnos del Nivel Medio	282
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 1.441	
Creación del programa porteño de promoción de la resiliencia	283
<i>ACCESIBILIDAD Y TRANSPORTE</i>	286
ORDENANZA N° 17.858	286
Entradas gratuitas para espectáculos públicos	
ORDENANZA N° 39.892	286
Construcción de vados y rampas	
ORDENANZA N° 40.155	
Símbolo de accesibilidad	286
ORDENANZA N° 47.818	
Accesibilidad con sillas de ruedas	287
ORDENANZA N° 49.516	287
Obligación de traslado	

ORDENANZA N° 50.648	
Atención prioritaria en la administración pública	288
ORDENANZA N° 50.951	
Espacios exclusivos en estadios	288
ORDENANZA N° 51.608	
Atención prioritaria en establecimientos comerciales	288
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 28	
Reserva de espacio para personas con necesidades especiales	289
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 64	
Baños con sistema Braille o silueta en relieve en locales públicos	289
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 66	
Carta de menú en Braille	289
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 133	
Impresoras con sistema de lecto - escritura Braille	290
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 1.860	
Modificatoria de la Ley N° 133	290
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 161	
Ascensores	290
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 429	
Acceso de perros guías al transporte público, espacios públicos y de acceso público	296
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 438	
Reserva de espacio para estacionamiento en la vía pública	297
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 634	
Estacionamiento para personas con discapacidad	299
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 1080	
Estacionamiento para personas con discapacidad	302
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 568	
Implementase el sistema de obleas identificatorias en los vehículos conducidos por personas con trastornos severos de audición.	303
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 672	
Reconocimiento oficial del Sistema de Interpretación de Señas	304
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 732	
Deber de los Organismos del GCBA de contar con conocimiento de la Lengua de Señas Argentina	304
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 962	
Modificación del Código de Edificación	305
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 1.205	
Modificación del Código de Edificación	305

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 1.041	
Incorporación de los talleres protegidos al código de planeamiento urbano	306
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 1.071	
Transitabilidad de las aceras	307
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 1870	
Obligatoriedad de instalación de un sistema de audición para hipoacúsicos en cines y teatros	307
LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 1871	
Creación del centro deportivo y recreativo para personas con necesidades especiales	308

APÉNDICE

NORMAS SUPRANACIONALES

Declaración Universal de los Derechos Humanos	310
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	315
Pacto de San José de Costa Rica	321
Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra los personas con discapacidad	329

INTRODUCCION

La publicación del **Digesto de Normas sobre Personas con Necesidades Especiales** persigue los siguientes objetivos:

- 1) Informar sobre los derechos de estas personas, en aras de su inclusión social;
- 2) Orientar las diligencias necesarias para hacer efectivos sus derechos; y
- 3) Contribuir a una mayor toma de conciencia sobre su derecho a la integración.

El cúmulo de denuncias, reclamos, quejas e inquietudes promovidas ante la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, las múltiples gestiones realizadas de oficio por sus funcionarios/as y el corroborado incumplimiento de la profusa legislación vigente en la materia, han demostrado que las personas afectadas por algún tipo de discapacidad y los/as mismos/as funcionarios/as a cargo de la problemática están inmersos en un estado de desinformación que atenta contra el objetivo primordial de todo el corpus normativo existente: la integración social de las personas con necesidades especiales.

Esta institución invita a las demás Defensorías del Pueblo del país, en la medida de sus posibilidades, a reproducir este tipo de publicación para brindar similar información en sus respectivos ámbitos de acción, al tiempo que agradece a quienes contribuyan con los objetivos perseguidos.

PRINCIPIOS RECTORES

La Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires aborda la temática de la discapacidad orientándose en determinados principios rectores basados en la integración de las personas con necesidades especiales.

Esos principios rectores indican, en primer término, que se debe respetar el protagonismo y valorizar la experiencia de las personas con necesidades especiales, consideradas expertas en sus propios asuntos según lo manifestado por la Organización de Naciones Unidas. El cumplimiento de ese objetivo implica contrarrestar el paradigma del asistencialismo al que siempre se han visto sometidas y elevar su autoestima en beneficio de su desarrollo personal y a su integración social.

Claro está que, para que ello sea posible, se deberán compensar las desventajas producidas por la situación discapacitante, equiparando sus posibilidades de acción con el resto de los integrantes de la comunidad. El principio de equiparación de oportunidades es otro de los preceptos rectores que debe guiar la tarea de la integración social de las personas con necesidades especiales.

Otra premisa a tener en cuenta es la creación de áreas específicas donde personas con y sin discapacidad analicen esta problemática, propongan estrategias de acción y desarrollen actividades de difusión, considerando la transversalidad e interrelación de la discapacidad con todos los otros temas que interesan a la comunidad.

No obstante, cabe aclarar que estas áreas específicas sólo cobran sentido en la situación de exclusión en que se encuentran hoy las personas con discapacidad. En un mundo integrado carecerían de sentido. Lo mismo ocurriría con los sistemas de protección integral que algunos han dado en llamar "Beneficios Secundarios de la Discapacidad" o, más peyorativamente, "Privilegios de los Discapacitados". Equiparada en la vida diaria la posibilidad de actuar merced a sus capacidades remanentes, la persona con discapacidad no debería ser sujeto de diferenciación.

Vale como ejemplo el hecho de que si una persona con discapacidad motriz ejerce con autonomía y seguridad su derecho a la educación, a la inserción laboral o tiene acceso al transporte público de pasajeros realmente apto para sus traslados, no tendría sentido que se establezca un régimen de franquicias para la adquisición de automóviles especiales. Esas medidas positivas a favor de las personas con necesidades especiales no constituyen privilegios ni beneficios secundarios sino equiparación de oportunidades.

En la convicción de que es necesario construir un nuevo paradigma en torno a la discapacidad, se han llevado a cabo acciones desde el campo de los derechos humanos, al igual que ha ocurrido con todas las otras minorías por cuya integración esta Defensoría del Pueblo encara su lucha permanente. El respeto a lo diferente, la aceptación lisa y llana de un hecho tan simple como que cada individuo es un sujeto único e irrepetible permitirá la construcción de un mundo para todos.

Terminar con los prejuicios, mitos o creencias respecto a una cuestión de color de piel, a una identidad sexual u otra, o a una condición física o psíquica determinada, es una tarea

que debemos desarrollar entre todos. Pero ello no significa que "todos" detenten la misma responsabilidad. A diferencia de otras minorías para cuya integración sólo resulta esencial el cambio de pautas culturales, en esta temática resulta imprescindible -entre otras cuestiones- la asignación de partidas presupuestarias para hacer efectiva la supresión de todas las demás barreras con las que las personas con necesidades especiales deben enfrentarse. En este punto cabe resaltar la mayor responsabilidad que tienen las instituciones del Estado, las organizaciones sociales involucradas en la problemática y las empresariales que justifican su existencia brindando servicios a la comunidad.

Con esa finalidad, la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires desarrolla mancomunadamente múltiples acciones con organizaciones no gubernamentales representativas en la materia y personas con discapacidad, ejerciendo un mayor control respecto al cumplimiento de la legislación que rige la temática. Sin participación y sin control, toda ley es letra muerta.

GUÍA DE ORGANISMOS CON COMPETENCIA EN MATERIA DE DISCAPACIDAD

ÁMBITO NACIONAL

A) Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas con Discapacidad
(dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación).

Diag. Julio A. Roca 782 - 4° piso

4334-0828/5096 4331-3256/7344

E-mail: postmaster@cndisc.gov.ar

Funciones: establecidas por Decreto N° 1027/94. Fundamentalmente, asesora sobre las políticas a desarrollar en materia de discapacidad.

Integra el Comité de asesoramiento y contralor del cumplimiento de la Ley 24.314 y su Decreto Reglamentario N° 914/97, el Comité de la Ley N° 25.730 (Ley del Cheque), el Consejo Federal de Discapacidad y el Directorio del sistema de Prestaciones Básicas (Ley N° 24,901).

B) Ministerio de Salud de la Nación

Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de las Personas con Discapacidad, dependiente del Ministerio de Salud de la Nación

Ramsay 2250

4788-9854

Allí funcionan distintos Centros de Formación, la Escuela Nacional de Ortesis y Prótesis, Centros de Deportes; se realizan los trámites de adquisición de vehículos con franquicias y se gestiona el Certificado Nacional de Discapacidad.

Superintendencia de Servicios de Salud

Diagonal Julio A. Rocca 530 P.B.

4344-2800

0-800-222-72583

Se realizan las averiguaciones y el control sobre las prestaciones de salud de las Obras Sociales.

C) Ministerio de Economía de la Nación

Secretaría de Transporte de la Nación

Paseo Colón 135

4349-7117/35/38/39

Se gestiona la certificación de documentación necesaria para la gratuidad de transportes públicos de pasajeros. (Decreto 38/04)

D) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación

Subsecretaría de Derechos Humanos

Moreno 1228

4381-1475/4571

E) Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos

Unidad de Grupos Vulnerables y Personas con Discapacidad

Leandro N. Alem 638

4310-5896

Administración Nacional de Seguridad Social

Córdoba 720

4339-1001/1004/1110

Se gestionan los beneficios previsionales por invalidez y por insania.

F) Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente

Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales - Secretaría de Desarrollo Social de la Nación

Hipólito Yrigoyen 1447

4379-4800/4876

Se gestionan las pensiones no contributivas.

G) Congreso de la Nación

Honorable Cámara de Diputados de la Nación - Comisión de Discapacidad

Riobamba 25

6310-7100

Se plantean y se debaten proyectos sobre la temática de discapacidad.

2) Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI)

Leandro N. Alem 150

4346-1724/1766

ÁMBITO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

A) Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales

Av. de Mayo 525 1º Piso Of. 142

B) Secretaría de Promoción Social del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires

Entre Ríos 1492

4300-9621

C) Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires - Comisión de Políticas de Promoción y Acción Social

Perú 130/160

4338-3000

D) Dirección de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires

Carlos Pellegrini 211 9° Piso

Solicitud de estacionamiento domiciliario

4323-8000

E) Dirección de Obras Públicas

Independencia 3277 3° Piso

Pedido de construcción de rampas.

4323-8000

F) Dirección de Educación Especial

Bartolomé Mitre 1249 6° Piso

4372-6737

G) Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires

Adjuntía de la Prof. Graciela Muñiz (Discapacidad y Deportes)

Venezuela 842 4° Piso

4338-4900 - Internos 7513 / 15 / 17

H) Centro de Atención a Personas con Necesidades Especiales

Venezuela 842 P.B.

4338-4900 - Internos 7565 ó 7509

capne@defensoria.org.ar

NORMATIVAS NACIONALES

CONSTITUCIÓN NACIONAL ARGENTINA

Arts. 16º, 43º, 75º inc. 23

Artículo 16º:

La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Artículo 43º:

Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y

garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines,

registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de corpus corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

Capítulo VI: Atribuciones del Congreso

Artículo 75º: "Corresponde al Congreso: ...inc 23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados

internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.(...)".

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Derecho de Igualdad ante la Ley

Artículo 2º. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 1º: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2º: 1. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 7º: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 1º - Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 13º - Libertad de Pensamiento y de Expresión

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 17º - Protección a la Familia

4. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de

disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 24° - Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

LEY NACIONAL N° 24.658

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador

Artículo 1°- Apruébase el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador- adoptado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en El Salvador, el 17 de noviembre de 1.988, que consta de 22 artículos, y cuya copia autenticada forma parte de la presente ley, como Anexo I.

Artículo 2°- Comuníquese al Poder Ejecutivo. -

ANEXO 1: PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"

Preámbulo

Los Estados Partes en la Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".

Reafirmando su propósito de consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos humanos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifica en una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos;

Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento y la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros;

Reconociendo los beneficios que derivan del fomento del desarrollo y la cooperación entre los Estados y de las relaciones internacionales;

Recordando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos;

Teniendo presente que si bien los derechos económicos, sociales y culturales fundamentales han sido reconocidos en anteriores instrumentos internacionales, tanto en el ámbito universal como regional, resulta de gran importancia que éstos sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos en función de consolidar en América, sobre la base del respeto integral de los derechos a la persona, el régimen democrático representativo de gobierno, así como el derecho de sus pueblos al desarrollo, a la libre determinación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, y

Considerando que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que pueden someterse a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos proyectos de protocolos adicionales a esa Convención con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades,

Han convenido en el siguiente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador":

ARTÍCULO 1: Obligación de adoptar medidas

Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

ARTÍCULO 2: Obligación de adoptar disposiciones de derecho interno

Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

ARTÍCULO 3: Obligación de no discriminación

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

ARTÍCULO 4: No admisión de restricciones

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.

ARTÍCULO 5: Alcance de las restricciones y limitaciones

Los Estados Partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

ARTÍCULO 6: Derecho al trabajo

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

2. Los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados Partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

ARTÍCULO 7: Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo

Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

- a. Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;
- b. El derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;
- c. El derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;
- d. La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;
- e. La seguridad e higiene en el trabajo;
- f. La prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o

moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;

g. La limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;

h. El descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.

ARTÍCULO 8: Derechos sindicales

1. Los Estados Partes garantizarán:

a. El derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados Partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados Partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente;

b. El derecho a la huelga.

2. El ejercicio de los derechos enunciados precedentemente sólo puede estar sujeto a las limitaciones y restricciones previstas por la ley, siempre que éstas sean propias a una sociedad democrática, necesarias para salvaguardar el orden público, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y las libertades de los demás. Los miembros de las fuerzas armadas y de policía, al igual que los de otros servicios públicos esenciales, estarán sujetos a las limitaciones y restricciones que imponga la ley.

3. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato.

ARTÍCULO 9: Derecho a la seguridad social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

ARTÍCULO 10: Derecho a la salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho;

3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

- a. La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
- b. La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- c. La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- d. Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
- e. Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

4. Conforme con la legislación interna de los Estados Partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecúe a los principios enunciados precedentemente.

5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados Partes.

ARTÍCULO 11: Derecho a un medio ambiente sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

ARTÍCULO 12: Derecho a la alimentación

1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.
2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados Partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.

ARTÍCULO 13: Derecho a la educación

1. Toda persona tiene derecho a la educación.
2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación

debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.

ARTÍCULO 14: Derecho a los beneficios de la cultura

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:

- a. Participar en la vida cultural y artística de la comunidad;
- b. Gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico;
- c. Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.

3. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

- a. La atención primaria de la salud, entendiéndose como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
- b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
- c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
- d. La prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
- e. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
- f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

ARTÍCULO 15: Derecho a la constitución y protección de la familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.

2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.

3. Los Estados Partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:

- a. Conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;

- b. Garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;
- c. Adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;
- d. Ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.

ARTÍCULO 16: Derecho a la niñez

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

ARTÍCULO 17: Protección de los ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica en particular a:

- a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
- b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuadas a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
- c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

ARTÍCULO 18: Protección de los minusválidos

Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a:

- a. Ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesarios para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso;
- b. Proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de éstos;
- c. Incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de

soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo;

d. Estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena.

ARTÍCULO 19: Medios de protección

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a presentar, de conformidad con lo dispuesto por este artículo y por las correspondientes normas que al efecto deberá elaborar la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, informes periódicos respecto de las medidas progresivas que hayan adoptado para asegurar el debido respeto de los derechos consagrados en el mismo Protocolo.
2. Todos los informes serán presentados al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos quien los transmitirá al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que los examinen conforme a lo dispuesto en el presente artículo. El Secretario General enviará copia de tales informes a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
3. El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos transmitirá también a los organismos especializados del sistema interamericano, de los cuales sean miembros los Estados Partes en el presente Protocolo, copias de los informes enviados o de las partes pertinentes de éstos, en la medida en que tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos, conforme a sus instrumentos constitutivos.
4. Los organismos especializados del sistema interamericano podrán presentar al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura informes relativos al cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo, en el campo de sus actividades.
5. Los informes anuales que presenten a la Asamblea General al Consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura contendrán un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el Presente Protocolo y de los organismos especializados acerca de las medidas progresivas adoptadas a fin de asegurar el respeto de los derechos reconocidos en el propio Protocolo y las recomendaciones de carácter general que al respecto se estimen pertinentes.
6. En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado Parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrá formular las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes sobre la situación de los derechos económicos, sociales y culturales establecidos en el presente Protocolo en todos o en algunos de los Estados Partes, las que podrá incluir en el Informe Anual a la Asamblea General o en un Informe Especial, según lo considere más apropiado.

8. Los Consejos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio de las funciones que se les confieren en el presente artículo tendrán en cuenta la naturaleza progresiva de la vigencia de los derechos objeto de protección por este Protocolo.

ARTÍCULO 20: Reservas

Los Estados Partes podrán formular reservas sobre una o más disposiciones específicas del presente Protocolo al momento de aprobarlo, firmarlo, ratificarlo o adherir a él, siempre que no sean incompatibles con el objeto y el fin del Protocolo.

ARTÍCULO 21: Firma, ratificación o adhesión.

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo queda abierto a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. La ratificación de este Protocolo o la adhesión al mismo se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
3. El Protocolo entrará en vigor tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión.
4. El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor del Protocolo.

ARTÍCULO 22: Incorporación de otros derechos y ampliación de los reconocidos

1. Cualquier Estado Parte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrán someter a la consideración de los Estados Partes, reunidos con ocasión de la Asamblea General, propuestas de enmienda con el fin de incluir el reconocimiento de otros derechos y libertades, o bien otras destinadas a extender o ampliar los derechos y libertades reconocidos en este Protocolo.
2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en este Protocolo. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

ACTA DE FIRMA, POR PARTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ARGENTINA DEL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, PROTOCOLO DE SAN SALVADOR, APROBADO EL DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE 1.988, EN LA CIUDAD DE SAN SALVADOR, EL SALVADOR, EN EL DECIMOCTAVO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

LEY NACIONAL N° 25.280

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad

Artículo 1°: Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

2. Discriminación contra las personas con discapacidad a) El término "discriminación" contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales. b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.

Artículo 2°: Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

Artículo 3°: Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados Parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa: a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración; b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se constituyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad; c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad, y d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo
2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas: a) La

prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles; b) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.

Artículo 4º: Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados Parte se comprometen a:

1. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.
2. Colaborar de manera efectiva en:
 - a) la investigación científica y tecnológica relacionada con la prevención de las discapacidades, el tratamiento, la rehabilitación e integración a la sociedad de las personas con discapacidad; Y
 - b) el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

Artículo 5º: 1. Los Estados Parte promoverán, en la medida en que sea compatible con sus respectivas legislaciones nacionales, la participación de representantes de organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones no gubernamentales que trabajen en este campo o, si no existieren dichas organizaciones, personas con discapacidad, en la elaboración, ejecución y evaluación de medidas y políticas para aplicar la presente Convención.

2. Los Estados Parte crearán canales de comunicación eficaces que permitan difundir entre las organizaciones públicas y privadas que trabajan con las personas con discapacidad los avances normativos y jurídicos que se logren para la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad.

Artículo 6º: 1. Para dar seguimiento a los compromisos adquiridos en la presente Convención se establecerá un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, integrado por un representante designado por cada Estado Parte.

2. El Comité celebrará su primera reunión dentro de los 90 días siguientes al depósito del undécimo instrumento de ratificación. Esta reunión será convocada por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y la misma se celebrará en su sede, a menos que un Estado parte ofrezca la sede.
3. Los Estados Parte se comprometen en la primera reunión a presentar un informe al Secretario General de la Organización para que lo transmita al Comité para ser analizado y estudiado. En lo sucesivo, los informes se presentarán cada cuatro años.
4. Los informes preparados en virtud del párrafo anterior deberán incluir las medidas que los Estados miembros hayan adoptado en la aplicación de esta Convención y cualquier progreso que hayan realizado los Estados Parte en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Los informes también contendrán cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la presente Convención.
5. El Comité será el foro para examinar el progreso registrado en la aplicación de la Convención e intercambiar experiencias entre los Estados Parte. Los informes que elabore el Comité recogerán el debate e incluirán información sobre las medidas que los Estados Parte hayan adoptado en aplicación de esta Convención, los progresos que hayan realizado en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con

discapacidad, las circunstancias o dificultades que hayan tenido con la implementación de la Convención, así como las conclusiones, observaciones y sugerencias generales del Comité para el cumplimiento progresivo de la misma. 6. El Comité elaborará su reglamento interno y lo aprobará por mayoría absoluta. 7. El Secretario General brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7º: No se interpretará que disposición alguna de la presente Convención restrinja o permita que los Estados Parte limiten el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad reconocidos por el derecho internacional consuetudinario o los instrumentos internacionales por los cuales un Estado Parte está obligado.

Artículo 8º: 1. La presente Convención estará abierta a todos los Estados miembros para su firma, en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 8 de junio de 1999 y, a partir de esa fecha, permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en la sede de la Organización de los Estados Americanos hasta su entrada en vigor. 2. La presente Convención está sujeta a ratificación. 3. La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación de un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 9º: Después de su entrada en vigor, la presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no la hayan firmado.

Artículo 10º: 1. Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. 2. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 11º: 1. Cualquier Estado Parte podrá formular propuestas de enmienda a esta Convención. Dichas propuestas serán presentadas a la Secretaría General de la OEA para su distribución a los Estados Parte. 2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Parte hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Parte, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 12º: Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 13º: La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, y permanecerá en vigor para los demás Estados Parte. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia.

Artículo 14º: 1. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.2. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiesen.

LEY NACIONAL N° 23.592

Actos discriminatorios

Artículo 1º: Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el pacto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados.

A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.

Artículo 2º: Elévase en un tercio el mínimo y en un medio el máximo de la escala penal de todo delito reprimido por el Código Penal o leyes complementarias cuando sea cometido por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. En ningún caso se podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate.

Artículo 3º: Serán reprimidos con prisión de un mes a tres años los que participaren en una organización o realizaren propaganda basados en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión, origen étnico o color, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial o religiosa en cualquier forma.

En igual pena incurrirán quienes por cualquier medio alentaren o incitaren a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideología política.

Artículo 4º: Comuníquese, etc.

CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Selección de articulado referente a las personas declaradas incapaces.

LIBRO I: De las personas

Sección Primera: De las personas en general

Art.6.- La capacidad o incapacidad de las personas domiciliadas en el territorio de la República, sean nacionales o extranjeras, será juzgada por las leyes de este Código, aun cuando se trate de actos ejecutados o de bienes existentes en país extranjero.

Art.7.- La capacidad o incapacidad de las personas domiciliadas fuera del territorio de la República, será juzgada por las leyes de su respectivo domicilio, aun cuando se trate de actos ejecutados o de bienes existentes en la República.

De las personas jurídicas

Art.30.- Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones.

Art.31.- Las personas son de una existencia ideal o de una existencia visible. Pueden adquirir los derechos, o contraer las obligaciones que este Código regla en los casos, por el modo y en la forma que él determina. Su capacidad o incapacidad nace de esa facultad que en los casos dados, les conceden o niegan las leyes.

TÍTULO II: De las personas de existencia visible

Art.51.- Todos los entes que presentasen signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes, son personas de existencia visible.

Art.52.- Las personas de existencia visible son capaces de adquirir derechos o contraer obligaciones. Se reputan tales todos los que en este Código no están expresamente declarados incapaces.

Art.53.- Les son permitidos todos los actos y todos los derechos que no les fueren expresamente prohibidos, independientemente de su calidad de ciudadanos y de su capacidad política.

Art.54.- Tienen incapacidad absoluta:

1ro. Las personas por nacer;

2do. Los menores impúberes;

3ro. Los dementes;

4to. Los sordomudos que no saben darse a entender por escrito;

5to. Derogado por la ley 17.711.

Art.55.- Los menores adultos sólo tienen capacidad para los actos que las leyes les autorizan otorgar.

Art.56.- Los incapaces pueden, sin embargo, adquirir derechos o contraer obligaciones por medio de los representantes necesarios que les da la ley.

Art.57.- Son representantes de los incapaces:

1ro. De las personas por nacer, sus padres, y a falta o incapacidad de éstos, los curadores que se les nombre;

2do. De los menores no emancipados, sus padres o tutores;

3ro. De los dementes o sordomudos , los curadores que se les nombre.

Art.58.- Este Código protege a los incapaces, pero sólo para el efecto de suprimir los impedimentos de su incapacidad, dándoles la representación que en él se determina, y sin que se les conceda el beneficio de restitución, ni ningún otro beneficio o privilegio.

Art.59.- A más de los representantes necesarios, los incapaces son promiscuamente representados por el Ministerio de Menores, que será parte legítima y esencial en todo asunto judicial o extrajudicial, de jurisdicción voluntaria o contenciosa, en que los incapaces demanden o sean demandados, o en que se trate de las personas o bienes de ellos, so pena de nulidad de todo acto y de todo juicio que hubiere lugar sin su participación.

Art.60.- Derogado por la ley 17.711.

Art.61.- Cuando los intereses de los incapaces, en cualquier acto judicial o extrajudicial, estuvieren en oposición con los de sus representantes, dejarán éstos de intervenir en tales actos, haciéndolo en lugar de ellos, curadores especiales para el caso de que se tratare.

Art.62.- La representación de los incapaces es extensiva a todos los actos de la vida civil, que no fueren exceptuados en este Código.

TÍTULO X: De los dementes e inhabilitados

Art.140.- Ninguna persona será habida por demente, para los efectos que en este Código se determinan, sin que la demencia sea previamente verificada y declarada por juez competente.

Art.141.- Se declaran incapaces por demencia las personas que por causa de enfermedades mentales no tengan aptitud para dirigir su persona o administrar sus bienes.

Art.142.- La declaración judicial de demencia no podrá hacerse sino a solicitud de parte, y después de un examen de facultativos.

Art.143.- Si del examen de facultativos resultare ser efectiva la demencia, deberá ser calificada en su respectivo carácter, y si fuese manía, deberá decirse si es parcial o total.

Art.144.- Los que pueden pedir la declaración de demencia son:

1ro. El esposo o esposa no separados personalmente o divorciados vincularmente;

2do. Los parientes del demente;

3ro. El Ministerio de Menores;

4to. El respectivo cónsul, si el demente fuese extranjero;

5to. Cualquier persona del pueblo, cuando el demente sea furioso, o incomode a sus vecinos.

Art.145.- Si el demente fuese menor de catorce años no podrá pedirse la declaración de demencia.

Art.146.-Tampoco podrá solicitarse la declaración de demencia, cuando una solicitud igual se hubiese declarado ya improbada, aunque sea otro el que la solicitase, salvo si expusiese hechos de demencia sobrevinientes a la declaración judicial.

Art.147.- Interpuesta la solicitud de demencia, debe nombrarse para el demandado como demente, un curador provisorio que lo represente y defienda en el pleito, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva. En el juicio es parte esencial el Ministerio de Menores.

Art.148.- Cuando la demencia aparezca notoria e indudable, el juez mandará inmediatamente recaudar los bienes del demente denunciado, y entregarlos, bajo inventario, a un curador provisorio, para que los administre.

Art.149.- Si el denunciado como demente fuere menor de edad, su padre o su madre o su tutor ejercerán las funciones del curador provisorio.

Art.150.- La cesación de la incapacidad por el completo restablecimiento de los dementes, sólo tendrá lugar después de un nuevo examen de sanidad hecho por facultativos, y después de la declaración judicial, con audiencia del Ministerio de Menores.

Art.151.- La sentencia sobre demencia y su cesación, sólo hacen cosa juzgada en el juicio civil, para los efectos declarados en este Código, mas no en juicio criminal, para excluir una imputación de delitos o dar lugar a condenaciones.

Art.152.- Tampoco constituye cosa juzgada en el juicio civil, para los efectos de que se trata en los artículos precedentes, cualquiera sentencia en un juicio criminal que no hubiese hecho lugar a la acusación por motivo de la demencia del acusado, o que lo hubiese condenado como si no fuese demente el procesado.

Art.152 bis.- Podrá inhabilitarse judicialmente:

1ro. A quienes por embriaguez habitual o uso de estupefacientes estén expuestos a otorgar actos jurídicos perjudiciales a su persona o patrimonio;

2do. A los disminuidos en sus facultades cuando sin llegar al supuesto previsto en el artículo 141 de este Código, el juez estime que del ejercicio de su plena capacidad pueda resultar presumiblemente daño a su persona o patrimonio;

3ro. A quienes por la prodigalidad en los actos de administración y disposición de sus bienes expusiesen a su familia a la pérdida del patrimonio. Sólo procederá en este caso la inhabilitación si la persona imputada tuviere cónyuge, ascendientes o descendientes y hubiere dilapidado una parte importante de su patrimonio. La acción para obtener esta inhabilitación sólo corresponderá al cónyuge, ascendientes y descendientes.

Se nombrará un curador al inhabilitado y se aplicarán en lo pertinente las normas relativas a la declaración de incapacidad por demencia y rehabilitación.

Sin la conformidad del curador los inhabilitados no podrán disponer de sus bienes por actos entre vivos.

Los inhabilitados podrán otorgar por sí solos actos de administración, salvo los que limite la sentencia de inhabilitación teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

CAP. XIV: De la nulidad del matrimonio

Art.220.- Es de nulidad relativa:

1ro. Cuando fuere celebrado con el impedimento establecido en el inciso 5to. del artículo 166. La nulidad puede ser demandada por el cónyuge incapaz y por los que en su representación podrían haberse opuesto a la celebración del matrimonio. No podrá demandarse la nulidad después que el cónyuge o los cónyuges hubieren llegado a la edad legal si hubiesen continuado la cohabitación, o, cualquiera fuese la edad, cuando la esposa hubiere concebido;

2do. Cuando fuere celebrado con el impedimento establecido en el inciso 8vo. del artículo 166. La nulidad podrá ser demandada por los que podrían haberse opuesto a la celebración del matrimonio. El mismo incapaz podrá demandar la nulidad cuando recobrase la razón si no continuare la cohabitación, y el otro cónyuge si hubiere ignorado la carencia de razón al tiempo de la celebración del matrimonio y no hubiere hecho vida marital después de conocida la incapacidad;

Art.254.- Los hijos pueden reclamar su filiación matrimonial contra sus padres si ella no resultare de las inscripciones en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. En este caso la acción deberá entablarse conjuntamente contra el padre y la madre. Los hijos pueden también reclamar su filiación extramatrimonial contra quien consideren su padre o su madre. En caso de haber fallecido alguno de los padres, la acción se dirigirá contra sus sucesores universales.

Estas acciones podrán ser promovidas por el hijo en todo tiempo.

Sus herederos podrán continuar la acción iniciada por él o entablarla si el hijo hubiese muerto en la menor edad o siendo incapaz.

Art.264 bis.- Cuando ambos padres sean incapaces o estén privados de la patria potestad o suspendidos en su ejercicio los hijos menores quedarán sujetos a tutela. Si los padres de un hijo extramatrimonial fuesen menores no emancipados, se preferirá a quien ejerza la patria potestad sobre aquél de los progenitores que tenga al hijo bajo su amparo o cuidado, subsistiendo en tal caso esa tutela aun cuando el otro progenitor se emancipe o cumpla la mayoría de edad.

Art.309.- El ejercicio de la autoridad de los padres queda suspendido mientras dure la ausencia de los padres, judicialmente declarada conforme a los artículos 15 a 21 de la ley 14.394. También queda suspendido en caso de interdicción de alguno de los padres, o de inhabilitación según el artículo 152 bis, incisos 1 y 2, hasta que sea rehabilitado, y en los supuestos establecidos en el artículo 12 del Código Penal.

Art.320.- Las personas casadas sólo podrán adoptar si lo hacen conjuntamente, excepto en los siguientes casos:

- a) Cuando medie sentencia de separación personal;
- b) Cuando el cónyuge haya sido declarado insano, en cuyo caso deberá oírse al curador y al Ministerio Público de Menores;
- c) Cuando se declare judicialmente la ausencia simple, la ausencia con presunción de

fallecimiento o la desaparición forzada del otro cónyuge.

Art.397.- Los jueces darán a los menores, tutores especiales, en los casos siguientes:

1ro. Cuando los intereses de ellos estén en oposición con los de sus padres, bajo cuyo poder se encuentren;

2do. Cuando el padre o madre perdiera la administración de los bienes de sus hijos;

3ro. Cuando los hijos adquieran bienes cuya administración no corresponda a sus padres;

4to. Cuando los intereses de los menores estuvieren en oposición con los de su tutor general o especial;

5to. Cuando sus intereses estuvieren en oposición con los de otro pupilo que con ellos se hallase con un tutor común, o con los de otro incapaz, de que el tutor sea curador;

6to. Cuando adquieran bienes con la cláusula de ser administrados por persona designada, o de no ser administrados por su tutor;

7mo. Cuando tuviesen bienes fuera del lugar de la jurisdicción del juez de la tutela, que no puedan ser convenientemente administrados por el tutor;

8vo. Cuando hubiese negocios, o se tratase de objetos que exijan conocimientos especiales, o una administración distinta.

Sección Segunda: De los derechos personales en las relaciones de familia

Título XIII: De la curatela

Cap. I - Curatela a los incapaces mayores de edad

Art.468.- Se da curador al mayor de edad incapaz de administrar sus bienes.

Art.469.- Son incapaces de administrar sus bienes, el demente aunque tenga intervalos lúcidos, y el sordomudo que no sabe leer ni escribir.

Art.470.- La declaración de incapacidad y nombramiento de curador pueden pedirla al juez, el Ministerio de Menores y todos los parientes del incapaz.

Art.471.- El juez, durante el juicio, puede, si lo juzgase oportuno, nombrar un curador interino a los bienes, o un interventor en la administración del demandado por incapaz.

Art.472.- Si la sentencia que concluya el juicio, declarase incapaz al demandado, serán de ningún valor los actos posteriores de administración que el incapaz celebrare.

Art.473.- Los anteriores a la declaración de incapacidad podrán ser anulados, si la causa de la interdicción declarada por el juez, existía públicamente en la época en que los actos fueron ejecutados.

Si la demencia no era notoria, la nulidad no puede hacerse valer, haya habido o no sentencia de incapacidad, contra contratantes de buena fe y a título oneroso.

Art.474.- Después que una persona haya fallecido, no podrán ser impugnados sus actos entre vivos, por causa de incapacidad, a no ser que ésta resulte de los mismos actos, o que se hayan consumado después de interpuesta la demanda de incapacidad.

Esta disposición no rige si se demostrare la mala fe de quien contrató con el fallecido.

Art.475.- Los declarados incapaces son considerados como los menores de edad, en cuanto a su persona y bienes. Las leyes sobre la tutela de los menores se aplicarán a la curaduría de los incapaces.

Art.476.- El marido es el curador legítimo y necesario de su mujer, declarada incapaz, y ésta es curadora de su marido.

Art.477.- Los hijos mayores de edad, son curadores de su padre o madre viudo declarado incapaz. Si hubiera dos o más hijos, el juez elegirá el que deba ejercer la curatela.

Art.478.- El padre o la madre son curadores de sus hijos solteros, divorciados o viudos que no tengan hijos mayores de edad, que puedan desempeñar la curatela.

Art.479.- En todos los casos en que el padre o madre puede dar tutor a sus hijos menores de edad, podrá también nombrar curadores por testamento a los mayores de edad, dementes o sordomudos.

Art.480.- El curador de un incapaz que tenga hijos menores es también tutor de éstos.

Art.481.- La obligación principal del curador del incapaz será cuidar que recobre su capacidad, y a este objeto se han de aplicar con preferencia las rentas de sus bienes.

Art.482.- El demente no será privado de su libertad personal sino en los casos en que sea de temer que, usando de ella, se dañe a sí mismo o dañe a otros. No podrá tampoco ser trasladado a una casa de dementes sin autorización judicial.

Las autoridades policiales podrán disponer la internación, dando inmediata cuenta al juez, de las personas que por padecer enfermedades mentales, o ser alcoholistas crónicos o toxicómanos pudieren dañar su salud o la de terceros o afectaren la tranquilidad pública. Dicha internación sólo podrá ordenarse, previo dictamen del médico oficial.

A pedido de las personas enumeradas en el artículo 144 el juez podrá, previa información sumaria, disponer la internación de quienes se encuentren afectados de enfermedades mentales aunque no justifiquen la declaración de demencia, alcoholistas crónicos y toxicómanos, que requieran asistencia en establecimientos adecuados, debiendo designar un defensor especial para asegurar que la internación no se prolongue más de lo indispensable y aun evitarla, si pueden prestarle debida asistencia las personas obligadas a la prestación de alimentos.

Art.483.- El declarado incapaz no puede ser transportado fuera de la República sin expresa autorización judicial, dada por el consejo cuando menos, de dos médicos, que declaren que la medida es conveniente a su salud.

Art.484.- Cesando las causas que hicieron necesaria la curatela, cesa también ésta por la declaración judicial que levante la interdicción.

Art.703.- Aunque uno de los acreedores fuese incapaz de adquirir el derecho o contraer la obligación, ésta no dejará de ser solidaria para los otros. La incapacidad sólo puede ser opuesta por el acreedor o deudor incapaz.

Art.735.- Si el acreedor capaz de contraer la obligación se hubiese hecho incapaz de recibir el pago, el deudor que sabiendo la incapacidad sobreviniente se lo hubiese hecho, no extingue la obligación.

Art.1164.- El derecho de alegar la nulidad de los contratos, hechos por personas incapaces, sólo corresponde al incapaz, sus representantes o sucesores, a los terceros interesados, y al Ministerio de Menores, cuando la incapacidad fuere absoluta, y no a la parte que tenía capacidad para contratar.

Art.1165.- Declarada la nulidad de los contratos, la parte capaz para contratar no tendrá derecho para exigir la restitución de lo que hubiere dado, o el reembolso de lo que hubiere pagado, o gastado, salvo si probase que existe lo que dio, o que redundara en provecho manifiesto de la parte incapaz.

Art.1166.- Si el incapaz hubiese procedido con dolo para inducir a la otra parte a contratar, ni él, ni sus representantes o sucesores tendrán derecho para anular el contrato, a no ser que el incapaz fuere menor, o el dolo consistiere en la ocultación de la incapacidad.

Art.1737.- La mujer socia que contrajere matrimonio, no se juzgará incapaz, si fuere autorizada por su marido para continuar en la sociedad.

Art.1897.- El mandato puede ser válidamente conferido a una persona incapaz de obligarse, y el mandante está obligado por la ejecución del mandato, tanto respecto al mandatario, como respecto a terceros con los cuales éste hubiese contratado.

Art.1898.- El incapaz que ha aceptado un mandato, puede oponer la nulidad del mandato cuando fuese demandado por el mandante por inejecución de las obligaciones del contrato, o por rendición de cuentas, salvo la acción del mandante por lo que el mandatario hubiese convertido en su provecho.

Art.1924.- El mandatario puede sustituir en otro la ejecución del mandato; pero responde de la persona que ha sustituido, cuando no ha recibido el poder de hacerlo, o cuando ha recibido este poder, sin designación de la persona en quien podía sustituir, y hubiese elegido un individuo notoriamente incapaz o insolvente.

Art.2079.- En el caso en que la renta se hubiese constituido a favor de un tercero incapaz de recibir del que ha dado el valor de ella, el deudor no podrá rehusar satisfacerla. Ella debe ser pagada al que ha dado el capital, o a sus herederos hasta el momento prescripto por el contrato para su extinción.

Art.2193.- Sin embargo, si una persona capaz de contratar, acepta el depósito hecho por otra incapaz, queda sujeta a todas las obligaciones del verdadero depositario, y puede ser perseguida por los derechos del depositante y por sus obligaciones como depositario, por el tutor, curador, o administrador de los bienes de la persona que hizo el depósito, o por esta misma si llega a tener capacidad.

Art.2194.- Si el depósito ha sido hecho por una persona capaz, en otra que no lo era, el depositante sólo tendrá acción a reivindicar la cosa depositada mientras exista en poder del depositario, y el derecho a cobrar al incapaz todo aquello con que se hubiese enriquecido por el depósito.

Art.2195.- La persona incapaz, que ha aceptado un depósito de otra persona capaz o incapaz, puede cuando fuese demandada por pérdidas o intereses originados por no haber puesto los cuidados convenientes para la conservación de la cosa depositada, repeler la demanda por la nulidad del contrato; pero no puede invocar su incapacidad para sustraerse a la acción de la restitución de la cosa depositada.

Art.2196.- La persona incapaz que ha hecho un depósito, puede sustraerse a las obligaciones que el contrato le impondría si el depósito fuese válido; pero queda siempre sometida a la acción de los gestores de negocios, si por consecuencia del depósito, el depositario, obrando útilmente, hubiese gastado algo en la conservación del depósito.

Art.2257.- Si el comodante es incapaz para contratar, o está bajo una incapacidad accidental, puede demandar al comodatario capaz o incapaz por la nulidad del contrato, y exigir la restitución de la cosa antes del tiempo convenido; mas el comodatario capaz no puede oponerle la nulidad del contrato.

Art.2258.- El comodante capaz no puede demandar la nulidad del contrato al comodatario incapaz; mas el comodatario incapaz puede oponer la nulidad al comodante capaz o incapaz.

Art.2259.- Si el comodatario incapaz no fuese menor impúber, y hubiere inducido con dolo a la otra parte a contratar, su incapacidad no lo autoriza para anular el contrato y debe devolver la cosa prestada, como si fuese capaz.

Art.2276.- Si la cosa ha sido prestada por un incapaz de contratar, que usaba de ella con permiso de su representante legal, será válida su restitución al comodante incapaz.

Art.2297.- Toda persona, aunque sea incapaz de contratar, cuyos negocios hayan sido atendidos, o administrados por un tercero a quien ella no hubiese dado mandato al efecto, queda sometida a las obligaciones que la ejecución del mandato impone al mandante, con tal que el negocio haya sido útilmente conducido, aunque por circunstancias imprevistas no se haya realizado la ventaja que debía resultar, o que ella hubiese cesado.

Art.2302.- Aunque el negocio hubiese sido útilmente emprendido, el dueño sólo responderá hasta la concurrencia de la utilidad al fin del negocio, si no ratificó la gestión, cuando el gestor creyó hacer un negocio propio; o cuando hizo un negocio que era común a él y otro, teniendo sólo en mira su propio interés; o si el dueño del negocio fuese menor o incapaz y su representante legal no ratificara la gestión; o cuando hubiese emprendido la gestión del negocio por gratitud como un servicio remuneratorio.

Art.2447.- La posesión subsiste, aun cuando el que poseía a nombre del poseedor, manifestare la voluntad de poseer a nombre suyo, o aunque el representante del poseedor abandonare la cosa o falleciere, o éste o su representante, llegare a ser incapaz de adquirir una posesión.

Art.3118.- Los que no puedan válidamente obligarse, no pueden hipotecar sus bienes; pero la hipoteca constituida por un incapaz puede ser ratificada o confirmada con efecto retroactivo, cesando la incapacidad.

Art.3119.- Para constituir una hipoteca, es necesario ser propietario del inmueble y tener la capacidad de enajenar bienes inmuebles.

Art.3296.- Es incapaz de suceder el que estorbó por fuerza o por fraude, que el difunto hiciera testamento, o revocara el ya hecho, o que sustrajo éste, o que forzó al difunto a que testara.

Art.3420.- El heredero, aunque fuera incapaz, o ignorase que la herencia se le ha deferido, es sin embargo propietario de ella, desde la muerte del autor de la sucesión.

Art.3697.- Un testigo incapaz debe ser considerado como capaz, si según la opinión común, fuere tenido como tal.

Art.3698.- La capacidad de los testigos debe existir al tiempo de la formación del testamento.

Art.3741.- Toda disposición a beneficio de un incapaz es de ningún valor, ya se disfrace bajo la forma de un contrato oneroso, o ya se haga bajo el nombre de personas interpuestas. Son reputadas personas interpuestas el padre y la madre, los hijos y descendientes, y el cónyuge de la persona incapaz. El fraude a la ley puede probarse por todo género de pruebas.

Art.3742.- Las personas interpuestas sobre que dispone el artículo anterior, deberán volver los frutos percibidos de los bienes desde que entraron en posesión de ellos.

Art.3848.- El incapaz de recibir un legado hecho en el testamento, puede ser ejecutor testamentario: pueden serlo también los herederos y legatarios, los testigos del testamento y el escribano ante quien se hace.

LEY NACIONAL N° 25.504

Existencia, naturaleza y grado de discapacidad. Certificado Único de Discapacidad

Artículo 1° - Modifícase el artículo 3° de la Ley 22.431, que quedará redactado de la siguiente forma:

El Ministerio de Salud de la Nación certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado. Dicho ministerio indicará también, teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes del afectado, qué tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar.

El certificado que se expida se denominará Certificado Único de Discapacidad y acreditará plenamente la discapacidad en todo el territorio nacional en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley.

Idéntica validez en cuanto a sus efectos tendrán los certificados emitidos por las provincias adheridas a la Ley 24.901, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan por reglamentación.

Artículo 2°- El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación.

Artículo 3° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY NACIONAL N° 24.457

Riesgos del trabajo

CAPITULO I: Objetivos y ámbito de aplicación de la ley (artículos 1 al 3)

Artículo 1°: Normativa aplicable y objetivos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (LRT).

1. La prevención de los riesgos y la reparación de los daños derivados del trabajo se registrarán

por esta LRT y sus normas reglamentarias.

2. Son objetivos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (LRT):

- a) Reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo;
- b) Reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado;
- c) Promover la recalificación y la recolocación de los trabajadores damnificados;
- d) Promover la negociación colectiva laboral para la mejora de las medidas de prevención y de las prestaciones reparadoras.

Artículo 2° : Ámbito de aplicación

1. Están obligatoriamente incluidos en el ámbito de la LRT: a) Los funcionarios y empleados del sector público nacional, de las provincias y sus municipios y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; b) Los trabajadores en relación de dependencia del sector privado; c) Las personas obligadas a prestar un servicio de carga pública.

2. El Poder Ejecutivo nacional podrá incluir en el ámbito de la LRT a:

- a) Los trabajadores domésticos;
- b) Los trabajadores autónomos;
- c) Los trabajadores vinculados por relaciones no laborales; y
- d) Los bomberos voluntarios.

Artículo 3°: Seguro obligatorio y autoseguro

1. Esta LRT rige para todos aquellos que contraten a trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación.

2. Los empleadores podrán autoasegurar los riesgos del trabajo definidos en esta ley, siempre y cuando acrediten con la periodicidad que fije la reglamentación;

- a) Solvencia económico-financiera para afrontar las prestaciones de esta ley; y
- b) Garanticen los servicios necesarios para otorgar las prestaciones de asistencia médica y las demás previstas en el artículo 20 de la presente ley.

3. Quienes no acrediten ambos extremos deberán asegurarse obligatoriamente en una "Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART)" de su libre elección.

4. El Estado nacional, las provincias y sus municipios y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires podrán igualmente autoasegurarse.

CAPITULO II: De la prevención de los riesgos del trabajo (artículos 4 al 5)

Artículo 4°: Obligaciones de las partes

1. Los empleadores y los trabajadores comprendidos en el ámbito de la LRT, así como las ART están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo. A tal fin y sin perjuicio de otras actuaciones establecidas legalmente, dichas partes deberán asumir compromisos concretos de cumplir con las normas sobre

higiene y seguridad en el trabajo. Estos compromisos podrán adoptarse en forma unilateral, formar parte de la negociación colectiva, o incluirse dentro del contrato entre la ART y el empleador.

2. Los contratos entre la ART y los empleadores incorporarán un Plan de Mejoramiento de las condiciones de higiene y seguridad, que indicará las medidas y modificaciones que los empleadores deban adoptar en cada uno de sus establecimientos para adecuarlos a la normativa vigente, fijándose en veinticuatro (24) meses el plazo máximo para su ejecución. El Poder Ejecutivo nacional regulará las pautas y contenidos del Plan de Mejoramiento, así como el régimen de sanciones.

3. Mientras el empleador se encuentre ejecutando el Plan de Mejoramiento no podrá ser sancionado por incumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo.

4. La ART controlará la ejecución del Plan de Mejoramiento, y está obligada a denunciar los incumplimientos a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT).

5. Las discrepancias acerca de la ejecución del Plan de Mejoramiento serán resueltas por la SRT.

Artículo 5°: Recargo por incumplimiento

1. Si el accidente de trabajo o la enfermedad profesional se hubiere producido como consecuencia de incumplimientos por parte del empleador de la normativa de higiene y seguridad en el trabajo, éste deberá pagar al Fondo de Garantía, instituido por el artículo 33 de la presente ley, una suma de dinero cuya cuantía se graduará en función de la gravedad del incumplimiento y cuyo tope máximo será de treinta mil pesos (\$ 30.000).

2. La SRT es el órgano encargado de constatar y determinar la gravedad de los incumplimientos, fijar el monto del recargo y gestionar el pago de la cantidad resultante.

CAPITULO III : Contingencias y situaciones cubiertas (artículos 6 al 10)

Artículo 6° : Contingencias

1. Se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo. El trabajador podrá declarar por escrito ante el empleador, y éste dentro de las setenta y dos (72) horas ante el asegurador, que el itinere se modifica por razones de estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente, debiendo presentar el pertinente certificado a requerimiento del empleador dentro de los tres (3) días hábiles de requerido.

2. Se consideran enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluidas en el listado de enfermedades profesionales que elaborará y revisará el Poder Ejecutivo anualmente, conforme al procedimiento del artículo 40 apartado 3 de esta ley. El listado identificará agente de riesgo, cuadros clínicos y actividades, en capacidad de determinar por sí la enfermedad profesional. Las enfermedades no incluidas en el listado como sus consecuencias en ningún caso serán consideradas resarcibles.

3. Están excluidos de esta ley:

- a) Los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales causados por dolo del trabajador o por fuerza mayor extraña al trabajo;
- b) Las incapacidades del trabajador preexistentes a la iniciación de la relación laboral y acreditadas en el examen preocupacional efectuado según las pautas establecidas por la autoridad de aplicación.

Artículo 7° : Incapacidad laboral temporaria

1. Existe situación de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) cuando el daño sufrido por el trabajador le impida temporariamente la realización de sus tareas habituales.

2. La situación de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) cesa por:

- a) Alta médica;
- b) Declaración de Incapacidad Laboral Permanente (ILP);
- c) Transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante;
- d) Muerte del damnificado.

Artículo 8°: Incapacidad laboral permanente

1. Existe situación de Incapacidad Laboral Permanente (ILP) cuando el daño sufrido por el trabajador le ocasione una disminución permanente de su capacidad laborativa.

La Incapacidad Laboral Permanente (ILP) será total, cuando la disminución de la capacidad laborativa permanente fuere igual o superior al 66 %, y parcial, cuando fuere inferior a este porcentaje.

El grado de incapacidad laboral permanente será determinado por las comisiones médicas de esta ley, en base a la tabla de evaluación de las incapacidades laborales, que elaborará el Poder Ejecutivo nacional y, ponderará entre otros factores, la edad del trabajador, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral. 4. El Poder Ejecutivo nacional garantizará, en los supuestos que correspondiese, la aplicación de criterios homogéneos en la evaluación de las incapacidades dentro del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) y de la LRT.

Artículo 9° : Carácter provisorio y definitivo de la ILP.

1. La situación de Incapacidad Laboral Permanente (ILP) que diese derecho al damnificado a percibir una prestación de pago mensual, tendrá carácter provisorio durante los 36 meses siguientes a su declaración. Este plazo podrá ser extendido por las comisiones médicas, por un máximo de 24 meses más, cuando no exista certeza acerca del carácter definitivo del porcentaje de disminución de la capacidad laborativa. En los casos de Incapacidad Laboral Permanente parcial el plazo de provisionalidad podrá ser reducido si existiera certeza acerca del carácter definitivo del porcentaje de disminución de la capacidad laborativa. Vencidos los plazos anteriores, la Incapacidad Laboral Permanente tendrá carácter definitivo.

2. La situación de Incapacidad Laboral Permanente (ILP) que diese derecho al damnificado a percibir una suma de pago único tendrá carácter definitivo a la fecha del cese del período de incapacidad temporaria.

Artículo 10º: Gran invalidez

Existe situación de gran invalidez cuando el trabajador en situación de Incapacidad Laboral Permanente total necesite la asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de su vida.

CAPITULO IV : Prestaciones dinerarias (artículos 11 al 19)

Artículo 11º: Régimen legal de las prestaciones dinerarias

Las prestaciones dinerarias de esta ley gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos. Son, además, irrenunciables y no pueden ser cedidas ni enajenadas.

Las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporaria (ILT) o permanente provisoria se ajustarán en función de la variación del AMPO definido en la ley 24.241, de acuerdo a la norma reglamentaria.

3. El Poder Ejecutivo nacional se encuentra facultado a mejorar las prestaciones dinerarias establecidas en la presente ley cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema así lo permitan.

Artículo 12º: Ingreso base

1. A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a cotización correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante o al tiempo de prestación de servicio si fuera menor a un año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado.

2. El valor mensual del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenida según el apartado anterior por 30,4.

Artículo 13º: Prestaciones por incapacidad laboral temporaria

1. A partir de la primera manifestación invalidante y mientras dure el período de Incapacidad Laboral Temporaria (ILT), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual, de cuantía igual al valor mensual del ingreso base. La prestación dineraria correspondiente a los primeros diez días estará a cargo del empleador. Las prestaciones dinerarias siguientes estarán a cargo de la ART la que, en todo caso, asumirá las prestaciones en especie. El pago de la prestación dineraria deberá efectuarse en el plazo y en la forma establecida en la ley 20.744 (t. o.1976) para el pago de las remuneraciones a los trabajadores.

2. El responsable del pago de la prestación dineraria retendrá los aportes y efectuará las contribuciones correspondientes al sistema de seguridad social, abonando asimismo las asignaciones familiares.

3. Durante el período de Incapacidad Laboral Temporaria, originada en accidentes de trabajo o en enfermedades profesionales, el trabajador no devengará remuneraciones de su empleador, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del presente artículo.

Artículo 14º: Prestaciones por incapacidad permanente parcial (IPP)

1. Mientras dure la situación de provisionalidad de la Incapacidad Laboral Permanente

Parcial (IPP), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual cuya cuantía será igual al 70 % del valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad, además de las asignaciones familiares correspondientes.

2. Declarado el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Parcial (IPP), el damnificado percibirá las siguientes prestaciones:

a) Cuando el porcentaje de incapacidad sea igual o inferior al 20%, una indemnización de pago único, cuya cuantía será igual a 43 veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Esta suma en ningún caso será superior a la cantidad que resulte de multiplicar \$ 55.000 por el porcentaje de incapacidad;

b) Cuando el porcentaje de incapacidad sea superior al 20 % e inferior al 66 %, una Renta Periódica -contratada en los términos de esta ley-, cuya cuantía será igual al 70 % del valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad. Esta prestación está sujeta a las retenciones por aportes previsionales y del sistema nacional del seguro de salud.

Artículo 15°: Prestaciones por incapacidad permanente total (ipt)

1. Mientras dure la situación de provisionalidad de la Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT), el damnificado percibirá una prestación de pago mensual equivalente al 70 % del valor mensual del ingreso base. Percibirá, además, las asignaciones familiares correspondientes. Durante este período, el damnificado no tendrá derecho a las prestaciones del sistema previsional.

2. Declarado el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT), el damnificado recibirá las prestaciones que por retiro definitivo por invalidez establezca el régimen previsional al que estuviere afiliado. El damnificado percibirá, asimismo, en las condiciones que establezca la reglamentación, una prestación de pago mensual complementaria a la correspondiente al régimen previsional. Su monto se determinará actuarialmente en función del capital integrado por la ART. Este capital equivaldrá a 43 veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por un coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante y no podrá ser superior a los \$ 55.000.

3. Cuando la Incapacidad Permanente Total no deviniere en definitiva, la ART se hará cargo del capital de recomposición correspondiente, definido en la ley 24.241 (artículo 94) o, en su caso, abonará una suma equivalente al régimen previsional a que estuviese afiliado el damnificado.

Artículo 16°: Retorno al trabajo por parte del damnificado

1. La percepción de prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Permanente es compatible con el desempeño de actividades remuneradas. 2. El Poder Ejecutivo nacional podrá reducir los aportes y contribuciones al Sistema de Seguridad Social, correspondientes a supuestos de retorno al trabajo de trabajadores con Incapacidad Laboral Permanente.

Artículo 17°: Gran invalidez

1. El damnificado declarado gran inválido percibirá las prestaciones correspondientes a los

distintos supuestos de Incapacidad Laboral Permanente Total (IPT).

2. Adicionalmente, la ART abonará al damnificado una prestación de pago mensual equivalente a tres veces el valor del AMPO definido por la ley 24.241 (artículo 21), que se extinguirá a la muerte del damnificado.

Artículo 18º: Muerte del damnificado

1. Los derechohabientes accederán a la pensión por fallecimiento prevista en el régimen previsional al que estuviera afiliado el damnificado y a la prestación de pago mensual complementaria prevista en el artículo 15 apartado 2.

2. Se consideran derechohabientes a los efectos de esta ley a las personas enumeradas en el artículo 53 de la ley 24.241, quienes concurrirán en el orden de prelación y condiciones allí señaladas.

Artículo 19º: Contratación de la renta periódica

1. A los efectos de esta ley se considera renta periódica la prestación dineraria, de pago mensual, contratada entre el beneficiario y una ART o una compañía de seguros de retiro, quienes a partir de la celebración del contrato respectivo, serán las únicas responsables de su pago. El derecho a la renta periódica comienza en la fecha de la declaración del carácter definitivo de la incapacidad permanente parcial y se extingue con la muerte del beneficiario o en la fecha en que se encuentre en condiciones de acceder a la jubilación por cualquier causa. En el caso de empresas que no se afilien a una ART, dicha prestación deberá ser contratada con una entidad de seguro de retiro a elección del beneficiario. Esta, a partir de la celebración del contrato respectivo, será la única responsable de su pago.

2. El Poder Ejecutivo nacional fijará la forma y la cuantía de la garantía del pago de la renta periódica en caso de quiebra o liquidación por insolvencia de las compañías de seguros de retiro.

CAPITULO V: Prestaciones en especie

Artículo 20º:

1. Las ART otorgarán a los trabajadores que sufran algunas de las contingencias previstas en esta ley las siguientes prestaciones en especie:

- a) Asistencia médica y farmacéutica;
- b) Prótesis y ortopedia;
- c) Rehabilitación;
- d) Recalificación profesional; y
- e) Servicio funerario.

2. Las ART podrán suspender las prestaciones dinerarias en caso de negativa injustificada del damnificado, determinada por las comisiones médicas, a percibir las prestaciones en especie de los incisos a), c) y d).

3. Las prestaciones a que se hace referencia en el apartado 1, incisos a), b) y c) del presente artículo, se otorgarán a los damnificados hasta su curación completa o mientras subsistan

los síntomas incapacitantes, de acuerdo a cómo lo determine la reglamentación.

CAPITULO VI: Determinación y revisión de las incapacidades (artículos 21 al 22)

Artículo 21º: Comisiones médicas

1. Las comisiones médicas y la Comisión Médica Central creadas por la ley 24.241 (artículo 51), serán las encargadas de determinar:

- a) La naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad;
- b) El carácter y grado de la incapacidad;
- c) El contenido y alcances de las prestaciones en especie.

2. Estas comisiones podrán, asimismo, revisar el tipo, carácter y grado de la incapacidad, y -en las materias de su competencia- resolver cualquier discrepancia que pudiera surgir entre la ART y el damnificado o sus derechohabientes.

3. La reglamentación establecerá los procedimientos a observar por y ante las comisiones médicas, así como el régimen arancelario de las mismas. 4. En todos los casos el procedimiento será gratuito para el damnificado, incluyendo traslados y estudios complementarios.

Artículo 22º: Revisión de la incapacidad

Hasta la declaración del carácter definitivo de la incapacidad y a solicitud del obligado al pago de las prestaciones o del damnificado, las comisiones médicas efectuarán nuevos exámenes para revisar el carácter y grado de incapacidad anteriormente reconocidos.

CAPITULO VII: Régimen financiero (artículos 23 al 25)

Artículo 23º: Cotización

1. Las prestaciones previstas en esta Ley a cargo de las ART, se financiarán con una cuota mensual a cargo del empleador. 2. Para la determinación de la base imponible se aplicarán las reglas de la Ley 24.241 (artículo 9), incluyéndose todas las prestaciones que tengan carácter remuneratorio a los fines del SIJP. 3. La cuota debe ser declarada y abonada conjuntamente con los aportes y contribuciones que integran la CUSS. Su fiscalización, verificación y ejecución estará a cargo de la ART.

Artículo 24º: Régimen de alícuotas

1. La Superintendencia de Seguros de la Nación en forma conjunta con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo establecerán los indicadores que las ART habrán de tener en cuenta para diseñar el régimen de alícuotas. Estos indicadores reflejarán la siniestralidad presunta, la siniestralidad efectiva, y la permanencia del empleador en una misma ART.

2. Cada ART deberá fijar su régimen de alícuotas en función del cual será determinable, para cualquier establecimiento, el valor de la cuota mensual.

3. El régimen de alícuotas deberá ser aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

4. Dentro del régimen de alícuotas, la cuota del artículo anterior será fijada por establecimiento.

Artículo 25º: Tratamiento impositivo

1. Las cuotas del artículo 23 constituyen gasto deducible a los efectos del impuesto a las ganancias.

2. Los contratos de afiliación a una ART están exentos de todo impuesto o tributo nacional.

3. El contrato de renta periódica goza de las mismas exenciones impositivas que el contrato de renta vitalicia previsional.

4. Invítase a las provincias a adoptar idénticas exenciones que las previstas en el apartado anterior.

5. Las reservas obligatorias de la ART están exentas de impuestos.

CAPITULO VIII: Gestión de las prestaciones (artículos 26 al 30)

Artículo 26º: Aseguradoras de riesgo de trabajo

1. Con la salvedad de los supuestos del régimen del autoseguro, la gestión de las prestaciones y demás acciones previstas en la LRT estará a cargo de entidades de derecho privado, previamente autorizadas por la SRT, y por la Superintendencia de Seguros de la Nación, denominadas "Aseguradoras de Riesgo del Trabajo" (ART), que reúnan los requisitos de solvencia financiera, capacidad de gestión, y demás recaudos previstos en esta ley, en la ley 20.091, y en sus reglamentos.

2. La autorización conferida a una ART será revocada: a) Por las causas y procedimientos previstos en esta ley, en la ley 20.091, y en sus respectivos reglamentos;

b) Por omisión de otorgamiento íntegro y oportuno de las prestaciones de esta LRT;

c) Cuando se verifiquen deficiencias graves en el cumplimiento de su objeto, que no sean subsanadas en los plazos que establezca la reglamentación.

3. Las ART tendrán como único objeto el otorgamiento de las prestaciones que establece esta ley, en el ámbito que -de conformidad con la reglamentación- ellas mismas determinen.

4. Las ART podrán, además, contratar con sus afiliados:

a) El otorgamiento de las prestaciones dinerarias previstas en la legislación laboral para los casos de accidentes y enfermedades inculpables; y,

b) La cobertura de las exigencias financieras derivadas de los juicios por accidentes y enfermedades de trabajo con fundamento en leyes anteriores.

Para estas dos operatorias la ART fijará libremente la prima, y llevará una gestión económica y financiera separada de la que corresponda al funcionamiento de la LRT. Ambas operatorias estarán sometidas a la normativa general en materia de seguros.

5. El capital mínimo necesario para la constitución de una ART será de tres millones de pesos (\$ 3.000.000) que deberá integrarse al momento de la constitución. El Poder Ejecutivo nacional podrá modificar el capital mínimo exigido, y establecer un mecanismo de

movilidad del capital en función de los riesgos asumidos.

6. Los bienes destinados a respaldar las reservas de la ART no podrán ser afectados a obligaciones distintas a las derivadas de esta ley, ni aun en caso de liquidación de la entidad. En este último caso, los bienes serán transferidos al Fondo de Reserva de la LRT.

7. Las ART deberán disponer, con carácter de servicio propio o contratado, de la infraestructura necesaria para proveer adecuadamente las prestaciones en especie previstas en esta ley. La contratación de estas prestaciones podrá realizarse con las obras sociales.

Artículo 27º: Afiliación

1. Los empleadores no incluidos en el régimen de autoseguro deberán afiliarse obligatoriamente a la ART que libremente elijan, y declarar las altas y bajas que se produzcan en su plantel de trabajadores.

2. La ART no podrá rechazar la afiliación de ningún empleador incluido en su ámbito de actuación.

3. La afiliación se celebrará en un contrato cuya forma, contenido, y plazo de vigencia determinará la SRT.

4. La renovación del contrato será automática, aplicándose el Régimen de Alícuotas vigente a la fecha de la renovación.

5. La rescisión del contrato de afiliación estará supeditada a la firma de un nuevo contrato por parte del empleador con otra ART o a su incorporación en el régimen de autoseguro.

Artículo 28º: Responsabilidad por omisiones

1. Si el empleador no incluido en el régimen de autoseguro omitiera afiliarse a una ART, responderá directamente ante los beneficiarios por las prestaciones previstas en esta ley.

2. Si el empleador omitiera declarar su obligación de pago o la contratación de un trabajador, la ART otorgará las prestaciones, y podrá repetir del empleador el costo de éstas.

3. En el caso de los apartados anteriores el empleador deberá depositar las cuotas omitidas en la cuenta del Fondo de Garantía de la LRT.

4. Si el empleador omitiera -total o parcialmente- el pago de las cuotas a su cargo, la ART otorgará las prestaciones, y podrá ejecutar contra el empleador las cotizaciones adeudadas.

Artículo 29º: Insuficiencia patrimonial

Declarada judicialmente la insuficiencia patrimonial del empleador no asegurado, o en su caso autoasegurado, para asumir las obligaciones a su cargo, las prestaciones serán financiadas por la SRT con cargo al Fondo de Garantía de la LRT. La insuficiencia patrimonial del empleador será probada a través del procedimiento sumarísimo previsto para las acciones meramente declarativas conforme se encuentre regulado en las distintas jurisdicciones donde la misma deba acreditarse.

Artículo 30º: Autoseguro

Quienes hubiesen optado por el régimen de autoseguro deberán cumplir con las

obligaciones que esta ley pone a cargo del empleador y a cargo de las ART, con la excepción de la afiliación, el aporte al Fondo de Reserva de la LRT y toda otra obligación incompatible con dicho régimen.

CAPITULO IX: Derechos, deberes y prohibiciones (artículos 31 al 32)

Artículo 31º: Derechos, deberes y prohibiciones

1. Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo:

- a) Denunciarán ante la SRT los incumplimientos de sus afiliados de las normas de higiene y seguridad en el trabajo, incluido el Plan de Mejoramiento;
- b) Tendrán acceso a la información necesaria para cumplir con las prestaciones de la LRT;
- c) Promoverán la prevención, informando a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo acerca de los planes y programas exigidos a las empresas;
- d) Mantendrán un registro de siniestralidad por establecimiento;
- e) Informarán a los interesados acerca de la composición de la entidad, de sus balances, de su régimen de alícuotas, y demás elementos que determine la reglamentación;
- f) No podrán fijar cuotas en violación a las normas de la LRT, ni destinar recursos a objetos distintos de los previstos por esta ley;
- g) No podrán realizar exámenes psicofísicos a los trabajadores, con carácter previo a la celebración de un contrato de afiliación.

2. Los empleadores:

- a) Recibirán información de la ART respecto del régimen de alícuotas y de las prestaciones, así como asesoramiento en materia de prevención de riesgos;
- b) Notificarán a los trabajadores acerca de la identidad de la ART a la que se encuentren afiliados;
- c) Denunciarán a la ART y a la SRT los accidentes y enfermedades profesionales que se produzcan en sus establecimientos;
- d) Cumplirán con las normas de higiene y seguridad, incluido el plan de mejoramiento;
- e) Mantendrán un registro de siniestralidad por establecimiento.

3. Los trabajadores:

- a) Recibirán de su empleador información y capacitación en materia de prevención de riesgos del trabajo, debiendo participar en las acciones preventivas;
- b) Cumplirán con las normas de higiene y seguridad, incluido el plan de mejoramiento, así como con las medidas de recalcificación profesional;
- c) Informarán al empleador los hechos que conozcan relacionados con los riesgos del trabajo;
- d) Se someterán a los exámenes médicos y a los tratamientos de rehabilitación;
- e) Denunciarán ante el empleador los accidentes y enfermedades profesionales que sufran.

Artículo 32º: Sanciones

1. El incumplimiento por parte de los empleadores autoasegurados, de las ART y de las compañías de seguros de retiro de las obligaciones a su cargo, será sancionado con una multa de 20 a 2.000 AMPOs (Aporte Medio Previsional Obligatorio), si no resultare un delito más severamente penado.
2. El incumplimiento de los empleadores autoasegurados, de las ART y de las compañías de seguros de retiro, de las prestaciones establecidas en el artículo 20, apartado 1 inciso a), (Asistencia médica y farmacéutica), será reprimido con la pena prevista en el artículo 106 del Código Penal.
3. Si el incumplimiento consistiera en la omisión de abonar las cuotas o de declarar su pago, el empleador será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años.
4. El incumplimiento del empleador autoasegurado, de las ART y de las compañías de seguros de retiro de las prestaciones dinerarias a su cargo, o de los aportes a los fondos creados por esta ley será sancionado con prisión de dos a seis años.
5. Cuando se trate de personas jurídicas la pena de prisión se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes que hubiesen intervenido en el hecho punible.
6. Los delitos tipificados en los apartados 3 y 4 del presente artículo se configurarán cuando el obligado no diese cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los quince días corridos de intimado a ello en su domicilio legal.
7. Será competente para entender en los delitos previstos en los apartados 3 y 4 del presente artículo la justicia federal.

CAPITULO X: Fondo de la garantía de la LRT creación y recursos

Artículo 33º:

1. Créase el Fondo de Garantía de la LRT con cuyos recursos se abonarán las prestaciones en caso de insuficiencia patrimonial del empleador, judicialmente declarada.
2. Para que opere la garantía del apartado anterior, los beneficiarios o la ART en su caso, deberán realizar las gestiones indispensables para ejecutar la sentencia y solicitar la declaración de insuficiencia patrimonial en los plazos que fije la reglamentación.
3. El Fondo de Garantía de la LRT será administrado por la SRT y contará con los siguientes recursos:
 - a) Los previstos en esta ley, incluido el importe de las multas por incumplimiento de las normas sobre daños del trabajo y de las normas de higiene y seguridad;
 - b) Una contribución a cargo de los empleadores privados autoasegurados, a fijar por el Poder Ejecutivo nacional, no inferior al aporte equivalente al previsto en el artículo 34.2;
 - c) Las cantidades recuperadas por la SRT de los empleadores en situación de insuficiencia patrimonial;

- d) Las rentas producidas por los recursos del Fondo de Garantía de la LRT, y las sumas que le transfiera la SRT;
 - e) Donaciones y legados;
4. Los excedentes del fondo, así como también las donaciones y legados al mismo, tendrán como destino único apoyar las investigaciones, actividades de capacitación, publicaciones y campañas publicitarias que tengan como fin disminuir los impactos desfavorables en la salud de los trabajadores. Estos fondos serán administrados y utilizados en las condiciones que prevea la reglamentación.

CAPITULO XI: FONDO DE RESERVA DE LA LRT CREACION Y RECURSOS

Artículo 34°:

1. Créase el Fondo de Reserva de la LRT con cuyos recursos se abonarán o contratarán las prestaciones a cargo de la ART que éstas dejen de abonar como consecuencia de su liquidación.
2. Este fondo será administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y se formará con los recursos previstos en esta ley, y con un aporte a cargo de las ART cuyo monto será anualmente fijado por el Poder Ejecutivo nacional.

CAPITULO XII: Entes de regulación y supervisión de la LRT (artículos 35 al 38)

Artículo 35°: Creación

Créase la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), como entidad autárquica en jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. La SRT absorberá las funciones y atribuciones que actualmente desempeña la Dirección Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo.

Artículo 36°: Funciones

1. La SRT tendrá las funciones que esta ley le asigna y, en especial, las siguientes:
 - a) Controlar el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo pudiendo dictar las disposiciones complementarias que resulten de delegaciones de esta ley o de los Decretos reglamentarios;
 - b) Supervisar y fiscalizar el funcionamiento de las ART;
 - c) Imponer las sanciones previstas en esta ley;
 - d) Requerir la información necesaria para el cumplimiento de sus competencias, pudiendo peticionar órdenes de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública;
 - e) Dictar su reglamento interno, administrar su patrimonio, gestionar el Fondo de Garantía, determinar su estructura organizativa y su régimen interno de gestión de recursos humanos;
 - f) Mantener el Registro Nacional de Incapacidades Laborales en el cual se registrarán los datos identificatorios del damnificado y su empresa, época del infortunio, prestaciones abonadas, incapacidades reclamadas, y además, deberá elaborar los índices de siniestralidad;

g) Supervisar y fiscalizar a las empresas autoaseguradas y el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad del trabajo en ellas.

2. La Superintendencia de Seguros de la Nación tendrá las funciones que le confieren esta ley, la ley 20.091, y sus reglamentos.

Artículo 37º: Financiamiento: Los gastos de los entes de supervisión y control se financiarán con aportes de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) y empleadores autoasegurados conforme la proporción que aquellos establezcan.

Artículo 38º: Autoridades y régimen del personal

1. Un superintendente, designado por el Poder Ejecutivo nacional previo proceso de selección, será la máxima autoridad de la SRT.

2. La remuneración del superintendente y de los funcionarios superiores del organismo serán fijadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. 3. Las relaciones del personal con la SRT se regirán por la legislación laboral.

CAPITULO XIII: Responsabilidad civil del empleador

Artículo 39º:

1. Las prestaciones de esta ley eximen a los empleadores de toda responsabilidad civil, frente a sus trabajadores y a los derechohabientes de éstos, con la sola excepción de la derivada del artículo 1072 del Código Civil.

2. En este caso, el damnificado o sus derechohabientes podrá reclamar la reparación de los daños y perjuicios, de acuerdo a las normas del Código Civil.

3. Sin perjuicio de la acción civil del párrafo anterior el damnificado tendrá derecho a las prestaciones de esta ley a cargo de las ART o de los autoasegurados.

4. Si alguna de las contingencias previstas en el artículo 6 de esta ley hubieran sido causadas por un tercero, el damnificado o sus derechohabientes podrán reclamar del responsable la reparación de los daños y perjuicios que pudieren corresponderle de acuerdo con las normas del Código Civil, de las que se deducirá el valor de las prestaciones que haya percibido o deba recibir de la ART o del empleador autoasegurado.

5. En los supuestos de los apartados anteriores, la ART o el empleador autoasegurado, según corresponda, están obligados a otorgar al damnificado o a sus derechohabientes la totalidad de las prestaciones prescriptas en esta ley, pero podrán repetir del responsable del daño causado el valor de las que hubieran abonado, otorgado o contratado.

CAPITULO XIV: Órgano tripartito de participación. Comité consultivo permanente

Artículo 40º:

1. Créase el Comité Consultivo Permanente de la LRT, integrado por cuatro representantes del Gobierno, cuatro representantes de la CGT, cuatro representantes de las organizaciones de empleadores, dos de los cuales serán designados por el sector de la pequeña y mediana empresa, y presidido por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social de

la Nación. El Comité aprobará por consenso su reglamento interno, y podrá proponer modificaciones a la normativa sobre riesgos del trabajo y al régimen de higiene y seguridad en el trabajo.

2. Este comité tendrá funciones consultivas en las siguientes materias:

- a) Reglamentación de esta ley;
- b) Listado de enfermedades profesionales;
- c) Tablas de evaluación de incapacidad laborales;
- d) Determinación del alcance de las prestaciones en especie;
- e) Acciones de prevención de los riesgos del trabajo;
- f) Indicadores determinantes de la solvencia económica financiera de las empresas que pretendan autoasegurarse;
- g) Definición del cronograma de etapas de las prestaciones dinerarias;
- i) Determinación de las pautas y contenidos del plan de mejoramiento.

3. En las materias indicadas, la autoridad de aplicación deberá consultar al comité con carácter previo a la adopción de las medidas correspondientes.

Los dictámenes del comité en relación con los incisos b), c), d) y

f) del punto anterior, tendrán carácter vinculante.

En caso de no alcanzar unanimidad, la materia en consulta será sometida al arbitraje del Presidente del Comité Consultivo Permanente de la LRT previsto en el inciso 1, quien laudará entre las propuestas elevadas por los sectores representados. El listado de enfermedades profesionales deberá confeccionarse teniendo en cuenta la causa directa de la enfermedad con las tareas cumplidas por el trabajador y por las condiciones medio ambientales de trabajo.

CAPITULO XV : Normas generales y complementarias (artículos 41 al 51)

Artículo 41º: Normas aplicables

1. En las materias no reguladas expresamente por esta ley, y en cuanto resulte compatible con la misma, será de aplicación supletoria la ley 20.091. 2. No es aplicable al régimen de esta ley, el artículo 188 de la ley 24.241.

Artículo 42º: Negociación colectiva

La negociación colectiva laboral podrá:

- a) Crear Aseguradoras de Riesgos de Trabajo sin fines de lucro, preservando el principio de libre afiliación de los empleadores comprendidos en el ámbito del Convenio Colectivo de Trabajo;
- b) Definir medidas de prevención de los riesgos derivados del trabajo y de mejoramiento de las condiciones de trabajo.

Artículo 43º: Denuncia

1. El derecho a recibir las prestaciones de esta ley comienza a partir de la denuncia de los

hechos causantes de daños derivados del trabajo.

2. La reglamentación determinará los requisitos de esta denuncia.

Artículo 44º: Prescripción

1. Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral.

2. Prescriben a los 10 (diez) años a contar desde la fecha en que debió efectuarse el pago, las acciones de los entes gestores y de los de la regulación y supervisión de esta ley, para reclamar el pago de sus acreencias.

Artículo 45º: Situaciones especiales

Encomiéndase al Poder Ejecutivo de la Nación el dictado de normas complementarias en materia de:

- a) Pluriempleo;
- b) Relaciones laborales de duración determinada y a tiempo parcial;
- c) Sucesión de siniestros; y
- d) Trabajador jubilado o con jubilación postergada.

Esta facultad está restringida al dictado de normas complementarias que hagan a la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

Artículo 46º: Competencia judicial

1. Las resoluciones de las comisiones médicas provinciales serán recurribles y se sustanciarán ante el juez federal con competencia en cada provincia ante el cual en su caso se formulará la correspondiente expresión de agravios, o ante la Comisión Médica Central a opción de cada trabajador. La Comisión Médica Central sustanciará los recursos por el procedimiento que establezca la reglamentación. Las resoluciones que dicte el juez federal con competencia en cada provincia y las que dicte la Comisión Médica Central serán recurribles ante la Cámara Federal de la Seguridad Social. Todas las medidas de prueba, producidas en cualquier instancia, tramitarán en la jurisdicción y competencia donde tenga domicilio el trabajador y serán gratuitas para éste.

2. Para la acción derivada del artículo 1072 del Código Civil en la Capital Federal será competente la justicia civil. Invítase a las provincias para que determinen la competencia en esta materia según el criterio establecido precedentemente.

3. El cobro de cuotas, recargos e intereses adeudados a las ART así como las multas, contribuciones a cargo de los empleadores privados autoasegurados y aportes de las ART, se harán efectivos por la vía del apremio regulado en los códigos procesales civiles y comerciales de cada jurisdicción, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por la ART o por la SRT. En la Capital Federal se podrá optar por la justicia nacional con competencia en lo laboral o por los juzgados con competencia en lo civil o comercial. En las provincias serán los tribunales con competencia civil o comercial.

Artículo 47º: Concurrencia

1. Las prestaciones serán abonadas, otorgadas o contratadas a favor del damnificado o sus

derechohabientes, según el caso, por la ART a la que se hayan efectuado o debido efectuarse las cotizaciones a la fecha de la primera manifestación invalidante. Cuando la contingencia se hubiera originado en un proceso desarrollado a través del tiempo y en circunstancias tales que se demostrara que hubo cotización o hubiera debido haber cotización a diferentes ART; la ART obligada al pago según el párrafo anterior podrá repetir de las restantes los costos de las prestaciones abonadas u otorgadas a los pagos efectuados, en la proporción en la que cada una de ellas sea responsable conforme al tiempo e intensidad de exposición al riesgo. Las discrepancias que se originen en torno al origen de la contingencia y las que pudieran plantearse en la aplicación de los párrafos anteriores, deberán ser sometidas a la SRT.

2. Cuando la primera manifestación invalidante se produzca en circunstancia en que no exista ni deba existir cotización a una ART las prestaciones serán otorgadas, abonadas, o contratadas por la última ART a la que se hayan efectuado o debido efectuarse las cotizaciones y en su caso serán de aplicación las reglas del apartado anterior.

Artículo 48º: Fondos de garantía y de reserva

1. Los fondos de garantía y de reserva se financiarán exclusivamente con los recursos previstos por la presente ley.

Dichos recursos son inembargables frente a beneficiarios y terceros. 2. Dichos fondos no formarán parte del presupuesto general de la administración nacional.

Artículo 49º: Disposiciones adicionales y finales

Primera: nota de redacción (modifica ley 20.744) segunda: nota de redacción (modifica ley 24.241) tercera: nota de redacción (modifica ley 24.028) cuarta: compañías de seguros.

1. Las aseguradoras que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentren operando en la rama de accidentes de trabajo podrán:

a) Gestionar las prestaciones y demás acciones previstas en la LRT, siendo sujeto, exclusivamente en lo referente a los riesgos del trabajo, de idénticos derechos y obligaciones que las ART, a excepción de la posibilidad de contratar con un beneficiario una renta periódica, de la obligación de tener objeto único y las exigencias de capitales mínimos. En este último caso, serán de aplicación las normas que rigen la actividad aseguradora general. Recibirán además igual tratamiento impositivo que las ART. Los bienes que respalden las reservas derivadas de esta operatoria estarán sujetos al régimen de esta LRT, deberán ser registrados y expresados separadamente de los correspondientes al resto de sus actividades, y no podrán ser afectados al respaldo de otros compromisos. En caso de liquidación, estos bienes serán transferidos al Fondo de Reserva de la LRT y no podrán ser afectados por créditos o acciones originados en otras operatorias. b) Convenir con una ART la transferencia de la totalidad de los siniestros pendientes como consecuencia de esa operatoria, a la fecha que determine la Superintendencia de Seguros de la Nación debiendo, en tal caso ceder igualmente los activos que respalden la totalidad de dichos pasivos.

Quinta: contingencias anteriores.

1. Las contingencias que sean puestas en conocimiento del empleador con posterioridad a

la entrada en vigencia de esta ley darán derecho únicamente a las prestaciones de la LRT, aun cuando la contingencia fuera anterior, y siempre que no hubiere prescrito el derecho conforme a las normas de esta ley. 2. En este supuesto el otorgamiento de las prestaciones estará a cargo de la ART a la que el empleador se encuentre afiliado, a menos que hubiere optado por el régimen de autoseguro o que la relación laboral con el damnificado se hubiere extinguido con anterioridad a la afiliación del empleador a la ART.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Esta LRT entrará en vigencia una vez que el comité consultivo permanente apruebe por consenso el listado de enfermedades profesionales y la tabla de evaluación de incapacidades. Tal aprobación deberá producirse dentro de los 180 días desde la promulgación de esta ley. Hasta tanto el comité consultivo permanente se expida, el Poder Ejecutivo nacional se encuentra facultado por única vez y con carácter provisorio a dictar una lista de enfermedades y la tabla de evaluación de incapacidades.

SEGUNDA:

1. El régimen de prestaciones dinerarias previsto en esta ley entrará en vigencia en forma progresiva. Para ello se definirá un cronograma integrado por varias etapas previendo alcanzar el régimen definitivo dentro de los tres años siguientes a partir de la vigencia de esta ley.
2. El paso de una etapa a la siguiente estará condicionado a que la cuota promedio a cargo de los empleadores asegurados permanezca por debajo del 3 % de la nómina salarial. En caso que este supuesto no se verifique se suspenderá transitoriamente la aplicación del cronograma hasta tanto existan evidencias de que el tránsito entre una etapa a otra no implique superar dicha meta de costos.
3. Durante la primera etapa el régimen de prestaciones dinerarias correspondiente a la incapacidad permanente parcial será el siguiente: Para el caso en que el porcentaje de incapacidad permanente fuera igual o superior al 50 % e inferior al 66 % y mientras dure la situación de provisionalidad, el damnificado percibirá una prestación de pago mensual cuya cuantía será igual al porcentaje de incapacidad multiplicado por el 55 % del valor mensual del ingreso base, con más las asignaciones familiares correspondientes. Una vez finalizada la etapa de provisionalidad se abonará una renta periódica cuyo monto será igual al porcentaje de incapacidad multiplicado por el 55 % del valor mensual del ingreso base, con más las asignaciones familiares correspondientes. En ningún caso el valor actual esperado de la renta periódica en esta primera etapa podrá ser superior a \$ 55.000. Este límite se elevará automáticamente a \$ 110.000, cuando el Comité Consultivo Permanente resuelva el paso de la primera etapa a la siguiente. En el caso de que el porcentaje de incapacidad sea inferior al 50 % se abonará una indemnización de pago único cuya cuantía será igual a 43 veces el valor mensual del ingreso base multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por el coeficiente que resultará de dividir el número 65 por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante. Esa suma en ningún caso será superior a la cantidad que resulte de multiplicar 55.000 por el porcentaje de incapacidad.

TERCERA:

1. La LRT no será de aplicación a las acciones judiciales iniciadas con anterioridad a su vigencia salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.
2. Las disposiciones adicionales primera y tercera entrarán en vigencia en la fecha de promulgación de la presente ley.
3. A partir de la vigencia de la presente ley, deróganse la ley 24. 028, sus normas complementarias y reglamentarias y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 50º: nota de redacción (modifica ley 24241)

LEY NACIONAL N° 24.657

Creación del Consejo Federal de Discapacidad

Artículo 1º: Créase el Consejo Federal de Discapacidad, el cual estará integrado por los funcionarios que ejerzan la autoridad en la materia en el más alto nivel, en cada una de las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y los representantes de las organizaciones no gubernamentales de o para personas con discapacidad, elegidos de conformidad con el artículo 6 de la presente ley. Su titular será el presidente -con rango de secretario de Estado- de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas.

Artículo 2º: Son objetivos del Consejo Federal de Discapacidad: a) Preservar el rol preponderante de las provincias y de la municipalidad mencionada en la instrumentación de las políticas nacionales en prevención-rehabilitación integral y equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad, y en la planificación, coordinación y ejecución de los aspectos que involucren la acción conjunta de los distintos ámbitos; b) Propiciar la descentralización y la capacidad resolutoria del sector en el orden local y regional, a los fines de una apropiada utilización del potencial humano y de los recursos fácticos y pecuniarios con que se cuente; c) Fomentar la interrelación permanente de los entes gubernamentales y no gubernamentales que actúan en el tema; d) Propender a la constitución de consejos de la especialidad en el marco de los municipios y provincias, tendiendo a que sus integrantes -a su vez- elijan representantes ante los consejos regionales; e) Generar mecanismos que faciliten el acceso a informaciones y estudios nacionales e internacionales referidos a la discapacidad y analizar dicho material que será incorporado, cuando así correspondiere, al Banco de Datos Nacional sobre Discapacidad; f) Promover la legislación nacional, provincial y municipal en la materia; mantener constantemente actualizada la normativa vigente, proponiendo las modificaciones pertinentes y procurar su incorporación a la legislación general aplicable a todos los habitantes del país; g) Gestionar la implementación de programas de rehabilitación basada en la comunidad, con formación y ubicación laboral u otros programas con participación comunitaria en aquellos municipios, provincias y/o regiones que así lo requieran por sus características socio-económicas; h) Impulsar acciones conducentes a lograr un relevamiento de personas con discapacidad, por parte de los diversos organismos de la esfera municipal, provincial y nacional; i) Unificar criterios de evaluación de la discapacidad y de la capacidad laborativa procurando la adopción de pautas uniformes para la emisión del

certificado único; j) Proyectar la concreción de un adecuado sistema de formación de recursos humanos, en todos los niveles y modalidades, relativos al quehacer de que se trata.

Artículo 3º: Son funciones del Consejo Federal de Discapacidad: a) Aprender los problemas de la discapacidad comunes a todo el país y los particulares de cada provincia y región; b) Determinar las causas de tales problemas y proceder al análisis de las acciones desarrolladas a su respecto, para establecer la conveniencia de ratificarlas o modificarlas; c) Recomendar cursos de acción para la instrumentación de las políticas sectoriales de alcance nacional; d) Impulsar la realización periódica de congresos nacionales de discapacidad, actuando el consejo como entidad organizadora; e) Elaborar trabajos y proyectos para el cumplimiento de los objetivos enumerados en el artículo 2 de la presente ley; f) Coordinar el tratamiento de temas de interés común, con el Consejo Federal de Salud, Consejo Federal de Cultura y Educación, Consejo Federal de Protección del Menor y la Familia, Consejo Federal de la Vivienda y otros cuerpos afines; g) Evaluar los resultados logrados en la aplicación de las políticas y las acciones propuestas.

Artículo 4º: Son atribuciones del Consejo Federal de Discapacidad: a) Dictar su propio reglamento de funcionamiento; b) Concertar la constitución de comisiones especiales para el estudio de determinados asuntos en razón de los temas y/o de su trascendencia regional a fin de facilitar el cumplimiento de los objetivos indicados en el artículo 2; c) Recabar informes a organismos públicos y privados; d) Efectuar consultas y/o requerir la cooperación técnica de expertos nacionales o extranjeros; e) Promover la participación de las jurisdicciones provinciales, en toda gestión que tenga como parte al gobierno nacional y a organismos internacionales u organizaciones no gubernamentales, con el propósito de efectuar acciones en forma directa o por financiación de programas o proyectos referentes a los objetivos establecidos; f) Celebrar los convenios que estime pertinente.

Artículo 5º: El Consejo Federal de Discapacidad estará integrado por miembros permanentes, miembros consultores y miembros invitados.

Artículo 6º: Son miembros permanentes las máximas autoridades en discapacidad de la Nación, de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y los representantes de las organizaciones no gubernamentales de o para personas con discapacidad, elegidos por sus pares en cada una de las regiones del país.

Artículo 7º: El consejo designará en su primera asamblea ordinaria, un vicepresidente elegido entre los miembros permanentes, el que durará un año en sus funciones.

Artículo 8º: Son miembros consultores: a) Los presidentes de las comisiones de Discapacidad, de Acción Social y Salud Pública, de Legislación del Trabajo, de Previsión y Seguridad Social y de Educación de la Cámara de Diputados; así como también los presidentes de las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública, de Trabajo y Previsión Social y de Educación de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Nación o, en su representación, un senador o un diputado integrante de las mismas. b) El presidente de la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL); c) El presidente del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI); d) Un representante del Consejo de Obras Sociales Provinciales de la República Argentina; e) Los funcionarios que ejerzan el más alto nivel en rehabilitación, educación y empleo en la Nación, provincias

y Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; f) Un representante por las asociaciones gremiales y empresariales, de los colegios profesionales, de las universidades y de otros ámbitos de trascendencia en la materia, que el consejo resuelva integrar en este carácter.

Modificado por: Ley 25.252 Art.1(B.O. 14/6/00) INCISO A) SUSTITUIDO

Artículo 9º: Son miembros invitados los representantes de todos aquellos organismos públicos y privados, nacionales e internacionales y las personalidades relevantes cuya participación sea apreciada de interés por el consejo para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 10º: El presidente designará un comité ejecutivo que realizará las tareas necesarias para el cumplimiento de las resoluciones del consejo en todo el país y funcionará bajo su dependencia directa. El mismo estará integrado por los representantes gubernamentales y de las organizaciones no gubernamentales de o para personas con discapacidad de cada una de las regiones del país; Noroeste (NOA), Noreste (NEA), Centro, Cuyo y Patagonia. El régimen de funcionamiento será establecido en el reglamento del consejo.

Artículo 11º: El consejo contará con una secretaría administrativa permanente, que funcionará en la sede de la Comisión Nacional Asesora y dependerá administrativa y presupuestariamente de la misma.

Artículo 12º: El Consejo Federal de Discapacidad podrá sesionar con la simple mayoría de sus miembros, y sus decisiones serán tomadas por el voto de la mitad más uno de los presentes. En caso de empate de votaciones, el presidente tendrá doble voto. Serán sus alternativas de funcionamiento: a) Asambleas ordinarias; b) Asambleas extraordinarias; c) Reuniones regionales; d) Reuniones de comité ejecutivo; e) Reuniones de comisiones de trabajo.

Artículo 13º: En las asambleas ordinarias participarán los miembros permanentes. Las mismas se realizarán en la sede de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas o en donde disponga el consejo, en las fechas determinadas en el reglamento, sin necesidad de convocatoria previa, salvo que en la asamblea anterior se hubiera determinado un lugar distinto. Es atribución de la asamblea ordinaria determinar el plan de trabajo del comité ejecutivo y considerar los informes de éste sobre las actividades desarrolladas.

Artículo 14º: Las asambleas extraordinarias se celebrarán por convocatoria de la presidencia del consejo o a pedido de un tercio de los miembros permanentes o a solicitud de no menos de cinco miembros consultores, debiendo efectuarse la notificación con una anticipación mínima de quince (15) días hábiles, excepto en casos de urgencia manifiesta.

Artículo 15º: Las reuniones regionales se llevarán a cabo con las autoridades en discapacidad y los representantes de los organismos no gubernamentales de o para personas con discapacidad de las provincias de cada región y la autoridad nacional o su representante. El régimen será establecido por el reglamento del consejo.

Artículo 16º: Las comisiones de trabajo serán creadas por el consejo y tendrán carácter permanente o temporario. Entre las comisiones permanentes, deberán funcionar obligatoriamente la de "municipios y discapacidad", y la de "legislación". En cada comisión de trabajo participará, como mínimo un miembro permanente del consejo.

Artículo 17º: El consejo expresará las conclusiones a que arribe, en los temas de su

competencia, mediante: dictámenes, recomendaciones y resoluciones. Se invitará a las provincias a adherir a las misma a través de los correspondientes actos administrativos.

Artículo 18º: La secretaría administrativa llevará las actas de las asambleas del consejo; sentará las conclusiones de las mismas, con indicación de las disidencias en caso de que las hubiera; y procederá al adecuado registro de las recomendaciones, dictámenes y resoluciones, efectuando las comunicaciones correspondientes que suscribirá el presidente del consejo.

Artículo 19º: La presidencia del consejo dispondrá, cada año calendario, la preparación de la memoria anual de actividades, la que incorporará los informes del comité ejecutivo y el registro de los dictámenes, recomendaciones, resoluciones producidas durante el período.

Artículo 20º: Los gastos de funcionamiento del Consejo Federal de Discapacidad se imputarán al presupuesto asignado a la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, y al de las jurisdicciones que lo integran.

Artículo 21º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY NACIONAL Nº 22.431

Protección integral de personas discapacitadas

TITULO I - Normas Generales

CAPÍTULO I - Objetivo, concepto y calificación de la discapacidad

Artículo 1º: Instituyese por la presente Ley un sistema de protección integral de las personas discapacitadas, tendientes a asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederles las franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca y les den oportunidad mediante su esfuerzo de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las personas normales.

Artículo 2º: A los efectos de esta Ley, se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Artículo 3º: La Secretaría de Estado de Salud Pública certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado así como las posibilidades de rehabilitación del afectado. Dicha Secretaría de Estado indicará también, teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes del afectado, que tipo de actividad laboral o profesional puede desempeñar.

El certificado que se expida acreditará plenamente la discapacidad en todos los supuestos en que sea necesario invocarla, salvo lo dispuesto en el Artículo 19 de la presente Ley.

CAPITULO II - Servicios de asistencia, prevención, órgano rector

Artículo 4º: El Estado, a través de sus organismos dependientes, prestará a los discapacitados en la medida en que éstos, las personas de quienes dependan, a los entes de obra social a los que estén afiliados, no puedan afrontarlos, los siguientes servicios:

- a) Rehabilitación integral entendida como el desarrollo de las capacidades de la persona discapacitada.
- b) Formación laboral o profesional.
- c) Préstamos y subsidios destinados a facilitar su actividad laboral o intelectual.
- d) Regímenes diferenciales de seguridad social.
- e) Escolarización en establecimientos comunes con los apoyos necesarios provistos gratuitamente, o en establecimientos especiales cuando en razón del grado de discapacidad no puedan cursar la escuela común.
- f) Orientación o promoción individual, familiar y social.

Artículo 5º: Asignase al Ministerio de Bienestar Social de la Nación las siguientes funciones:

- a) Actuar de oficio para lograr el pleno cumplimiento de las medidas establecidas en la presente Ley.
- b) Reunir toda la información sobre problemas y situaciones que plantea la discapacidad.
- c) Desarrollar planes estatales en la materia y dirigir la investigación en el área de la discapacidad.
- d) Prestar asistencia técnica y financiera a las provincias.
- e) Realizar estadísticas que no lleven a cabo otros organismos estatales.
- f) Apoyar y coordinar la actividad de las entidades privadas sin fines de lucro que orienten sus acciones en favor de las personas discapacitadas.
- g) Proponer medidas adicionales a las establecidas en la presente Ley, que tiendan a mejorar la situación de las personas discapacitadas, y a prevenir las discapacidades y sus consecuencias.
- h) Estimular a través de los medios de comunicación el uso efectivo de los recursos y servicios existentes, así como propender al desarrollo del sentido de solidaridad social en esta materia.

TITULO II - Normas Especiales

CAPÍTULO I - Salud y Asistencia Social

Artículo 6º: El Ministerio de Bienestar Social de la Nación y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires pondrán en ejecución programas a través de los cuales se habiliten, en los hospitales de sus jurisdicciones, de acuerdo a su grado de complejidad y al ámbito territorial a cubrir, servicios especiales destinados a las personas discapacitadas. Promoverán también la creación de talleres protegidos terapéuticos, y tendrán a su cargo su habilitación, registro y supervisión.

Artículo 7º: El Ministerio de Bienestar Social de la Nación apoyará la creación de hogares con internación total o parcial para personas discapacitadas cuya atención sea dificultosa a través del grupo familiar reservándose en todos los casos la facultad de reglamentar y fiscalizar su funcionamiento. Serán tenidas especialmente en cuenta, para prestar ese apoyo, las actividades de las entidades privadas sin fines de lucro.

CAPÍTULO II - Trabajo y educación

Artículo 8º: El Estado Nacional, sus Organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, están obligados a ocupar personas discapacitadas que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad de su personal.

Artículo 9º: El desempeño de determinada tarea por parte de personas discapacitadas deberá ser autorizado y fiscalizado por el Ministerio de Trabajo teniendo en cuenta la indicación efectuada por la Secretaría de Estado de Salud Pública, dispuesto en el Artículo 3º. Dicho ministerio fiscalizará además lo dispuesto en el Artículo 8º.

Artículo 10º: Las personas discapacitadas que se desempeñen en los entes indicados en el Artículo 8º, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que la legislación laboral aplicable prevé para el trabajador normal.

Artículo 11º: En todos los casos en que se conceda u otorgue el uso de bienes del dominio público o privado del Estado Nacional o de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para la explotación de pequeños comercios, se dará prioridad a las personas discapacitadas que estén en condiciones de desempeñarse en tales actividades siempre que las atiendan personalmente, aún cuando para ello necesiten del ocasional auxilio de terceros. Idéntico criterio adoptarán las empresas del Estado Nacional y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires con relación a los inmuebles que les pertenezcan o utilicen.

Será nulo de nulidad absoluta la concesión o permiso otorgada sin observar la prioridad establecida en el presente artículo. El Ministerio de Trabajo, de oficio o a petición de parte, requerirá la revocación por ilegitimidad de tal concesión o permiso. Revocado por las razones antedichas la concesión o permiso, el organismo público otorgará éstos en forma prioritaria y en las mismas condiciones, a persona, o personas discapacitadas.

Artículo 12º: El Ministerio de Trabajo apoyará la creación de talleres protegidos de producción y tendrá a su cargo su habilitación, registro y supervisión. Apoyará también la labor de las personas discapacitadas a través del régimen de trabajo a domicilio.

El citado Ministerio propondrá al Poder Ejecutivo Nacional el régimen laboral al que habrá de subordinarse la labor en los talleres protegidos de producción.

Artículo 13º: El Ministerio de Cultura y Educación tendrá a su cargo:

a) Orientar las derivaciones y controlar los tratamientos de los educandos discapacitados, en todos los grados educacionales especiales, oficiales o privados, en cuanto dichas acciones se vinculen con la escolarización de los discapacitados, tendiendo a su integración al sistema educativo.

- b) Dictar las normas de ingreso y egreso a establecimientos educacionales para personas discapacitadas, las cuales se extenderán desde la detección de los déficit hasta los casos de discapacidad profunda, aún cuando ésta no encuadre en el régimen de las escuelas de educación especial.
- c) Crear centros de evaluación y orientación vocacional para los educandos discapacitados.
- d) Coordinar con las autoridades competentes las derivaciones de los educandos discapacitados a tareas competitivas o a talleres protegidos.
- e) Formar personal docente y profesionales especializados para todos los grados educacionales de los discapacitados, promoviendo los recursos humanos necesarios para la ejecución de los programas de asistencia, docencia e investigación en materia de rehabilitación.

CAPÍTULO III - Seguridad Social

Artículo 14º: En materia de seguridad social se aplicarán a las personas discapacitadas las normas generales o especiales previstas en los respectivos regímenes y en las leyes 20.475 y 20.888.

Artículo 15º: Intercalase en el artículo 9º de la ley 22.269 como tercer párrafo el siguiente: Incluyese dentro del concepto de prestaciones médico asistenciales básicas, las que requiera la rehabilitación de las personas discapacitadas con el alcance que la reglamentación establezca.

Artículo 16º: Agregase a la ley 18.017 (t.o. 1974) como artículo 14º bis el siguiente:

Artículo 14º BIS: El monto de las acciones por escolaridad primaria, media y superior, y de ayuda escolar se duplicará cuando el hijo a cargo del trabajador, de cualquier edad, fuere discapacitado y concurriese a establecimiento oficial, o privado controlado por autoridad competente, donde se imparta educación común o especial.

A los efectos de esta ley, la concurrencia regular del hijo discapacitado a cargo del trabajador, a establecimiento oficial, o privado, controlado por autoridad competente, en el que se presten servicios de rehabilitación exclusivamente, será considerada como concurrencia regular a establecimiento en que se imparta enseñanza primaria.

Artículo 17º: Modificase la ley 18.037 (t.o. 1976), en la forma que a continuación se indica:

1. Agregase al Artículo 15º como último párrafo el siguiente:

La autoridad de aplicación, previa consulta a los órganos competentes establecerá el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que debe realizar el afiliado discapacitado para computar un (1) año.

2. Intercalase en el Artículo 65º como 2º párrafo el siguiente:

Percibirá la jubilación por invalidez hasta el importe de la compatibilidad que el Poder Ejecutivo fije de acuerdo con el inc. b) del Artículo anterior, el beneficiario que reingresare a la actividad en relación de dependencia por haberse rehabilitado profesionalmente. Esta última circunstancia deberá acreditarse mediante certificado expedido por el órgano competente para ello.

Artículo 18°: Intercalase en el Artículo 47 de la ley 18.038 (t.o. 1980), como 2° párrafo el siguiente:

Percibirá la jubilación por invalidez hasta el importe de la compatibilidad que el Poder Ejecutivo fije de acuerdo con el inc. e) del Artículo anterior, el beneficiario que reingresare a la actividad en relación de dependencia por haberse rehabilitado profesionalmente. Esta última circunstancia deberá acreditarse mediante certificado expedido por el órgano competente para ello.

Artículo 19°: En materia de jubilaciones y pensiones, la discapacidad se acreditará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la ley 18.037 (t.o. 1976) y 23 de la ley 18.038 (t.o. 1980).

CAPÍTULO IV - Transporte y arquitectura diferenciada

Artículo 20°: Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas discapacitadas en el trayecto que medie entre el domicilio del discapacitado y el establecimiento educacional y/o de rehabilitación al que deban concurrir.

La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a los discapacitados transportados, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma.

Artículo 21°: El distintivo de identificación al que se refiere el artículo 12° de la Ley 19.279 acreditará el derecho a franquicias de libre tránsito y estacionamiento de acuerdo con lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales, las que no podrán excluir de esas franquicias a los automóviles patentados en otras jurisdicciones.

Artículo 22°: En toda obra pública que se destine a actividades que supongan el acceso de público, que se ejecute en lo sucesivo, deberán preverse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas discapacitadas que utilicen sillas de ruedas. La misma previsión deberá efectuarse en los edificios destinados a empresas privadas de servicios públicos y en los que se exhiben espectáculos públicos que en adelante se construyan o reformen.

La reglamentación establecerá el alcance de la obligación impuesta en este artículo, atendiendo a las características y destinos de las construcciones aludidas.

Las autoridades a cargo de las obras públicas existentes preverán su adecuación para dichos fines.

TÍTULO III - Disposiciones Complementarias.

Artículo 23°: Los empleadores que concedan empleo a personas discapacitadas tendrán derecho al cómputo de una deducción especial del impuesto a las ganancias, equivalente al setenta por ciento (70%) de las retribuciones correspondientes al personal discapacitado en cada período fiscal.

El cómputo del porcentaje antes mencionado deberá hacerse al cierre de cada período.

Se tendrán en cuenta las personas discapacitadas que realicen trabajo a domicilio.

Artículo 24º: La ley de presupuesto determinará anualmente el monto que se destinará para dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 4º inc. c) de la presente Ley. La reglamentación determinará en qué jurisdicción presupuestaria se realizará la erogación.

Artículo 25º: Sustituyese en el texto de la Ley 20.475 la expresión "minusválidos" por "discapacitados".

Aclarase la citada Ley 20.475, en el sentido de que a partir de la vigencia de la Ley 21.451 no es aplicable el artículo 5º de ella, sino lo establecido en el artículo 49, punto 2 de la Ley 18.037 (t.o. 1976).

Artículo 26º: Derogase las leyes 13.926, 20.881 y 20.923.

Artículo 27º: El Poder Ejecutivo Nacional propondrá a las provincias la sanción en sus jurisdicciones de regímenes normativos que establezcan principios análogos a los de la presente Ley.

En el acto de adhesión a esta Ley, cada provincia establecerá los Organismos que tendrán a su cargo en el ámbito provincial las actividades previstas en los Artículo 6º, 7º y 13º que anteceden. Determinarán también con relación a los organismos públicos y empresas provinciales, así como a los bienes del dominio público o privado del Estado Provincial y de sus municipios, el alcance de las normas contenidas en los artículos 8º y 11º de la presente Ley.

Artículo 28º: El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará las disposiciones de la presente Ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Artículo 29º: Comuníquese, etc.

DECRETO NACIONAL Nº 498/83

Reglamentación de la Ley Nº 22.431

Artículo 1º: Apruebase la reglamentación de la Ley Nº 22.431 que, como Anexo, forma parte del presente Decreto.

Artículo 2º: Los Ministerios de Salud Pública

1. Solicitante y los de índole familiar, médico, educacional y laboral, cuando así correspondiere.

2. La Junta Médica dispondrá la realización de los exámenes y evaluaciones que, en cada caso, considera necesarios, a cuyo efecto podrá recabar las consultas y asesoramientos pertinentes.

4. El dictamen de la Junta Médica deberá producirse dentro de los noventa (90) días a partir de la fecha de presentación de la solicitud; dicho plazo podrá prorrogarse por otro igual, en casos en que fuere necesario la realización de evaluaciones de naturaleza compleja, a solicitud de la Junta Médica y con aprobación de la autoridad que emita el certificado.

5. El Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, queda facultado para establecer la autoridad que emitirá el certificado de discapacidad, el que deberá contener los datos

enunciados en el Artículo 3° de la ley 22.431 y su plazo de validez. El certificado o su negatoria, deberá ser emitido dentro de los diez (10) días de producido el dictamen de la Junta Médica.

6. La Junta Médica dispondrá, por su Secretaría, el registro y clasificación de los certificados que se expidan juntamente con los antecedentes presentados por el solicitante.

7. Las decisiones emanadas de la autoridad prevista en el punto 5, serán recurribles de conformidad con lo dispuesto en la ley de procedimientos administrativos.

Artículo 4°: Las prestaciones previstas en el Artículo 4° de la ley 22.431 cuando se encuentren a cargo del Estado o de los entes de obras sociales, no serán otorgadas cuando las personas discapacitadas o sus representantes legales en su caso, se negaren a realizar o a continuar los tratamientos o actividades de rehabilitación indicados en el certificado expedido con arreglo al Artículo 3° de la ley 22.431.

Artículo 5°: Las funciones previstas en los incisos a), b), c) y e) del Artículo 5° de la ley 22.431 serán de competencia del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente. Las establecidas en los inc. f) y h) del citado artículo estarán a cargo del Ministerio de Acción Social. Ambos Ministerios en la esfera de su competencia ejercerán las funciones previstas en el inc. g) del Artículo antes citado, con la sola excepción de lo relativo a la prevención de la discapacidad, que será atribución del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente.

Artículo 6°:

1. Estará a cargo del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires la función prevista en el Artículo 6° de la ley 22.431.

2. Entiéndase por taller protegido terapéutico al establecimiento público o privado que funciona en relación de dependencia con una unidad de rehabilitación de un efector de salud, y cuyo objetivo es la integración social a través de actividades de adaptación y capacitación laboral, en un ambiente controlado, de personas que por su grado de discapacidad transitoria o permanente, no pueden desarrollar actividades laborales competitivas ni en talleres protegidos productivos.

Artículo 7°: Estará a cargo del Ministerio de Acción Social la función prevista en el Artículo 7° de la ley 22.431.

Artículo 8°: El cómputo de porcentaje determinado resultará de aplicación para lo futuro, debiendo considerarse respecto del cubrimiento de las vacantes que se produzcan a partir de la aplicación de la presente reglamentación, y procurando mantener una relación proporcional directa con la dotación de cada organismo. Del cuatro por ciento (4%) establecido en el Artículo 8° de la ley 22.431 deberá darse una preferencia de uno por ciento (1%) para empleo de no videntes.

Artículo 9°: El Ministro de Trabajo dispondrá el o los organismos que dentro de su área ejercerán la verificación y fiscalización de lo dispuesto por los Artículos 8° y 9° de la ley. En los casos de comprobación de incumplimiento de lo dispuesto en los citados arts., el funcionario actuante elaborará un informe precisando las observaciones pertinentes, que será elevado por la vía jerárquica correspondiente al organismo facultado para lograr el pleno cumplimiento de la ley.

Artículo 10º: Sin reglamentar.

Artículo 11º: Los organismos del Estado Nacional, las Empresas del Estado y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, deberán facilitar al Ministerio de Trabajo la verificación del orden de preferencia establecido en favor de las personas discapacitadas.

Artículo 12º: El Ministerio de Trabajo colaborará con las organizaciones privadas en la creación y desarrollo de medios de trabajo protegido. Se considerará taller protegido de producción a la entidad estatal o privada bajo dependencia y asociaciones con personería jurídica y reconocidas como de bien público, que tengan por finalidad la producción de bienes y/o servicios, cuya planta esté integrada por trabajadores discapacitados físicos y/o mentales preparados y entrenados para el trabajo, en edad laboral, y afectados de una incapacidad tal que les impida obtener y conservar un empleo competitivo; y grupo laboral protegido a las secciones formadas por trabajadores discapacitados, con las mismas características que laboran bajo condiciones especiales en un medio de trabajo indiferenciado.

Artículo 13º y 14º: Sin reglamentar.

Artículo 15º: A los efectos de la rehabilitación de pacientes discapacitados consideranse prestaciones médico-asistenciales básicas las siguientes:

- a) Asistencia médica especializada en rehabilitación;
- b) Los estudios complementarios para un correcto diagnóstico de la discapacidad y para el control de su evolución;
- c) Atención ambulatoria o de internación, según lo requiera el caso;
- d) Provisión de órtesis, prótesis y las ayudas técnicas que resulten necesarias para el proceso de rehabilitación.

Con el objeto de asegurar la continuidad de las prestaciones de rehabilitación, la provisión de estos servicios deberá efectuarse prioritariamente a través de prestadores que ofrezcan servicios integrales que cubran todas o la mayoría de las prestaciones enumeradas.

Asimismo, a los fines de asegurar la máxima accesibilidad a los tratamientos de rehabilitación, la cobertura de las prestaciones enumeradas se brindará de acuerdo con la regulación específica que para cada tipo de tratamiento disponga la autoridad de aplicación del régimen de obras sociales con intervención de la autoridad sanitaria nacional.

Las obras sociales deberán fijar un presupuesto diferenciado para la atención de discapacitados y un régimen objetivo de preferencia en la atención.

La duración de los tratamientos otorgados será la suficiente y necesaria para que se alcancen los objetivos de rehabilitación médico-asistencial planteados en cada caso.

Artículo 16º al 19º: Sin reglamentar.

Artículo 20º:

1. Las personas discapacitadas que deban concurrir habitualmente a establecimientos educacionales o de rehabilitación, y que al efecto utilicen los servicios públicos de transporte automotor o ferroviarios a nivel, o subterráneos, sometidos a la jurisdicción nacional o municipal, podrán solicitar ante las oficinas competentes del Ministerio de Obras y Servicios

Públicos y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, un pase que los habilite para el uso gratuito de tales servicios.

2. Cumplidos los requisitos que establezcan las autoridades competentes, éstas extenderán un pase, que se identificará con la leyenda Discapacitado - ley 22.431 Artículo 20, y en el que constarán además de los otros datos que fije la reglamentación, las líneas de autotransporte, subterráneas o ferroviarias que el titular está autorizado a utilizar (con indicación en el último caso de las estaciones terminales del trayecto), el término de vigencia que será de un (1) año, renovable por períodos iguales salvo que de la documentación o de la misma solicitud surja un término menor, la transcripción de los pases correspondientes a líneas de autotransporte de la parte pertinente del Artículo 44 del reglamento de penalidades aprobado por el decreto 698/79, y la advertencia de que el pase no podrá ser retenido sin orden expresa de autoridad competente. El pase para servicios subterráneos habilitará para el uso de todas las líneas sin limitaciones.

3. Cuando la persona discapacitada deba trasladarse ocasionalmente a establecimientos educacionales o de rehabilitación que se encuentren fuera de la localidad de su domicilio, y requiera al efecto el uso de los servicios públicos de autotransporte o ferroviarios de larga distancia, podrá solicitar ante la autoridad competente del Ministerio de Obras y Servicios Públicos una orden oficial de pasaje gratuito para personas discapacitadas, presentando la documentación que establezca dicha autoridad, e indicando en todo caso las fechas en las cuales estima concretará los viajes de ida y regreso.

4. Cumplidas las exigencias, la autoridad competente emitirá la orden oficial, preferentemente en los medios de transporte de empresas estatales, que el interesado deberá presentar en las oficinas del transportista correspondiente para obtener su pasaje definitivo. La orden contendrá además de los otros datos que se determinen por vía de resolución, la leyenda Orden oficial de pasaje para personas discapacitadas - ley 22.431 Artículo 20 las fechas estimadas para la ida y el regreso, la identificación del o de los transportistas o líneas de ferrocarril aptas para el traslado en el período previsto, la transcripción de la parte pertinente del Artículo 44 del reglamento de penalidades aprobado por el decreto 698/79 cuando la orden sea utilizada en líneas de autotransporte, y el término de validez que será de treinta (30) días contados a partir de las fechas estimadas para ida y regreso.

5. Los transportistas asumirán las obligaciones legales y reglamentarias inherentes al contrato de transporte, durante el viaje de los titulares de los pases, o desde la entrega del pasaje correspondiente a una orden oficial, según sea el caso.

6. Por vía de resolución se establecerán las facilidades que gozarán las personas discapacitadas en los distintos medios de transporte. En particular las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán reservar la cantidad de asientos que en cada caso se determine, con una adecuada individualización, para su uso prioritario por las personas discapacitadas, aún cuando no exhiban o posean pase u orden oficial de pasaje.

7. La inobservancia de las prescripciones del Artículo 20 del presente decreto reglamentario por las empresas de autotransporte, será sancionada con arreglo a lo dispuesto en el decreto 698/79 o el que en su reemplazo se dicte. Las empresas estatales prestadoras de

servicios de transporte terrestre determinarán las sanciones que corresponda aplicar al personal que viole las disposiciones del presente decreto.

Artículo 21º: Sin reglamentar.

Artículo 22º:

1. En toda obra pública que se destine a actividades que supongan el ingreso de público, que se ejecuten a partir de la puesta en vigencia de la reglamentación del Artículo 22 de la ley 22.431, deberán preverse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas discapacitadas que utilicen sillas de ruedas, de conformidad con las especificaciones que a continuación se establecen:

a) Todo acceso a edificio público contemplado en el Artículo 22. de la ley 22.431, deberá permitir el ingreso de discapacitados que utilicen sillas de ruedas. A tal efecto la dimensión mínima de las puertas de entrada se establece en 0,90 m. En el caso de no contar con portero, la puerta será realizada de manera tal que permita la apertura sin ofrecer dificultad al discapacitado, por medio de manijas ubicadas a 0,90 m del piso y contando además una faja protectora ubicada en la parte inferior de la misma, de 0,40 m de alto ejecutada en material rígido. Cuando la solución arquitectónica obligue a la construcción de escaleras de acceso, o cuando exista diferencia entre el nivel de la acera y el hall de acceso principal, deberá preverse una rampa de acceso de pendiente máxima de seis por ciento (6%) y de ancho mínimo de 1,30 m cuando la longitud de la rampa supere los 5,00 m, deberán realizarse descensos de 1,80 m de largo mínimo.

b) En los edificios públicos contemplados en el Artículo 22 de la ley 22.431, deberá preverse que los medios de circulación posibiliten el normal desplazamiento de los discapacitados que utilicen silla de ruedas:

1 - Circulaciones verticales

Rampas: Reunirán las mismas características de las rampas exteriores salvo cuando exista personal de ayuda, en cuyo caso se podrá llegar al once por ciento (11%) de pendiente máxima.

Ascensores para discapacitados (mínimo uno): Dimensión interior mínima de la cabina 1,10 por 1,40 m; pasamanos separados 0,50 m de las paredes en los tres lados libres. La puerta será de fácil apertura con una luz mínima de 0,85 m, recomendándose las puertas telescópicas. La separación entre el piso de la cabina y el correspondiente al nivel de ascenso o descenso tendrá una tolerancia máxima de 2 cm. En el caso de no contar con ascensoristas la botonera de control permitirá que la selección de las paradas pueda ser efectuada por discapacitados no videntes. La misma se ubicará a 0,50 m de la puerta y a 1,20 m del nivel del piso ascensor. Si el edificio supera las siete (7) plantas, la misma se ubicará en forma horizontal.

2 - Circulaciones horizontales

Los pasillos de circulación pública, deberán tener un lado mínimo de 1,50 m para permitir el giro completo de la silla de ruedas. Las puertas de acceso a despachos ascensores, sanitarios y todo local que suponga el ingreso de público o empleados deberán tener una luz libre de 0,85 m mínimo.

c) Servicios sanitarios:

1. Todo edificio público que en adelante se construya contemplado en el Artículo 22 de la ley 22.431, deberá contar como mínimo con un local destinado a baño de discapacitados, con el siguiente equipamiento: Inodoro, lavatorio, espejo, grifería y accesorios especiales. El mismo posibilitará la instalación de un inodoro, cuyo plano de asiento estará a 0,50 m del nivel del piso, terminado, con barrales metálicos laterales fijados de manera firme a piso y paredes. Los barrales tendrán la posibilidad de desplazarse en forma lateral o hacia arriba, con radio de giro de noventa grados (90%). El portarrollo estará incorporado a uno de ellos para que el discapacitado lo utilice de manera apropiada. El lavatorio se ubicará a 0,90 m del nivel del piso terminado, y permitirá el cómodo desplazamiento por debajo del mismo, de la parte delantera de la silla, utilizada por el discapacitado. Sobre el mismo y a una altura de 0,95 m del nivel del piso terminado, se ubicará un espejo, ligeramente inclinado hacia adelante, pero que no exceda de diez grados (10°). La grifería indicada será del tipo cruceta o palanca. Se deberá prever la colocación de elementos para colgar ropas o toallas, a 1,20 m de altura y un sistema de alarma conectado al office, accionado por botón pulsador, ubicado a un máximo de 0,60 m del nivel del piso terminado. La puerta de acceso abrirá hacia afuera con una luz libre de 0,85 m mínimo y contará con una manija adicional interior ubicada del lado opuesto a la que acciona la puerta. La dimensión mínima del local será tal que permita el cómodo desplazamiento de la silla de ruedas utilizada por el discapacitado cuyo radio de giro es de 1,50 m y se tendrá en cuenta que el acceso al inodoro se pueda dar a derecha, izquierda y/o por su frente, permitiendo la ubicación de la silla de ruedas a ambos lados del mismo.

2. En los edificios destinados a empresa pública o privada de servicios públicos y aquellos en los que se exhiban espectáculos públicos que se construyan o refaccionen a partir de la puesta en vigencia de la reglamentación del Artículo 22 de la ley 22.431, deberán preverse accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para personas discapacitadas que utilicen sillas de ruedas, con las mismas especificaciones que las establecidas en el punto 1.

Los edificios destinados a empresas públicas o privadas de servicios públicos deberán contar con sectores de atención al público con mostradores que permitan el desplazamiento de la parte delantera de la silla de ruedas utilizada por el discapacitado. La altura libre será de 0,70 m y la altura de plano superior del mostrador no superará los 0,85 m.

3. Las obras públicas existentes deberán adecuar sus instalaciones, accesos y medios de circulación para permitir el desplazamiento de los discapacitados que utilizan sillas de ruedas. A tal efecto las autoridades a cargo de las mismas contarán con un plazo de diez (10) años a partir de la vigencia de la presente reglamentación, para dar cumplimiento a tales adaptaciones. Quedarán excluidos de dar cumplimiento a la exigencia prescripta, aquéllas en que por la complejidad de diseño no sea posible encarar facilidades arquitectónicas para discapacitados que utilizan sillas de ruedas.

4. La accesibilidad de los discapacitados que utilizan sillas de ruedas a edificios que cuenten con facilidades para los mismos, como así también a los medios de circulación vertical y servicios sanitarios, se indicará mediante la utilización del símbolo internacional de acceso para discapacitados motores en lugar visible y a 1,20 m de altura del nivel del piso terminado.

Artículo 23º: Sin reglamentar.

Artículo 24º: Las erogaciones a que se refiere el Artículo 24 de la ley 22.431, se imputará a la jurisdicción 080 Ministerio de Acción Social.

Artículo 25º al 28º: Sin reglamentar.

LEY NACIONAL N° 24.901

Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad

Capítulo I: Objetivo

Artículo 1º: Instituyese por la presente ley un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos.

Capítulo II: Ámbito de aplicación

Artículo 2º: Las Obras sociales, comprendiendo por tal concepto las entidades enunciadas en el Artículo 1º de la Ley 23.660, tendrán a su cargo con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la presente ley, que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas.

Artículo 3º: Modificase, atento a la obligatoriedad a cargo de las Obras Sociales en la cobertura determinada en el Artículo 2º de la presente ley, el Artículo 4º, primer párrafo de la ley 22.431 en la forma que a continuación se indica:

El Estado, a través de sus organismos, prestará a las personas con discapacidad no incluidas dentro del sistema de Obras Sociales, en la medida que aquellas o las personas de quienes dependen no puedan afrontarlas, los siguientes servicios.

Artículo 4º: Las personas con discapacidad que carecieren de Obra Social tendrán derecho al acceso a la totalidad de las prestaciones básicas comprendidas en la presente norma, a través de los organismos dependientes del Estado.

Artículo 5º: Las Obras Sociales y todos los organismos objeto de la presente ley, deberán establecer los mecanismos necesarios para la capacitación de sus agentes y la difusión a sus beneficiarios de todos los servicios a los que pueden acceder, conforme al contenido de esta norma.

Artículo 6º: Los entes obligados por la presente ley brindarán las prestaciones básicas a sus afiliados con discapacidad mediante servicios propios o contratados, los que se evaluarán previamente de acuerdo a los criterios definidos y preestablecidos en la reglamentación pertinente.

Artículo 7º: Las prestaciones previstas en esta ley se financiarán del siguiente modo: Cuando se tratare de: a) personas beneficiarias del sistema nacional del seguro de salud

comprendidas en el inciso a) del Artículo 5° de la Ley 23.661, con excepción de las incluidas en el inc. b) del presente Artículo, con recursos provenientes del Fondo Solidario de Redistribución a que se refiere el Artículo 22 de esa misma ley.

b) Jubilados y pensionados del régimen nacional de Previsión y del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones con los recursos establecidos en la ley 19.032, sus modificatorias y complementarias;

c) personas comprendidas en el Artículo 49 de la Ley 24.241, con recursos provenientes del Fondo para Tratamiento de Rehabilitación Psicosfísica y Recapacitación Laboral previsto en el punto 6 del mismo Artículo;

d) personas beneficiarias de las prestaciones en especie previstas en el Artículo 20 de la Ley 24.557, estarán a cargo de las aseguradoras de riesgo del trabajo o del régimen de autoseguro comprendido en el Artículo 30 de la misma ley;

e) personas beneficiarias de pensiones no contributivas y/o graciabiles por invalidez, ex - combatientes ley 24310 y demás personas con discapacidad no comprendidas en los inc. precedentes que no tuvieren cobertura de obra social, en la medida en que las mismas o las personas de quienes dependan no puedan afrontarlas, con los fondos que anualmente determine el presupuesto general de la Nación para tal fin.

Artículo 8°: El Poder Ejecutivo propondrá a las provincias la sanción en sus jurisdicciones de regímenes normativos que establezcan principios análogos a los de la presente ley.

Capítulo III. Población Beneficiaria

Artículo 9°: Entiéndese por persona con discapacidad, conforme lo establecido por el Artículo 2° de la Ley 22.431, a toda aquella que padezca una alteración funcional permanente o prolongada motora, sensorial o mental, que en relación a su edad y medio social, implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Artículo 10°: A los efectos de la presente ley, la discapacidad deberá acreditarse conforme a lo establecido por el Artículo 3° de la Ley 22.431 y por leyes provinciales análogas.

Artículo 11°: Las personas con discapacidad afiliadas a Obras Sociales accederán a través de las mismas, por medio de equipos interdisciplinarios capacitados a tales efectos, a acciones de evaluación y orientación individual, familiar y grupal, programas preventivo promocionales de carácter comunitario y todas aquellas acciones que favorezcan la integración social de las personas con discapacidad y su inserción en el sistema de prestaciones básicas.

Artículo 12°: La permanencia de una persona con discapacidad en un servicio determinado deberá pronosticarse estimativamente de acuerdo a las pautas que establezca el equipo interdisciplinario y en concordancia con los postulados consagrados en la presente ley.

Cuando una persona con discapacidad presente cuadros agudos que le imposibiliten recibir habilitación o rehabilitación deberá ser orientada a servicios específicos.

Cuando un beneficiario presente evidentes signos de detención o estancamiento de su cuadro general evolutivo en los aspectos terapéuticos, educativos, o rehabilitatorios, y se

encuentre en una situación de cronicidad, el equipo interdisciplinario deberá orientarlo invariablemente hacia otro tipo de servicio acorde con sus actuales posibilidades.

Asimismo, cuando una persona con discapacidad presente signos de evolución favorable, deberá orientarse a un servicio que contemple la superación.

Artículo 13º: Los beneficiarios de la presente ley que se vean imposibilitados por diversas circunstancias de usufructuar del traslado gratuito en transportes colectivos entre su domicilio y el establecimiento educacional o de rehabilitación establecido por el Artículo 22 , inc. a) de la Ley 24.314, tendrán derecho a requerir de su cobertura social un transporte especial con el auxilio de terceros, cuando fuere necesario.

Capítulo IV. Prestaciones Básicas

Artículo 14º: Prestaciones preventivas. La madre y el niño tendrán garantizado desde el momento de la concepción los controles, atención y prevención adecuados para su óptimo desarrollo físico-psíquico y social.

En caso de existir además, factores de riesgo, se deberán extremar los esfuerzos en relación con los controles, asistencia, tratamientos, y exámenes complementarios necesarios, para evitar patologías o en su defecto detectarla tempranamente.

Si se detecta patología discapacitante en la madre o el feto, durante el embarazo o en el recién nacido en el periodo perinatal, se pondrán en marcha, además, los tratamientos necesarios para evitar discapacidad o compensarla, a través de una adecuada estimulación y/u otros tratamientos que se puedan aplicar.

En todos los casos se deberá contemplar el apoyo psicológico adecuado del grupo familiar.

Artículo 15º: Prestaciones de rehabilitación. Se entiende por prestaciones de rehabilitación aquellas que mediante el desarrollo de un proceso coordinado de metodologías y técnicas específicas, instrumentado por un equipo multidisciplinario tiene por objeto la adquisición y/o restauración de aptitudes e intereses para que una persona con discapacidad alcance el nivel psicofísico y social más adecuado para lograr su integración social; a través de la recuperación de todas o la mayor parte posible de las capacidades motoras, sensoriales, mentales y/o viscerales, alteradas total o parcialmente por una o más afecciones, sean éstas de origen congénito o adquirido (traumáticas, neurológicas, reumáticas, infecciosas, mixtas, o de otra índole), utilizando para ello todos los recursos humanos y técnicos necesarios.

En todos los casos se deberá brindar cobertura integral en rehabilitación, cualquiera fuere el tipo y grado de discapacidad, con los recursos humanos, metodologías y técnicas que fueren menester, y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera.

Artículo 16º: Prestaciones terapéuticas educativas. Se entiende por prestaciones terapéuticas educativas a aquellas que implementan acciones de atención tendientes a promover la restauración de conductas desajustadas, adquisición de adecuados niveles de autovalimiento e independencia, e incorporación de nuevos modelos de interacción, mediante el desarrollo coordinado de metodologías y técnicas de ámbito terapéutico-pedagógico y recreativo.

Artículo 17º: Prestaciones educativas. Se entiende por prestaciones educativas a aquellas que desarrollan acciones de enseñanza - aprendizaje mediante una programación sistemática específicamente diseñada para realizarlas en un periodo predeterminado e implementarlas según requerimientos de cada tipo de discapacidad.

Comprende escolaridad, en todos sus tipos, capacitación laboral, talleres de formación laboral y otros. Los programas que se desarrollen deberán estar inscriptos y supervisados por el organismo oficial competente que correspondiere.

Artículo 18º: Prestaciones asistenciales. Se entiende por prestaciones asistenciales a aquellas que tienen por finalidad la cobertura de los requerimientos básicos esenciales de la persona con discapacidad (hábitat-alimentación-atención especializada) a los que se accede de acuerdo con el tipo de discapacidad y situación socio - familiar que posea el demandante.

Comprenden sistemas alternativos al grupo familiar a favor de las personas con discapacidad sin grupo familiar o con grupo familiar no continente.

Capítulo V: Servicios específicos

Artículo 19º: Los servicios específicos desarrollados en el presente capítulo al solo efecto enunciativo, integrarán las prestaciones básicas que deberán brindarse a favor de las personas con discapacidad en concordancia con criterios de patología (tipo y grado), edad y situación socio-familiar, pudiendo ser ampliados y modificados por la reglamentación.

La reglamentación establecerá los alcances y características específicas de estas prestaciones.

Artículo 20º: Estimulación temprana. Estimulación temprana es el proceso terapéutico-educativo que pretende promover y favorecer el desarrollo armónico de las diferentes etapas evolutivas del niño con discapacidad.

Artículo 21º: Educación inicial. Educación inicial es el proceso educativo correspondiente a la primera etapa de la escolaridad, que se desarrolla entre los 3 y 6 años, de acuerdo con una programación especialmente elaborada y aprobada para ello. Puede implementarse dentro de un servicio de educación común, en aquellos casos que la integración escolar sea posible e indicada.

Artículo 22º: Educación general básica es el proceso educativo programado y sistematizado que se desarrolla entre los 6 y 14 años de edad aproximadamente, o hasta la finalización del ciclo, dentro de un servicio escolar especial o común.

El límite de edad no implica negar el acceso a la escolaridad a aquellas personas que, por cualquier causa o motivo, no hubieren recibido educación.

El programa escolar que se implemente deberá responder a lineamientos curriculares aprobados por los organismos oficiales competentes en materia de educación y podrán contemplar los aspectos de integración en escuela común, en todos aquellos casos que el tipo y grado de discapacidad así lo permita.

Artículo 23º: Formación laboral. Formación laboral es el proceso de capacitación cuya

finalidad es la preparación adecuada de una persona con discapacidad para su inserción en el mundo del trabajo.

El proceso de capacitación es de carácter educativo y sistemático y para ser considerado como tal debe contar con un programa específico, de una duración determinada y estar aprobado por organismos oficiales competentes en la materia.

Artículo 24°: Centro de día. Centro de día es el servicio que se brindará al niño, joven o adulto con discapacidad severa o profunda, con el objeto de posibilitar el más adecuado desempeño en su vida cotidiana, mediante la implementación de actividades tendientes a alcanzar el máximo desarrollo posible de sus potencialidades.

Artículo 25°: Centro educativo terapéutico. Centro educativo terapéutico es el servicio que se brindará a las personas con discapacidad teniendo como objeto la incorporación de conocimiento y aprendizaje de carácter educativo a través de enfoques, metodologías y técnicas de carácter terapéutico.

El mismo está dirigido a niños y jóvenes cuya discapacidad motriz, sensorial y mental no les permita acceder a un sistema de educación especial sistemático y requieren este tipo de servicios para realizar un proceso educativo adecuado a sus posibilidades.

Artículo 26°: Centro de rehabilitación psicofísica. Centro de rehabilitación psicofísica es el servicio que se brindará en una institución especializada en rehabilitación mediante equipos interdisciplinarios, y tiene por objeto estimular, desarrollar y recuperar al máximo nivel posible las capacidades remanentes de una persona con discapacidad.

Artículo 27°: Rehabilitación motora. Rehabilitación motora es el servicio que tiene por finalidad la prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades discapacitantes de orden predominantemente motor.

a) Tratamiento rehabilitatorio: las personas con discapacidad ocasionada por afecciones neurológicas, osteo-Artículomusculares, traumáticas, congénitas tumorales, inflamatorias, infecciosas, metabólicas, vasculares o de otra causa, tendrán derecho a recibir atención especializada, con la duración y alcances que establezca la reglamentación;

b) Provisión de órtesis, prótesis, ayudas técnicas u otros aparatos ortopédicos: se deberán proveer los necesarios de acuerdo con las características del paciente, el período evolutivo de la discapacidad, la integración social del mismo y según prescripción del médico especialista en medicina física y rehabilitación y/o equipo tratante o su eventual evaluación ante la prescripción de otro especialista.

Artículo 28°: Las personas con discapacidad tendrán garantizada una atención odontológica integral que abarcará desde la atención primaria hasta las técnicas quirúrgicas complejas y de rehabilitación.

En aquellos casos que fueren necesario se brindará la cobertura de un anestesista.

Capítulo VI: Sistemas alternativos al grupo familiar

Artículo 29°: En concordancia con lo estipulado en el Artículo 11 de la presente ley, cuando una persona con discapacidad no pudiere permanecer en su grupo familiar de origen, a su

requerimiento o el de su representante legal, podrá incorporarse a uno de los sistemas alternativos al grupo familiar, entendiéndose por tales a: residencias, pequeños hogares y hogares.

Los criterios que determinarán las características de estos recursos serán la edad, tipo y grado de discapacidad, nivel de autovalimiento e independencia.

Artículo 30º: Residencia. Se entiende por residencia al recurso institucional destinado a cubrir los requerimientos de vivienda de las personas con discapacidad con suficiente y adecuado nivel de autovalimiento e independencia para abastecer sus necesidades básicas.

La residencia se caracteriza porque las personas con discapacidad que la habitan poseen un adecuado nivel de autogestión, disponiendo por sí mismas la administración y organización de los bienes y servicios que requieren para vivir.

Artículo 31º: Pequeños hogares. Se entiende por pequeño hogar al recurso institucional a cargo de un grupo familiar y destinado a un número limitado de menores que tiene por finalidad brindar cobertura integral a los requerimientos básicos esenciales para el desarrollo de niños y adolescentes con discapacidad, sin grupo familiar propio o con grupo familiar no continente.

Artículo 32º: Hogares. Se entiende por hogar al recurso institucional que tiene por finalidad brindar cobertura integral a los requerimientos básicos esenciales (vivienda, alimentación, atención especializada) a personas con discapacidad sin grupo familiar propio o con grupo familiar no continente.

El hogar estará dirigido preferentemente a las personas cuya discapacidad y nivel de autovalimiento e independencia sea dificultosa a través de los otros sistemas descriptos, y requieran un mayor grado de asistencia y protección.

Capítulo VII. Prestaciones complementarias

Artículo 33º: Cobertura económica. Se otorgará cobertura económica con el fin de ayudar económicamente a una persona con discapacidad y/o su grupo familiar afectados por una situación económica deficitaria, persiguiendo los siguientes objetivos:

a) facilitar la permanencia de la persona con discapacidad en el ámbito social donde reside o elija vivir:

a) apoyar económicamente a la persona con discapacidad y a su grupo familiar ante situaciones atípicas y de excepcionalidad, no contempladas en las distintas modalidades de las prestaciones normadas en la presente ley, pero esenciales para lograr su habilitación y/o rehabilitación e inserción socio - laboral y posibilitar su acceso a la educación, capacitación y/o rehabilitación.

El carácter transitorio del subsidio otorgado lo determinará la superación, mejoramiento o agravamiento de la contingencia que lo motivó, y no plazos prefijados previamente en forma taxativa.

Artículo 34º: Cuando las personas con discapacidad presentaren dificultades en sus recursos económicos y/o humanos para atender sus requerimientos cotidianos y/o

vinculados con su educación, habilitación, rehabilitación y/o reinserción social, las Obras Sociales deberán brindar la cobertura necesaria para asegurar la atención especializada domiciliaria que requieren conforme la evaluación y orientación estipulada en el Artículo 11 de la presente ley.

Artículo 35º: Apoyo para acceder a las distintas prestaciones. Es la cobertura que tiende a facilitar y/o permitir la adquisición de elementos y/o instrumentos de apoyo que se requieren para acceder a la habilitación y/o rehabilitación, educación, capacitación laboral y/o inserción social inherente a las necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 36º: Iniciación laboral. Es la cobertura que se otorgará por única vez a la persona con discapacidad una vez finalizado su proceso de habilitación, rehabilitación y/o capacitación, y en condiciones de desempeñarse laboralmente en una tarea productiva en forma individual y/o colectiva, con el objeto de brindarle todo el apoyo necesario a fin de lograr su autonomía e integración social.

Artículo 37º: Atención psiquiátrica. La atención psiquiátrica de las personas con discapacidad se desarrolla dentro del marco del equipo multidisciplinario y comprende la asistencia de los trastornos mentales agudos o crónicos, ya sean éstos la única causa de discapacidad o surjan en el curso de otras enfermedades discapacitantes, como complicación de las mismas y por lo tanto interfieran los planes de su rehabilitación.

Las personas con discapacidad tendrán garantizada la asistencia psiquiátrica ambulatoria y la atención en internaciones transitorias para cuadros agudos, procurando para situaciones de cronicidad tratamientos integrales, psicofísicos y sociales, que aseguren su rehabilitación e inserción social.

También se cubrirá el costo total de los tratamientos prolongados, ya sean psicofarmacológicos o de otras formas terapéuticas.

Artículo 38º: En caso de que una persona con discapacidad requiriere, en función de su patología, medicamentos o productos dieto terapéuticos específicos y que no se produzcan en el país, se les reconocerá el costo total de los mismos.

Artículo 39º: Será obligación de los entes que prestan cobertura social el reconocimiento de los siguientes servicios a favor de las personas con discapacidad:

- a) atención a cargo de especialistas que no pertenezcan a su cuerpo de profesionales y deban intervenir imprescindiblemente por las características específicas de la patología, conforme así lo determine las acciones de evaluación y orientación estipuladas en el Artículo 11 de la presente ley;
- b) aquellos estudios de diagnóstico y de control que no estén contemplados dentro de los servicios que brinden los entes obligados en la presente ley, conforme así lo determinen las acciones de evaluación y orientación estipuladas en el Artículo 11 de la presente ley;
- c) diagnóstico, orientación y asesoramiento preventivo para los miembros del grupo familiar de pacientes que presenten patologías de carácter genético-hereditario.

Artículo 40º: El poder ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento ochenta días de su promulgación.

Artículo 41º: Comuníquese, etc.

DECRETO NACIONAL N° 762/97

Sistema Único de Prestaciones Básicas para Discapacitados

Artículo 1º: Créase el Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, con el objetivo de garantizar la universalidad de la atención de las mismas mediante la integración de políticas, de recursos institucionales y económicos afectados a la temática.

Artículo 2º: Consideranse beneficiarias del Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad, a las personas con discapacidad que se encuentren o no incorporadas al Sistema de la Seguridad Social, que acrediten la discapacidad mediante el certificado previsto en el artículo 3º de la Ley N° 22.431 y sus homólogas a nivel provincial, y que para su plena integración requieran imprescindiblemente las prestaciones básicas definidas en el ANEXO I que es parte integrante del presente.

Artículo 3º: La COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS será el organismo regulador del Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad y deberá elaborar la normativa del Sistema la que incluirá la definición del Sistema de Control Interno, el que deberá ser definido junto con la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION. La mencionada normativa deberá ser elaborada en el término de NOVENTA (90) días a partir del dictado del presente.

Artículo 4º: El SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD será el organismo responsable del Registro Nacional de Personas con Discapacidad y de la acreditación de los Prestadores de Servicios de Atención a las Personas con Discapacidad.

Artículo 5º: El Registro Nacional de Personas con Discapacidad tendrá como objetivo registrar a las personas con discapacidad, una vez que se les haya otorgado el respectivo certificado. El mismo comprenderá la siguiente información:

- a) diagnóstico funcional
- b) orientación prestacional

La información identificatoria de la población beneficiaria deberá estructurarse de forma tal que permita su relación con el Padrón Base del Sistema Nacional del Seguro de Salud, establecido por el Decreto N° 333 del 1º de abril de 1996 e instrumentado por el Decreto N° 1141 del 7 de octubre de 1996, que es parte del Sistema Único de Registro Laboral establecido por la Ley N° 24.013.

Artículo 6º: La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD será el organismo responsable de la supervisión y fiscalización del Nomenclador de Prestaciones Básicas definidas en el ANEXO I del presente, de la puesta en marcha e instrumentación del Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad y de la supervisión y fiscalización del gerenciamiento en las Obras Sociales de las Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad.

Artículo 7º: La DIRECCION DE PROGRAMAS ESPECIALES, dependiente de la SUBSECRETARIA DE REGULACION Y FISCALIZACION de la SECRETARIA DE POLITICA

Y REGULACION DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, será el organismo responsable de la administración del Fondo Solidario de Redistribución.

Artículo 8º: La COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTERACCION DE PERSONAS DISCAPACITADAS propondrá a la Comisión Coordinadora del Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica, el Nomenclador de Prestaciones para Personas con Discapacidad, en los términos previstos en el artículo 4º de la Resolución N° 432 del 27 de noviembre de 1992 de la ex-SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Artículo 9º: El SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD será el responsable del registro, orientación y derivación de los beneficiarios del Sistema Único. Asimismo deberá comunicar a la DIRECCION DE PROGRAMAS ESPECIALES, dependiente de la SUBSECRETARIA DE REGULACION Y FISCALIZACION de la SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, para que proceda a arbitrar las medidas pertinentes para asegurar la respectiva cobertura prestacional.

Artículo 10º: Los dictámenes de las comisiones médicas previstas en el artículo 49 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, deberán ser informados al SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD y los beneficiarios deberán inscribirse en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad para estar en condiciones de acceder a las prestaciones básicas previstas en el anexo I del presente. Las mismas se brindarán a través de los prestadores inscriptos en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Artículo 11º: Las prestaciones básicas para personas que estén inscriptas en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad se financiarán de la siguiente forma:

a) Las personas beneficiarias del Sistema Nacional del Seguro de Salud comprendidas en el inciso a) del artículo 5º de la Ley N° 3.661, con recursos provenientes del Fondo Solidario de Redistribución que administra la DIRECCION DE PROGRAMAS ESPECIALES, dependiente de la SUBSECRETARIA DE REGULACION Y FISCALIZACION de la SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

b) Las personas comprendidas en el artículo 49 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, con recursos provenientes del Fondo para Tratamientos de Rehabilitación Psicofísica y Recapacitación Laboral previsto en el punto 6 del citado artículo.

c) Los jubilados y pensionados del Régimen Nacional de Previsión y del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, con los recursos establecidos en la Ley N° 19.032 y modificatorias.

d) Las personas beneficiarias de Pensiones no contributivas y/o graciabiles por invalidez y excombatientes (Ley N° 24.310) con los recursos que el Estado Nacional asignará anualmente.

e) Las personas beneficiarias de las prestaciones en especie, previstas en el artículo 20 de la Ley N° 24.557 de Riesgos del Trabajo, estarán a cargo de las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo o del Régimen de Autoseguro comprendido en el artículo 30 de la misma Ley.

f) Las personas no comprendidas en los incisos a) al e) que carezcan de cobertura, se

financiarán con fondos que el Estado Nacional asignará para tal fin al presupuesto del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD y con fondos recaudados en virtud de la Ley N° 24.452.

Artículo 12°: El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL deberá proponer la reglamentación del Fondo para Tratamientos de Rehabilitación Psicofísica y Recapacitación Laboral establecido por el artículo 49 punto 6° de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, en un plazo de NOVENTA (90) días corridos a partir del dictado del presente. En la elaboración del proyecto de reglamentación se deberá requerir el dictamen de la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS de acuerdo a los términos del Decreto N° 984 del 18 de junio de 1992 y sus modificatorios, del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Artículo 13°: El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL deberá proponer la reglamentación de los artículos 20 y 30 de la Ley de Riesgos del Trabajo, en un plazo de NOVENTA (90) días corridos a partir del dictado del presente. En la elaboración del proyecto de reglamentación se deberá requerir el dictamen de la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS de acuerdo a los términos del Decreto N° 984 del 18 de junio de 1992 y sus modificatorios, del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Artículo 14°: La COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS, el SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, la DIRECCION DE PROGRAMAS ESPECIALES, dependiente de la SUBSECRETARIA DE REGULACION Y FISCALIZACION de la SECRETARIA DE POLITICA Y REGULACION DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, organismos que integran el Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad deberán presentar en el término de NOVENTA (90) días a partir del presente un plan estratégico en los términos definidos en el Artículo 3° del Decreto N° 928 del 8 de agosto de 1996.

Artículo 15°: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese:

ANEXO I

PRESTACIONES BASICAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Se consideran prestaciones básicas las de prevención, de rehabilitación, terapéutico-educativas y asistenciales.

A) PRESTACIONES DE PREVENCION:

Comprende aquellas prestaciones médicas y de probada eficacia encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, mentales y sensoriales y/o a evitar sus consecuencias cuando se han producido.

B) PRESTACIONES DE REHABILITACION:

Se entiende por Prestaciones de Rehabilitación aquellas que mediante el desarrollo de un proceso continuo y coordinado de metodologías y técnicas específicas, instrumentado por un equipo multidisciplinario, tiene por objeto la adquisición y/o restauración de aptitudes e intereses para que una persona con discapacidad alcance el nivel psicofísico y social más adecuado para lograr su integración social a través de la recuperación de todas o la mayor parte posible de las capacidades motoras, sensoriales, mentales y/o viscerales, alteradas total o parcialmente por una o más afecciones, sean estas de origen congénito o adquiridos (traumáticas, neurológicas, reumáticas, infecciosas, mixtas o de otra índole) utilizando para ello todos los recursos humanos y técnicos necesarios.

En todos los casos se deberá brindar cobertura integral en rehabilitación, cualquiera fuera el tipo y grado de discapacidad, con los recursos humanos, metodologías y técnicas que fueren menester, y por el tiempo y las etapas que cada caso requiera.

C) PRESTACIONES TERAPEUTICAS - EDUCATIVAS:

Se entiende por Prestaciones Terapéuticas-Educativas, a aquellas que implementan acciones de atención tendientes a promover la adquisición de adecuados niveles de autoalimentación e independencia, e incorporación de nuevos modelos de interacción, mediante el desarrollo coordinado de metodologías y técnicas de ámbito terapéutico, pedagógico y recreativo. Las prestaciones educativas recibirán cobertura en aquellos casos que la misma no este asegurada a través del sector público.

D) PRESTACIONES ASISTENCIALES:

Se entiende por Prestaciones Asistenciales a aquellas que tienen por finalidad la cobertura de los requerimientos básicos esenciales de la persona con discapacidad, a los que se accede de acuerdo con el tipo de discapacidad y situación socio-familiar que posea el demandante. Comprende sistemas alternativos al grupo familiar a favor de las personas con discapacidad sin grupo familiar propio y/o no continente.

Estas prestaciones se brindan a través de servicios específicos de acuerdo al siguiente detalle:

1. Servicio de Estimulación Temprana.
2. Servicio Educativo Terapéutico.
3. Servicio de Rehabilitación Profesional.
4. Servicio de Centro de Día
5. Servicio de Rehabilitación Psicofísica con o sin internación.
6. Servicio de Hospital de Día
7. Servicio de Hogares.

E) AYUDAS TECNICAS, PROTESIS Y ORTESIS:

Se deberán proveer las necesarias de acuerdo a las características del paciente, el período evolutivo de la discapacidad, según prescripción del especialista y/o equipo tratante.

F) TRANSPORTE:

Estará destinado a aquellas personas que por razones inherentes a su discapacidad o de distancia no puedan concurrir utilizando un transporte público a los servicios que brinden las Prestaciones Básicas.

DECRETO NACIONAL N°1193/98

Artículo 1° - Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 24.901 que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2° - Facúltase al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL a dictar juntamente con la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS, las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para la aplicación de la reglamentación que se aprueba por el presente decreto.

Artículo 3° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese:

ANEXO I

Artículo 1° - El Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con discapacidad tiene como objeto garantizar la universalidad de la atención de dichas personas mediante la integración de políticas, recursos institucionales y económicos afectados a dicha temática.

La COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS será el organismo regulador del "Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad"; elaborará la normativa relativa al mismo la que incluirá la definición del Sistema de Control Interno juntamente con la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION; contará para su administración con un Directorio cuya composición, misión, funciones y normativa de funcionamiento se acompaña como Anexo A del presente; y propondrá a la COMISION COORDINADORA DEL PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA, el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad.

Artículo 2° - Las obras sociales no comprendidas en el artículo 1° de la Ley N° 23.660 podrán adherir al Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad en los términos que oportunamente se determinarán en el marco de las Leyes Nos. 23.660 y 23.661 y normativa concordante en la materia.

Artículo 3° - Sin reglamentar.

Artículo 4° - Las personas con discapacidad que carecieren de cobertura brindada por ente, organismo o empresa y además no contarán con recursos económicos suficientes y adecuados podrán obtener las prestaciones básicas a través de los organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, que adhieran al presente Sistema.

Las autoridades competentes de las provincias, los municipios, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, podrán celebrar convenios de asistencia técnica, científica y financiera con la autoridad competente en el orden nacional, a fin de implementar y financiar las prestaciones básicas previstas en la Ley N° 24.901.

Artículo 5° - Sin reglamentar.

Artículo 6°: El MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS establecerán las Normas de Acreditación de Prestaciones y Servicios de Atención para Personas con Discapacidad en concordancia con el Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 1424/97 y el Decreto N° 762/97. El SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD establecerá los requisitos de inscripción, permanencia y baja en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad, e incorporará al mismo a todos aquellos prestadores que cumplimenten la normativa vigente.

Artículo 7°: Incisos c) y d). Los dictámenes de las Comisiones Médicas previstas en el artículo 49 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorios, y en el artículo 8° de la Ley N° 24.557, deberán ser informados al SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD. y los beneficiarios discapacitados deberán inscribirse en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad para acceder a las prestaciones básicas previstas, a través de la cobertura que le corresponda.

Artículo 8°: Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán optar por su incorporación al Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad mediante los correspondientes convenios de adhesión. Los organismos que brindan cobertura al personal militar y civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad. y el organismo que brinda cobertura al personal del Poder Legislativo de la Nación, y a los Jubilados retirados y pensionados de dichos ámbitos, como así, también todo otro ente de obra social, podrán optar por su incorporación al Sistema mediante convenio de adhesión.

Artículo 9°: Sin reglamentar.

Artículo 10°: El MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL será la autoridad encargada de establecer los criterios y elaborar la normativa de evaluación y certificación de discapacidad. El certificado de discapacidad se otorgará previa evaluación del beneficiario por un equipo Interdisciplinario que se constituirá a tal fin y comprenderá la siguiente información: a) Diagnóstico funcional, b) Orientación prestacional, la que se incorporará al Registro Nacional de Personas con Discapacidad.

La información identificatoria de la población beneficiaria deberá estructurarse de forma tal que permita su relación con el Padrón Base del Sistema Nacional del Seguro de Salud, establecido por Decreto N° 333 del 1 de abril de 1996 e instrumentado por el Decreto N° 1141 del 7 de octubre de 1996, que es parte del Sistema Único de Registro Laboral establecido por la Ley N° 24.013.

Artículos 11° a 39° - Las prestaciones previstas en los artículos 11 a 39 deberán ser incorporadas y normatizadas en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas

con Discapacidad. La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD será el organismo responsable dentro de su ámbito de competencia, de la supervisión y fiscalización de dicho Nomenclador, de la puesta en marcha e instrumentación del Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad, y de la supervisión y fiscalización del gerenciamiento en las obras sociales de esas prestaciones.

ANEXO A

Artículo 1º: El Directorio del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad estará integrado por UNO (1) Presidente y UN (1) Vicepresidente y UN (1) representante de los siguientes organismos y áreas gubernamentales:

- COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS, dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.
- SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.
- ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES.
- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.
- SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD.
- CONSEJO FEDERAL DE SALUD.
- PROGRAMA NACIONAL DE GARANTIA DE CALIDAD DE LA ATENCION MEDICA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.
- INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.
- SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.
- SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

Invítase a integrar el Directorio a DOS (2) representantes de las instituciones sin fines de lucro, destinadas a la atención de personas con discapacidad, prestadores de servicios que acrediten antigüedad e idoneidad a nivel. nacional.

El desempeño de los miembros del citado Directorio tendrá carácter "ad honorem".

Artículo 2º: El Presidente de LA COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS ejercerá la Presidencia del Directorio.

Artículo 3º: El presidente ejercerá las siguientes funciones:

- a) Convocar a las sesiones del Directorio.
- b) Ejercer la representación del Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad, y coordinar las relaciones con autoridades nacionales, provinciales y municipales.
- c) Suscribir, previa aprobación del Directorio, convenios con las distintas jurisdicciones, en vista a la aplicación del citado Sistema.

d) Designar al Secretario de Actas del Directorio.

Artículo 4º: La Vicepresidencia del Directorio será ejercida por el SUBSECRETARIO DE ATENCION MEDICA DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Artículo 5º: El Directorio tendrá las siguientes funciones:

a) Instrumentar todas las medidas tendientes a garantizar el logro de los objetivos prefijados.

b) Establecer orientaciones para el planeamiento de los servicios.

c) Coordinar las actuaciones de los diferentes servicios.

d) Proponer modificaciones, cuando fuere necesario, al Nomenclador de Prestaciones Básicas, definidas en el Capítulo IV de la Ley N° 24.901.

e) Dictar las normas relativas a la organización y funciones del Sistema, distribuir competencias y atribuir funciones y responsabilidades para el mejor desenvolvimiento de las actividades del mismo.

f) Introducir criterios de excelencia y equilibrio presupuestario en el Sistema.

g) Proponer el presupuesto anual diferenciado del Sistema y someterlo a la aprobación de las áreas gubernamentales competentes.

h) Fijar la reglamentación para el uso de las prestaciones.

i) Crear comisiones técnicas asesoras y designar a sus integrantes.

j) Recabar informes a organismos públicos y privados.

k) Efectuar consultas y requerir la cooperación técnica de expertos.

l) Dictar su propio Reglamento.

Artículo 6º - Las Comisiones de Trabajo creadas por el Directorio tendrán carácter permanente o temporario, en cada una de ellas participará, como mínimo, un miembro del Directorio.

Artículo 7º - Los gastos de funcionamiento del Directorio se imputarán al Presupuesto asignado a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

RESOLUCIÓN APE 400/99

EL GERENTE GENERAL DE LA ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES

RESUELVE:

Artículo 1º - Establecer a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, el PROGRAMA DE COBERTURA DEL SISTEMA UNICO DE PRESTACIONES BASICAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, para los beneficiarios de las leyes 23.660 y 23.661, a través del cual la Administración de Programas Especiales financiará el pago de todas las prestaciones detalladas en el Anexo III que, forma parte de esta Resolución.

Artículo 2º - Los Agentes del Seguro que requieran apoyo económico de la Administración de Programas Especiales, deberán ajustar su solicitud a lo establecido en la presente Resolución con arreglo al "Sistema de Información de la Administración de Programas

Especiales" (SI-APE) y su otorgamiento se efectuará con arreglo a las disponibilidades presupuestarias, económicas y financieras.

Artículo 3° - Los Agentes del Seguro de Salud solicitarán el apoyo financiero según las normas y requisitos que se aprueban como Anexo I y se obligan a cumplir las condiciones que se fijan como Anexo II.

Artículo 4° - Apruébase los Anexos I a III incorporados a la Resolución como parte integrante de la misma.

Artículo 5° - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. -.

ANEXO I

I. - La solicitud de apoyo financiero o subsidio deberá ser presentada por escrito mediante nota dirigida a la máxima autoridad del Organismo, suscripta por el representante legal de la entidad solicitante, certificada su firma por institución bancaria o notarial.

II. - La solicitud deberá iniciarse con las siguientes declaraciones expresas de aceptación, formuladas por la Obra Social:

1. - La Obra Social (nombre de la Obra Social) reconoce que el apoyo financiero petitionado, no es obligatorio para la ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES, que ésta lo podrá otorgar según las posibilidades presupuestarias y razones de mérito, oportunidad y conveniencia en tanto la Obra Social haya dado cumplimiento a las condiciones para su otorgamiento. La denegatoria o concesión parcial en ningún caso generará derecho alguno a favor de la Obra Social (nombre de la Obra Social).

2. - La Obra Social (nombre de la Obra Social) reconoce que es la única obligada frente al beneficiario, con el cual mantendrá incólume la vinculación, deslindando a la Administración de Programas Especiales, de toda responsabilidad, incluso si se le asignara prestador y/o proveedor, dicha asignación se tendrá por realizada por cuenta y orden expresa de la Obra Social (nombre de la Obra Social).

3. - La Obra Social (nombre de la Obra Social) asume la obligación de presentarse ante toda acción judicial que se inicie contra la Administración de Programas Especiales por motivo del pedido de apoyo financiero, exonerándola de toda responsabilidad en el supuesto que, en sede judicial, se determinara responsabilidad del sistema, sin perjuicio de las que se fijaren a cargo de otras personas y/o prestadores y/o proveedores.

4. - La Obra Social acepta que se efectúen pagos directos a prestadores y/o proveedores por cuenta y orden, asumiéndolos como propios.

5. - La Obra Social acepta, y se obliga a hacer saber al beneficiario, sus familiares y/o parientes, que toda la tramitación es materia exclusiva de la Obra Social, debiendo todos los pedidos, consultas e informaciones ser canalizadas a través de la Obra Social, no pudiendo los particulares realizar gestión de ningún tipo ante la Administración de Programas Especiales y/o sus diversas áreas, sin ninguna excepción.

III. -A continuación la Obra Social aportará la siguiente información:

1. - Nombre y apellido del paciente, edad, domicilio, tipo y número de documento de identidad, fecha de nacimiento, nacionalidad y estado civil.
 2. - Número y tipo de beneficiario.
 3. - Nombre completo, siglas de la Obra Social y número de inscripción en el Registro Nacional de Obras Sociales.
 4. - Diagnóstico, tratamiento y evaluación de la auditoría médica de la Obra Social avalando la necesidad del mismo fundada en los hechos concretos.
 5. - Certificado de afiliación por parte de la Obra Social con fecha de ingreso a la misma.
 6. - Grado de consanguinidad y parentesco con el titular.
 7. - Si es extranjero, fecha de entrada al país y el respectivo documento otorgado por la autoridad argentina.
- IV. - Certificación de la discapacidad extendida por la autoridad Nacional o Provincial de competencia.
- V. - Se adjuntarán a la solicitud del apoyo financiero los presupuestos, en originales, de instituciones y profesionales acreditados de plaza, manteniendo dicha cotización por un término no menor de 180 días.
- El presupuesto se confeccionará en moneda de curso legal por cada rubro, siendo la Gerencia de Prestaciones la que dispondrá su aprobación.
- VI. - Los valores de los módulos son topes máximos de precio a financiar.
- VII. - Se deberá adjuntar a la solicitud de subsidio la conformidad por escrito del beneficiario titular. En caso de menores de edad, la responsabilidad será de los padres y/o tutores de los mismos.
- VIII. - La presentación del subsidio y documentación (SI-APE) se presentará en Mesa de Entradas, la que procederá a verificar la documentación presentada por los puntos mencionados pero no podrá evaluar el contenido de dicha documentación, otorgándole un número de expediente.
- IX. - La notificación del otorgamiento se efectuará por nota certificada a la Obra Social.
- X. - La liquidación y pago del subsidio se practica por medio del procedimiento establecido en la normativa vigente.

ANEXO II: NORMAS

Los Agentes del Seguro de Salud, cuando requieran apoyo financiero con respecto a esta Resolución deberán cumplimentar las normas generales detalladas a continuación:

INCISO 1º: Certificado de discapacidad, otorgado por autoridad Nacional o Provincial de competencia con su correspondiente orientación terapéutica.

INCISO 2º: Historia Clínica: El Agente del Seguro de Salud deberá presentar en el expediente por el cual tramita el subsidio, historia clínica del paciente confeccionada por el médico tratante, con indicación expresa del tratamiento a realizar, debiendo estar auditada por el médico auditor de la Obra Social solicitante, y éste es quien autorizará la realización del mismo.

INCISO 3°: Los módulos de atención de este Nomenclador comprenden todas las prestaciones incluidas en los servicios que hayan sido específicamente registrados para tal fin, y los beneficiarios deberán certificar su discapacidad previamente a recibir atención.

INCISO 4°: Los períodos de edad de los beneficiarios comprendidos en este Nomenclador deben ser considerados en forma orientativa, y a los efectos de proceder a una mejor atención y derivación de los mismos. El tipo de prestaciones desarrolladas están dirigidas preferentemente a personas menores de 60 años.

INCISO 5°: Las prestaciones previstas en este Nomenclador serán aplicadas a aquellos beneficiarios que acrediten su discapacidad de acuerdo a los términos de la ley 22.431 y que hayan realizado su rehabilitación médico - funcional, para lo cual su cobertura está contemplada en el Programa Médico Obligatorio.

INCISO 6°: Las enfermedades agudas emergentes, así como la reagudización, complicaciones o recidivas de la patología de base, serán cubiertas según lo establecido en el Programa Médico Obligatorio a través de su Obra Social.

INCISO 7°: El prestador deberá incluir en cada prestación los recursos físicos, humanos y materiales que correspondan al tipo y categoría de servicios para el que ha sido registrado.

INCISO 8°: Las prestaciones de carácter educativo contempladas en este Nomenclador serán provistas a aquellos beneficiarios que no cuenten con oferta educacional pública estatal adecuada a las características de su discapacidad.

INCISO 9°: La provisión de órtesis y prótesis de uso externo están excluidas de los módulos, y su cobertura se hará de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 001/98 de la Administración de Programas Especiales y el Programa Médico Obligatorio.

INCISO 10°: Los tratamientos de Estimulación Temprana serán cubiertos durante el primer año de vida por el Programa Materno Infantil de las Obras Sociales, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 247/96 - MSyAS.

INCISO 11°: La provisión de medicamentos, prótesis y órtesis están excluidas de los módulos, salvo en los casos que expresamente se los incluya.

INCISO 12°: Los módulos no incluyen estudios de diagnóstico y prácticas de laboratorio, los que deberán cubrirse a través del Programa Médico Obligatorio de las Obras Sociales.

INCISO 13°: Los aranceles establecidos para cada módulo incluyen el 100% de la cobertura prevista en cada uno, por lo que el prestador no podrá cobrar adicionales directamente al beneficiario.

INCISO 14°: Las prestaciones realizadas en horarios nocturnos y/o feriados no modifican los aranceles.

INCISO 15°: Los aranceles incluyen el traslado de los beneficiarios fuera del establecimiento cuando deban recibir prestaciones o desarrollar actividades previstas en el módulo correspondiente.

INCISO 16°: Los aranceles incluidos en este Nomenclador comprenden idénticos valores para la atención de niños, jóvenes y adultos.

INCISO 17°: Los montos de las prestaciones ambulatorias de jornada doble, incluyen

almuerzo y una colación diaria. Cuando éstas no se brinden, deben descontarse del monto mensual.

Almuerzo mensual \$ 51,27

Almuerzo diario \$ 2,38

INCISO 18º: Los aranceles de las prestaciones de Centro de Día, Centro Educativo Terapéutico, Hogar, Hogar con Centro de Día y Hogar con Centro Educativo Terapéutico, cuando el establecimiento sea categorizado para la atención de personas discapacitadas dependientes, se les reconocerá un adicional de 35% sobre los valores establecidos en el Nomenclador.

INCISO 19º: Se considera persona discapacitada dependiente a la que debido a su tipo y grado de discapacidad, requiere asistencia completa o supervisión constante por parte de terceros para desarrollar las actividades básicas de la vida cotidiana: higiene, vestido, alimentación, deambulaci3n segun se determine por certificaci3n de Junta Evaluadora.

INCISO 20º: Las prácticas en el exterior no se subsidiarán, excepto que se encuentren comprendidas en el siguiente supuesto:

- Cuando el costo de la prestación en el exterior sea inferior al vigente en el país para la misma práctica. Si no fuese así se reconocerá a la Obra Social los montos vigentes en el país.

Queda a cargo de la Gerencia de Prestaciones evaluar la idoneidad e incumbencia de la Instituci3n elegida sobre la base de antecedentes e informaci3n disponible.

INCISO 21º: La auditoría en terreno de las prestaciones que se brinden conforme los términos de la presente Resoluci3n, será efectuada por el Agente del Seguro al que pertenezca el beneficiario de acuerdo con los procedimientos que tenga implementados, pudiendo esta Administraci3n supervisarlo por intermedio de sus profesionales o disponer que estos también lo efectúen, quedando relevados de esta supervisi3n, cuando la práctica se realice en el exterior.

INCISO 22º: La rendici3n de cuentas se realizará utilizando el normado en el Anexo VIII de la Resoluci3n N° 001/98 -APE-.

INCISO 23º: Para el conocimiento de la presente Resoluci3n los prestadores públicos y/o privados, que brinden las prestaciones enunciadas en el artículo 1º en base a un pedido de apoyo financiero sujeto a la presente Resoluci3n y/o perciban el pago por dicho concepto, tendrán por conocida y aceptada la presente Resoluci3n y sus Anexos, debiendo prestar total colaboraci3n, sin oposici3n, a la realizaci3n de las auditorías en terreno, y brindar informaci3n a los efectos de poder llevar a cabo las estadísticas de evaluaci3n de los beneficiarios.

Para el caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 42º y concordantes ley 23.661 a cuyo fin la Administraci3n de Programas Especiales extraerá testimonio y lo remitirá a la Superintendencia de Servicios de Salud.

INCISO 24º: El Agente del Seguro que sea beneficiario de un apoyo financiero en las condiciones que fija la presente Resoluci3n deberá cumplir estrictamente con las normas de otorgamiento y en caso de incumplimiento de las disposiciones dictadas, será intimado por única vez a su cumplimiento, en un plazo no mayor de 10 (diez) días. Si el Agente del

Seguro de Salud incumple la intimación se dispondrá la revocación del subsidio otorgado, el que será reintegrado a la Administración de Programas Especiales en el término de setenta y dos horas (72 hs.), con los intereses que fija la Resolución N° 620/93 ANSSAL - o. la que suplante en el futuro. En el supuesto de que no se reintegrara el importe del apoyo económico que se revocó en el área jurídica, se promoverá la respectiva ejecución judicial. Asimismo el Agente del Seguro será sancionado conforme a las disposiciones del artículo 28 de la ley 23.660 y a lo que en su derecho corresponda remitiéndose testimonio a la Superintendencia de Servicios de Salud para la intervención de su competencia.

ANEXO III

NIVELES DE ATENCION

1. - Modalidad de atención ambulatoria

1.1. - Atención ambulatoria:

a. - Definición: Está destinado a pacientes con todo tipo de discapacidades que puedan trasladarse a una institución especializada en rehabilitación.

b. - Patologías: Las previstas en la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías -OMS-, con la determinación establecida por la Junta Evaluadora de organismo competente incorporado al Sistema Único de Prestaciones Básicas. Hasta tanto la Junta Evaluadora esté operativa será válida la certificación de médico tratante avalada por auditor médico de la Obra Social.

c. - Prestación institucional

- o Clínicas o Sanatorios de Rehabilitación.
- o Hospitales con Servicios de Rehabilitación.
- o Consultorios de rehabilitación de Hospitales.
- o Clínicas o Sanatorios polivalentes.
- o Centros de Rehabilitación.
- o Consultorio Particular.

d. - Modalidad de cobertura:

a) Módulo de tratamiento integral intensivo: comprende semana completa (5 días), más de una especialidad.

b) Módulo por tratamiento integral simple: incluye periodicidades menores a 5 días semanales, más de una especialidad.

Cada módulo comprende los siguientes tipos de atención:

Fisioterapia - Kinesiología.

Terapia ocupacional.

Psicología.

Fonoaudiología.

Psicopedagogía.

Y otros tipos de atención reconocidos por autoridad competente.

La atención, ambulatoria debe estar indicada y supervisada por un profesional médico.

Cuando el beneficiario reciba más de un tipo de prestación, las mismas deberán ser coordinadas entre los profesionales intervinientes.

e) Aranceles:

Módulo integral intensivo: \$ 100: por semana.

Módulo integral simple: \$ 60: por semana.

1.2. Módulo: Hospital de Día:

a) Definición: tratamiento ambulatorio intensivo con concurrencia diaria en jornada media o completa con un objetivo terapéutico de recuperación.

b) Población: Está destinado a pacientes con todo tipo de discapacidades físicas, motoras y sensoriales que puedan trasladarse a una institución especializada en rehabilitación.

c) Patologías: Las previstas en la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías - OMS, con la determinación establecida por la Junta Evaluadora de organismo competente incorporado al Sistema Único de Prestaciones Básicas. No comprende la atención de prestaciones de hospitales de Día Psiquiátricos.

d) Prestación Institucional:

o Clínicas o Sanatorios de Rehabilitación.

o Hospitales Con Servicio de Rehabilitación.

o Centro de Rehabilitación.

e) Modalidad de Cobertura: Concurrencia diaria en jornada simple o doble, de acuerdo con la modalidad del servicio acreditado o la región donde se desarrolla.

El módulo incluye honorarios profesionales (Consulta e interconsultas), gastos de atención, medicación específica, terapias de la especialidad, y otras prácticas de diagnóstico o tratamiento necesarias para su rehabilitación.

El hospital de día de media jornada incluye colación, y almuerzo en caso de jornada doble.

f) Aranceles:

Simple: \$600.

Doble: \$800.

1.3. - Centro de Día:

a) Definición: Tratamiento ambulatorio que tiene un objetivo terapéutico - asistencial para poder lograr el máximo desarrollo de autovalimiento e independencia posible en una persona con discapacidad.

b) Población: Niños, jóvenes y/o adultos con discapacidades severas y/o profundas, imposibilitados de acceder a la escolaridad, capacitación y/o ubicación laboral protegida.

c) Prestación Institucional: Centros de Día.

d) Modalidad de cobertura: Concurrencia diaria en jornada simple o doble, de acuerdo con

la modalidad del servicio acreditado o la región donde se desarrolla.

e) Aranceles:

Jornada Simple: \$ 474.

Jornada Doble: \$ 711.

1.4. Módulo Centro Educativo - Terapéutico:

a) Definición: Tratamiento ambulatorio que tiene por objetivo la incorporación de conocimientos y aprendizajes de carácter educativo. El mismo está dirigido a niños y jóvenes cuya discapacidad (mental, sensorial, motriz) no le permite acceder a un sistema de educación especial sistemático y requieren de este tipo de servicios para realizar un proceso educativo adecuado a sus posibilidades.

Asimismo comprende el apoyo específico de aquellos discapacitados cuyo nivel de recuperación les permite incorporarse a la educación sistemática, cuando el caso así lo requiera.

b) Población: Discapacitados mentales (psicóticos, autistas) lesionados neurológicos, parálisis cerebrales, multidiscapacitados, etc., entre los 4 y los 20 años de edad.

c) Prestación Institucional: Centro Educativo - Terapéutico.

e) Modalidad de cobertura: Jornada simple o doble, diaria de acuerdo a la modalidad del servicio acreditado, o la región donde se desarrolle. Cuando el CET funcione como apoyo específico para los procesos de escolarización, la atención se brindará en un solo turno y en contraturno concurrirá al servicio educativo que corresponda o en sesiones semanales.

e) Valor del módulo:

Jornada Simple:\$519.

Jornada Doble: \$738.

1.5. - Módulo de Estimulación Temprana:

a) Definición: Se entiende por Estimulación Temprana al proceso terapéutico educativo que pretende promover y favorecer el desarrollo armónico de las diferentes etapas evolutivas del niño discapacitado.

b) Población: Niños discapacitados de 0 a 4 años de edad cronológica, y eventualmente hasta los 6 años.

c) Prestación Institucional: Centro de Estimulación Temprana específicamente acreditados para tal fin.

d) Modalidad de cobertura: Atención ambulatoria individual, de acuerdo con el tipo de discapacidad, grado y etapa en que se encuentre, con participación activa del grupo familiar.

e) Aranceles:

Valor mensual \$ 240: comprende tres (3) sesiones semanales de 2 hs. por sesión.

Valor de la hora \$ 16,00 (solo sesiones de 1 hora y menos de 3 por semana).

1.6. Prestaciones Educativas:

1.6.1. - Educación Inicial:

a) Definición: Es el proceso educativo correspondiente a la primera etapa de la Escolaridad

que se desarrolla entre los 3 y 6 años de edad aproximadamente de acuerdo con una programación específicamente elaborada y aprobada para ello.

b) Población: Niños discapacitados entre 3 y 6 años de edad cronológica, con posibilidades de ingresar en un proceso escolar sistemático de este nivel. Pueden concurrir niños con discapacidad leve, moderada o severa, discapacitados sensoriales, discapacitados motores con o sin compromiso intelectual.

c) Prestación Institucional: Escuela de educación especial.

d) Modalidad de cobertura: Jornada simple o doble, diaria de acuerdo a la modalidad del servicio acreditado, o a la región donde se desarrolle. Cuando la escuela implemente programas de integración a la escuela común, la atención se brindará en un solo turno en forma diaria o periódica, según corresponda.

e) Aranceles:

Jornada Simple \$ 491.

Jornada Doble \$ 717.

1.6.2. - Educación General Básica:

a) Definición: Es el proceso educativo programado y sistematizado que se desarrolla entre los 6 y 14 años de edad aproximadamente, o hasta la finalización del ciclo correspondiente, dentro de un servicio escolar especial o común.

b) Población: Niños discapacitados entre 6 y 14 años de edad cronológica aproximadamente, con discapacidad leve, moderada o severa, discapacitados sensoriales, discapacitados motores con o sin compromiso intelectual.

c) Prestación Institucional: Escuela de educación especial.

d) Modalidad de cobertura: Jornada simple o doble, diaria de acuerdo a la modalidad del servicio acreditado, o la región donde se desarrolle. Cuando la escuela implemente programas de integración a la escuela común, la atención se brindará en un solo turno en forma diaria o periódica, según corresponda.

e) Aranceles:

Jornada Simple \$ 491.

Jornada Doble \$ 717.

1.6.3: Apoyo a la integración escolar:

a) Definición: Es el proceso programado y sistematizado de apoyo pedagógico que requiere un alumno con necesidades educativas especiales para integrarse en la escolaridad común en cualquiera de sus niveles.

Abarca una población entre los 3 y 18 años de edad, o hasta finalizar el ciclo de escolaridad que curse.

b) Población: Niños y jóvenes con necesidades educativas especiales derivadas de alguna problemática de discapacidad (sensorial, motriz, deficiencia mental u otra), que puedan acceder a la escolaridad en servicios de educación común y en los diferentes niveles - Educación inicial, EGB, Polimodal. Entre los 3 y 18 años de edad.

c) Tipo de prestación: Equipos técnicos interdisciplinarios de apoyo conformados por profesionales y docentes especializados.

d) Modalidad de cobertura: Atención en escuela común, en consultorio, en domicilio, en forma simultánea y/o sucesiva, según corresponda.

e) Aranceles:

Valor del módulo \$ 400.

Valor hora \$ 16: (cuando requiera menos de 6 horas semanales)

1.6.4. - Formación Laboral y/o rehabilitación profesional:

a) Definición: Es el proceso de capacitación que implica evaluación, orientación específica, formación laboral y/o profesional cuya finalidad es la preparación adecuada de una persona con discapacidad para su inserción en el mundo del trabajo. Es de carácter educativo y sistemático y deberá responder a un programa específico, de duración determinada y aprobado por organismos especiales competentes en la materia.

b) Población: Adolescentes, jóvenes y adultos discapacitados entre los 14 y 24 años de edad cronológica aproximadamente. Las personas discapacitadas entre los 24 y 45 años de edad, con discapacidad adquirida después de esa edad, podrán beneficiarse de la Formación Laboral y/o rehabilitación profesional por un período no mayor de 2 años.

c) Prestación Institucional: Centro o escuelas de formación laboral especial o común. Centros de Rehabilitación profesional. En todos aquellos casos que fuere posible se promoverá la formación laboral y la rehabilitación profesional en recursos institucionales de la comunidad.

d) Modalidad de Cobertura: Jornada simple o doble, en forma diaria o periódica según el programa de capacitación que se desarrolle y justifique la modalidad. Los cursos no podrán extenderse más allá de los 4 años de duración.

e) Aranceles:

Jornada Simple \$ 452.

Jornada Doble \$ 652.

2. - Modalidad de Internación:

2.1. - Módulo de internación en rehabilitación:

a) Definición: Está destinado a la atención de pacientes en etapa sub-aguda de su enfermedad discapacitante que haya superado riesgos de vida, con compensación hemodinámica, sin medicación endovenosa y que no presenten escaras de tercer grado.

b) Patologías: Las previstas en la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías - OMS, con la determinación establecida por la Junta Evaluadora de organismos competentes incorporados al Sistema Único de Prestaciones Básicas.

c) Prestación Institucional:

o Clínicas o Sanatorios de Rehabilitación.

o Hospitales con Servicios de Rehabilitación.

- o Clínicas o Sanatorios polivalentes.
- o Centros de Rehabilitación con internación.

d) Modalidad de cobertura:

Incluye:

Evaluación, prescripción y seguimiento por médico especialista.

Seguimiento clínico diario.

Tratamiento de rehabilitación según la complejidad permitida por el caso.

Exámenes complementarios y medicación inherentes a la patología.

Excluye:

Equipamiento (las ayudas técnicas deben ser brindadas mediante la internación aguda).

Medicamentos no inherentes a la secuela.

Pañales descartables.

e) Valor del Módulo:

Mensual: \$ 2.400.

2.2. - Módulo Hogar:

a) Definición: Se entiende por Hogar a los recursos institucionales que tienen como objeto brindar cobertura integral a los requerimientos básicos esenciales (vivienda, alimentación, atención especializada) a personas discapacitadas severas o profundas, sin grupo familiar propio o continente.

b) Población: Niños, adolescentes, jóvenes y adultos, de distinto sexo y similar tipo y grado de discapacidad.

c) Prestación Institucional: Hogares.

d) Modalidad de cobertura:

Modulo de alojamiento permanente.

Modulo de alojamiento de lunes a viernes.

d) Valor del Módulo

HOGAR	Lunes a viernes	\$537.
	Permanente	\$673.
HOGAR CON CTRO.	Lunes a viernes	\$774.
DE DIA	Permanente	\$951.
HOGAR CON CTRO.	Lunes a viernes	\$853.
EDUC. TERAP.	Permanente	\$1.052.
HOGAR CON	Lunes a viernes	\$794.
EDUCACION INICIAL	Permanente	\$992.
HOGAR CON EDUC.	Lunes a viernes	\$794.
GRAL. BASICA	Permanente	\$992.
HOGAR CON	Lunes a viernes	\$755.
FORMACION LABORAL	Permanente	\$979.

2.3. - Residencia:

a) Definición: Se entiende por residencia a la unidad habitacional, destinada a cubrir los requerimientos de las personas discapacitadas con suficiente y adecuado nivel de autovalimiento e independencia para abastecer sus necesidades básicas.

b) Población: Personas discapacitadas entre 18 y 60 años de edad, de ambos sexos, que les permita convivir en este sistema. Asimismo, podrán considerarse residencias para personas discapacitadas del mismo sexo y tipo de discapacidad.

c) Modalidad de cobertura:

Módulo de alojamiento permanente.

Módulo de alojamiento de lunes a viernes.

e) Valor del Módulo:

Lunes a viernes \$ 463

Permanente \$ 579.

2.4. Pequeño Hogar:

a) Definición: Se entiende por pequeño hogar al recurso que tiene por finalidad brindar cobertura integral a los requerimientos básicos esenciales para el desarrollo de niños y adolescentes discapacitados sin grupo familiar propio y continente.

b) Población: Niños y adolescentes discapacitados entre 3 y 21 años de edad, de ambos sexos y con un tipo y grado de discapacidad que les permita convivir en este sistema.

c) Modalidad de cobertura:

Módulo de alojamiento permanente.

Módulo de alojamiento de lunes a viernes.

d) Valor del módulo:

Lunes a viernes \$ 465

Permanente \$ 573.

3. - Modalidad de Prestaciones Anexas

3.1. - Prestaciones de Apoyo

a) Definición: Se entiende por prestaciones de apoyo aquellas que recibe una persona con discapacidad como complemento o refuerzo de otra prestación principal.

b) Población: Niños, jóvenes o adultos discapacitados con necesidades terapéuticas o asistenciales especiales.

c) Tipo de prestación: Ambulatoria. Atención en el domicilio, consultorio, centro de rehabilitación, etc. La misma será brindada por profesionales, docentes y/o técnicos, quienes deberán acreditar su especialidad mediante título habilitante otorgado por autoridad competente.

d) Modalidad de cobertura: El otorgamiento de estas prestaciones deberá estar debidamente justificado en el plan de tratamiento respectivo, y para ser consideradas como tales tendrán que ser suministradas fuera del horario de atención de la prestación principal.

El máximo de horas de prestaciones de apoyo será de hasta (6) horas semanales; cuando el caso requiera mayor tiempo de atención deberá orientarse al beneficiario a alguna de las otras prestaciones previstas.

e) Aranceles: Valor hora \$ 16. -

3.2. - Transporte:

a) Definición: El módulo de transporte comprende el traslado de las personas discapacitadas desde su residencia hasta el lugar de su atención y viceversa. Este beneficio le será otorgado siempre y cuando el beneficiario se vea imposibilitado por diversas circunstancias de usufructuar el traslado gratuito en transportes públicos de acuerdo a lo previsto en la ley 24.314, Artículo 22, inc. a).

b) Población: Niños, jóvenes y adultos que presenten discapacidades que impidan su traslado a través del transporte público de pasajeros.

c) Tipos de transportes: Automóvil, Microbús, etc.

d) Aranceles: \$ 0,35 por Km. recorrido.

En caso de beneficiarios que requieran asistencia de terceros para su movilización y/o traslados se reconocerá un adicional del 35% sobre el valor establecido.

1. Los módulos de atención de este Nomenclador comprenden todas las prestaciones incluidas en los servicios que hayan sido específicamente registrados para tal fin, y los beneficiarios deberán certificar su discapacidad previamente a recibir atención con cargo al Sistema Unico de Prestaciones Básicas.

2. Los períodos de edad de los beneficiarios comprendidas en este Nomenclador deben ser consideradas en forma orientativa, y a los efectos de proceder a una mejor atención y derivación de los mismos.

3. Las prestaciones previstas en este Nomenclador serán aplicadas a aquellos beneficiarios que acrediten su discapacidad de acuerdo a los términos de la Ley 22.431 y que hayan completado su rehabilitación médico-funcional, para lo cual su cobertura está contemplada a través del Programa Médico Obligatorio y el Hospital Público.

4. Las enfermedades agudas emergentes, así como la reagudización, complicaciones o recidivas de la patología de base, serán cubiertas según lo establecido por el Programa Médico Obligatorio a través de su Obra Social, de las empresas de cobertura médica y aseguradoras de riesgos del trabajo que tenga el beneficiario o por el Hospital Publico.

5. El prestador deberá incluir en cada prestación los recursos físicos, humanos y materiales que correspondan al tipo y categoría de servicio para el que ha sido registrado.

6. Las prestaciones de carácter educativo contempladas en éste Nomenclador serán provistas a aquellos beneficiarios que no cuenten con oferta educacional estatal adecuada a las características de su discapacidad, conforme a lo que determine su reglamentación.

7. La provisión de órtesis y prótesis de uso externo están excluidas de los módulos, y su cobertura se hará de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1/98 de la Administración de Programas Especiales el Programa Médico Obligatorio y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. La provisión de prótesis y órtesis estará a cargo del Sistema Único para los pacientes sin cobertura social.

8. Los tratamientos de Estimulación Temprana serán cubiertos durante el primer año de vida por el Programa Materno Infantil de las Obras Sociales, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 247/96 M.S.A.S. Atendiendo la continuidad del tratamiento los equipos profesionales deberán estar inscriptos en el Registro Nacional de Prestadores del Sistema Único de Prestaciones Básicas.

9. La provisión de medicamentos, prótesis y órtesis están excluidas de los módulos, salvo en los casos que expresamente se incluya.

10. Los módulos no incluyen estudios de diagnóstico y prácticas de laboratorio, los que deberán cubrirse a través del Programa Médico Obligatorio de las Obras Sociales y del Hospital Público, empresas de cobertura médica y aseguradoras de riesgos del trabajo.

11. Los aranceles establecidos para cada módulo incluyen el 100% de la cobertura prevista en cada uno, por lo que el prestador no cobrará adicionales directamente al beneficiario.

12. Las prestaciones realizadas en horarios nocturnos y/o feriados no modifican los aranceles.

13. Los aranceles incluyen el traslado de los beneficiarios fuera del establecimiento cuando deban recibir prestaciones o desarrollar actividades previstas en el módulo correspondiente.

14. Los aranceles incluidos en este Nomenclador comprenden idénticos valores para la atención de niños, jóvenes y adultos.

15. Las prestaciones que se brindan por sesiones no podrán superar la cantidad de 10 (diez) semanales, incluidas todas las especialidades. Superando este límite, las prestaciones deben considerarse dentro de alguno de los módulos previstos.

16. Los montos de las prestaciones ambulatorias de jornada doble, incluyen comida y una colación diaria. Cuando estas no se brinden, deben descontarse del monto mensual.

1 Comida mensual \$ 51,27.

1 Comida diaria \$ 2,38.

17. Los aranceles de las prestaciones de Centro de Día, Centro Educativo Terapéutico, Hogar, Hogar con Centro de Día y Hogar con Centro Educativo Terapéutico, cuando el establecimiento sea categorizado para la atención de personas discapacitadas dependientes, se les reconocerá un adicional de 35% sobre los valores establecidos en el Nomenclador.

18. Se considera persona discapacitada dependiente a la que debido a su tipo y grado de discapacidad, requiera asistencia completa o supervisión constante por parte de terceros, la que debe ser certificada por la Junta Evaluadora correspondiente.

RESOLUCIÓN APE N° 428/99

Nomenclador de Prestaciones Básicas Ley 24.901

NIVELES DE ATENCION

1:NIVEL DE CONSULTA MÉDICA

1.1: Consulta medica en rehabilitación física:

De acuerdo a la Resolución N° 432/97 de Aranceles Modulares para los Hospitales Públicos de Autogestión.

2: NIVEL DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

2.1: Modalidad de atención ambulatoria.

2.2- Modalidad de internación.

2.3- Modalidad de Prestaciones Anexas.

2.1: Modalidad de atención ambulatoria

2.1.1: Atención ambulatoria

a) Definición: Está destinado a pacientes con todo tipo de discapacidades que puedan trasladarse a una institución especializada en rehabilitación.

b) Patologías: Las previstas en la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías - OMS, con la determinación establecida por la Junta Evaluadora de organismo competente incorporado al Sistema Único de Prestaciones Básicas.

c) Prestación Institucional:

- Clínicas o Sanatorios de Rehabilitación.
- Hospitales con Servicios de Rehabilitación
- Consultorios de rehabilitación de Hospitales
- Clínicas o Sanatorios polivalentes.
- Centros de Rehabilitación.
- Consultorio Particular.

d) Modalidad de cobertura:

a) Módulo de tratamiento integral intensivo: comprende semana completa (5 días).

b) Módulo por tratamiento integral simple: incluye periodicidades menores a 5 días semanales.

Comprende los siguientes tipos de atención:

- Fisioterapia - Kinesiología
- Terapia ocupacional.
- Psicología
- Fonoaudiología
- Psicopedagogía
- Y otros tipos de atención reconocidos por autoridad competente.

La atención ambulatoria debe estar indicada y supervisada por un profesional médico, preferentemente especialista según corresponda.

Cuando el beneficiario reciba mas de un tipo de prestación, las mismas deberán ser coordinadas entre los profesionales intervinientes.

e) Arancel por sesión:

Módulo integral intensivo: \$ 100 por semana.

Módulo integral simple: \$ 60 por semana.

2.1.2: Módulo: Hospital de Día:

a) Definición: Tratamiento ambulatorio intensivo con concurrencia diaria en jornada media o completa con un objetivo terapéutico de recuperación

b) Población: Está destinado a pacientes con todo tipo de discapacidades físicas (motoras y sensoriales) que puedan trasladarse a una institución especializada en rehabilitación.

b) Patologías: Las previstas en la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías - OMS, con la determinación establecida por la Junta Evaluadora de organismo competente incorporado al Sistema Único de Prestaciones Básicas. No comprende la atención de prestaciones de hospitales de Día Psiquiátricos, los que están contemplados en el Nomenclador de Hospital Público de Autogestión.

d) Prestación Institucional:

- Clínicas o Sanatorios de Rehabilitación.
- Hospitales con Servicios de Rehabilitación
- Centros de Rehabilitación.

e) Modalidad de Cobertura:

Concurrencia diaria en jornada simple o doble, de acuerdo con la modalidad del servicio acreditado o la región donde se desarrolla.

El Módulo incluye honorarios profesionales (Consultas e interconsultas), gastos de atención, medicación específica, terapias de la especialidad, y otras prácticas de diagnóstico o tratamientos necesarias para su rehabilitación.

El hospital de día de media jornada incluye colación y el almuerzo en el de jornada doble.

f) Aranceles:

Simple: \$ 600.

Doble: \$ 800.

2.1.3: Centro de Día:

a) Definición: Tratamiento ambulatorio que tiene un objetivo terapéutico-asistencial para lograr el máximo desarrollo de autovalimiento e independencia posible en una persona con discapacidad.

b) Población: Niños, jóvenes y/o adultos con discapacidades severas y/o profundas, imposibilitados de acceder a la escolaridad, capacitación y/o ubicación laboral protegida.

c) Prestación Institucional: Centros de Día.

d) Modalidad de cobertura: Concurrencia diaria en jornada simple o doble, de acuerdo con la modalidad del servicio acreditado o la región donde se desarrolla.

e) Aranceles:

	Categoría A	Categoría B	Categoría C
Jornada Simple	\$ 564	\$ 474	\$ 361
Jornada Doble	\$ 847	\$ 711	\$ 542

2.1.4: Módulo Centro Educativo-Terapéutico:

a) Definición: Tratamiento ambulatorio que tiene por objetivo la incorporación de conocimientos y aprendizajes de carácter educativo a través de enfoques, metodologías y técnicas de carácter terapéutico. El mismo está dirigido a niños y jóvenes cuya discapacidad (mental, sensorial, motriz) no le permite acceder a un sistema de educación especial sistemático y requieren este tipo de servicios para realizar un proceso educativo adecuado a sus posibilidades.

Asimismo comprende el apoyo específico de aquellos discapacitados cuyo nivel de recuperación les permite incorporarse a la educación sistemática, cuando el caso así lo requiera.

b) Población: Discapacitados mentales (psicóticos, autistas), lesionados neurológicos, paralíticos cerebrales, multidiscapacitados, etc., entre los 4 y los 24 años de edad.

c) Prestación Institucional: Centro Educativo-Terapéutico.

d) Modalidad de cobertura: Jornada simple o doble, diaria de acuerdo

a la modalidad del servicio acreditado, o la región donde se desarrolle. Cuando el CET funcione como apoyo específico para los procesos de escolarización, la atención se brindará en un solo turno y en contrturno concurrirá al servicio educativo que corresponda o en sesiones semanales.

e) Valor del Módulo:

	Categoría A	Categoría B	Categoría C
Jornada Simple	\$ 618	\$ 519	\$ 396
Jornada Doble	\$ 879	\$ 738	\$ 563

2.1.5: Módulo de Estimulación Temprana:

a) Definición: Se entiende por Estimulación Temprana al proceso terapéutico-educativo que pretende promover y favorecer el desarrollo armónico de las diferentes etapas evolutivas del niño discapacitado.

b) Población: Niños discapacitados de 0 a 4 años de edad cronológica, y eventualmente hasta los 6 años.

c) Prestación Institucional: Centros de Estimulación Temprana específicamente acreditados para tal fin.

d) Modalidad de cobertura: Atención ambulatoria individual, de acuerdo con el tipo de discapacidad, grado y etapa en que se encuentre, con participación activa del grupo familiar. Comprende hasta tres (3) sesiones semanales.

e) Valor del Módulo:

Mensual: \$ 240,57

Valor hora: \$ 16,00

2.1.6: Prestaciones Educativas

2.1.6.1: Educación Inicial:

a) Definición: Es el proceso educativo correspondiente a la primera etapa de la Escolaridad que se desarrolla entre los 3 y 6 años de edad aproximadamente de acuerdo con una programación específicamente elaborada y aprobada para ello.

b) Población: Niños discapacitados entre 3 y 6 años de edad cronológica, con posibilidades de ingresar en un proceso escolar sistemático de este nivel. Pueden concurrir niños con discapacidad leve, moderada o severa, discapacitados sensoriales, discapacitados motores con o sin compromiso intelectual.

c) Prestación Institucional: Escuela de educación especial y/o escuela de educación común, en aquellos casos que la integración escolar sea posible e indicada.

d) Modalidad de cobertura: Jornada simple o doble, diaria de acuerdo a la modalidad del servicio acreditado, o a la región donde se desarrolle. Cuando la escuela implemente programas de integración a la escuela común, la atención se brindará en un solo turno en forma diaria o periódica, según corresponda.

e) Aranceles:

	Categoría A	Categoría B	Categoría C
Jornada Simple	\$ 584	\$ 491	\$ 374
Jornada Doble	\$ 853	\$ 717	\$ 546

2.1.6.2: Educación General Básica:

a) Definición: Es el proceso educativo programado y sistematizado que se desarrolla entre los 6 y 14 años de edad aproximadamente, o hasta la finalización del ciclo correspondiente, dentro de un servicio escolar especial o común.

b) Población: Niños discapacitados entre 6 y 14 años de edad cronológica aproximadamente, con discapacidad leve, moderada o severa, discapacitados sensoriales, discapacitados motores con o sin compromiso intelectual.

c) Prestación Institucional: Escuela de educación especial y/o escuela de educación común, en aquellos casos que la integración escolar sea posible e indicada.

d) Modalidad de cobertura: Jornada simple o doble, diaria de acuerdo a la modalidad del servicio acreditado, o a la región donde se desarrolle. Cuando la escuela implemente programas de integración a la escuela común, la atención se brindará en un solo turno en forma diaria o periódica, según corresponda.

e) Aranceles:

	Categoría A	Categoría B	Categoría C
Jornada Simple	\$ 584	\$ 491	\$ 374
Jornada Doble	\$ 853	\$ 717	\$ 546

2.1.6.3. - Apoyo a la Integración escolar:

a) Definición: Es el proceso programado y sistematizado de apoyo pedagógico que requiere un alumno con necesidades educativas especiales para integrarse en la escolaridad común en cualquiera de sus niveles.

Abarca una población entre los 3 y los 18 años de edad o hasta finalizar el ciclo de escolaridad que curse.

b) Población: Niños y jóvenes con necesidades educativas especiales derivadas de alguna problemática de discapacidad (sensorial, motriz, deficiencia mental u otras), que puedan acceder a la escolaridad en servicios de educación común y en los diferentes niveles - Educación inicial, EGB, Polimodal. Entre los 3 y los 18 años de edad.

c) Tipo de prestación: Equipos técnicos interdisciplinarios de apoyo conformados por profesionales y docentes especializados.

d) Modalidad de cobertura: Atención en escuela común, en consultorio, en domicilio, en forma simultaneo y/o sucesiva, según corresponda.

e) Aranceles:

Valor del módulo \$ 400

Valor hora \$ 16 (cuando requiera menos de 6 horas semanales).

2.1.6.4: Formación laboral y/o rehabilitación profesional:

a) Definición: Es el proceso de capacitación que implica evaluación, orientación específica, formación laboral y/o profesional cuya finalidad es la preparación adecuada de una persona con discapacidad para su inserción en el mundo del trabajo. Es de carácter educativo y sistemático y deberá responder a un programa específico, de duración determinada y aprobado por organismos oficiales competentes en la materia.

b) Población: Adolescentes, jóvenes y adultos discapacitados entre los 14 y los 24 años de edad cronológica aproximadamente. Las personas con discapacidad adquirida podrán beneficiarse de la Formación Laboral y/o rehabilitación profesional por un período no mayor de 2 años.

c) Prestación Institucional: Centros o escuelas de formación laboral especial o común. Centros de Rehabilitación profesional.

En todos aquellos casos que fuere posible se promoverá la formación laboral y la rehabilitación profesional en recursos institucionales de la comunidad.

d) Modalidad de Cobertura: Jornada simple o doble, en forma diaria o periódica según el programa de capacitación que se desarrolle y justifique la modalidad. Los cursos no podrán extenderse mas allá de los 3 años de duración.

e) Aranceles:

	Categoría A	Categoría B	Categoría C
Jornada Simple	\$ 538	\$ 452	\$ 344
Jornada Doble	\$ 776	\$ 652	\$ 497

2.2: Modalidad de internación:

2.2.1: Módulo de internación en Rehabilitación:

a) Definición: Está destinado a la atención de pacientes en etapa sub-aguda de su enfermedad discapacitantes que hayan superado riesgo de vida, con compensación hemodinámica, sin medicación endovenosa y que no presenten escaras de tercer grado.

b) Patologías: Las previstas en la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías - OMS, con la determinación establecida por la Junta Evaluadora de organismo competente incorporado al Sistema Unico de Prestaciones Básicas.

c) Prestación Institucional:

- Clínicas o Sanatorios de Rehabilitación.
- Hospitales con Servicios de Rehabilitación
- Clínicas o Sanatorios polivalentes.
- Centros de Rehabilitación con internación.

d) Modalidad de cobertura:

- Incluye
 - Evaluación prescripción y seguimiento por médico especialista.
 - Seguimiento clínico diario.
 - Tratamiento de rehabilitación según la complejidad permitida por el caso.
 - Análisis y Rx de rutina.
- Excluye
 - Asistencia y seguimiento del / de los médicos de cabecera y especialistas.
 - Estudios de diagnóstico por imágenes.
 - Equipamiento (las ayudas técnicas deben ser brindadas durante la internación aguda).
 - Medicamentos no inherentes a la secuela.
 - Pañales descartables.

e) Valor del Módulo:

Mensual: \$ 2.400.

2.2.2: Módulo Hogar:

a) Definición: Se entiende por hogar al recurso institucional que tiene por finalidad brindar cobertura integral a los requerimientos básicos esenciales (vivienda, alimentación, atención

especializada) a personas con discapacidad sin grupo familiar propio o con grupo familiar no continente.

El Hogar estará dirigido preferentemente a las personas cuya discapacidad y nivel de autovalimiento e independencia sea dificultosa a través de los otros sistemas descriptos, y requieran un mayor grado de asistencia y protección.

b) Población: Niños, adolescentes, jóvenes y adultos, de distinto sexo y similar tipo y grado de discapacidad.

c) Prestación Institucional: Hogares.

d) Modalidad de cobertura:

- Módulo de alojamiento permanente.
- Módulo de alojamiento de lunes a viernes.

La prestación de hogar puede combinarse con las otras modalidades de prestaciones ambulatorias enunciadas en 2.1.3, 2.1.4, 2.1.6.1, 2.1.6.2 y 2.1.6.4.

e) Valor del Módulo:

		Categoría A	Categoría B	Categoría C
HOGAR	Lunes a viernes	\$ 639	\$ 537	\$ 428
	Permanente	\$ 801	\$ 673	\$ 535
HOGAR CON	Lunes a viernes	\$ 922	\$ 774	\$ 617
CTRO.DE DIA	Permanente	\$ 1.132	\$ 951	\$ 724
HOGAR CON	Lunes a viernes	\$ 1.016	\$ 85	\$ 650
CTRO.EDUC.TERAP.	Permanente	\$ 1.252	\$ 1.052	\$ 813
HOGAR CON	Lunes a viernes	\$ 945	\$ 794	\$ 617
EDUCACION INICIAL	Permanente	\$ 1.181	\$ 992	\$ 756
HOGAR CON	Lunes a viernes	\$ 945	\$ 794	\$ 617
EDUC.GRAL..BASICA	Permanente	\$ 1.181	\$ 992	\$ 756
HOGAR CON	Lunes a viernes	\$ 899	\$ 755	\$ 575
FORMACION LABORAL	Permanente	\$ 1.166	\$ 979	\$ 746

2.2.3: Residencia:

a) Definición: Se entiende por residencia a la unidad habitacional, destinada a cubrir los requerimientos de las personas discapacitadas con suficiente y adecuado nivel de autovalimiento e independencia para abastecer sus necesidades básicas.

b) Población: Personas discapacitadas entre 18 y 60 años de edad, de ambos sexos, que les permita convivir en este sistema. Asimismo, podrán considerarse residencias para personas discapacitadas de el mismo sexo y tipo de discapacidad.

c) Prestación Institucional:

Residencias (casas o departamentos, preferentemente en área urbana, con capacidad entre

8 y 10 personas).

d) Modalidad de cobertura:

- Módulo de alojamiento permanente.
- Módulo de alojamiento de lunes a viernes.

e) Valor del Módulo:

	Categoría A	Categoría B	Categoría C
Lunes a viernes	\$ 557	\$ 463	\$ 428
Permanente	\$ 689	\$ 579	\$ 535

2.2.4: Pequeño Hogar:

a) Definición: Se entiende por pequeño hogar al recurso que tiene por finalidad brindar cobertura integral a los requerimientos básicos esenciales para el desarrollo de niños y adolescentes discapacitados sin grupo familiar propio o continente.

b) Población: Niños y adolescentes discapacitados entre 3 y 21 años de edad, de ambos sexos y con un tipo y grado de discapacidad que les permita convivir en este sistema.

c) Prestación Institucional:

Unidad habitacional (casas o departamentos, con capacidad variable entre 12 y 15 niños y adolescentes).

d) Modalidad de cobertura:

- Módulo de alojamiento permanente.
- Módulo de alojamiento de lunes a viernes.

e) Valor del Módulo:

	Categoría A	Categoría B	Categoría C
Lunes a viernes	\$ 553	\$ 465	\$ 428
Permanente	\$ 682	\$ 573	\$ 535

2.3: Modalidad de Prestaciones Anexas:

2.3.1: Prestaciones de Apoyo

a) Definición: Se entiende por prestaciones de apoyo aquellas que recibe una persona con discapacidad como complemento o refuerzo de otra prestación principal.

b) Población: Niños, jóvenes o adultos discapacitados con necesidades terapéuticas o asistenciales especiales.

c) Tipo de prestación: Ambulatoria. Atención en el domicilio, consultorio, centro de rehabilitación, etc. La misma será brindada por profesionales, docentes y/o técnicos, quienes deberán acreditar su especialidad mediante título habilitante otorgado por autoridad competente.

d) Modalidad de cobertura: El otorgamiento de estas prestaciones deberá estar debidamente justificado en el plan de tratamiento respectivo, y para ser consideradas como

tales tendrán que ser suministradas fuera del horario de atención de la prestación principal. El máximo de horas de prestaciones de apoyo será de hasta seis (6) horas semanales; cuando el caso requiera mayor tiempo de atención deberá orientarse al beneficiario a alguna de las otras prestaciones previstas.

e) Aranceles: Valor hora: \$ 16:

2.3.2: Transporte

a) Definición: El módulo de transporte comprende el traslado de las personas discapacitadas desde su residencia hasta el lugar de su atención y viceversa. Este beneficio le será otorgado siempre y cuando el beneficiario se vea imposibilitado por diversas circunstancias de usufructuar el traslado gratuito en transportes públicos de acuerdo a lo previsto en la Ley 24.314, Artículo 22. inc. a).

b) Población: Niños, Jóvenes y adultos que presenten discapacidades que impidan su traslado a través del transporte público de pasajeros.

c) Tipos de transportes: Automóvil, Microbus, etc.

d) Aranceles: \$ 0,35 por Km. recorrido

En caso de beneficiarios que requieran asistencia de terceros para su movilización y/o traslados se reconocerá un adicional del 35% sobre el valor establecido.

RESOLUCIÓN N° 1749 / 05 DEL MSyAS

Actualización de aranceles

Artículo 1° - Modificase la Resolución Ministerial N° 428 de fecha 23 de junio de 1999 a fin de readecuar los aranceles vigentes para algunas de las prestaciones del SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, de acuerdo al ANEXO I que forma parte integrante de la presente.

Artículo 2° - Los incrementos en los aranceles de las prestaciones dispuestas en la presente rigen a partir del 1° de octubre del corriente año. Los mismos se compensarán, mientras dure la Emergencia Sanitaria Nacional, con los fondos previstos en el artículo 4°, inciso j) del Decreto N° 1277/03.

Artículo. 3° - Derógase la Resolución Ministerial N° 36 de fecha 12 de junio de 2003.

Artículo 4° - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - Ginés M. González García

Prestación	Categoría A	Categoría B	Categoría C
Hogar permanente con Pre-primaria	2280.20	1914.90	1459.90
Hogar permanente con Primaria	2280.20	1914.90	1459.90
Hogar permanente con Formación Laboral	2289.30	1921.40	1463.80
Hogar Lunes a Viernes con Pre- primaria	1823.90	1523.70	1190.80

Hogar Lunes a Viernes con Primaria	1823.90	1523.70	1190.80
Hogar Lunes a Viernes con Formación Laboral	1764.10	1482.00	1128.10
Hogar Lunes a Viernes con Centro de Ed. Terapéutica	1994.20	1674.40	1276.60
Residencia Lunes a Viernes	1809.60	1519.70	1211.60
Residencia Permanente	1352.00	1136.20	1050.40
Pequeño hogar Lunes a Viernes	1085.50	912.60	839.80
Pequeño hogar Permanente	1339.00	1072.50	1050.40
Centro de día. Jornada Simple	967.20	813.80	620.10
Centro de día. Jornada Doble	1453.40	1220.70	929.50
Centro de Ed. Terapéutica Jornada Simple	1060.80	890.50	679.90
Centro de Ed. Terapéutica Jornada Doble	1508.00	12266.20	965.90
Hogar- Lunes a Viernes	1254.50	1054.30	839.80
Hogar- Permanente	1573.00	1320.80	1050.40
Hogar permanente con Centro de día	2221.70	1866.80	1420.90
Hogar permanente con Ctro de Ed. Terapéutica	2458.30	2065.70	1596.40
Escolaridad Pre- primaria - Jornada Simple	968.50	813.80	620.10
Escolaridad Pre- primaria - Jornada Doble	1414.40	1188.20	904.80
Escolaridad Primaria - Jornada Simple	968.50	813.80	620.10
Escolaridad Primaria - Jornada Doble	1414.40	1188.20	904.80
Escolaridad Formación Laboral - Jornada Simple	923.00	776.10	590.20
Escolaridad Formación Laboral - Jornada Doble	1331.20	1119.30	852.80

	Mensual	Hora
Estimulación Temprana	397.80	26.00

Prestaciones de Apoyo 26.00

	Mensual	Hora
Módulo de Apoyo de la Integración Escolar	663.26	26.00

	Semanal
Rehabilitación. Módulo Integral Intensivo	130.00
Rehabilitación. Módulo Integral Simple	78.00

	Mensual	Diaria
Alimentación	87.97	4.08

	Kilómetro
Transporte	0.60

LEY NACIONAL N° 25.730

Fondos para programas de discapacidad

Artículo 1°: El librador de un cheque rechazado por falta de fondos o sin autorización para girar en descubierto o por defectos formales, será sancionado con una multa equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor del cheque, con un mínimo de cien pesos (\$ 100) y un máximo de cincuenta mil pesos (\$ 50.000). El girado está obligado a debitar el monto de la multa de la cuenta del librador. En caso de no ser satisfecha dentro de los treinta (30) días del rechazo ocasionará el cierre de la cuenta corriente e inhabilitación.

La multa será reducida en un cincuenta por ciento (50%) si el librador cancela el cheque motivo de la sanción dentro de los treinta (30) días del rechazo, circunstancia que será informada al Banco Central de la República Argentina.

El depósito de las multas en la cuenta del Banco Central de la República Argentina se deberá hacer dentro del mes siguiente al mes en que se produjo el rechazo.

Artículo 2°: En caso de rechazo del cheque por falta de provisión de fondos o autorización para girar en descubierto o por defectos formales, el girado lo comunicará al Banco Central de la República Argentina, al librador y al tenedor, con indicación de fecha y número de la comunicación, todo conforme lo indique la reglamentación.

Artículo 3°: Los fondos que recaude el Banco Central de la República Argentina en virtud de las multas previstas en la presente ley serán destinados para la aplicación de los programas y proyectos a favor de las personas con discapacidad, que será administrado por el Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad, creado por decreto del Poder Ejecutivo nacional 153/96 y sus modificatorias. Dichos fondos serán aplicados en los programas proyectos citados, conjuntamente con los recursos previstos en el artículo 10 de la ley 25.413.

Artículo 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO NACIONAL N° 1027/94

Sistema de Protección Integral de las Personas Discapacitadas

Artículo 1°- El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS deberá dar cumplimiento a las directivas y cometidos, adoptar las medidas y realizar las acciones que se detallan en el Anexo I del presente decreto.

Artículo 2° - El MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION deberá dar cumplimiento a las directivas y cometidos, adoptar las medidas y realizar las acciones que se detallan en el Anexo II del presente.

Artículo 3° - El MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL deberá dar cumplimiento a las directivas y cometidos, adoptar las medidas y realizar las acciones que se detallan en el Anexo III, del presente.

Artículo 4° - El MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL deberá dar cumplimiento a las directivas y cometidos adoptar las medidas y realizar las acciones que se detallan en el Anexo IV del presente.

Artículo 5° - El MINISTERIO DEL INTERIOR deberá dar cumplimiento a las directivas y cometidos, adoptar las medidas y realizar las acciones que se detallan a continuación:

a) Colaborar con la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS y con las provincias en los siguientes temas:

I) La creación de Comisiones Provinciales y Municipales, conformadas por organismos gubernamentales y no gubernamentales tendientes a promover la integración social y laboral de las personas con discapacidad.

II) La realización del III CONGRESO ARGENTINO PARA LA DISCAPACIDAD.

b) Adoptar las medidas necesarias para realizar en el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha del presente decreto en todos los edificios de su dependencia, las obras que permitan el acceso de las personas con discapacidad. A esos efectos contara con el asesoramiento de la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS. Vencido dicho plazo, la COMISION mencionada quedará habilitada para realizar los trabajos pertinentes con cargo a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Artículo 6° -El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO deberá dar cumplimiento a las directivas y cometidos adoptar las medidas y realizar las acciones que se detallan a continuación:

a) Promocionar la difusión en el exterior de la declaración del "AÑO DE LA PLENA INTEGRACION PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD" y facilitar la cooperación técnica e informativa necesarias.

b) Adoptar las medidas necesarias para realizar en el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha del presente decreto, en todos los edificios de su dependencia las obras que permitan el acceso de las personas con discapacidad. A esos efectos contara con el asesoramiento de la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS. Vencido dicho plazo, la COMISION mencionada quedará habilitada para realizar los trabajos pertinentes, con cargo a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Artículo 7°-La MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES deberá dar cumplimiento a las directivas y cometidos, adoptar las medidas y realizar las acciones que se detallan en el Anexo V del presente.

Artículo 8°-La SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION deberá dar cumplimiento a las directivas y cometidos adoptar las medidas y realizar las acciones que se detallan a continuación:

- a) Coordinara con la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS el cumplimiento de las acciones tendientes a asistir, desde el punto de vista social, a la población con discapacidad.
- b) Incorporar en los planes de vivienda social, con carácter prioritario, un cupo para los requerimientos de las personas con discapacidad y de su grupo familiar.
- c) Adoptar las medidas necesarias para realizar en el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha del presente decreto, en todos los edificios de su dependencia las obras que permitan el acceso de las personas con discapacidad. A esos efectos contara con el asesoramiento de la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS. Vencido dicho plazo, la COMISION mencionada quedará habilitada para realizar los trabajos pertinentes, con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Artículo 9°- La SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION deberá dar cumplimiento a las directivas y cometidos, adoptar las medidas y realizar las acciones que se detallan a continuación:

- a) Controlar que en los planteles de Administración Pública se cumpla el porcentaje de personas discapacitadas establecido por el artículo 8° de la Ley 22.431.
- b) Dictar cursos preferenciales de capacitación para los agentes de la Administración Publica Nacional con discapacidad.
- c) Dictar cursos destinados a personas discapacidad, a fin de capacitarlas para el ingreso a la Administración Pública Nacional.
- d) Imprimir y distribuir un Boletín Informativo, destinado a todos los organismos gubernamentales y no gubernamentales, editado con la participación de la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS, sobre temas referentes a la igualdad de oportunidades entre las personas discapacitadas y las no discapacitadas.
- e) Disponer la colaboración de los Administradores Gubernamentales, cuando fuere solicitado por la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS, para la elaboración de proyectos relacionados con el tema de los discapacitados.
- f) Adoptar las medidas necesarias para realizar en el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha del presente decreto, en los edificios de su dependencia las obras que permitan el acceso de las personas con discapacidad. A esos efectos contara con el cumplimiento de la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS. Vencido dicho plazo, la COMISION mencionada quedará habilitada para los trabajos pertinentes, con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Artículo 10º.-La SECRETARIA DE MEDIOS COMUNICACION de la PRESIDENCIA NACION deberá dar cumplimiento a las directivas nuevas y cometidos adoptar las medidas y las acciones que se detallan a continuación:

a) Coordinar con la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS la elaboración de un programa para:

I) Difundir las acciones a que diere declaración del "AÑO DE LA PLENA INTEGRACION PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD".

II) Producir un microprograma para transmitir por la Red Nacional de Radio y Televisión la periodicidad que se determine, tema vinculados con la prevención, tratamiento, rehabilitación, legislación etc. de la discapacidad.

b) Gestionar ante los canales de televisión de aire y por cable en todo el país la incorporación en el noticiero del horario central de cada uno de los canales de un intérprete de lengua de señas. Asimismo, gestionará ante los servicio radiodifusión un espacio periódico para los temas que hacen al interés de la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS.

c) adoptar las medidas necesarias para realizar en el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha del presente decreto en todos los edificios de su dependencia, las obras que permitan el acceso de las personas con discapacidad. A esos efectos contara con el asesoramiento de la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS. Vencido dicho plazo la COMISION mencionada quedará habilitada para los trabajos pertinentes, con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Artículo 11º.-La COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS deberá dar cumplimiento a las directivas y cometidos, adoptar las medidas y realizar las acciones que se detalla en el Anexo VI del presente.

Artículo 12º.-Por intermedio de los Ministerios de JUSTICIA y del INTERIOR se solicitará a los Poderes Judicial y Legislativo su adhesión a los planes de acción antes mencionados y su colaboración a los fines de eliminar las barreras arquitectónicas que impidan el acceso personas discapacitadas a los edificios pertenecientes a la Justicia Nacional y Federal, así como al de del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION y demás inmuebles de su jurisdicción.

Artículo 13º.-Por conducto del MINISTERIO DEL INTERIOR invítese a las provincias a adherir al "AÑO DE LA PLENA INTEGRACION PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD" y a formular un Plan de Acción para la igualdad de oportunidades y la integración de las personas con discapacidad en el ámbito de sus respectivas adicciones.

Artículo 14º.-Comuníquese, publíquese, dése; a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.-.

ANEXO I. MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

- Elaborar en forma conjunta con el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL un anteproyecto de Bases para un Sistema de Seguros por Riesgos del Trabajo, en el cual

estará contemplado un sistema de incentivo dirigidos a los empleadores de modo tal de facilitar la reintegración laboral de las personas que sufren discapacidades por causa de accidentes laborales.

- Desarrollar, a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, un cronograma de actividades y avocarse a la elaboración de las medidas necesarias para modificar la situación existente respecto del uso del transporte público por las personas con discapacidad en la Región Metropolitana de Buenos Aires.
- Proponer la adopción de un conjunto de medidas análogas al COMITE FEDERAL DE TRANSPORTE para su implementación en todo el país.
- Elaborar las correspondientes modificaciones a la normativa vigente para implementar la liberación de gravámenes respecto a los elementos necesarios para la rehabilitación integral de las personas con discapacidad.
- Adoptar las medidas necesarias para realizar en el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha del presente decreto, en todos los edificios de su dependencia, las obras que permitan el acceso de las personas con discapacidad. A esos efectos contará con el asesoramiento de la COMISION NACIONAL ASESORA

PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS. Vencido dicho plazo, la COMISION mencionada quedará habilitada para realizar los trabajos pertinentes, con cargo a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ANEXO II

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

- Realizar a través del SISTEMA TELEEDUCATIVO ARGENTINO (SITEA) una campaña de esclarecimiento sobre la equiparación de oportunidades y rehabilitación integral de las personas con discapacidad.
- Elaborar un documento base para acordar en el seno del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION los criterios para el desarrollo de la educación integrada y de la educación especial.
- Incorporar en el Plan Social Educativo "Mas y Mejor Educación para Todos" a CIENTO CINCUENTA (150) escuelas de educación especial de todo el país.
- Realizar el Primer Seminario Nacional sobre nuevas perspectivas de la educación especial en el marco de la Ley Federal de Educación.
- Prestar apoyo técnico a requerimiento de las jurisdicciones educativas en la diagramación de programas provinciales de integración educativa
- La Biblioteca Nacional y, en general las bibliotecas de acceso público deberán contar gradualmente con material y facilidades para ciegos.
- La SECRETARIA DE CULTURA tomará las medidas necesarias a fin de incorporar a las exposiciones y muestras de las diferentes expresiones artísticas la participación de artistas con discapacidad.

- Adoptar las medidas necesarias para realizar en el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha del presente decreto, en todos los edificios de su dependencia, las obras que permitan el acceso de las personas con discapacidad. A esos efectos contará con el asesoramiento de la COMISION NACIONAL ASESORA

PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS. Vencido dicho plazo la COMISION mencionada quedará habilitada para realizar los trabajos pertinentes, con cargo a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

ANEXO III

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

- En el diseño de los Programas de Empleo, deberá considerar al trabajador con discapacidad, en forma prioritaria dentro de los grupos de trabajadores que presentan mayores dificultades de inserción laboral.
- Las Gerencias Regionales de Promoción del Empleo creadas por Resolución MTySS N° 52/94 en las Provincias de Formosa, Chaco, Santiago del Estero, Tucumán, Salta, Jujuy, La Rioja y Catamarca aplicarán la Ley 22.431 (artículos 8° y siguientes) en todos los programas que defina el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.
- Los Programas intensivos de Trabajo (PIT) y demás medidas de promoción del empleo dispondrán especialmente los criterios de incorporación de los trabajadores con discapacidad.

La mayor incorporación de trabajadores con discapacidad será indicador a tener en consideración en la asignación de recursos en los Programas intensivos de Trabajo.

- Propondrá a las provincias firmantes de convenios de Programas intensivos de Trabajo u otros programas integrar el CUATRO (4) por ciento del total de los contratados con trabajadores con alguna discapacidad, en orden al artículo 8° de la Ley 22.431.
- El Programa Interinstitucional de interés social aprobado por Resolución MTySS N° 86/94 incorporará a los trabajadores con discapacidad reconociendo su situación de mayor dificultad de inserción en el mercado laboral.
- El Programa de Promoción de Empleo Privado aprobado por Resolución MTySS N° 87/94 incorporará, expresamente a los jóvenes y mujeres con discapacidad dentro del grupo vulnerable en relación con el mercado de trabajo. En ese caso, el Fondo Nacional de Empleo se hará cargo de los salarios y cargas sociales por los SEIS (6) primeros meses y los empleadores gozarán de las deducciones notificadas por la Ley Nacional de Empleo 24.013.
- Afectará las partidas presupuestarias necesarias para incentivar la creación y compensar los desequilibrios de los Talleres Protegidos de Producción o Grupos Laborales Protegidos en orden a lo dispuesto por la Ley 24.147.
- Creará en el marco del Servicio de Empleo un Servicio Especifico de Empleo y Formación Profesional para la atención de trabajadores con discapacidad demandantes de empleo.
- En el marco legal de las Leyes 24.013, 24.147 y 24 308:

- Promover la integración de personas con discapacidad a los cursos regulares de Formación Profesional, para lo cual se ha elaborado un Módulo de Aproximación a la Temática de la Discapacidad realizado y pendiente de aplicación en Prueba Piloto en Centro Dorrego (ex-Entel) en función de las negociaciones en curso entre la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS y el CEFOR. Contada dicha prueba con una evaluación positiva se propondrá la ampliación de la experiencia a nivel nacional.
- Desarrollar conjuntamente con la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS (según convenio firmado con la SUBSECRETARIA DE FORMACION PROFESIONAL el 10/12/92) un informe técnico de Orientación Profesional para personas con discapacidad que contemple las variables discapacidad y ocupación para poder proponer alternativas viables de formación y empleo en función de las capacidades residuales.
- En el marco de la Ley 24.308 en su artículo 17, el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL dictará cursos para los aspirantes a instalar pequeños comercios, respecto de sus técnicas de explotación y administración.
- Promover en los Contratos de Práctica Laboral y Trabajo-Formación, la participación de las personas con discapacidad.
- La Red Nacional de Empleo y Formación Profesional atenderá las demandas de empleo y/o formación profesional de las personas con discapacidad promoviendo a ese efecto la colocación selectiva.
- Adoptar las medidas necesarias para realizar en el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha del presente decreto en todos los edificios de su dependencia las obras que permitan el acceso de las personas con discapacidad A esos efectos contará con el asesoramiento de la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS. Vencido dicho plazo la COMISION mencionada quedará habilitada para realizar los trabajos pertinentes con cargo a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ANEXO IV

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

- Adoptar las medidas necesarias para realizar en el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha del presente decreto en todos los edificios de su dependencia las obras que permitan el acceso de las personas con discapacidad A esos efectos contará con el asesoramiento de la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS. Vencido dicho plazo la COMISION mencionada quedará habilitada para realizar los trabajos pertinentes con cargo a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
- Unificará las Direcciones de PROMOCION AL DISCAPACITADO y el INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION DEL LISIADO - DEPARTAMENTO DE REHABILITACION, en un Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción.

- Gestionará la creación del CENTRO NACIONAL DE AUTONOMIA PERSONAL Y DE AYUDAS TECNICAS para:
 - La investigación de las modernas técnicas y aparatos destinados a facilitar a las personas discapacitadas su movilidad personal y su adaptación para la realización de las actividades de la vida diaria.
 - El desarrollo de una tecnología propia sobre útiles y aparatos de ayuda técnica que faciliten la autonomía de las personas con discapacidad.
 - La información y asistencia técnica a las administraciones públicas, instituciones, entidades públicas y privadas y a cuantas personas lo soliciten sobre los útiles y aparatos que posibilitan la adaptación y movilidad de las personas con discapacidad
 - Incluirá en los programas de atención primaria de salud la prevención detección e intervención temprana de las deficiencias y discapacidades en grupos prioritarios.
 - Promocionará y asesorará técnicamente para la coordinación de recursos institucionales y para la organización de la red de prestadores a nivel provincial y municipal.
 - Asesorará para la organización de los servicios de rehabilitación en el sector salud en todo el territorio nacional a fin de categorizarlos según niveles de complejidad y una adecuada derivación.
 - Capacitará recursos humanos para la implementación de programas de Rehabilitación Basada en la Comunidad (RBC) y Formación de Auxiliares en Ortesis y Prótesis con Tecnología Simplificada. A tal efecto se concretará un área piloto en el conurbano y otra en zona rural de adiestramiento incluyendo a grupos comunitarios.
 - Equipará pacientes con tecnología simplificada a requerimiento de las provincias
 - Realizará un estudio de las patologías discapacitantes, a fin de determinar geográficamente las prevalencias de las mismas.
 - Informatizará el sistema para hacer uso de las franquicias para la adquisición de automotores (Ley 19 279 y sus modificaciones) y el de otorgamiento de certificados de discapacidad.
 - Reconocerá plena validez en el ámbito nacional a los certificados de discapacidad emitidos por la autoridad de aplicación de las provincias.
 - Procederá a relevar la población a fin de determinar las necesidades y fijar prioridades para la implementación del programa de asistencia técnico-financiera para sistemas alternativos al tratamiento familiar para personas con discapacidad (Resolución MSyAS N° 446)
 - Gestionará el aumento de las partidas destinadas a la totalidad del Programa de Tratamiento Social (Resoluciones MSyAS Nros. 540 y 45/90)
 - Optimizará la cobertura que brinda a personas con discapacidad del interior del país que requieren tratamiento específico en Capital Federal a través del programa Residencia en Tránsito (Resolución N° 138/86)
 - Los demás programas de promoción de las personas con discapacidad en vigencia serán evaluados a fin de disponer sobre su continuidad expansión acreditación supresión o modificación.

ANEXO V

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

• Elaborará en el término de TREINTA (30) días un cronograma de actividades y tomará las medidas necesarias para lograr progresivamente la accesibilidad en la Ciudad de Buenos Aires a través de:

- La construcción y el mejoramiento del sistema de rampas en las aceras.
- La adaptación de baños públicos.
- La instalación de semáforos para ciegos en lugares estratégicos.
- La adaptación de plazas y juegos.
- La eliminación de barreras arquitectónicas en los edificios escolares.
- Tomará las medidas necesarias a fin de incorporar a las exposiciones y muestras de las diferentes expresiones artísticas, la participación de artistas con discapacidad.
- El intendente de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES tomará a su cargo la gestión necesaria para la incorporación de normas de accesibilidad al código de edificación de la dicha Municipalidad.
- Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios públicos o privados, los que exhiben espectáculos artísticos culturales o deportivos que cuenten con estacionamiento de vehículos deberán reservar un número suficiente para el uso de las personas con discapacidad.

La MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES velará por el adecuado cumplimiento.

ANEXO VI

COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS

- FORMACION PROFESIONAL Y EMPLEO
- Establecer la coordinación permanente de los Programas de Apoyo a la Reversión Productiva para la inserción Ocupacional Capacitación en Programas Selectivos para Jóvenes Centro de Formación para la Reversión Laboral y Nuevas Tecnologías Centro de Rehabilitación Profesional Formación Profesional y Circuitos Prelaborales, reconociendo la participación de la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS como organismo de asesoramiento para la coordinación con dictamen vinculante
- Formalizar a ese efecto un Comité de Formación Profesional y Empleo con la participación de la SUBSECRETARIA DE ECONOMIA LABORAL Y SOCIAL (MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS) SUBSECRETARIA DE FORMACION PROFESIONAL Y SUBSECRETARIA DE EMPLEO (MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL)

DIRECCION DE EDUCACION TECNICA Y DIRECCION DE EDUCACION ESPECIAL de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, Foro Sindical, Foro Sindical de Formación Profesional de la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO, Coordinación de Regímenes Especiales (MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION) como responsable de los Programas Nacionales de Formación Profesional invitar a la UNION INDUSTRIAL ARGENTINA a designar representantes para:

- Transferir información.
- Coordinar acciones relativas a la Formación Profesional aprovechando los recursos existentes y la implicación de instituciones y grupos no vinculados necesariamente a la Rehabilitación Profesional.
- Promover la creación de puestos de trabajo: microempresas y otras formas de autoempleo.
- Apoyar los Talleres Protegidos de Producción.
- Apoyar los servicios de la Red Nacional de Empleo y Formación Profesional.
- Apoyar a los egresados para acceder a programas de financiamiento y microempresas.
- Coordinar las pasantías en empresas.
- Proceder a la evaluación de proyectos laborales y de Formación Profesional.
- Creación del Centro Nacional de Evaluación y Orientación para la Formación Profesional y Trabajo.

CAMPAÑAS PUBLICITARIAS:

- Se repetirán las campañas realizadas años anteriores en todos los medios
- Se gestionará la creación de una nueva campaña, preferentemente apuntando a la prevención.

DERECHOS:

La COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS conjuntamente con otros organismos gubernamentales y las organizaciones no gubernamentales promoverá las acciones tendientes a:

- Efectivizar acciones con el objetivo de evaluar el cumplimiento de la Ley 22.431 y medidas complementarias: proponiendo los instrumentos adicionales o correctivos que resulten necesarios para que se cumpla el objetivo del año.
- Elaborar los contenidos acerca de las prestaciones básicas en rehabilitación integral (art. 4° Ley 22.431).
- Intensificar la participación activa de las organizaciones no gubernamentales en la elaboración de la normativa de equiparación de oportunidades.
- Procurar mayor intervención de los interesados y de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales en el contralor de la aplicaciones de las leyes en vigencia.

- Impulsar la creación de servicios no gubernamentales para el asesoramiento Jurídico y patrocinio gratuito.
- Proceder a la elaboración de los proyectos de leyes que serán presentados durante el período de sesiones ordinarias del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION y de reglamentaciones que deberán ser sometidos a la decisión del PODER EJECUTIVO NACIONAL:
- Ley de Educación Integrada.
- Ley de Hogares.
- Decreto reglamentario de la Ley 24.147 (Talleres Protegidos de Producción).
- Modificaciones de la normativa reglamentaria en materia de migraciones.
- Modificación del Código Civil en materia de insania.
- Legislación sobre Prestaciones Basteas en Rehabilitación integral obligatorias para las Obras Sociales y/o Estado Nacional.
- Normativa sobre Políticas Nacionales en Prevención - Rehabilitación Integral y Equiparación de Oportunidades.
- Ratificar la consideración, durante el período de sesiones ordinarias del corriente año del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION de la ley de creación del CONSEJO FEDERAL DE DISCAPACIDAD.

DIFUSION DE LOS DERECHOS:

- Seminarios Regionales sobre derechos y legislación y desarrollo estructural de las asociaciones a cargo de un equipo técnico con participación del Comité Asesor de la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS.
- Los Ministros y los Secretarios de Estado participarán en un ciclo de conferencias sobre la realidad nacional y la problemática de la discapacidad y la explicitación de los programas y servicios por áreas y aplicación práctica de los derechos.
- Primer Encuentro Nacional de Equiparación de Oportunidades especialmente destinado a abogados jóvenes.
- Ofrecerá pasantías laborales para jóvenes abogados con discapacidad.

SERVICIOS:

- Centros de informática educativa y laboral:
- Se instalarán Centros de Informática en las provincias con el objeto de:
- Formar profesionales para capacitarlos en el uso del Software y Hardware específico para personas con discapacidad.
- Capacitación laboral a personas con discapacidad.

BANCO DE DATOS NACIONAL SOBRE DISCAPACIDAD:

- Se implementarán nuevos sistemas en el Banco de Datos Nacional sobre Discapacidad que permitirán optimizar:
- La calidad y cantidad de información.
- El acceso a la misma.
- La red de comunicaciones con el interior y el exterior del país.

SERVICIO JURIDICO:

- Implementar una red de servicios jurídicos gratuitos para la defensa de los derechos de las personas con discapacidad y las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro.

CULTURA:

- La COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS realizara un encuentro entre las entidades que agrupan a artistas discapacitados duchos y directores de galerías de arte centros de exposiciones salas de teatros editores y representantes de la vida cultural de todo el país, a fin de promover y difundir las obras realizadas por artistas discapacitados.

UNIVERSIDADES:

- La COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS gestionará la participación de las Universidades Nacionales y Provinciales Públicas y Privadas a fin de:
- Maximizar la supresión de barreras arquitectónicas y pedagógicas que limitan el ingreso de alumnos y docentes con discapacidad.
- Constituir núcleos de asistencia técnica e impulsar y apoyar la investigación sobre todo aplicada al estudio y solución de problemas regionales y zonales en relación al tema.
- Auspiciar y brindar asesoramiento recíproco de programas y proyectos.
- Facilitar la práctica de alumnos e Instituciones gubernamentales y no gubernamentales.
- Apoyar el otorgamiento de becas de capacitación o perfeccionamiento en el exterior.

DEPORTES:

- Conjuntamente con las Secretarías DE DEPORTES DE LA NACION y de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES realizara un cronograma de encuentros deportivos integrados en las distintas regiones del país.

CUERPO DE CONSULTORES DE LA COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS:

- La COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS realizará, en colaboración con las entidades integrantes, las siguientes acciones:
- Promoción formulación y articulación de programas que prioricen acciones preventivas y de educación para la salud.
- Realización de campañas de divulgación y concientización a nivel técnico, profesional y comunitario.
- Realización y promoción de eventos científicos relacionados directa e indirectamente con el tema.

Ley 24421

Sancionada el 7 de diciembre de 1994 Promulgada el 5 de enero de 1995 Publicada en el B. O. el 11 de enero de 1995

1. Las empresas telefónicas deberán proveer un servicio de telefonía domiciliaria, que permita a las personas hipoacúsicas o con impedimento del habla hacer uso de dicho servicio.
2. Las características técnicas de los aparatos por instalarse, serán acordadas entre las empresas la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor de 180 días de promulgada la ley.
3. Las empresas prestatarias del servicio público telefónico, deberán acordar prioridad absoluta, con relación a las personas y entidades privadas, en la adjudicación del servicio a los discapacitados que lo necesiten como única forma de comunicarse por si mismos con el ámbito exterior, cuya habilitación deberá efectuarse un plazo no mayor de 180 días de presentada la solicitud. También deberán proveer los aparatos especiales adecuados a las diferentes incapacidades para posibilitar la utilización del servicio.
4. Las tarifas aplicables serán equivalentes al de las llamadas efectuadas mediante teléfonos domiciliarios convencionales.
5. De forma.

DECRETO NACIONAL N° 1277/03

Fondo para Integración de Personas con Discapacidad.

Artículo 1° - OBJETO. Los fondos recaudados por aplicación de la Ley N° 25.730 serán destinados al financiamiento de Programas y Proyectos a favor de Personas con Discapacidad que tengan como finalidad la prevención, la rehabilitación integral y/o la equiparación de oportunidades.

Capítulo I - Del Fondo Nacional Para la Integración de Personas Con Discapacidad.

Artículo 2° - FONDO. Créase el FONDO NACIONAL PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, el que se constituirá con los siguientes aportes:

- a) Con los fondos recaudados por aplicación de la Ley N° 25.730;
- b) Con los legados y/o donaciones de personas y/o instituciones privadas nacionales o extranjeras;
- c) Con los fondos provenientes de organismos internacionales, tanto públicos como privados;
- d) Con los fondos recaudados por aplicación de la Ley N° 24.452 por asignaciones de recursos no utilizados, o de planes que hubieran caducado, o que hubieran sido cancelados, o con devoluciones de recursos que hubieran sido adjudicados en exceso por cualquier causa;
- e) Con los demás fondos que las leyes especiales destinaren al mismo.

Artículo 3° - Los recursos que integren el FONDO NACIONAL PARA LA INTEGRACION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, serán depositados en una cuenta bancaria a nombre de la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS, dependiente del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Artículo 4° - El FONDO NACIONAL PARA LA INTEGRACION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, será aplicado al desarrollo de:

- a) Programas destinados a la implementación de la Ley N° 24.901, Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad.
- b) Programas destinados a favorecer la autonomía de las personas con discapacidad.
- c) Programas que favorezcan la prevención de deficiencias y discapacidades, detección precoz y atención temprana.
- d) Programas de Accesibilidad al medio físico y comunicacional.
- e) Programas alternativos de contención social.
- f) Programas de promoción de la educación integrada en todos los niveles.
- g) Programas de inserción laboral en el ámbito protegido y abierto.
- h) Programas que favorezcan la integración y participación de las personas con discapacidad en las actividades artísticas, recreativas y deportivas.
- i) Programas de incentivo a la investigación y desarrollo sobre la temática de la discapacidad.
- j) Programas destinados a compensar, mientras dure la emergencia, los incrementos en las prestaciones que se financian de acuerdo a lo establecido en el artículo 7°, incisos a), b) y e) de la Ley N° 24.901.
- k) Programas de apoyo a centros y servicios de rehabilitación.
- l) Programas de atención a la situación de emergencia crítica de las personas con discapacidad.
- m) Programas de transporte institucional.
- n) Programas de promoción del asociacionismo de personas con discapacidad.

La enumeración de programas efectuada en los incisos precedentes es meramente enunciativa.

Sobre dichos programas, se desarrollarán los respectivos proyectos. Tanto los programas como los proyectos, deberán ser aprobados por el COMITE COORDINADOR DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Asimismo, dicho FONDO, financiará el funcionamiento de la UNIDAD EJECUTORA DE PROYECTOS, que se crea mediante el presente decreto.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, los programas destinados a personas con discapacidad, vigentes en cada organismo y/o jurisdicción, deberán mantener su actual fuente de financiación.

Capítulo II - Del Comité Coordinador de Programas Para Personas con Discapacidad.

Artículo 5° - El COMITE COORDINADOR DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD creado mediante el Decreto N° 153/96, modificado por sus similares 940/96 y 553/97, estará compuesto por UN (1) representante titular y UN (1) representante alterno por cada uno de los siguientes organismos: MINISTERIO DE SALUD, MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS, dependiente del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, DOS (2) representantes del Comité Asesor de la COMISION NACIONAL antes mencionada y DOS (2) representantes del CONSEJO FEDERAL DE DISCAPACIDAD creado por la Ley N° 24.657. Los representantes del COMITE COORDINADOR DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD ejercerán el cargo ad honorem y les será aplicable la Ley de Etica en el Ejercicio de la Función Pública.

Artículo 6° - Los Organismos Gubernamentales representados en el COMITE COORDINADOR DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, serán los encargados del diseño y desarrollo de los marcos programáticos de acuerdo a su competencia y especialidad, los que serán puestos a consideración del referido COMITE para su aprobación.

Artículo 7° - El COMITE COORDINADOR DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Asegurar el control y la efectiva ejecución de los recursos provenientes del FONDO NACIONAL PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.
- b) Evaluar, seleccionar y aprobar los programas y proyectos.
- c) Asignar y monitorear la aplicación del FONDO NACIONAL PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.
- d) Establecer para cada proyecto aprobado los mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación.
- e) Establecer los criterios básicos para la priorización de proyectos.
- f) Establecer pautas y plazos para la selección de proyectos.
- g) Confeccionar y actualizar el Registro de Morosos establecido en el Artículo 5° del Decreto

Nº 961, de fecha 14 de agosto de 1998.

- h) Requerir al Coordinador General de la Unidad Ejecutora de Proyectos los informes que considere necesarios.
- i) Aprobar las rendiciones de cuentas correspondientes a la ejecución de proyectos, o iniciar acciones administrativas y/o judiciales según corresponda, por incumplimiento.
- j) Establecer los requisitos formales de admisión de proyectos.
- k) Dictar su propio reglamento de funcionamiento.

Artículo 8º - Para la selección de proyectos el COMITE COORDINADOR DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, deberá considerar especialmente aquellos que, en su desarrollo ulterior, propendan a la autofinanciación.

Artículo 9º - El COMITE COORDINADOR DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD podrá invitar a las sesiones a personas que, por su especialidad y conocimiento, puedan aportar información o brindar asesoramiento en la temática tratada. Asimismo, los miembros del COMITE COORDINADOR DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD podrán hacerse acompañar por especialistas del organismo que representan, cuando lo crean necesario, para fundamentar alguna decisión. En todos los casos estas participaciones deberán contar con la previa aprobación del COMITE COORDINADOR DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD. A tal fin, será necesaria la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 10º. - El PRESIDENTE de la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS, dependiente del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, presidirá y coordinará el funcionamiento del COMITE COORDINADOR DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, a cuyo fin la UNIDAD EJECUTORA DE PROYECTOS DEL FONDO NACIONAL PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, prevista en el Capítulo III del presente, realizará las tareas operativas pertinentes.

Artículo 11º. - El PRESIDENTE del COMITE COORDINADOR DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar a las reuniones del COMITE COORDINADOR DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD según se establezca al respecto.
- b) Dirigir los debates.
- c) Ejercer la representación del COMITE COORDINADOR DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Artículo 12º. - Las reuniones ordinarias serán convocadas por el PRESIDENTE del COMITE COORDINADOR DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, y deberán realizarse, por lo menos, una vez al mes. Podrán realizarse reuniones extraordinarias cuando así lo requieran por lo menos TRES (3) de los integrantes, mediante presentación formal ante el PRESIDENTE, en la que se harán constar los temas a tratar. El PRESIDENTE deberá efectuar la correspondiente convocatoria en un plazo máximo de DIEZ (10) días, vencido el cual los miembros requirientes podrán fijar lugar y fecha para la realización de la

misma.

También podrá convocarse a reuniones extraordinarias cuando, a juicio del PRESIDENTE, ocurran razones de urgencia que las justifiquen.

Artículo 13°. - El COMITE COORDINADOR DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD sesionará con la mitad más uno de sus miembros y en segunda convocatoria con los miembros presentes, cualquiera sea su número.

Artículo 14°. - Las decisiones se aprobarán con los votos de los DOS TERCIOS (2/3) de los miembros presentes.

Artículo 15°. - En cada reunión se fijarán los temas a tratar en la próxima. Cualquier miembro del COMITE COORDINADOR DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, podrá solicitar que se traten temas no previstos, a condición de que su inclusión sea convalidada en la reunión respectiva, por la mayoría de los miembros presentes.

Capítulo III - De La Unidad Ejecutora De Proyectos Del Fondo Nacional Para La Integración De Personas Con Discapacidad.

Artículo 16°. - Créase la UNIDAD EJECUTORA DE PROYECTOS DEL FONDO NACIONAL PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, la que funcionará en el ámbito de la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS dependiente del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Artículo 17°. - La UNIDAD EJECUTORA DE PROYECTOS tendrá los siguientes objetivos:

- a) Asegurar el cumplimiento de los objetivos de la Ley N° 25.730, según lo establezca el COMITE COORDINADOR DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.
- b) Brindar asistencia técnica y administrativa a los fines del cumplimiento de lo previsto en el inciso anterior.
- c) Brindar asistencia administrativa al PRESIDENTE de la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS, dependiente del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en la coordinación del funcionamiento del COMITE COORDINADOR DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.
- d) Implementar las decisiones del COMITE COORDINADOR DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Artículo 18°. - La COORDINACION GENERAL de la UNIDAD EJECUTORA DE PROYECTOS, será ejercida por una persona designada por el PRESIDENTE de la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS, dependiente del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, cargo que será financiado con los recursos del FONDO NACIONAL PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, y que tendrá rango y jerarquía de Director Nacional.

Artículo 19°. - Facúltase a la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE

PERSONAS DISCAPACITADAS, dependiente del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a dictar las normas que complementen al presente decreto, y que resulten necesarias para el funcionamiento de la UNIDAD EJECUTORA DE PROYECTOS.

Capítulo IV - Del Banco Central De La República Argentina.

Artículo 20°. - Los fondos recaudados por aplicación de la Ley N° 25.730 serán transferidos automáticamente a la cuenta bancaria prevista en el artículo 3° del presente decreto.

Artículo 21°. - El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA comunicará mensualmente al COMITE COORDINADOR DE PROGRAMAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD el resumen de los totales mensuales recaudados por aplicación de lo dispuesto por la Ley N° 25.730, por cada entidad financiera, con su respectivo detalle en soporte informático. Asimismo, deberá adjuntar copia certificada del extracto bancario de la cuenta recaudadora del período informado.

Artículo 22°. - El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA implementará en el plazo de TREINTA (30) días, a partir de la publicación del presente decreto, los mecanismos de control en la recaudación de las multas previstas en el artículo 1° de la Ley N° 25.730, y de conformidad a lo establecido en la parte final del primer párrafo del artículo referido, y a lo previsto en el artículo 2° de dicha Ley.

Artículo 23°. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEY NACIONAL N° 25.788

Modificación de la Ley 23.753. Diabetes

Artículo 1°- Agrégase un segundo párrafo al artículo 2° de la Ley N° 23.753, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2°.- La diabetes no será causal de impedimento para el ingreso laboral, tanto en el ámbito público, como en el privado. El desconocimiento de este derecho será considerado acto discriminatorio en los términos de la Ley N 23.592."

Artículo 2°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY NACIONAL N° 25.346

Día Nacional de las Personas con Discapacidad

Artículo 1° - Declárese el 3 de diciembre Día Nacional de las Personas con Discapacidad, con el propósito de:

a) Divulgar las normas que amparan a las personas con discapacidad, especificando los derechos y sosteniendo la responsabilidad de su cumplimiento por parte de los involucrados directos en promocionarlos y del conjunto de la sociedad en exigirlos.

b) Fortalecer las acciones tendientes a establecer principios de igualdad de oportunidades superando las desigualdades que en cualquier orden y ámbito, constituyen dificultades para las personas con discapacidad.

c) Fomentar conductas responsables y solidarias para recrear una sociedad que incluya y posibilite el logro de los derechos universales para todas las personas con discapacidad.

Artículo 2° - Los organismos estatales responsables de la atención de las personas con discapacidad, elaborarán juntamente con los del área Educación, Cultura, y Deporte, los programas a implementarse en relación al artículo 1° y en orden al fomento de conductas solidarias.

Artículo 3° - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de 60 días a partir de su sanción.

Artículo 4° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

TRABAJO, BENEFICIOS Y LICENCIAS

LEY NACIONAL N° 24.308

Concesión de pequeños comercios a discapacitados

Artículo 1º: Sustituyese el artículo 11 de la Ley 22.431 por el siguiente:

"Artículo 11º: El Estado Nacional, los entes descentralizados y autárquicos, las empresas mixtas y del Estado y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires están obligados a otorgar en concesión a personas con discapacidad, espacios para pequeños comercios en toda sede administrativa.

Se incorporarán a este régimen las empresas privadas que brinden servicios públicos.

Será nula de nulidad absoluta la concesión adjudicada sin respetar la obligatoriedad establecida en el presente artículo.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de oficio o a petición de parte, requerirá la revocación por ilegítima, de tal concesión."

Artículo 2º: Mantiénese la vigencia de los concesiones otorgadas a personas discapacitadas en virtud de la Ley 13.926, el Decreto 11.703/61, la Ley 22.431 y los Decretos 498/83 y 140/85.

Las normas municipales sobre la materia o actos administrativos se ajustarán a los términos de la presente ley.

Artículo 3º: Establécese prioridad para los ciegos y/o disminuídos visuales en el otorgamiento de concesiones de uso para la instalación de pequeños comercios en las reparticiones públicas y dependencias privadas que cumplen un servicio público.

Artículo 4º: Si por cambio de edificio o desplazamiento de personal se produjera una mengua en la actividad comercial que provoque menoscabo en la productividad, el concesionario podrá pedir al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social su reubicación en otra dependencia .

Esta cuestión deberá resolverse en el plazo máximo de noventa(90) días.

Artículo 5º: Cuando se disponga la privatización de empresas prestadoras de servicios públicos, el pliego respectivo incluirá la obligación del adquirente de respetar los términos de la presente ley.

Artículo 6º: El concesionario deberá abonar los servicios que usará, y un canon que será establecido en relación al monto de lo pagado por los servicios.

Artículo 7º: En todos los casos el concesionario mantiene la propiedad de las obras que haya realizado para la instalación del comercio.

Artículo 8º: El comercio debe ser ubicado en lugar visible de fácil acceso para el personal que trabaje en la repartición y para los concurrentes al establecimiento. El espacio para la instalación del comercio debe ser lo suficientemente amplio para desarrollar con comodidad la actividad.

Artículo 9º: La determinación de los artículos autorizados para la venta deberá ser amplia, para posibilitar así , una mayor productividad económica al concesionario.

Artículo 10º: El concesionario deberá cumplir las disposiciones vigentes en materia de higiene, seguridad, horarios y demás normas de atención que se establezcan en el respectivo acto de concesión.

Artículo 11º: El responsable de la repartición no permitirá la venta de productos por parte de personas ajenas a la concesión , que pueden ser expendidos por el concesionario. El incumplimiento de lo prescrito determinará para el funcionario la responsabilidad establecida en el Artículo 1112 del Código Civil.

Artículo 12º: El funcionario que disponga el desplazamiento arbitrario de un concesionario discapacitado será responsable frente al damnificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1112 de Código Civil.

Artículo 13º: Las concesiones otorgadas con virtud de la presente se extinguen:

- a) Por renuncia del concesionario;
- b) Por muerte del mismo;
- c) Por caducidad en virtud del incumplimiento de obligaciones inherentes a la concesión.

Artículo 14º: En caso de muerte del titular, la caducidad no producirá efectos cuando, dentro de los treinta (30) días del fallecimiento solicite hacerse cargo del comercio:

- a) El ascendiente, descendiente o cónyuge; siempre y cuando se trate de personas discapacitadas;
- b) El concubino o concubina discapacitado, que acredite cinco (5) años de convivencia o descendencia común;
- c) El cónyuge o concubina progenitor de hijos menores comunes con el titular fallecido siempre que careciere de otra ocupación o empleo. En tal caso podrá continuar la concesión por un plazo máximo de un 1 año.

Artículo 15º: La falta de ejercicio personal de la concesión será sancionada con su caducidad y la de su inscripción en el Registro de Concesionarios.

Artículo 16º: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá instrumentar dentro de los noventa (90) días de la vigencia de la presente ley, un registro tomando razón de los lugares ya adjudicados por los organismos.

Llevará asimismo los siguientes registros:

- a) De concesionarios;
- b) De aspirantes;
- c) De lugares disponibles.

Artículo 17º: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dictará cursos para los aspirantes a instalar pequeños comercios, respecto de sus técnicas de explotación y administración.

Artículo 18º: Las instituciones bancarias oficiales, podrán arbitrar los medios necesarios a fin de establecer líneas de créditos especiales, para la instalación o ampliación de pequeños comercios dentro de los lugares establecidos por esta ley.

Artículo 19º: El Ministerio de Salud y Acción Social, a través de la Dirección de Integración del Discapacitado, podrá otorgar subsidios para la iniciación en la actividad laboral.

Artículo 20º: Comuníquese al Poder Ejecutivo

DECRETO NACIONAL Nº 795/94

Reglamentación de la Ley 24.308

Artículo 1º: Apruébase la reglamentación de la Ley 24.308 que, como Anexo I, forma parte de la presente.

Artículo 2º: Los organismos, entidades o establecimientos a que se refiere el artículo 1º de la reglamentación aprobada por el presente, arbitrarán las medidas necesarias para que las personas no discapacitadas a las que se les hubiere asignado la explotación de los pequeños comercios en sus respectivas sedes, resignen dicha explotación, dentro del plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha del presente decreto, en favor de personas con discapacidad. Si mediare un contrato de concesión, por un período determinado entre las personas no discapacitadas y los organismos, entidades o establecimientos de referencia, una vez finalizado dicho plazo deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley 24.308.

Artículo 3º: Derógase el Decreto 140/85.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. -.

ANEXO I

Artículo 1º: Quedan incluidos en el régimen del artículo 11 de la Ley Nº 22.431, sustituido por el artículo 1º de la Ley Nº 24.308, todos los organismos del Estado Nacional y de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, cualquiera fuere su naturaleza jurídica y la función que desempeñaren (Ministerios, Secretarías entes descentralizados o autárquicos, empresas del Estado o de economía mixta, establecimientos sanitarios y educacionales de todos los niveles, obras sociales, etc.).

Asimismo, quedan comprendidos en dicha norma todas las entidades o establecimientos privados que presten servicios públicos, tales como teléfono, energía eléctrica, gas, agua corriente, transporte terrestre, aéreo, marítimo o fluvial, asistencia sanitaria o educacional de todos los niveles, etc., así como también las obras sociales de los diversos sectores privados.

En ambos casos la obligación impuesta por la Ley deberá ser cumplida siempre que se trate de organismos, entidades o establecimientos a los que concurra diariamente un promedio de TRESCIENTAS (300) personas como mínimo.

Artículo 2º: Se considerarán incluidas en los beneficios del artículo 2º de la Ley Nº 24.308, aquellas personas con discapacidad que a la fecha de su vigencia se hallaren explotando de hecho con una antigüedad inmediata anterior mayor de DOS (2) años, un espacio en organismos, entidades o establecimientos, del ámbito nacional o de la MUNICIPALIDAD DE

LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, o privados que cumplan servicios públicos.

Las personas discapacitadas que hayan sido desalojadas dentro de los DOS (2) años inmediatos anteriores a la vigencia de la Ley o estén en vías de ser desalojadas, por proceso judicial o trámite administrativo en virtud de lo establecido por la Ley N° 17.901, o en razón de la aplicación de la política de contención del gasto público podrán, a su pedido, retornar a los lugares donde ejercían el comercio o, en caso de hallarse el desalojo en trámite, mantener la concesión del espacio cedido con arreglo a los términos de la Ley N° 24.308.

Artículo 3° al 5°: Sin reglamentar.

Artículo 6°: El canon a abonar por el concesionario será equivalente al triple del monto que deba pagar por los servicios que usare.

Artículo 7°: El concesionario podrá incorporar a su comercio todos los elementos que faciliten la prestación de un servicio eficiente, tales como heladeras, heladera mostrador, freezer, horno microondas, y todo otro elemento necesario para el desenvolvimiento de la actividad, siempre que no afecten la seguridad, higiene, circulación y estética del lugar en que se encuentre.

Artículo 8°: Sin reglamentar.

Artículo 9°: Los concesionarios estarán facultados para expender los artículos que puedan ser requeridos y consumidos por el personal y los concurrentes a la repartición tales como todo tipo de golosinas, cigarrillos, sandwiches y afines, bebidas varias sin alcohol, elementos de emergencia, artículos de farmacia de venta libre, y productos específicos de la actividad que en cada dependencia se desarrolle, como por ejemplo, artículos de librería, juguetería, etc.

Artículo 10°: Se establecerán por escrito los derechos y obligaciones del concesionario y del concedente en lo que respecta a horarios, atención al público, medidas de seguridad, reglas de higiene, características del mueble que servirá para el despacho de las mercaderías, etc. Dicho documento llevará la rúbrica de los interesados. Un ejemplar del convenio respectivo será depositado en el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL para ser incorporado al registro que la Ley determina.

Artículo 11°: Las máquinas expendedoras de bebidas, golosinas y afines sólo podrán ser contratadas por el concesionario. Si la repartición contratarse por sí o por terceras personas estos servicios. Incurrirá en lo prescripto en el artículo 1112 del Código Civil.

Los contratos de prestación de servicio celebrados por los responsables de las distintas dependencias y los propietarios de las máquinas, con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 24.308 será rescindidos dentro del plazo de SESENTA (60) días contados a partir de la fecha del Decreto aprobatorio de la presente reglamentación.

Artículo 12° y 14°: Sin reglamentar.

Artículo 15°: El concesionario podrá trabajar con integrantes de su grupo familiar y/o tomar hasta DOS (2) empleados para la realización de la actividad comercial si lo considerare necesario. La relación laboral estará reglamentada por las leyes específicas sobre la materia y deberán contratarse los seguros pertinentes para el ejercicio de cada actividad.

Artículo 16°: EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL deberá tomar

conocimiento y dejar constancia de la relación establecida entre las reparticiones y los concesionarios y/o permisionarios sin discapacidad que exploten comercios en sedes administrativas, a fin de determinar expresamente el vencimiento de la concesión y la consecuente existencia de una vacante para ser adjudicada a personas con discapacidad, en cumplimiento de la Ley.

Las entidades signadas para otorgar concesiones a personas discapacitadas están obligadas a informar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL sobre la existencia de puestos de venta a cargo de discapacitados y atender a los requerimientos del órgano de aplicación de la Ley N° 24.308.

Las personas discapacitadas no podrán ser titulares de la concesión de más de un pequeño comercio.

Artículo 17°: Los cursos a que refiere el artículo 17 de la Ley N° 24.308 consistirán en un ciclo teórico y otro práctico. En el primero de ellos los interesados recibirán información sobre Contabilidad, Matemática, Régimen impositivo, y demás temas inherentes a la concesión. Los concesionarios discapacitados que desearan prestar este servicio deberán comunicarlo al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL enviando un pliego enunciativo y explicativo de la enseñanza práctica que estén dispuestos a prestar.

Artículo 18° y 19°: Sin reglamentar.

LEY NACIONAL N° 24.147

Talleres Protegidos de Producción y Grupos Laborales Protegidos

Artículo 1°: Los Talleres Protegidos de Producción deberán participar regularmente en las operaciones de mercado y tener la finalidad de asegurar un empleo remunerado y la prestación de servicios de adaptación laboral y social que requieran sus trabajadores. La estructura y organización de los talleres protegidos de producción y de los grupos laborales protegidos serán similares a las adoptadas por las empresas ordinarias, sin perjuicio de sus peculiares características y de la función social que ellos cumplan.

Estas organizaciones estarán obligadas a ajustar su gestión a todas las normas y requisitos que afectan a cualquier empresa del sector al que pertenezcan, debiendo además cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 22 de la ley 22.431.

Capítulo I: Habilitación, registro, funcionamiento, financiamiento y supervisión

Artículo 2°: Los talleres protegidos terapéuticos definidos en el Artículo 6°, punto 2° del decreto 498/83, y los centros reconocidos de educación especial que dispongan de aulas o talleres para el aprendizaje profesional de las personas con discapacidad en ellos integradas, en ningún caso tendrán la consideración de talleres protegidos de producción o grupos protegidos laborales.

Artículo 3°: Los talleres protegidos de producción y los grupos laborales protegidos deberán inscribirse en el registro que habilitará a ese efecto la autoridad del trabajo con

jurisdicción en el lugar de su ubicación.

Para que pueda efectuarse la calificación e inscripción deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- 1) Acreditar la identidad del titular.
- 2) Justificar mediante el oportuno estudio económico las posibilidades de viabilidad y subsistencia del taller o grupo, en orden al cumplimiento de sus fines.
- 3) Construir su plantel por trabajadores con discapacidad, conforme a lo señalado en el Artículo 3° del decreto 498/83 y normas complementarias, con contrato laboral escrito con cada uno de ellos y conforme a las leyes vigentes.
- 4) Contar con personal de apoyo con formación profesional adecuada y limitada en su número en lo esencial.

El Organismo antes mencionado será el responsable de las verificaciones que estime pertinente realizar sobre el funcionamiento de los talleres protegidos de producción y grupos laborales protegidos.

Artículo 4°: Podrán incorporarse como trabajadores a los talleres protegidos de producción o a los grupos laborales protegidos las personas discapacitadas definidas en el artículo 2° de la ley 22.431 y normas complementarias, previa certificación de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 3° del decreto 498/83 en orden nacional y a los que a ese efecto dispongan las leyes provinciales vigentes.

Artículo 5°: La financiación de los talleres protegidos de producción y de los grupos laborales protegidos se cubrirá con:

- a) Los aportes de los titulares de los propios talleres y grupos;
- b) Los aportes y/o donaciones de terceros;
- c) Los beneficios emergentes de la actividad desarrollada en el propio taller protegido de producción o grupo laboral protegido;
- d) Las ayudas que para la creación de los talleres protegidos de producción pueda establecer la autoridad de aplicación conforme a las partidas presupuestarias;
- e) Las ayudas de mantenimiento a que puedan acceder como consecuencia de los programas de apoyo al empleo, establecidos por el gobierno nacional, los gobiernos provinciales y las municipalidades.

Las ayudas de los apartados d) y e) se graduarán en función de la rentabilidad económica y social del taller o del grupo y para su concesión deberán cumplir las exigencias que los respectivos programas establezcan.

Artículo 6°: El presupuesto nacional anualmente fijará una partida, con la finalidad de incentivar la creación y compensar los desequilibrios de los talleres protegidos de producción o grupos laborales protegidos. Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán anualmente al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 75 - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 7°: Créase la Comisión Permanente de Asesoramiento para la distribución de los fondos provenientes de las partidas presupuestarias con afectación a esta ley que se

integrará con un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que ejercerá la presidencia del mismo, un representante de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas y un representante de la Federación Argentina de Entidades Protección del Deficiente Mental.

El acceso a estos fondos por parte de los talleres protegidos de producción o grupos laborales protegidos deberá formalizarse en todos los casos por convenios a celebrarse por entre las instituciones requirentes y la autoridad de aplicación con intervención de la Comisión Permanente de Asesoramiento.

Artículo 8º: Los convenios a que hace referencia el artículo anterior suscriptos entre la autoridad de aplicación y los talleres protegidos de producción y los grupos laborales protegidos exigirán para acreditar su procedencia, que éstos demuestren en forma fehaciente la necesidad de la compensación económica que los motiva a través de la presentación de:

- Reseña explicativa de la actividad que está realizando y de la prevista.
- Presupuesto de ingresos y gastos.
- Cualquier otra documentación que permita apreciar la posible evolución de su situación económico-financiera.

Y cuando se trate de talleres o grupos en funcionamiento además:

- Memoria y Balance.
- Estado de resultados.

A la vista de dicha documentación, la administración del fondo podrá disponer las verificaciones que estime convenientes sobre la situación real del taller o grupo.

Artículo 9º: Para determinar la cuantía de la compensación, se tendrá en cuenta:

- a) La actividad, dimensión y estructura;
- b) La compensación del plantel, con atención especial a la naturaleza y grado de discapacidad de sus componentes, en relación con su capacidad de adaptación al puesto de trabajo que desempeña;
- c) Modalidad y condiciones de los contratos suscritos con los discapacitados con el número, calificación y nivel de remuneración del plantel del personal de apoyo;
- d) Las variables económicas que concurran facilitando u obstaculizando las actividades del taller o grupo, en relación con sus objetivos y función social;
- e) Los servicios de adaptación laboral y social que preste el taller a sus trabajadores discapacitados.

Artículo 10º: Cuando los talleres protegidos de producción o grupos laborales protegidos reciban compensaciones de cualquier tipo, de las partidas presupuestarias, estarán obligados a presentar anualmente a la autoridad de aplicación, dentro de los cuatro meses de cerrado el ejercicio, la siguiente documentación, debidamente certificada por contador público:

- Memoria.
- Balance de la situación.

- Estado de resultado.
- Proyecto del presupuesto del ejercicio siguiente.

La autoridad de aplicación será responsable del seguimiento de las compensaciones concedidas y de sus efectos sobre la gestión del taller o grupo.

Artículo 11º: Sustituyese el inciso i) del apartado 3º del Artículo 56º de la Ley de Contabilidad aprobada por decreto ley 23.354/56 por el siguiente:

"Las contrataciones entre reparticiones públicas o en las que tenga participación el Estado y las que éste celebre con los talleres protegidos de producción previstos en el Artículo 12 de la ley 22.431"

Capítulo II: Régimen laboral especial

Artículo 12º: A los efectos de la relación laboral especial se consideran trabajadores discapacitados a las personas que, teniendo reconocida una discapacidad superior al treinta y tres por ciento (33%) y como consecuencia de ello una disminución de su capacidad de trabajo, al menos igual o superior a dicho porcentaje, presten sus servicios dentro de la organización de los talleres protegidos de producción o de los grupos laborales protegidos, reconocidos y habilitados por la autoridad de trabajo con la jurisdicción en el lugar de su ubicación.

El grado de discapacidad será determinado por las juntas médicas a que hacen referencia el Artículo 3º del decreto reglamentario 498/83 y normas complementarias que a ese efecto dispongan las leyes provinciales vigentes.

La habilitación para ejercer una determinada actividad en el seno de un taller protegido de producción o un grupo laboral protegido será concedida de acuerdo a lo establecido en el Artículo siguiente de esta ley. A los mismos efectos, se considerará empleador a la persona jurídica responsable del taller protegido de producción o del grupo laboral protegido, para la cual preste servicios el trabajador discapacitado.

Artículo 13º: Los trabajadores que deseen acceder a un empleo en un taller protegido de producción o en un grupo laboral protegido, deberán inscribirse en el organismo de la autoridad de trabajo con jurisdicción en el lugar de su ubicación, el cual emitirá un diagnóstico laboral en razón al tipo y grado de discapacidad que, a esa fecha, presente el demandante de empleo.

Artículo 14º: Respecto de la capacidad para contratar, podrán concretar por sí mismos, ese tipo de contratos las personas que tengan plena capacidad de obrar, o las que, aún teniendo capacidad de obrar limitada, hubieran obtenido la correspondiente autorización, expresa o tácita, de quien ejerza su representación legal.

Artículo 15º: El contrato de trabajo se presupone concertado por tiempo indeterminado. No obstante podrán celebrarse contratos de trabajo de duración limitada, cuando la naturaleza de la tarea así lo requiera.

El contrato de trabajo deberá formalizarse por escrito, debiéndose remitir una copia al organismo citado en el art. 13º, donde será registrado.

Artículo 16º: El taller protegido de producción y grupo laboral protegido podrá ofrecer al postulante de empleo un período de adaptación al trabajo cuya duración no podrá exceder de tres meses.

Dicha situación, también deberá ser informada a la autoridad de trabajo competente.

Artículo 17º: La tarea que realizará el trabajador discapacitado en los talleres protegidos de producción o en los grupos laborales protegidos deberá ser productiva y remunerada, adecuada a las características individuales del trabajador, en orden a favorecer su adaptación laboral y social y facilitar, en su caso, su posterior integración en el mercado de trabajo.

Artículo 18º: En materia de jornada de trabajo, descanso, feriados, vacaciones, licencias y permisos se estará a lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo (t.o.1976), sin perjuicio de las peculiaridades siguientes:

- En ningún caso se podrán realizar más de ocho (8) horas diarias de trabajo efectivo, ni menos de cuatro (4) horas.
- Se prohíbe la realización de horas extraordinarias, salvo las necesarias para prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios.
- Se prohíbe la realización de tareas insalubres y/o riesgosas.
- El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo para asistir a tratamientos de rehabilitación médico-funcionales y para participar en acciones de orientación, formación y readaptación profesional con derecho a remuneración, siempre que tales ausencias no excedan de veinte (20) jornadas anuales.

Artículo 19º: La remuneración del trabajador será fijada periódicamente por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, cada vez que así lo haga respecto de trabajadores domiciliarios y de servicio doméstico.

Artículo 20º: En caso de que se utilicen incentivos para estimular el rendimiento del trabajador no podrán establecerse ningún tipo de aquellos que puedan suponer un riesgo para la salud del trabajador o su integridad psicofísica.

Artículo 21º: Los trabajadores de los talleres protegidos de producción y de los grupos laborales protegidos, estarán comprendidos en la ley 9.688 y sus modificatorias (ley 23.645).

Las indemnizaciones que correspondieran por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, se efectivizarán a través del "Fondo de garantía", quedando incorporado al presente el Artículo 18º apartado 1º (de la citada ley).

Artículo 22º: En todo lo no previsto por el presente régimen especial será de aplicación la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976).

Capítulo III: Régimen especial de jubilaciones y pensiones

Artículo 23º: Institúyese con alcance nacional el Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones para Trabajadores Discapacitados que presten servicios en relación de dependencia en talleres protegidos de producción o en grupos laborales protegidos, sin

perjuicio de lo establecido por las leyes 20.475 y 20.888.

Artículo 24º: Consideráanse trabajadores discapacitados, a los efectos de esta ley, a aquéllas personas definidas en el Artículo 2º de la ley 22.431 cuya invalidez, certificada con la autoridad sanitaria competente, produzca una disminución inicial del treinta y tres por ciento (33%) en la capacidad laborativa.

Artículo 25º: Quedan exceptuados del presente régimen los trabajadores en relación de dependencia, discapacitados y no discapacitados, que no se hallen comprendidos en el régimen laboral especial para talleres protegidos y grupos laborales protegidos, cuyos servicios resultan necesarios para el desarrollo de la actividad de esos entes.

Artículo 26º: Establecen las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación ordinaria;
- b) Jubilación por invalidez;
- c) Pensión;
- d) Subsidio por sepelio.

Artículo 27º: Los trabajadores discapacitados afiliados al Régimen Nacional de Previsión tendrán derecho a la jubilación ordinaria con 45 años de edad y 20 años de servicios computables de reciprocidad, de los cuales 10 deben ser con aportes, siempre que acrediten que durante los 10 años anteriores al cese o a la solicitud del beneficio prestaron servicios en talleres protegidos de producción o en grupos laborales protegidos.

Artículo 28º: Tendrán derecho a la jubilación por invalidez los afiliados discapacitados, cualquiera fuere su edad o antigüedad en el servicio, que durante su desempeño en talleres protegidos de producción o en grupos laborales protegidos se incapaciten en forma total para realizar aquellas actividades que su capacidad inicial restante le permitía desempeñar.

Artículo 29º: Los jubilados por invalidez que hubieran reingresado a la actividad en talleres de producción o grupos laborales protegidos y hubieran denunciado dicho ingreso a la autoridad administrativa competente, tendrán derecho, en la medida que subsista la discapacidad que originó el beneficio, a reajustar el haber de su prestación mediante el cómputo de las nuevas actividades, siempre que éstas alcanzaren a un período de tres años.

Artículo 30º: En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad con derecho a jubilación, gozarán de pensión los parientes del causante en las condiciones que determinan los arts. 38º al 42º de la ley 18.037 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Artículo 31º: La persona discapacitada no perderá el derecho a pensión por su condición de discapacitada que le pueda corresponder según la legislación previsional vigente, aún cuando estuviera percibiendo haberes en un taller protegido de producción o en un grupo laboral protegido.

Aportes y contribuciones

Artículo 32º: Los aportes personales serán obligatorios y equivalentes al diez por ciento (10%) de la remuneración que mensualmente perciba el trabajador, determinada de conformidad con las normas de la ley 18.037 (t.o. 1976).

Artículo 33º: No estará sujeta al pago de aportes, la asignación que pudiera percibir el postulante al puesto de trabajo durante el período de adaptación y aprendizaje, ni las actividades que se realicen en ese lapso darán derecho a la obtención de alguna de las prestaciones establecidas en el presente régimen.

Artículo 34º: Los talleres protegidos de producción como las empresas que contraten personal discapacitado en grupos laborales protegidos, estarán obligadas al pago del cincuenta por ciento (50%) de las contribuciones que las leyes nacionales imponen a cargo de los empleadores, en cuanto a los trabajadores comprendidos en el presente régimen.

Artículo 35º: Los servicios protegidos por los trabajadores discapacitados en los talleres protegidos de producción o en grupos laborales protegidos sujetos a aportes jubilatorios serán computables en los demás regímenes jubilatorios, comprendidos en el sistema de reciprocidad.

Artículo 36º: Quedan incorporadas al presente régimen las disposiciones de la ley 18.037 (t.o. 1976) y sus modificatorias, en cuanto no se opongan al mismo.

Artículo 37º: Comúníquese al Poder Ejecutivo.

LEY NACIONAL N° 25.689

Cupo para discapacitados en el empleo público nacional

Artículo 1º: Modifícase el artículo 8º de la Ley 22.431 que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 8º: El Estado nacional -entendiéndose por tal los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos- están obligados a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas.

El porcentaje determinado en el párrafo anterior será de cumplimiento obligatorio para el personal de planta efectiva, para los contratados cualquiera sea la modalidad de contratación y para todas aquellas situaciones en que hubiere tercerización de servicios. Asimismo, y a los fines de un efectivo cumplimiento de dicho 4% las vacantes que se produzcan dentro de las distintas modalidades de contratación en los entes arriba indicados deberán prioritariamente reservarse a las personas con discapacidad que acrediten las condiciones para puesto o cargo que deba cubrirse. Dichas vacantes deberán obligatoriamente ser informadas junto a una descripción del perfil del puesto a cubrir al Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos quien actuará, con la participación de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, como veedor de los concursos.

En caso de que el ente que efectúa una convocatoria para cubrir puestos de trabajo no tenga relevados y actualizados sus datos sobre la cantidad de cargos cubiertos con personas con discapacidad, se considerará que incumplen el 4% y los postulantes con

discapacidad podrán hacer valer de pleno derecho su prioridad de ingreso a igualdad de mérito. Los responsables de los entes en los que se verifique dicha situación se considerará que incurren en incumplimiento de los deberes de funcionario público, correspondiendo idéntica sanción para los funcionarios de los organismos de regulación y contralor de las empresas privadas concesionarias de servicios públicos.

El Estado asegurará que los sistemas de selección de personal garanticen las condiciones establecidas en el presente artículo y proveerá las ayudas técnicas y los programas de capacitación y adaptación necesarios para una efectiva integración de las personas con discapacidad a sus puestos de trabajo.

Artículo 2°: Incorpórase como artículo 8° bis a la Ley 22.431 el siguiente:

Artículo 8° bis: Los sujetos enumerados en el primer párrafo del artículo anterior priorizarán, a igual costo y en la forma que establezca la reglamentación, las compras de insumos y provisiones de aquellas empresas que contraten a personas con discapacidad, situación que deberá ser fehacientemente acreditada.

Artículo 3°: Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 4°: El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 5°: Deróganse las normas y/o disposiciones que se opongan a la presente.

Artículo 6°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

LEY NACIONAL Nº 25.785

Asignación de cupos de programas socio-laborales para personas con discapacidad

Artículo 1° - Las personas discapacitadas tendrán acceso a una proporción no inferior del cuatro por ciento (4%) de los programas socio-laborales que se financien con fondos del Estado nacional.

Artículo 2° - A los efectos de la presente ley, se consideran personas discapacitadas, a aquellas que queden comprendidas en el artículo 2° de la Ley Nº 22.431.

Artículo 3° - Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a reglamentar la implementación y control de cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4° - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

LEY NACIONAL Nº 24.714

Asignaciones familiares (Parte pertinente)

Artículo 8°: La asignación por hijo con discapacidad consistirá en el pago de una suma mensual que se abonará al trabajador por cada hijo que se encuentre a su cargo en esa condición, sin límite de edad, a partir del mes en que se acredite tal condición ante el

empleador. A los efectos de esta ley se entiende por discapacidad la definida en la ley N° 22.431, Artículo 2°.

Artículo 15°: Los beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones gozarán de las siguientes prestaciones: ...c) asignación por hijo con discapacidad..

Artículo 18°: Fijánse los montos ...: inc. b) asignación por hijo con discapacidad: la suma de \$ 160: para los trabajadores que perciban remuneraciones de hasta \$ 500;; la suma de \$ 120: para los que perciban remuneraciones de \$ 501 hasta \$ 1.000;; y la suma de \$ 80: para los que perciban remuneraciones de \$ 1.001: hasta \$ 1.500: inclusive.

Artículo 23°: Las prestaciones que establece esta ley son inembargables, no constituyen remuneración ni están sujetas a gravámenes, y tampoco serán tenidas en cuenta para la determinación del sueldo anual complementario ni para el pago de las indemnizaciones, enfermedad, accidente o para cualquier otro efecto

DECRETO NACIONAL N° 368/2004

Asignaciones familiares

Artículo 1°: Sustituyese el artículo 3° de la Ley N° 24.714 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 3° - Quedan excluidos de las prestaciones de esta ley, con excepción de las asignaciones familiares por maternidad y por hijos con discapacidad, los trabajadores que perciban una remuneración inferior a PESOS CIENTO (\$ 100) o igual o superior a PESOS UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO (\$ 1.725).

Para los que trabajen en las Provincias de LA PAMPA, NEUQUEN, RIO NEGRO, CHUBUT, SANTA CRUZ, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR; o en los Departamentos de Antofagasta de la Sierra (exclusivamente para los que se desempeñen en la actividad minera) de la Provincia de CATAMARCA; o en los Departamentos de Cochino, Humahuaca, Rinconada, Santa Catalina, Susques y Yavi de la Provincia de JUJUY; o en el Distrito Las Cuevas del Departamento de Las Heras, en los Distritos Potrerillos, Carrizal, Agrelo, Ugarteche, Perdriel y Las Compuertas del Departamento de Luján de Cuyo, en los Distritos de Santa Clara, Zapata, San José y Anchoris del Departamento Tupungato, en los Distritos de Los Arboles, Los Chacayes y Campo de los Andes del Departamento de Tunuyán, en el Distrito de Pareditas del Departamento San Carlos, en el Distrito de Cuadro Benegas del Departamento San Rafael, en los Distritos Malargüe, Río Grande, Río Barrancas, Agua Escondida del Departamento Malargüe, en los Distritos Russell, Cruz de Piedra, Las Barrancas y Lumlunta del Departamento Maipú, en los Distritos de El Mirador, Los Campamentos, Los Arboles, Reducción y Medrano del Departamento Rivadavia de la Provincia de MENDOZA; o en los Departamentos de General San Martín (excepto Ciudad de Tartagal y su ejido urbano), Rivadavia, Los Andes, Santa Victoria y Orán (excepto Ciudad de San Ramón de la Nueva Orán y su ejido urbano) de la Provincia de SALTA; o en los Departamentos Bermejo, Ramón Lista y Matacos de la Provincia de FORMOSA, la remuneración deberá ser inferior a PESOS CIENTO (\$100) o igual o superior a PESOS DOS MIL VEINTICINCO (\$ 2.025) para excluir al trabajador del cobro de las prestaciones previstas en la presente ley."

Artículo 2º: Sustituyese el artículo 4º de la Ley Nº 24.714 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4º: Se considerará remuneración a los efectos de esta ley, la definida por el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (Ley Nº 24.241, artículos 6º y 9º) con excepción de las horas extras y el sueldo anual complementario (SAC).

Los límites que condicionan el otorgamiento de las asignaciones familiares o la cuantía de las mismas, se calcularán, en cada caso, en función de la totalidad de las remuneraciones y prestaciones dinerarias y asignación por maternidad o prestación por desempleo o haberes previsionales correspondientes al período que se liquide, excluyéndose las horas extras y el sueldo anual complementario (SAC) en los casos de trabajadores en relación de dependencia y la prestación anual complementaria en los casos de beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Para los trabajadores a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 3º y sólo a los efectos del cobro de las asignaciones familiares, se excluirán del total de la remuneración las sumas que percibiera el trabajador en concepto de horas extras, sueldo anual complementario (SAC) y zona desfavorable, inhóspita o importes zonales."

Artículo 3º: Sustitúyense los incisos a), b), i) y j) del artículo 18 de la Ley Nº 24.714 y sus modificaciones, por los siguientes:

"a) Asignación por hijo: la suma de PESOS CUARENTA (\$) 40 para los trabajadores que perciban remuneraciones desde PESOS CIEN (\$) 100 e inferiores a PESOS SETECIENTOS VEINTICINCO (\$) 725); la suma de PESOS TREINTA (\$) 30 para los que perciban remuneraciones desde PESOS SETECIENTOS VEINTICINCO (\$) 725 e inferiores a PESOS UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$) 1.225); y la suma de PESOS VEINTE (\$) 20 para los que perciban remuneraciones desde PESOS UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$) 1.225 hasta los topes fijados en el artículo 3º."

b) Asignación por hijo con discapacidad: la suma de PESOS CIENTO SESENTA (\$) 160 para los trabajadores que perciban remuneraciones inferiores a PESOS SETECIENTOS VEINTICINCO (\$) 725); la suma de PESOS CIENTO VEINTE (\$) 120 para los que perciban remuneraciones desde PESOS SETECIENTOS VEINTICINCO (\$) 725 e inferiores a PESOS UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$) 1.225); y la suma de PESOS OCHENTA (\$) 80 para los que perciban remuneraciones desde PESOS UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$) 1.225)."

"i) Asignación por cónyuge del beneficiario del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones: la suma de PESOS QUINCE (\$) 15 para los que perciban haberes inferiores a PESOS UN MIL QUINIENTOS UNO (\$) 1.501).

Para los beneficiarios que residan en las provincias de CHUBUT, NEUQUEN, RIO NEGRO, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, la suma de PESOS TREINTA (\$) 30 para los que perciban haberes inferiores a PESOS UN MIL QUINIENTOS UNO (\$) 1.501)."

"j) Asignaciones por hijo y por hijo con discapacidad de beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones:

j.1) Asignaciones por hijo: la suma de PESOS CUARENTA (\$) 40 para los beneficiarios que

perciban haberes inferiores a PESOS QUINIENTOS UNO (\$) 501); la suma de PESOS TREINTA (\$) 30) para los que perciban haberes desde PESOS QUINIENTOS UNO (\$) 501) e inferiores a PESOS UN MIL UNO (\$) 1.001); y la suma de PESOS VEINTE (\$) 20) para los que perciban haberes desde PESOS UN MIL UNO (\$) 1.001) e inferiores a PESOS UN MIL QUINIENTOS UNO (\$) 1.501).

Para los beneficiarios que residan en las Provincias de CHUBUT, NEUQUEN, RIO NEGRO, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, la suma de PESOS CUARENTA (\$) 40) para los que perciban haberes inferiores a PESOS UN MIL QUINIENTOS UNO (\$) 1.501).

j.2) Asignaciones por hijo con discapacidad: la suma de PESOS CIENTO SESENTA (\$) 160) para los beneficiarios que perciban haberes inferiores a PESOS QUINIENTOS UNO (\$) 501); la suma de PESOS CIENTO VEINTE (\$) 120) para los que perciban haberes desde PESOS QUINIENTOS UNO (\$) 501) e inferiores a PESOS UN MIL UNO (\$) 1.001); y la suma de PESOS OCHENTA (\$) 80) para los que perciban haberes desde PESOS UN MIL UNO (\$) 1.001).

Para los beneficiarios que residan en las Provincias de CHUBUT, NEUQUEN, RIO NEGRO, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, la suma de PESOS CIENTO SESENTA (\$) 160) cualquiera fuere su haber."

Artículo 4º: Sustituyese el último párrafo del artículo 18 de la Ley Nº 24.714 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Para los trabajadores a que hace mención el párrafo segundo del artículo 3º el tope de PESOS UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO (\$) 1.725) se eleva a PESOS DOS MIL VEINTICINCO (\$) 2.025)."

Artículo 5º: Sustituyese el primer párrafo del artículo 19 de la Ley Nº 24.714 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 19º: Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a establecer la cuantía de las asignaciones familiares establecidas en la presente ley, los topes y rangos remuneratorios que habilitan al cobro de las mismas y los coeficientes zonales o montos diferenciales de acuerdo al desarrollo de la actividad económica, índices de costo de vida o de variación salarial y situación económica social de las distintas zonas".

Artículo 6º: Deróganse, a partir del 1º de marzo de 2004, el segundo párrafo del artículo 1º y los artículos 4º; 5º (según texto del Decreto Nº 805/ 01) y 8º del Decreto Nº 1245/96.

Artículo 7º: El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 1º de marzo de 2004.

Artículo 8º: Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en cumplimiento de las disposiciones del artículo 99, inciso 3º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Artículo 9º: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEY NACIONAL Nº 24.716

Licencia especial a consecuencia del nacimiento de un hijo con Síndrome de Down.

Artículo 1º: El nacimiento de un hijo con Síndrome de Down otorgará a la madre trabajadora en relación de dependencia el derecho a seis meses de licencia sin goce de sueldo desde la fecha del vencimiento del período de prohibición de trabajo por maternidad.

Artículo 2º: Para el ejercicio del derecho otorgado en el artículo anterior la trabajadora deberá comunicar fehacientemente el diagnóstico del recién nacido al empleador con certificado médico expedido por autoridad sanitaria oficial, por lo menos con quince días de anticipación al vencimiento del período de prohibición de trabajo por maternidad.

Artículo 3º: Durante el período de licencia previsto en el artículo 1º la trabajadora percibirá una asignación familiar cuyo monto será igual a la remuneración que ella habría percibido si hubiera prestado servicios. Esta prestación será percibida en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que corresponden a la asignación por maternidad.

Artículo 4º: Las disposiciones de esta ley no derogan los mayores derechos que acuerdan disposiciones legales o convencionales vigentes.

Artículo 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo:

LEY NACIONAL Nº 20.475

Jubilaciones y Pensiones. Régimen especial para minusválidos

Artículo 1º: Consideránse minusválidos, a los efectos de esta Ley, aquéllas personas cuya invalidez física o intelectual, certificada por autoridad sanitaria oficial, produzca en la capacidad laborativa una disminución mayor del 33%.

Artículo 2º: Los minusválidos, afiliados al régimen nacional de previsión, tendrán derecho a la jubilación ordinaria con 20 años de servicio y 45 años de edad cuando se hayan desempeñado en relación de dependencia, o 50 años como trabajador autónomo, siempre que acrediten, fehacientemente, que durante los 10 años inmediatamente anteriores al cese o a la solicitud de beneficio, prestaron servicios en el estado de disminución física o psíquica prevista en el artículo 1º.

Artículo 3º: Los minusválidos tendrán derecho a la jubilación por invalidez, en los términos de las leyes 18.037 y 18.038 (XXIX - A, 47, 65) cuando se incapaciten para realizar aquellas actividades que su capacidad inicial restante les permita desempeñar.

Artículo 4º: Los jubilados por invalidez que hubieran reingresado a la actividad en relación de dependencia y hubieran denunciado dicho reingreso a la autoridad administrativa competente, tendrán derecho, en la medida en que subsista la incapacidad que originó el beneficio, a reajustar el haber de su prestación mediante el cómputo de las nuevas actividades, siempre que éstas alcanzaren a un período mínimo de 3 años.

Artículo 5º: Por cada año de servicios con aporte que exceda de 20, el haber se bonificará con el 1% del promedio indicado en los arts. 45 inc. a) de la ley 18.037 y 33, inc. a) de la ley 18.038.

Artículo 6º: Las disposiciones de las leyes 18.037 y 18.038 se aplicarán supletoriamente en cuanto no se opongan a la presente.

Artículo 7º: Comuníquese, etc.

LEY NACIONAL Nº 20.888

Jubilaciones y Pensiones. Régimen especial para afectados de ceguera

Artículo 1º: Todo afiliado al sistema nacional de previsión o a cualquier caja o sistema de previsión especial que esté afectado de ceguera congénita tendrá derecho a gozar de jubilación ordinaria a los 45 años de edad y/o 20 años de servicio.

Artículo 2º: Quien haya adquirido ceguera 5 años antes de llegar a cualquiera de los topes establecidos en el Artículo 1º se considerará comprendido en sus beneficios.

Artículo 3º: Quien haya adquirido ceguera una vez cumplidos los topes del Artículo 1º, gozará de los beneficios del mismo, si la ceguera se prolonga por espacio de 2 años continuos.

Artículo 4º: Cuando se recupere la vista, sea la ceguera congénita o adquirida, el tiempo de ceguera se computará como años de servicio. En este caso seguirá gozando del beneficio jubilatorio hasta 6 meses después de haber recuperado la vista.

Artículo 5º: En ningún caso el otorgamiento del beneficio jubilatorio será incompatible con cualquier entrada que pudiera tener el beneficiario.

Artículo 6º: Derógase la Ley 16.602.

Artículo 7º: Comuníquese, etc.

LEY NACIONAL Nº 18.910

Régimen de pensiones por vejez e invalidez

Artículo 1º: Sustituyese el Artículo 9º de la ley 13.478 (VIII, 208) modificado por la ley 15.705 (XX-A, 132), por el siguiente:

Artículo 9º: Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar, en las condiciones que fije la reglamentación, una pensión inembargable a toda persona sin suficientes recursos propios, no amparada por un régimen de previsión, de 60 o más años de edad o imposibilitada para trabajar.

Artículo 2º: Comuníquese, etc.

DECRETO NACIONAL Nº 432/97

Decreto reglamentario de la Ley 18.910

Artículo 1º: Apruébase la reglamentación del Artículo 9 de la Ley N. 13.478, modificado por las Leyes Nros. 15.705, 16.472, 18.910, 20.267 y 24.241, que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 2º: Deróganse los Decretos N. 3549 del 16 de mayo de 1966, 3177 del 19 de agosto de 1971, 4403 del 12 de julio de 1972, 2756 del 10 de abril de 1973, 230 del 14 de junio de 1973, 258 del 30 de julio de 1973, 664 del 21 de marzo de 1978, 775 del 29 de setiembre de 1982.

Artículo 3º: La SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION queda facultada para dictar las normas complementarias o interpretativas del presente decreto.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO A: ANEXO I. NORMAS REGLAMENTARIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A LA VEJEZ Y POR INVALIDEZ.

CAPITULO I. BENEFICIARIOS - REQUISITOS

Artículo 1º:

1.- Podrán acceder a las prestaciones instituidas por el Artículo 9 de la Ley 13.478 modificado por las Leyes N. 15.705, 16.472, 18.910, 20.267 y 24.241, las personas que cumplan los siguientes requisitos: a) Tener SETENTA (70) o mas años de edad, en el caso de pensión a la vejez.

b) Encontrarse incapacitado en forma total y permanente, en el caso de pensión por invalidez. Se presume que la incapacidad es total cuando la invalidez produzca en la capacidad laborativa una disminución del SETENTAY SEIS POR CIENTO (76 %) o más. Este requisito se probará mediante certificación expedida por servicio médico de establecimiento sanitario oficial, en el que deberá indicarse la clase y grado de incapacidad. Dicha certificación podrá ser revisada y/o actualizada toda vez que la autoridad de aplicación lo crea conveniente.

c) Acreditar la identidad, edad, y nacionalidad mediante el Documento Nacional de Identidad.

d) Ser argentino nativo o naturalizado, residente en el país. Los naturalizados deberán contar con una residencia continuada en el mismo de por lo menos cinco (5) años anteriores al pedido del beneficio. Esta circunstancia se acreditará mediante información sumaria realizada ante autoridad administrativa, judicial o policial o por cualquier documento público que así lo determine. Dicha certificación podrá ser revisada o actualizada toda vez que la autoridad de aplicación lo crea conveniente.

e) Los extranjeros deberán acreditar una residencia mínima continuada en el país de VEINTE (20) años. La condición de tal residencia será demostrada con la presentación del Documento Nacional de Identidad para Extranjeros. La fecha de radicación que figura en el documento de identidad hace presumir la residencia continuada en el mismo, a partir de dicha fecha.

f) No estar amparado el peticionante ni su cónyuge por un régimen de previsión, retiro o prestación no contributiva alguna.

g) No tener parientes que estén obligados legalmente a proporcionarle alimentos o que

teniéndolos, se encuentren impedidos para poder hacerlo; ni vivir con otros familiares bajo el amparo de entidades públicas o privadas en condiciones de asistirlo.

h) No poseer bienes, ingresos ni recursos que permitan su subsistencia.

i) No encontrarse detenido a disposición de la justicia. Con relación a lo determinado en los apartados g) y h), la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION tendrá en cuenta la actividad e ingresos de los parientes obligados y su grupo familiar, como así también, cualquier otro elemento de juicio que permita saber si el peticionante cuenta con recursos o amparo.

2.- Cuando se tratare de un matrimonio, la pensión a la vejez se tramitará solamente en favor de uno de los cónyuges.

3.- Cuando el beneficiario de pensión a la vejez conviva con parientes incapacitados a su cargo, que reúnan los requisitos para el otorgamiento de pensiones por invalidez, la prestación a otorgarse por esta última causal no podrá exceder de DOS (2) beneficios por núcleo familiar.

4.- Si el peticionante o cónyuge no beneficiario hubiera sido abandonado por su cónyuge, estuviera separado de hecho o divorciado, tales circunstancias se probarán mediante información sumaria producida por autoridad competente o testimonio o copia certificada de la sentencia judicial, según corresponda. De la misma manera se procederá para los casos de ausencia con presunción de fallecimiento o desconocimiento de la residencia o domicilio de los familiares obligados.

CAPITULO II. TRAMITACION Y OTORGAMIENTO

Artículo 2º:

5.- Las solicitudes de pensiones a la vejez o por invalidez, deberán tramitarse por el organismo competente de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION directamente o por intermedio de las reparticiones oficiales autorizadas por ésta en el interior del país, según el domicilio del peticionante. A los efectos indicados, el mencionado organismo efectuará las diligencias que se indican en los puntos siguientes: a) Dispondrá se efectúe una encuesta socio económica del caso en formularios provistos a al efecto, con el objeto de establecer el estado de necesidad del peticionante, la existencia de parientes obligados legalmente a la prestación de alimentos, de otros familiares que puedan asistirlo y el tipo, condiciones y características de la vivienda que ocupa y demás requisitos exigidos por esta reglamentación. La mencionada encuesta tendrá carácter de declaración jurada, con relación al cumplimiento de requisitos para el otorgamiento de la prestación, y deberá realizarse en el domicilio del solicitante, con el objeto de determinar en forma clara y objetiva la realidad socioeconómica del caso, así como el medioambiente en el que vive. b) Solicitará al REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE del domicilio del solicitante, información relacionada con el dominio de propiedades inmuebles. c) Solicitará de los organismos de previsión y de retiro y de los que otorguen pensiones no contributivas, nacionales, provinciales y municipales, según corresponda, información relacionada con la percepción de prestaciones por parte del peticionante y sus familiares obligados. d) Con el

fin de evaluar la situación de los familiares requerirá la presentación de certificados de remuneraciones, prestaciones de la Seguridad Social u otros ingresos, y de salud. e) En el caso de menores sin representación legal, dará intervención al organismo de la minoridad competente. f) En el caso de peticionantes que de acuerdo con dictámenes o certificados médicos sean presuntamente incapaces, previo al otorgamiento del beneficio, la institución o persona que lo tenga a su cargo, deberá iniciar la tramitación de la respectiva curatela y acreditar dicha circunstancia. g) Cuando no procediere el otorgamiento de la prestación, la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a través del órgano competente, dictará la resolución denegatoria.

CAPITULO III. HABER DE LA PRESTACION - LIQUIDACION Y PAGO

Artículo 3°:

6.- El haber de la prestación se ajustará a lo dispuesto en la Ley 16.472 y Decreto 2344/78, y se devengará a partir del día PRIMERO (1) del mes siguiente al de la fecha de la resolución que la acuerda.7.- El otorgamiento, liquidación y pago estarán a cargo de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN quien podrá acordar con la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) o cualquier otro organismo o persona pública o privada, el cumplimiento de dichas funciones debiendo abonarse las prestaciones preferentemente por intermedio de las entidades financieras autorizadas para ello por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.8.- El pago será efectuado directamente al titular, su apoderado o representante necesario.

Ref. Normativas: Ley 16.472

CAPITULO IV. APODERADOS Y REPRESENTANTES NECESARIOS

Artículo 4°:

9.- La designación de apoderados a los efectos del cobro de los haberes, se hará mediante poder o carta poder extendida por antela SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN u organismo que ésta autorice, conforme formularios emitidos por dicha SECRETARIA.10.- Las prestaciones de que sean titulares los menores o incapaces declarados tales en juicio, serán abonadas al padre o madre, tutor, guardador o curador, según corresponda.11.- Los apoderados y representantes deberán acreditar la supervivencia del beneficiario, mediante certificación expedida por autoridad que fije la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION en el momento de hacer efectivo el beneficio. Asimismo quedan obligados a denunciar a la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, todas las variaciones que se produzcan en la situación económica o familiar, que modifiquen a la que justificó el otorgamiento de la pensión, como también los cambios de domicilio que se produjeran; siendo responsables por todas las prestaciones indebidamente percibidas con motivo de dicho incumplimiento.

CAPITULO V. TRANSFERENCIA DEL BENEFICIO

Artículo 5°:

DEROGADO POR ARTÍCULO 1 DEL DEC. 550/2000.

CAPITULO VI. OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 6°:

18.- Los beneficiarios, apoderados y representantes necesarios en su caso, están sujetos a las obligaciones que a continuación se indican: a) suministrar todo informe, certificado o antecedente, efectuar las declaraciones juradas y acreditar los hechos y actos que la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION requiera en ejercicio de sus atribuciones, permitir las inspecciones y cumplimentar las encuestas socioeconómicas que aquella disponga. b) Comunicar a la autoridad de aplicación dentro de los QUINCE (15) días hábiles de producida, toda circunstancia que pueda afectar el derecho a la prestación.

CAPITULO VII. SUSPENSION DE LA PRESTACION

Artículo 7°:

19.- Se suspenderá el pago de la prestación en los siguientes casos: a) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta reglamentación para el beneficiario, sus apoderados y demás representantes. b) Incomparecencia reiterada, sin causa justificada, en caso de citación relacionada con los requisitos para el goce de la prestación. En las citaciones se hará constar ese apercibimiento. c) Cuando se tuviere conocimiento de la ocurrencia de alguna de las circunstancias que dan lugar a la caducidad de la prestación. d) Por percepción indebida de haberes. e) Por encontrarse el beneficiario detenido a disposición de la justicia.

CAPITULO VIII. CADUCIDAD Y REHABILITACION DE LA PRESTACION

Artículo 8°:

20.- La prestación caducará: a) Por muerte del beneficiario, o su fallecimiento presunto judicialmente declarado, a partir del día siguiente al deceso o de la fecha presuntiva del fallecimiento. b) Por renuncia, a partir del último pago efectuado. c) Por abandono del país, a partir de la fecha en que se conozca esa circunstancia. d) Cuando el titular, sin causa justificada, dejare de percibir TRES (3) mensualidades consecutivas de haberes, a partir de la fecha del último cobro. e) Por incompatibilidad con otras prestaciones a partir de la fecha en que se produjo esa situación. f) Por haber desaparecido las causas que motivaron el otorgamiento de la prestación a partir de la fecha en que se conozca esa circunstancia. g) Por condena a prisión o reclusión por más de TRES (3) años a partir de la fecha de la sentencia. 21.- Podrá solicitarse la rehabilitación de la prestación que hubiera caducado o se encuentre suspendida, cuando el recurrente probare fehacientemente su derecho. Si la solicitud se formulare después de transcurrido DOCE (12) meses desde la fecha en que se

otorgó el beneficio, se dispondrá la realización de una nueva encuesta socioeconómica. En caso de hacerse lugar a la rehabilitación, los haberes se devengarán a partir del día PRIMERO (1) del mes siguiente al de la rehabilitación sin derecho a reclamo de las percepciones caídas.22.- La suspensión y la caducidad de las prestaciones serán dispuestas por la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION a través del órgano competente, y darán lugar en su caso, al reclamo de los haberes percibidos indebidamente.

CAPITULO IX. RECONSIDERACION

Artículo 9°:

23.- Podrá reconsiderarse la pensión denegada, siempre que se recurra dentro del plazo de SESENTA (60) días de notificada la resolución, cuando el recurrente probare fehacientemente su derecho al beneficio. De ser rechazado el recurso interpuesto, deberán transcurrir DOCE(12) meses de la notificación del rechazo para tener derecho a una nueva petición, la que dará lugar a la pertinente encuesta social. En ambos casos los beneficios acordados devengarán haberes a partir del PRIMERO (1) del mes siguiente a la fecha de la resolución de otorgamiento.

CAPITULO X. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 10°:

24.- Las pensiones acordadas en virtud de la presente reglamentación, revisten los siguientes caracteres: a) Son inembargables. b) Son personalísimas y sólo corresponden a los propios beneficiarios. c) No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno. d) Se mantienen mientras subsistan las causas que las originaron.25.- La SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION a través del órgano competente o de quien éste designe dispondrá en forma permanente la realización de inspecciones tendientes a verificar la situación de los beneficiarios. 26.- Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior, la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN podrá en cualquier momento, disponer las medidas que estimare procedentes para comprobar el cumplimiento o subsistencia de los requisitos para la obtención o goce de la prestación o exigir su comprobación por parte de los beneficiarios. Asimismo podrá solicitar a la autoridad competente, cualquier información tendiente a probar la residencia y/o radicación definitiva de los peticionantes o beneficiarios extranjeros.27.- La SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a través del órgano competente, para evitar la duplicidad en el otorgamiento de pensiones, recabará cuando lo crea necesario, información a los organismos provinciales o municipales que tengan a su cargo el otorgamiento de beneficios previsionales o no contributivos.28.- Todas las actuaciones que realicen los peticionantes de pensiones a la vejez o por invalidez, serán totalmente gratuitas.

LEY NACIONAL N° 24.310

Pensión graciable vitalicia a discapacitados por su participación en la Guerra de Malvinas

Artículo 1º: Otórgase una pensión graciable vitalicia cuyo monto mensual será equivalente al haber mensual y suplementos generales correspondientes al grado más bajo de la jerarquía de suboficial, con dos años de servicios militares en el grado, a los ciudadanos argentinos que sufrieron incapacidades con motivo de las acciones bélicas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur.

Artículo 2º: El beneficio previsto en el artículo anterior será compatible con otros de que eventualmente gozare u obtuviere el agraciado, excepción hecha de aquellos que en el orden nacional le hubieran sido otorgados por su participación en las acciones referidas en el artículo 1º y con motivo de su incapacidad. Si gozan de un beneficio de estas características podrán optar por continuar percibiéndolo o ampararse en la presente ley.

Artículo 3º: El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley será tomado de "Rentas generales" con imputación a la misma, hasta tanto sea incluido en el presupuesto general de la administración nacional. El beneficio contemplado en la presente será abonado en la misma forma, oportunidades, y a través del mismo organismo, que los retiros y pensiones militares.

Artículo 4º: Téngase como parte integrante de la presente ley el listado de ciudadanos acreedores a pensión graciable remitido por el Poder Ejecutivo y agregado como Anexo I.

Artículo 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALUD

LEY NACIONAL N° 23.661

Agentes del Seguro de Salud

Artículo 28º: Los agentes del Seguro deberán desarrollar un programa de prestaciones de salud, a cuyo efecto la ANSSAL establecerá y actualizará periódicamente, de acuerdo a lo normado por la Secretaría de Salud de la Nación, las prestaciones que deberán otorgarse obligatoriamente, dentro de las cuales deberán incluirse todas aquellas que requiera la rehabilitación de las personas discapacitadas. Asimismo, deberán asegurar la cobertura de medicamentos esenciales que las aludidas prestaciones requieran.

LEY NACIONAL N° 24.754

Equiparación de las Medicinas Prepagas con las Obras Sociales

Artículo 1º: A partir del plazo de 90 días de promulgada la presente ley, las empresas o entidades que presten servicios de medicina prepaga deberán cubrir, como mínimo, en sus planes de cobertura médico asistencial las mismas "prestaciones obligatorias" dispuestas por las obras sociales, conforme lo establecido por las leyes 23.660, 23.661 y 24.455, y sus respectivas reglamentaciones.

LEY NACIONAL N° 22.914

Internación psiquiátrica

Casos de internación

Artículo 1: La internación de personas en establecimientos públicos o privados de salud mental o de tratamiento para afectados de enfermedades mentales, alcohólicos crónicos o toxicómanos, sólo se admitirá:

- a) por orden judicial;
- b) a pedido del propio interesado o su representante legal;
- c) por disposición de la autoridad policial en los supuestos y con los recaudos establecidos en el segundo párrafo del artículo 482 del Código Civil;
- d) en caso de urgencia, a pedido de las personas enumeradas en los incisos 1) al 4) del artículo 144 del Código Civil.-

Instancia propia o del representante legal

Artículo 2: La internación a pedido del propio interesado o de su representante legal deberá ajustarse a las siguientes disposiciones:

- a) el peticionante suscribirá una solicitud de internación ante el Director del Establecimiento o quien lo reemplace, presentando con ella un dictamen médico que identifique al posible internado, efectúe su diagnóstico y dé opinión fundada sobre la necesidad de internación;
- b) admitida la internación el Director del Establecimiento deberá:
- 1) efectuar dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas su propio dictamen médico o convalidar el de otro facultativo del mismo establecimiento;
 - 2) comunicar dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas al Ministerio de Menores e Incapaces la internación efectuada cuando se trate de alguna de las circunstancias contempladas en los artículos 141, 152 bis, incisos 1) y 2) ó 482, párrafos segundo y tercero del Código Civil o en el caso de constar que la misma persona ya había sido internada con anterioridad. Con tal comunicación acompañará copia de los dictámenes médicos producidos;
 - 3) en cualquier otro caso si la internación superara los VEINTE (20) días deberá formularse igual comunicación;
- c) si el internado estuviera sujeto a tutela o curatela, su representante deberá comunicar al juez de la causa la internación efectuada dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de producida.-

Disposición de la autoridad policial.

Artículo 3: Cuando la internación hubiese procedido por disposición de autoridad policial el Director del Establecimiento deberá efectuar su propio dictamen médico o convalidar el de otro facultativo del mismo establecimiento e informar dentro de las VEINTICUATRO (24) horas del comienzo de la internación al Ministerio de Menores e Incapaces, acompañando copia del dictamen y el del médico oficial dispuesto previamente por la autoridad policial.-

En el sexto día de la internación, de no mediar notificación judicial ordenando mantenerla, el Director del Establecimiento comunicará tal situación al Ministerio de Menores e Incapaces interviniente, y si dentro del tercer día siguiente no recibiere la orden judicial referida, por su sola autoridad dispondrá el cese de la internación, notificando de ello al internado o a su representante legal.-

Casos de urgencia.

Artículo 4: En los casos de urgencia a que se refiere el inciso d) del artículo 1 se observarán las siguientes disposiciones:

- a) las personas facultadas deberán pedir la internación por escrito firmado ante el Director del Establecimiento o quien lo reemplace, quien accederá o rechazará fundadamente;
- b) producida la internación, el solicitante deberá comunicarla al Ministerio de Menores e Incapaces, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas;
- c) el Director del Establecimiento procederá en estos casos de igual modo al establecido en el artículo 3. De no mediar orden judicial en contrario y aunque no hubieren vencido los

plazos establecidos en el artículo citado, dispondrá por su sola autoridad que la internación cese tan pronto desaparezcan las causas que la justificaron, notificando de ello al interesado o a su representante legal y al Ministerio de Menores e Incapaces.-

Dependencia judicial.

Artículo 5: Cuando el internado se encuentre bajo la autoridad judicial, cualquiera sea el origen de la internación, el Director del Establecimiento:

- a) deberá informar al juez de la causa con una periodicidad no mayor de CUATRO (4) meses, sobre las novedades que se produzcan en la historia clínica del internado;
- b) podrá autorizar salidas o paseos a prueba, si los juzga convenientes y el grado de recuperación del internado lo permite, individualizando con precisión a la persona responsable de su cuidado fuera del establecimiento e informando al juez dentro de las VEINTICUATRO (24) horas;
- c) requerirá autorización judicial para disponer el alta provisoria, la transferencia del internado a otro establecimiento o su externación definitiva.-

Comunicación.

Artículo 6: Toda internación será comunicada inmediatamente por el Director del Establecimiento a los parientes del internado u otras personas que éste indique.-

Historia clínica.

Artículo 7: La dirección del Establecimiento confeccionará una historia clínica de cada internado, en la que constará con la mayor precisión posible: sus datos personales, los exámenes verificados, el diagnóstico y el pronóstico, la indicación del índice de peligrosidad que se le atribuya, el régimen aconsejable para su protección y asistencia, las evaluaciones periódicas del tratamiento, y las fechas de internación y egreso.-

A la historia clínica se agregarán:

- a) las solicitudes de internación y egreso. Deberán contener los datos personales del peticionante;
- b) las órdenes judiciales y las disposiciones de la autoridad policial;
- c) copia de las comunicaciones y notificaciones a que se refiere esta ley, con las constancias de su recepción por los destinatarios.

Visitas.

Artículo 8: El internado podrá ser siempre visitado por su representante legal o por el defensor especial previsto en el artículo 482 del Código Civil. Tales visitas no podrán ser impedidas.-

Impulso judicial de oficio.

Artículo 9: Los jueces impulsarán de oficio y con la mayor celeridad las actuaciones judiciales relativas a las personas comprendidas en la presente ley.-

Inspección judicial.

Artículo 10: Los jueces inspeccionarán los lugares de internación y verificarán las condiciones de alojamiento, cuidado personal y atención médica.-

Egreso de los internados.

Artículo 11: Los jueces dispondrán de oficio todas las medidas apropiadas a fin de que las internaciones se limiten al tiempo indispensable requerido por las necesidades terapéuticas y la seguridad del internado y de terceros. El Ministerio de Menores e Incapaces y, en su caso, el defensor especial del artículo 482 del Código Civil, serán notificados de las disposiciones que se adopten.

El Director del Establecimiento, en informe fundado, hará saber cuándo el internado se encuentre en condiciones de egresar y, de ser posible, propondrá a quienes tengan mayor idoneidad para hacerse cargo de él o, en su caso, manifestará lo innecesario de esta previsión. El juez, previa vista al curador y al Ministerio de Menores e Incapaces, resolverá con preferente despacho.-

Funciones del Ministerio de Menores e Incapaces.

Artículo 12: Los Asesores de Menores e Incapaces deberán:

- a) visitar los establecimientos de internación de las personas que se encuentren bajo su representación promiscua, toda vez que fuera necesario y al menos cada SEIS (6) meses, verificando la evolución de su salud, el régimen de atención, las condiciones de alojamiento, el cuidado personal y la atención médica que reciben, informando al juez interviniente;
- b) promover según corresponda, el proceso de declaración de incapacidad por demencia o la información sumaria prevista por el artículo 482 del Código Civil, así como la rehabilitación de los incapaces;
- c) controlar el trámite de las actuaciones en que interviene, requiriendo las medidas conducentes al mejor tratamiento y cuidado de los internados, así como la administración y custodia de sus bienes y, tan pronto sea pertinente, solicitar el cese de las internaciones.-

Responsabilidad de los directores de establecimientos asistenciales.

Artículo 13: El incumplimiento total o parcial de los deberes que la presente ley impone a los Directores de los Establecimientos asistenciales, será puesto en conocimiento de la autoridad a la que compete el ejercicio del poder de policía sanitaria y, en su caso, de la autoridad judicial correspondiente en lo criminal y correccional.-

Los jueces y el Ministerio de Menores e Incapaces deberán denunciar de inmediato a aquellas autoridades, las inobservancias que lleguen a su conocimiento.-

Centro de observación.

Artículo 14: El Ministerio de Justicia estudiará la posibilidad de constituir un Centro de observación para recibir a las personas cuya internación se inicie con intervención de la autoridad policial, observándose en ese caso las disposiciones de los artículos 3 y 4.-

Ámbito de aplicación.

Artículo 15: La presente ley se aplicará en la Capital Federal y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.-

El Poder Ejecutivo Nacional informará a los gobiernos de las provincias del texto y los fundamentos de la presente, a fin de que se contemple la posibilidad de implementar una legislación similar

Artículo 16: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

ACORDADA N° 958/97

Externación psiquiátrica

En dicha acordada se resolvió modificar los artículos 130 a 132 (externaciones) del Reglamento para la Justicia Nacional en la forma que sigue:

Art. 130. "En la providencia que decreta o mantiene la internación, l los jueces dispondrán que cuando el causante se encuentre en condiciones de externación, el director del establecimiento deberá informarlo al juez y pedir el egreso. En caso de que no se comunique ninguna objeción en el plazo de 48 horas, el director deberá otorgar la externación y hacerlo saber al tribunal dentro de las 24 horas siguientes a la que se llevó a cabo la medida. En ese informe, también deberá indicarse, en caso de ser posible, el lugar de residencia futura así como individualizarse la persona que se hará cargo del externado, o en su caso, manifestar lo innecesario de esta última precisión. Dicha externación deberá ser notificada por el juzgado de asesor de menores, al curador y, en su caso, al defensor especial del art. 482 del Cód. Civil".

Art. 131. "En caso de ser necesario, se requerirá a las partes que arbitren los medios adecuados para proceder al retiro del paciente y de no ser ello posible, exteriorizar los motivos del impedimento".

Art 132. "El Registro de Incapaces confeccionará las cédulas que contenga las notificaciones a la unidad asistencial y a las partes interesadas, a cuyo fin le serán remitidas las actuaciones".

LEY NACIONAL N° 25.421

Creación del Programa de Asistencia Primaria de Salud Mental (APSM)

Artículo 1°: Créase el Programa de Asistencia Primaria de Salud Mental (APSM), que tendrá por función propiciar y coordinar las acciones que se derivan de la aplicación de la presente ley. El Ministerio de Salud es el organismo de aplicación de la misma.

Artículo 2°: Todas las personas tienen derecho a recibir asistencia primaria de salud mental, cuando lo demanden personalmente o a través de terceros, o a ser tributaria de acciones colectivas que la comprendan.

Artículo 3°: Las instituciones y organizaciones prestadoras de salud públicas y privadas deberán disponer, a partir de la reglamentación de la presente ley, los recursos necesarios para brindar asistencia primaria de salud mental a la población bajo su responsabilidad, garantizando la supervisión y continuidad de las acciones y programas.

Artículo 4°: A los efectos de la presente ley, se entiende por atención primaria, prevención, promoción y protección de la salud mental, a la estrategia de salud basada en procedimientos de baja complejidad y alta efectividad, que se brinda a las personas, grupos o comunidades con el propósito de evitar el desencadenamiento de la enfermedad mental y la desestabilización psíquica, asistir a las personas que enferman y procurar la rehabilitación y reinserción familiar, laboral, cultural y social de los pacientes graves, luego de superada la crisis o alcanzada la cronicación.

Artículo 5°: Se consideran dispositivos y actividades del Programa de Asistencia Primaria de Salud Mental, las que realizan los efectores del APSM y se detallan en el anexo I; todas las cuales se procurará integrar en las estrategias generales y específicas de APSM y Salud Pública.

Artículo 6°: NOTA DE REDACCION (VETADO POR DECRETO 465/01) Observado por: Decreto Nacional 465/01 Artículo1(B.O. 03-05-01). ARTÍCULO VETADO

Artículo 7°: Invítase a las provincias a adherir a esta ley.

Artículo 8°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO A: ANEXO I

Artículo 1°:

ATENCIÓN PRIMARIA- Programas específicos de salud mental en la comunidad: Programas de salud mental que se hallan comprendidos en programas de salud en general, que desarrolla un equipo interdisciplinario: Interconsulta en el equipo de salud: Atención básica en salud mental a pacientes bajo programa. PROMOCION Y PROTECCION- Actividades dirigidas a poblaciones de riesgo que promueven la participación, autonomía, sustitución de lazos de dependencia, desarrollo y creatividad de las personas: Creación de espacios alternativos para la capacitación laboral y el establecimiento de lazos sociales. PREVENCIÓN- Aplicación de los recursos de promoción y protección para evitar situaciones específicas que se detectan en grupos de riesgo. Ejemplo: ludoteca,

actividades recreativas y creativas, actividades comunitarias. Prevención terciaria, rehabilitación y reinserción social y familiar: Acompañamiento terapéutico: Talleres protegidos: Casas de medio camino: Hostales. Los organismos públicos de salud organizarán y coordinarán redes locales, regionales y nacionales ordenadas según criterios de complejidad creciente, que contemplen el desarrollo adecuado de los recursos para la atención primaria de salud mental, articulen los diferentes niveles y establezcan mecanismos de referencia y contrarreferencia que aseguren y normaticen el empleo apropiado y oportuno de los mismos y su disponibilidad para toda la población, acordando recursos uniformes que acompañen al paciente y posibiliten la comunicación, dentro de los límites que marcan la ética y los preceptos jurídicos.

LEY NACIONAL N° 25.415

Detección temprana de hipoacusia

Artículo 1º: Todo niño recién nacido tiene derecho a que se estudie tempranamente su capacidad auditiva y se le brinde tratamiento en forma oportuna si lo necesitare.

Artículo 2º: Será obligatoria la realización de los estudios que establezcan las normas emanadas por autoridad de aplicación conforme al avance de la ciencia y la tecnología para la detección temprana de la hipoacusia, a todo recién nacido, antes del tercer mes de vida.

Artículo 3º: Las obras sociales y asociaciones de obras sociales regidas por leyes nacionales y las entidades de medicina prepaga deberán brindar obligatoriamente las prestaciones establecidas en esta ley, las que quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio dispuesto por Resolución 939/2000 del Ministerio de Salud, incluyendo la provisión de audífonos y prótesis auditivas así como la rehabilitación fonoaudiológica.

Artículo 4º: Créase el Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia en el ámbito del Ministerio de Salud, que tendrá los siguientes objetivos, sin perjuicio de otros que se determinen por vía reglamentaria: a) Entender en todo lo referente a la investigación, docencia, prevención, detección y atención de la hipoacusia; b) Coordinar con las autoridades sanitarias y educativas de las provincias que adhieran al mismo y, en su caso, de la Ciudad de Buenos Aires las campañas; de educación y prevención de la hipoacusia tendientes a la concientización sobre la importancia de la realización de los estudios diagnósticos tempranos, incluyendo la inmunización contra la rubéola y otras enfermedades inmunoprevenibles; c) Planificar la capacitación del recurso humano en las prácticas diagnósticas y tecnología adecuada; d) Realizar estudios estadísticos que abarquen a todo el país con el fin de evaluar el impacto de la aplicación de la presente ley; e) Arbitrar los medios necesarios para proveer a todos los hospitales públicos con servicios de maternidad, neonatología y/u otorrinolaringología los equipos necesarios para la realización de los diagnósticos que fueren necesarios; f) Proveer gratuitamente prótesis y audífonos a los pacientes de escasos recursos y carentes de cobertura médico-asistencial; g) Establecer, a través del Programa Nacional de

Garantía de Calidad de la Atención Médica, las normas para acreditar los servicios y establecimientos incluidos en la presente ley, los protocolos de diagnóstico y tratamiento para las distintas variantes clínicas y de grado de las hipoacusias.

Artículo 5º: El Ministerio de Salud realizará las gestiones necesarias para lograr la adhesión de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires a la presente ley.

Artículo 6º: NOTA DE REDACCION (VETADO POR DECRETO 469/01) Observado por: Decreto Nacional 469/01 Artículo1(B.O. 03/05/01) ARTÍCULO VETADO

Artículo 7º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY NACIONAL N° 23.413

Detección precoz de fenilcetonuria

Artículo 1º: La realización de una prueba de rastreo para la detección precoz de la fenilcetonuria será obligatoria en todas las maternidades y establecimientos asistenciales que tengan a su cuidado a niños recién nacidos.

Artículo 2º: La prueba se realizará en todos los recién nacidos nunca antes de las 24 horas de haberse iniciado la alimentación láctea.

Artículo 3º: La realización de esta prueba será obligatoria en todos los establecimientos estatales que atiendan recién nacidos.

Artículo 4º: Las obras sociales y los seguros médicos deberán considerarla como prestación de rutina en el cuidado del recién nacido.

Artículo 5º: Comuníquese, etc.

LEY NACIONAL N° 23.874

Detección precoz de fenilcetonuria e hipotiroidismo

Artículo 1º: Modifícase el Artículo 1º de la ley 23.431 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1º: La realización de una prueba de rastreo para la detección precoz de la fenilcetonuria y el hipotiroidismo congénito será obligatoria en todas las maternidades y establecimientos asistenciales que tengan a su cuidado niños recién nacidos."

Artículo 2º: Comuníquese, etc.

LEY NACIONAL N° 23.753

Diabetes

Artículo 1º: Apruébase el Programa Nacional de Diabetes, PRONADIA y Normas de provisión de medicamentos e insumos, que como ANEXO 1 forman parte de la presente.

Artículo 2º: Facúltase a la Secretaría de Programas de Salud, Subsecretaría de Atención Comunitaria, a realizar a través de la Dirección Nacional de Medicina Sanitaria toda gestión conducente al cumplimiento de objetivos y metas del PRONADIA.

Artículo 3º: El Programa aprobado en el Artículo 1º; de la presente Resolución pasa a integrar el sistema de Prestaciones Médicas Obligatorias (P.M.O.)

Artículo 4º: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO NACIONAL N°1271/98

Reglamentación de la Ley de Diabetes

Reglamentación de la Ley 23.753, que contiene previsiones sobre aspectos relevantes de la prevención de la diabetes y de distintos problemas derivados de la atención de pacientes diabéticos.

Artículo 1º: El MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, por intermedio de la SECRETARIA DE PROGRAMAS DE SALUD y de las áreas técnicas de su dependencia que correspondieran, actuará como Autoridad de Aplicación de la Ley 23.753 y del presente Decreto reglamentario.

Artículo 2º: El MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL promoverá, por la vía que corresponda, la adhesión de las provincias y eventualmente de otras jurisdicciones al régimen de la citada Ley y de la presente Reglamentación.

Artículo 3º: La Autoridad de Aplicación dispondrá a través de las distintas jurisdicciones las medidas necesarias para garantizar a los pacientes con diabetes el aprovisionamiento de los medicamentos y reactivos de diagnóstico para autocontrol que se estimen como elementos indispensables para un tratamiento adecuado, según lo establecido en el Programa Nacional de Diabetes y en las normas técnicas aprobadas por autoridad competente en el orden nacional.

Artículo 4º: El aprovisionamiento de medicamentos y demás elementos a que se refiere el artículo precedente será financiado por las vías habituales de la seguridad social y de otros sistemas de medicina privada para cubrir las necesidades de los pacientes comprendidos en los mismos, quedando a cargo del área estatal en las distintas jurisdicciones el correspondiente a aquellos pacientes carentes de recursos y de cobertura médico social.

Artículo 5º: El MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL instará a las distintas jurisdicciones a lograr la cobertura del CIENTO POR CIENTO (100%) de la demanda en el caso de la insulina y de los elementos necesarios para su aplicación y una cobertura progresivamente creciente - nunca inferior al SETENTA POR CIENTO (70%) - para los demás elementos establecidos en el mencionado Programa y las normas técnicas correspondientes.

Artículo 6º: El MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL instará a las jurisdicciones a que en previsión de situaciones de emergencia que afecten la cadena de producción, distribución o dispensación de insulina, establezcan las medidas de excepción que estimen necesarias para asegurar lo establecido en el artículo 3º de la presente reglamentación.

Artículo 7°: Son competentes, para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 23.753, las comisiones médicas creadas por la Ley 24.241 modificadas por la Ley 24.557. Se constituirán comisiones médicas en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL para intervenir en cualquier controversia de las previstas en el artículo 4° de la Ley 23.753.

Artículo 8°: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese

RESOLUCIÓN M.S. Nº 301/99

Programa Nacional de Diabetes - PRONADIA

Programa Nacional de Prevención y Control de Diabetes

1. - MEDICAMENTOS E INSUMOS COMPRENDIDOS_

Acorde con la ley 23.753/89 y el Decreto Reglamentario 1271/98, quedan comprendidos dentro de sus disposiciones los medicamentos e insumos básicos y cobertura mínima inicial, para el control y tratamiento del paciente con Diabetes Mellitus.

Medicamentos/Insumos básicos Cobertura Cantidad

1. Comprende pacientes diabéticos tipo 1 (ID) Insulina

Concentración U-100

Tipos: lispro, Corriente, NPH, Lenta, Ultralenta.

Origen: Bovino, Porcino, Humano, Análogos 100% Según prescripción

Jeringas descartas para insulina 100% 24 al año

Agujas descartables para uso subcutáneo 100% 100 al año

Lancetas descartables para punción digital 70% 50 al año

Digitopunsores automáticos 70% 1 cada 2 años

Tiras reactivas para glucosa en sangre 70% 400 al año

Tiras reactivas para acetona en orina 70% 50 al año

Tiras reactivas para glucosa en orina

(Puede considerarse el uso de tiras combinadas para glucosa y acetona en orina) 70%
100 al año

Bomba de infusión continua para insulina (***) (***)

1. Comprende pacientes diabéticos tipo 2 (NID)

151

Antidiabéticos orales 70% Según prescripción

Tiras reactivas para glucosa en sangre 70% 50 al año

Tiras reactivas para glucosa en orina 70% 100 al año

1. Reflectómetro para la lectura de las tiras reactivas para glucosas en sangre se

otorgarán a mujeres diabéticas embarazadas o personas con alteraciones visuales de los colores. Previa autorización de la Auditoría Médica correspondiente

Notas:

(*) Porcentaje establecido en el Decreto 1271/98. Cuando se especifica porcentaje inferior al 100% se entiende que se trata de cobertura mínima inicial a incrementarse progresivamente de acuerdo a los recursos con que se cuente en cada jurisdicción.

(**) Dación mínima por pacientes diabéticos.

(***) Ante indicación expresa y fundamentada de profesional especializado, su otorgamiento deberá ser evaluado y aprobado por la auditoría de la institución que corresponda, teniéndose en cuenta las normas que al respecto ha establecido la Sociedad Argentina de Diabetes y que formarán parte del Programa Nacional de Garantía de Calidad de Atención Médica.

2. - PROCEDIMIENTOS PROPUESTOS PARA EL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS Y OTROS INSUMOS ESTABLECIDOS EN EL AREA DE LA SALUD PUBLICA

Las Provincias y del gobierno de la Ciudad Autónoma de la Buenos Aires se cubrirán la demanda correspondiente a pacientes diabéticos carentes de cobertura médico social y recursos, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

2.1. Requisitos socioeconómicos

Residencia en territorio de la República Argentina. Se utilizará como constancia de domicilio, el registrado en el Documento Nacional de Identidad, libreta de Enrolamiento o libreta Cívica.

Carecer de cobertura médico social y de recursos propios y/o familiares para solventar los gastos de los medicamentos y otros insumos establecidos. Según declaración jurada que tendrá validez anual, refrendada por el Servicio de Asistencia Social de la institución de que se trate.

2.2. Procedimiento para la gestión de los medicamentos y otros insumos establecidos.

El paciente diabético iniciará la gestión en el establecimiento o servicio asistencial estatal en el que está registrado y al que concurre para control y tratamiento.

La prescripción de los medicamentos y otros insumos establecidos deberá ser realizada en recetarlos de profesionales médicos de los servicios de diabetes, endocrinología, nutrición, medicina interna, pediatría y de atención primaria de la salud de establecimientos de] área estatal o, eventualmente, reconocidos oficialmente por la misma.

En los recetarlos correspondientes el profesional médico deberá completar los datos filiatorios y clínicos básicos y prescribir la cantidad de medicamentos e insumos que se requieran para un trimestre de tratamiento.

Con la documentación antedicha, el establecimiento o servicio de salud correspondiente solicitará a través de la dependencia que se estableciera a tal efecto, la cantidad necesaria de medicamentos e insumos para un período de tres meses de tratamiento.

Cada provincia o jurisdicción podrá adaptar a su propia modalidad el procedimiento referido en tanto no se modifique el sentido ni la esencia del mismo.

2.3. Cancelación de beneficios

La cancelación de los beneficios a que se refieren la presente normativa operará en los siguientes casos:

- Renuncia del titular del beneficio.
- Radicación del beneficiario fuera del país.
- Cese de la condición socioeconómica informada.
- Abandono del control médico periódico regular en el establecimiento donde esté registrado.
- Incompatibilidad con otros beneficios.

LEY NACIONAL N° 25.788

Modificación de la Ley 23.753. Diabetes

Artículo 1°: Agrégase un segundo párrafo al artículo 2° de la Ley N° 23.753, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2°.- La diabetes no será causal de impedimento para el ingreso laboral, tanto en el ámbito público, como en el privado. El desconocimiento de este derecho será considerado acto discriminatorio en los términos de la Ley N° 23.592.”

Artículo 2°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY NACIONAL N° 25.404

Medidas de protección para las personas que padecen de epilepsia

Artículo 1°: La presente ley garantiza a toda persona que padece epilepsia el pleno ejercicio de sus derechos, proscribida todo acto que la discrimine y dispone especiales medidas de protección que requiere su condición de tal.

Artículo 2°: La epilepsia no será considerada impedimento para la postulación, el ingreso y desempeño laboral, salvo lo expresado en el artículo 7.

Artículo 3°: Todo paciente epiléptico tiene derecho a acceder a la educación en sus distintos niveles sin limitación alguna que reconozca como origen su enfermedad.

Artículo 4°: El paciente epiléptico tiene derecho a recibir asistencia médica integral y oportuna.

Artículo 5°: El desconocimiento de los derechos emergentes de los artículos 2 y 3 de la presente ley será considerado acto discriminatorio en los términos de la Ley N 23.592.

Artículo 6°: Las prestaciones médico asistenciales a que hace referencia la presente ley quedan incorporadas de pleno derecho al Programa Médico Obligatorio aprobado por Resolución N° 939/00 del Ministerio de Salud, sin perjuicio de aplicar, cuando correspondiere, lo dispuesto por las Leyes N° 22.431 y N° 24.901 y sus normas reglamentarias y complementarias.

Artículo 7°: El médico tratante extenderá al paciente, a requerimiento de éste, una acreditación de su aptitud laboral, en la que se indicarán, si fuere necesario, las limitaciones y las recomendaciones del caso.

Artículo 8º: En toda controversia judicial o extrajudicial en la cual el carácter de epiléptico fuere invocado para negar, modificar y extinguir derechos subjetivos de cualquier naturaleza, será imprescindible el dictamen de los profesionales afectados al programa a que se refiere el artículo 9 de la presente, el que no podrá ser suplido por otras medidas probatorias.

Artículo 9º: El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Salud en su calidad de autoridad de aplicación de la presente, llevará a cabo un programa especial en lo relacionado con la epilepsia, que tendrá los siguientes objetivos, sin perjuicio de otros que se determinen por vía reglamentaria:

- a) Entender en todo lo referente a la investigación, docencia, prevención, diagnóstico, tratamiento y seguimiento de la enfermedad en sus aspectos médicos, sociales y laborales;
- b) Dictar las normas que desde el ámbito de su competencia permitan el mejor cumplimiento del objeto de la presente;
- c) Realizar estudios estadísticos que abarquen a todo el país;
- d) Llevar adelante campañas educativas destinadas a la comunidad en general y a grupos específicos tendientes a crear conciencia sobre la enfermedad, a alertar sobre la necesidad de tratamiento oportuno y a evitar la discriminación de los pacientes;
- e) Prestar colaboración científica y técnica a las autoridades provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires a fin de elaborar sus programas regionales;
- f) Promover la concertación de acuerdos internacionales, especialmente con los países signatarios del Tratado de Asunción, para la formulación y desarrollo de programas comunes relacionados con los fines de esta ley;
- g) Realizar convenios de mutua colaboración en la materia, con las autoridades provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires;
- h) Asegurar a los pacientes sin cobertura médico asistencial y carentes de recursos económicos la provisión gratuita de la medicación requerida;
- i) Realizar todas las demás acciones emergentes de lo dispuesto en la presente y su reglamentación.

Artículo 10º: Déjase sin efecto toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente.

Artículo 11º: Los gastos que demande la presente se tomarán de los créditos que correspondan a la partida presupuestaria del Ministerio de Salud.

Artículo 12º: Invítase a las provincias y a la ciudad de Buenos Aires a dictar para el ámbito de sus respectivas jurisdicciones normas de similar naturaleza.

Artículo 13º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO NACIONAL N° 1316/94

Reglamentación de las Leyes N° 23.413 y 23.874

Artículo 1º: Apruébase la reglamentación de la Ley N° 23.413 y su modificatoria N° 23.874. que forma parte integrante del presente Decreto como Anexo I.

Artículo 2º: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. -

ANEXO I

1. - Las pruebas de rastreo para la detección precoz de la FENILCETONURIA y el HIPOTIRIODISMO CONGENITO en los niños recién nacidos deberá realizarse en un plazo un mayor de los SIETE (7) días de producido el nacimiento y que no sea anterior a las VEINTICUATRO (24) horas de iniciarse la alimentación láctea.
2. - Serán responsables de la realización de las pruebas de rastreo mencionadas en el Punto 1 del presente Anexo.
 - a) Los Jefes de Servicio.
 - b) Los médicos obstetras.
 - c) Los médicos neonatólogos.
 - d) Las parteras y profesionales especializados encargados de atender a los recién nacidos en maternidades y establecimientos asistenciales.
 - e) En el caso del recién nacido cuyo nacimiento no haya sido atendido por profesionales de la medicina ni ingresado posteriormente a un servicio asistencial, o se retire antes de las VEINTICUATRO (24) horas, los padres, tutores o guardadores estarán obligados a concurrir dentro de los SIETE (7) días del nacimiento a un centro asistencial, a los efectos de proceder a la forma de la muestra de sangre correspondiente.
3. - Las pruebas de rastreo requeridas conforme al punto 1, del presente Anexo, deberán considerarse como prestaciones de rutina en el cuidado del recién nacido, tanto por parte de establecimientos estatales o privados como por Obras Sociales o Seguros Médico.

EDUCACIÓN

LEY FEDERAL DE EDUCACIÓN Nº 24.195

TITULO I

Derechos, obligaciones y garantías

Artículo 1º. El derecho constitucional de enseñar y aprender queda regulado para su ejercicio en todo el territorio argentino, por la presente ley que, sobre la base de principios, establece los objetivos de la EDUCACION en tanto bien social y responsabilidad común, instituye las normas referentes a la organización y unidad del Sistema Nacional de EDUCACION, y señala el inicio y la dirección de su paulatina reconversión para la continua adecuación a las necesidades nacionales dentro de los procesos de integración.

Artículo 2º. El Estado Nacional tiene la responsabilidad principal e indelegable de fijar y controlar el cumplimiento de la política educativa tendiente a conformar una sociedad argentina justa y autónoma, a la vez que integrada a la región, al continente y al mundo.

Artículo 3º. El Estado Nacional, las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, garantizan el acceso a la EDUCACION en todos los ciclos, niveles y regímenes especiales, a toda la población, mediante la creación, sostenimiento, autorización y supervisión de los servicios necesarios con la participación de la familia, la comunidad, sus organizaciones y la iniciativa privada.

Artículo 4º. Las acciones educativas son responsabilidad de la familia, como agente natural y primario de la EDUCACION, del Estado Nacional como responsable principal, de las provincias, los municipios, la Iglesia Católica, las demás confesiones religiosas oficialmente reconocidas y las organizaciones sociales.

TITULO II

Principios Generales

CAPITULO I

De la Política Educativa

Artículo 5º. El Estado Nacional deberá fijar los lineamientos de la política educativa respetando los siguientes derechos, principios y criterios:

- a) El fortalecimiento de la identidad nacional atendiendo a las idiosincrasias locales, provinciales y regionales.
- b) El afianzamiento de la soberanía de la Nación.
- c) La consolidación de la democracia en su forma representativa, republicana y federal.
- d) El desarrollo social, cultural, científico, tecnológico y el crecimiento económico del país.
- e) La libertad de enseñar y aprender.

- f) La concreción de una efectiva igualdad de oportunidades y posibilidades para todos los habitantes y el rechazo a todo tipo de discriminación.
- g) La equidad a través de la justa distribución de los servicios educacionales a fin de lograr la mejor calidad posible y resultados equivalentes a partir de la heterogeneidad de la población.
- h) La cobertura asistencial y la elaboración de programas especiales para posibilitar el acceso, permanencia y egreso de todos los habitantes al sistema educativo propuesto por la presente ley.
- i) La educación concebida como proceso permanente.
- j) La valorización del trabajo como realización del hombre y la sociedad y como eje vertebrador del proceso social y educativo.
- k) La integración de las personas con necesidades especiales mediante el pleno desarrollo de sus capacidades.
- l) El desarrollo de una conciencia sobre nutrición, salud e higiene profundizando su conocimiento y cuidado como forma de prevención de las enfermedades y de las dependencias psicofísicas.
- m) El fomento de las actividades físicas y deportivas para posibilitar el desarrollo armónico e integral de las personas.
- n) La conservación del medio ambiente, teniendo en cuenta las necesidades del ser humano como integrante del mismo.
- o) La superación de todo estereotipo discriminatorio de los materiales didácticos.
- p) La erradicación del analfabetismo mediante la educación de los jóvenes y adultos que no hubieran completado la escolaridad obligatoria.
- q) La armonización de las acciones educativas formales con la actividad no formal ofrecida por los diversos sectores de la sociedad y las modalidades informales que surgen espontáneamente en ella.
- r) El estímulo, promoción y apoyo a las innovaciones educativas y a los regímenes alternativos de educación particularmente los sistemas abiertos y a distancia.
- s) El derecho de las comunidades aborígenes a preservar sus pautas culturales y al aprendizaje y enseñanza de su lengua, dando lugar a la participación de sus mayores en el proceso de enseñanza.
- t) El establecimiento de las condiciones que posibiliten el aprendizaje de conductas de convivencia social pluralista y participativa.
- u) La participación de la familia, la comunidad, las asociaciones docentes legalmente reconocidas y las organizaciones sociales.
- v) El derecho de los padres como integrantes de la comunidad educativa a asociarse y a participar en organizaciones de apoyo a la gestión educativa.
- w) El derecho de los alumnos a que se respete su integridad, dignidad, libertad de conciencia, de expresión y a recibir orientación.
- x) El derecho de los docentes universitarios a la libertad de cátedra y de todos los docentes a la dignificación y jerarquización de su profesión.
- y) La participación del Congreso de la Nación, según lo establecido en el artículo 53, inciso n.

CAPITULO II

Del sistema de educación

Artículo 6°. El sistema educativo posibilitará la formación integral y permanente del hombre y la mujer, con vocación nacional y continental y visión universal, que se realicen como personas en las dimensiones cultural, social, estética, ética y religiosa, acorde con sus capacidades, guiados por los valores de vida, libertad, bien, verdad, paz, solidaridad, tolerancia, igualdad y justicia. Capaces de elaborar, por decisión existencial su propio proyecto de vida. Ciudadanos responsables, protagonistas críticos, creadores y transformadores de la sociedad a través del amor, el conocimiento y el trabajo. Defensores de las instituciones democráticas y del medio ambiente.

Artículo 7°. El sistema educativo está integrado por los servicios educativos de las jurisdicciones nacional, provincial y municipal, que incluyen los de las entidades de gestión privada reconocidas.

Artículo 8°. El sistema educativo asegurará a todos los habitantes del país el ejercicio efectivo de su derecho a aprender, mediante la igualdad de oportunidades y posibilidades, sin discriminación alguna.

Artículo 9°. El sistema educativo ha de ser flexible, articulado, equitativo, abierto, prospectivo y orientado a satisfacer las necesidades nacionales y la diversidad regional.

TITULO III

Estructura del sistema educativo nacional

CAPITULO I

Descripción General

Artículo 10°. La estructura de sistema educativo, que será implementada en forma gradual y progresiva estará integrada por:

Educación inicial, constituida por el jardín de infantes para niños/as de 3 a 5 años de edad, siendo obligatorio el último año. Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires establecerán, cuando sea necesario, servicios de jardín maternal para niños/as menores de 3 años y prestarán apoyo a las instituciones de la comunidad para que estas los brinden y ayuda a las familias que los requieran.

Educación General Básica, obligatoria, de 9 años de duración a partir de los 6 años de edad, entendida como una unidad pedagógica integral y organizada y organizada en ciclos, según lo establecido en el artículo 15.

Educación Polimodal después del cumplimiento de la Educación General Básica, impartida por instituciones específicas de tres años de duración como mínimo.

Educación Superior, profesional y académica de grado, luego de cumplida la Educación Polimodal; su duración será determinada por las Instituciones Universitarias y no

universitarias, según corresponda.

Educación Cuaternaria.

Artículo 11°. El sistema educativo comprende, también, otros regímenes especiales que tienen por finalidad atender las necesidades que no pudieran ser satisfechas por la estructura básica y que exijan ofertas específicas diferenciadas en función de las particularidades o necesidades del educando o del medio.

LEY NACIONAL N° 25.573

Educación superior y discapacidad

Artículo 1° - Incorpórase al artículo 2° de la Ley 24.521 el texto que a continuación se transcribe, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1°: El Estado, al que le cabe responsabilidad indelegable en la prestación del servicio de educación superior de carácter público, reconoce y garantiza el derecho a cumplir con ese nivel de la enseñanza a todos aquellos que quieran hacerlo y cuenten con la formación y capacidad requeridas.

Y deberá garantizar asimismo la accesibilidad al medio físico, servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios y suficientes, para las personas con discapacidad.

ARTICULO 2° - Incorpórase el inciso f) del artículo 13 de la Ley 24.521, Ley de Educación Superior, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13: Los estudiantes de las instituciones estatales de educación superior tienen derecho:

f) Las personas con discapacidad, durante las evaluaciones, deberán contar con los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios y suficientes.

ARTICULO 3° - Modifícase el artículo 28 inciso a) de la Ley 24.521, Ley de Educación Superior, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

a) Formar y capacitar científicos, profesionales, docentes y técnicos, capaces de actuar con solidez profesional, responsabilidad, espíritu crítico y reflexivo, mentalidad creadora, sentido ético y sensibilidad social, atendiendo a las demandas individuales, en particular de las personas con discapacidad, desventaja o marginalidad, y a los requerimientos nacionales y regionales.

ARTICULO 4° - Incorpórase al inciso e) del artículo 29 de la Ley 24.521 el texto que a continuación se transcribe, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 29: Las instituciones universitarias tendrán autonomía académica e institucional, que comprende básicamente las siguientes atribuciones:

e) Formular y desarrollar planes de estudio, de investigación científica y de extensión y servicios a la comunidad incluyendo la enseñanza de la ética profesional y la formación y capacitación sobre la problemática de la discapacidad.

ARTICULO 5° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ACCESIBILIDAD Y TRANSPORTE

LEY NACIONAL N° 24.314

Supresión de barreras físicas

Artículo 1º: Sustituyese el capítulo IV y sus artículos componentes, 20, 21 y 22, por el siguiente texto:

Capítulo IV : Accesibilidad al medio físico

"Artículo 20º: Establécese la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos, arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida, y mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo.

A los fines de la presente ley, entiéndase por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades.

Entiéndase por barreras físicas urbanas las existentes en las vías y espacios libres públicos, a cuya supresión se tenderá por el cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) Itinerarios peatonales: contemplarán una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de dos personas, una de ellas en silla de ruedas. Los pisos serán antideslizantes, sin resaltos ni aberturas que permitan el tropiezo de personas con bastones o sillas de ruedas. Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida;
- b) Escaleras y rampas: las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida, y estarán dotadas de pasamanos. Las rampas tendrán las características señaladas para los desniveles en el apartado a);
- c) Parques, jardines, plazas y espacios libres: deberán observar en sus itinerarios peatonales las normas establecidas para los mismos en el apartado a). Los baños públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas de movilidad reducida;
- d) Estacionamientos: tendrán zonas reservadas y señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida, cercanas a los accesos peatonales;
- e) Señales verticales y elementos urbanos varios: las señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de mobiliario urbano se dispondrán de forma que no constituyan obstáculos para los no videntes y para las personas que se desplacen en silla de ruedas;

f) Obras en la vía pública: Estarán señalizadas y protegidas por vallas estables y continuas y luces rojas permanentes, disponiendo los elementos de manera que los no videntes puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo. En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se deberá construir un itinerario peatonal alternativo con las características señaladas en el apartado a).

Artículo 21º: Entiéndase por barreras arquitectónicas las existentes en los edificios de uso público, sea su propiedad pública o privada, y en los edificios de vivienda; a cuya supresión se tenderá por la observancia de los criterios contenidos en el presente artículo.

Entiéndase por adaptabilidad, la posibilidad de modificar en el tiempo el medio físico, con el fin de hacerlo completa y fácilmente accesible a las personas con movilidad reducida.

Entiéndase por practicabilidad, la adaptación limitada a condiciones mínimas de los ámbitos físicos para ser utilizados por las personas con movilidad reducida.

Entiéndase por visitabilidad, la accesibilidad estrictamente limitada al ingreso y uso de los espacios comunes y un local sanitario, que permita la vida de relación de las personas con movilidad reducida:

a) Edificios de uso público: deberán observar en general la accesibilidad y posibilidad de uso en todas sus partes por personas de movilidad reducida; y en particular la existencia de estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que transporten a dichas personas, cercanos a los accesos peatonales; por lo menos un acceso al interior del edificio desprovisto de barreras arquitectónicas; espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y maniobra de dichas personas, al igual que comunicación vertical accesible y utilizable por las mismas, mediante elementos constructivos o mecánico; y servicios sanitarios adaptados. Los edificios destinados a espectáculos deberán tener zonas reservadas, señalizadas y adaptadas al uso por personas con sillas de ruedas. Los edificios en que se garanticen plenamente las condiciones de accesibilidad ostentarán en su exterior un símbolo indicativo de tal hecho. Las áreas sin acceso de público o las correspondientes a edificios industriales y comerciales tendrán los grados de adaptabilidad necesarios para permitir el empleo de personas con movilidad reducida.

b) Edificios de viviendas: las viviendas colectivas con ascensor deberán contar con un itinerario practicable por las personas con movilidad reducida, que una la edificación con la vía pública y con las dependencias de uso común. Asimismo, deberán observar en su diseño y ejecución o en su remodelación, la adaptabilidad a las personas con movilidad reducida, en los términos y grados que establezca la reglamentación.

En materia de diseño y ejecución o remodelación de viviendas individuales, los códigos de edificación han de observar las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

En las viviendas colectivas existentes a la fecha de sanción de la presente ley, deberán desarrollarse condiciones de adaptabilidad y practicabilidad en los grados y plazos que establezca la reglamentación.

Artículo 22º: Entiéndase por barreras en los transportes, aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres, aéreos y acuáticos de corta, media y larga distancia, y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte

por las personas con movilidad reducida; a cuya supresión se tenderá por observancia de los siguientes criterios:

a) Vehículos de transporte público: tendrán dos asientos reservados, señalizados y cercanos a la puerta por cada coche, para personas con movilidad reducida. Dichas personas estarán autorizadas para descender por cualquiera de las puertas. Los coches contarán con piso antideslizante y espacio para ubicación de bastones, muletas, sillas de ruedas y otros elementos de utilización por tales personas. En los transportes aéreos deberá privilegiarse la asignación de ubicaciones próximas a los accesos para pasajeros con movilidad reducida.

Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con movilidad reducida en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y el establecimiento educacional y/o de rehabilitación a los que deban concurrir. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada.

Las empresas de transportes deberán incorporar gradualmente, en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación, unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida;

Estaciones de transportes: contemplarán un itinerario peatonal con las características señaladas en el artículo 20 apartado a), en todas su extensión; bordes de andenes de textura reconocible y antideslizante; paso alternativo a molinetes; sistema de anuncios por parlantes; y servicios sanitarios adaptados. En los aeropuertos se preverán sistemas mecánicos de ascenso y descenso de pasajeros con movilidad reducida, en el caso que no hubiera métodos alternativos;

c) Transportes propios: las personas con movilidad reducida tendrán derecho a libre tránsito y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales, las que no podrán excluir de esas franquicias a los automotores patentados en otras jurisdicciones. Dichas franquicias serán acreditadas por el distintivo de identificación a que se refiere el artículo 12 de la ley 19.279."

Artículo 2º: Agrégase al final del artículo 28 de la ley 22.431 el siguiente texto:

"Las prioridades y plazos de las adecuaciones establecidas en los artículos 20 y 21 relativas a barreras urbanas y en edificios de uso público serán determinadas por la reglamentación, pero su ejecución total no podrá exceder un plazo de tres (3) años desde la fecha de sanción de la presente ley.

En toda obra nueva o de remodelación de edificios de vivienda, la aprobación de los planos requerirá imprescindiblemente la inclusión en los mismos de las normas establecidas en el artículo 21 apartado b), su reglamentación y las respectivas disposiciones municipales en la materia.

Las adecuaciones establecidas en el transporte público por el artículo 22 apartados a) y b) deberán ejecutarse en un plazo máximo de un año a partir de reglamentada la presente. Su incumplimiento podrá determinar la cancelación del servicio."

Artículo 3º: Agrégase al final del artículo 27 el siguiente texto:

"Asimismo, se invitará a las provincias a adherirse y/o incorporar en sus respectivas normativas los contenidos de los artículos 20, 21 y 22 de la presente."

Artículo 4º: Deróganse las disposiciones de las leyes 13.512 y 19.279 que se opongan a la presente, así como toda otra norma a ella contraria.

Artículo 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO NACIONAL N° 914/97

Artículo 1º: Apruébase la Reglamentación de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley N° 22.431, modificados por la Ley N 24.314, que -como Anexo I- integra el presente decreto.

Artículo 2º: El cumplimiento de las previsiones contenidas en el citado Anexo, será requisito exigible para la aprobación correspondiente de los instrumentos de proyecto, planificación y la consiguiente ejecución de las obras, así como para la concreción de habilitaciones de cualquier naturaleza relativas a la materia de que se trata.

Artículo 3º: Resultarán responsables del cumplimiento de la presente normativa -dentro de la órbita de sus respectivas competencias- los profesionales que suscriban proyectos, los organismos que intervengan en la aprobación y supervisión técnica, los fabricantes de los materiales que se utilicen en las obras en cuestión, los constructores que lleven a cabo las mismas, los técnicos que las dirijan, las personas y/o entidades encargadas del control e inspección técnico-administrativo, así como toda persona física o jurídica que intervenga en cualquiera de las actuaciones y/o etapas contempladas en la ley de la materia y su Reglamentación y en los Códigos de Edificación; de Planeamiento Urbano y de Verificaciones y habilitaciones y demás normas vigentes.

Artículo 4º: Créase el Comité de Asesoramiento y Contralor del cumplimiento de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley N. 22.431 modificados por la Ley N. 24.314 y la presente Reglamentación, el cual estará integrado por un miembro titular y uno alterno, los que deberán tener jerarquía no inferior a Director o equivalente, en representación de cada uno de los siguientes organismos: Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, Comisión Nacional de Regulación del Transporte y Centro de Investigación: Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y en el Transporte (CIBAUT), de la Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo de la Universidad Nacional de Buenos Aires. El desempeño de los miembros del citado Comité tendrá carácter "ad honorem".

Artículo 5º: Son funciones del citado Comité: a) Controlar el cumplimiento de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 22.431 modificados por la Ley 24.314, y la presente Reglamentación. b) Verificar y formalizar la denuncia por el incumplimiento de la presente Reglamentación, al Presidente de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas a fin de que tome intervención en virtud de lo dispuesto por el artículo 4, incisos b), c), d), e) y f) del Decreto N. 984/92. c) Asesorar técnicamente para la correcta implementación de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 22.431 modificados por la Ley 24.314 y la presente Reglamentación. d) Proponer criterios de adecuación, informar y fomentar lo dispuesto por la presente Reglamentación.

Artículo 6º: Invítase a las Provincias y a la Ciudad de Buenos Aires a adherirse a lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 22 de la Ley N.22.431 modificados por la Ley N. 24.314 y a la presente Reglamentación, instando a las diversas jurisdicciones a realizar una intensa campaña de difusión de sus disposiciones, dirigida a la opinión pública y a los sectores especializados.

Artículo 7º: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES: MENEM-RODRIGUEZ-FERNANDEZ-MAZZA

ANEXO A: Reglamentación de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 22.431

Artículo 1º:

"Artículo 20º: **A. Elementos de urbanización**

A.1. Senderos y veredas Contemplarán un ancho mínimo en todo su recorrido de 1,50 m que permita el paso de dos personas, una de ellas en silla de ruedas. Los solados serán antideslizantes, sin resaltos ni aberturas orejas cuyas separaciones superen los 0,02 m. Las barras de las rejas serán perpendiculares al sentido de la marcha y estarán enrasadas con el pavimento o suelo circundante. La pendiente transversal de los senderos y veredas tendrán un valor máximo de 2% y un mínimo de 1 %. La pendiente longitudinal será inferior al 4%, superando este valor se la tratará como rampa. Los árboles que se sitúen en estos itinerarios no interrumpirán la circulación y tendrán cubiertos los alcorques con rejas o elementos perforados, enrasados con el pavimento circundante. En senderos parquizados se instalarán pasamanos que sirvan de apoyo para las personas con movilidad reducida. Se deberá tener en cuenta el acceso a las playas marítimas y fluviales.

A.2. Desniveles

A.2.1. Vados y rebajes de cordón. Los vados se forman con la unión de tres superficies planas con pendiente que identifican en forma continua la diferencia de nivel entre el rebaje de cordón realizado en el bordillo de la acera. La superficie que enfrenta el rebaje del cordón, perpendicularmente aleje longitudinal de la acera, llevará una pendiente que se extenderá de acuerdo con la altura del cordón de la acera y con la pendiente transversal de la misma. Las pendientes se fijan según la siguiente tabla:

Altura del cordón	pendiente	pendiente	h en cm	h/l	%
<20	1:10	10,00 %	r20 -	1:12	8,33 %

Las superficies laterales de acordonamiento con la pendiente longitudinal, tendrán una pendiente de identificación, según la que se establezca en la superficie central, tratando que la transición sea suave y nunca con una pendiente mayor que la del tramo central, salvo condiciones existentes, que así lo determinen pudiendo alcanzar el valor máximo de 1:8 (12,50 %). Los vados llevarán en la zona central una superficie texturada en relieve de espina de pez de 0,60 m de ancho, inmediatamente después del rebaje de cordón. Toda la superficie del vado, incluida la zona texturada para prevención de los ciegos, se pintará o realizará con materiales coloreados en amarillo que ofrezca suficiente contraste con el del

solado de la acera para los disminuidos visuales. Los vados y rebajes de cordón en las aceras se ubicarán en coincidencia con las sendas peatonales, tendrán el ancho de cruce de la senda peatonal y nunca se colocarán en las esquinas. El solado deberá ser antideslizante. No podrán tener barandas. Los vados y rebajes de cordón deberán construirse en hormigón armado colado in situ con malla de acero de diámetro 0.042 m, cada 0,15 m o con la utilización de elementos de hormigón premoldeado. El desnivel entre el rebaje de cordón y la calzada no superará los 0,02 m. En la zona de cruce peatonal a partir del cordón-cuneta de la calzada, la pendiente de la capa del material de repavimentación no podrá tener una pendiente mayor de 1:12 (ú 8,33 %), debiendo en caso de no cumplirse esta condición, tomar los recaudos constructivos correspondientes para evitar el volcamiento de la silla de ruedas o el atascamiento de los apoya pies.

A.2.2. Escaleras exteriores. Se tomarán en cuenta las especificaciones establecidas para "Escaleras principales" en el Artículo 21, ítem A.1.4.2.1.1. de la presente reglamentación. En el diseño de las escaleras exteriores se debe tener en cuenta el escurrimiento del agua de lluvia.

A.2.3. Rampas exteriores. Se tomarán en cuenta las especificaciones establecidas para "Rampas" en el Artículo 21, ítem A.1.4.2.2., de la presente reglamentación. Las rampas descubiertas y semicubiertas tendrán las pendientes longitudinales máximas admisibles según el cuadro del ítem A.1.4.2.2.2. de la reglamentación del artículo 21. Se tomará en cuenta el escurrimiento del agua de lluvia.

A.3. Servicio sanitario público. Los servicios sanitarios públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas con movilidad reducida, según lo prescrito en el Artículo 21, apartado A.1.5. de la presente reglamentación.

A.4. Estacionamiento de vehículos. El estacionamiento descubierto debe disponerse de "módulos de estacionamiento especial" de 6,50 m de largo por 3,50 m de ancho, para el estacionamiento exclusivo de automóviles que transportan personas con movilidad reducida o que son conducidos por ellas, los que deberán ubicarse lo más cerca posible de los accesos correspondientes uno (1) por cada 50 módulos convencionales. (Anexo1). Estos módulos de estacionamiento especial se indicarán con el pictograma aprobado por la Norma IRAM 372, pintado en el solado y también colocado en señal vertical.

B. Mobiliario urbano

B.1. Señales verticales y mobiliario urbano. Las señales de tránsito, semáforos, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de mobiliario urbano (buzones, papeleros, teléfonos públicos, etc.) se dispondrán en senderos y veredas en forma que no constituyan obstáculos para los ciegos y para las personas que se desplacen en sillas de ruedas. Para que se cumpla ese requisito habrá que tomar en cuenta un "volumen libre de riesgo" de 1,20 m de ancho, por 2,00 m de alto, el cual no debe ser invadido por ningún tipo de elemento perturbador de la circulación. El tiempo de cruce de las calles con semáforos se regularán en función de una velocidad de 0,7 m/seg.

B.2. Obras en la vía pública. Estarán señalizadas y protegidas por vallas estables, rígidas y continuas, de colores contrastantes y luces rojas permanentes, disponiendo los elementos de manera que los ciegos y disminuidos visuales puedan detectar a tiempo la existencia

del obstáculo. Las zanjas o pozos hechos en la calzada y en la acera se deberán cubrir con superficies uniformes, indeformables, no desplazables, al mismo nivel del solado y colocadas sobre refuerzos, para permitir el paso de personas con movilidad reducida - especialmente usuarios de sillas de ruedas-. Cuando las obras reduzcan el volumen libre de riesgo de la acera se deberá construir un itinerario peatonal alternativo de 0,90 m de ancho, considerando que cualquier desnivel será salvado mediante una rampa.

B.3. Refugios en cruces peatonales. El ancho mínimo del refugio será de 1,20 m. La diferencia de nivel entre calzada y refugio se salvará interrumpiendo el refugio y manteniendo el nivel de la calzada en un paso mínimo de 1,20 m en coincidencia con la senda de cruce peatonal. Si el ancho del refugio lo permite, se realizarán dos vados con una separación mínima de 1,20 m.

Artículo 2°:

"Artículo 21°:

A. EDIFICIOS CON ACCESO DE PUBLICO DE PROPIEDAD PUBLICA O PRIVADA

A.1. Prescripciones generales. Los edificios a construir cumplirán las prescripciones que se enuncian ofreciendo a las personas con movilidad y comunicación reducida: franqueabilidad, accesibilidad y uso. Los edificios existentes deberán adecuarse a lo prescrito por la Ley N. 22.431 y modificatorias, dentro de los plazos fijados por esta reglamentación.

A.1.1. Accesibilidad al predio o al edificio. En edificios a construir, el o los accesos principales, los espacios cubiertos, semicubiertos o descubiertos y las instalaciones cumplirán las prescripciones que se enuncian, ofreciendo franqueabilidad, accesibilidad y uso de las instalaciones a las personas con movilidad y comunicación reducida. En edificios existentes, que deberán adecuarse a lo prescrito por la Ley N. 22.431 y modificatorias, dentro de los plazos fijados por esta reglamentación, si el acceso principal no se puede hacer franqueable se admitirán accesos alternativos que cumplan con lo prescrito. El acceso principal o el alternativo siempre deberán vincular los locales y espacios del edificios a través de circulaciones accesibles.

A.1.2. Solados. Los solados serán duros, fijados firmemente al sustrato, antideslizantes y sin resaltos (propios y/o entre piezas), de modo que no dificulten la circulación de personas con movilidad y comunicación reducida, incluyendo los usuarios de silla de ruedas.

A.1.3. Puertas

A.1.3.1. Luz útil de paso. La mínima luz útil admisible de paso será de 0,80 m, (Anexo 1), quedando exceptuadas de cumplir esta medida las puertas correspondientes a locales de lado mínimo inferior a 0,80 m.

A.1.3.2. Formas de accionamiento

A.1.3.2.1. Accionamiento automático. Las puertas de accionamiento automático, reunirán las condiciones de seguridad y se regularán a la velocidad promedio de paso de las personas, fijada en 0,5 m/seg.

A.1.3.2.2. Accionamiento manual. El esfuerzo que se trasmite a través del accionamiento manual no superará los 36 N. para puertas exteriores y 22 N. para puertas interiores.

A.1.3.3. Herrajes

A.1.3.3.1. Herrajes de accionamiento. En hojas con bisagras, pomelas o fichas de eje vertical se colocarán en ambas caras manijas de doble balancín, con curvatura interna hacia la hoja, a una altura de 0,90 m 0,05 m sobre el nivel del solado.

A.1.3.3.2. Herrajes suplementarios. Los herrajes suplementarios se colocarán en las puertas de los servicios sanitarios especiales para personas con movilidad reducida: de edificios de oficina, de locales con asistencia masiva de personas, de habitaciones destinadas a personas con movilidad reducida en servicios de hotelería y de establecimientos geriátricos. Estarán constituidos por barras de sección circular de 0,40 m de longitud como mínimo; colocadas horizontales a una altura de 0,85 m del nivel del solado, o verticales u oblicuas con su punto medio a una altura de 0,90 m del nivel del solado. Se ubicarán en la cara exterior al local hacia donde abre la puerta con bisagras, pomelas o fichas de eje vertical. En puertas corredizas o plegadizas se colocarán barras verticales en ambas caras de las hojas y en los marcos a una altura de 0,90 m del nivel del solado en su punto medio (Anexo 2).

A.1.3.3.3. Herrajes de retención. Las puertas de dos o más hojas llevarán pasadores que se puedan accionar a una altura de 1,00 m 0,20 m, medida desde el nivel del solado. En servicios sanitarios especiales para personas con movilidad reducida, los cerrojos se podrán abrir desde el exterior.

A.1.3.4. Umbrales. Se admite su colocación con una altura máxima de 0,02 m en puertas de entrada principal o secundaria

A.1.3.5. Superficies de aproximación. Se establecen las siguientes superficies libres y a un mismo nivel para puertas exteriores e interiores.

A.1.3.5.1. Puertas con bisagras, fichas o pomelas de eje vertical

A.1.3.5.1.1. Aproximación frontal (Anexo 3)

- | | | |
|------------------------------------|--------|---------------------------------|
| a) Área de maniobra hacia donde | -ancho | luz útil + 0,30 m barre la hoja |
| | -largo | 1,00 m |
| b) Área de maniobra hacia donde no | -ancho | luz útil + 0,30 m barre la hoja |
| | -largo | 1,50 m |

A.1.3.5.1.2. Aproximación lateral: encuentra primero el herraje de accionamiento (Anexo 4).

- | | | |
|------------------------------------|--------|---------------------------------|
| a) Área de maniobra hacia donde | -ancho | luz útil + 1,20 m barre la hoja |
| | -largo | 1,10 m |
| b) Área de maniobra hacia donde no | -ancho | luz útil + 0,70 m barre la hoja |
| | -largo | 1,10 m |

A.1.3.5.1.3. Aproximación lateral: encuentra primero el herraje de movimiento (Anexo 5).

- | | | |
|---------------------------------|--------|------------------------------------------|
| a) Área de maniobra hacia donde | -ancho | 0,80 m + luz útil + 1,20 m barre la hoja |
| | -largo | 1,10 m |
| b) Área de maniobra hacia no | -ancho | 0,70 m + luz útil + 0,30 m barre la hoja |
| | -largo | 1,10 m |

o escalones siempre serán complementadas por rampas, ascensores o medios de elevación alternativos. Cuando los itinerarios atraviesan locales, la trayectoria de la circulación estará netamente diferenciada.

A.1.4.1.1. Caminos rodantes horizontales. En los sectores de piso de ascenso y descenso de un camino rodante horizontal, se colocará una zona de prevención de solado diferente al del local con textura en relieve y color contrastante. Se extenderá frente al dispositivo en una zona de 0,50 m + 0,10 m de largo por el ancho del camino rodante horizontal, incluidos los pasamanos y parapetos laterales.

A.1.4.2. Circulaciones verticales

A.1.4.2.1. Escaleras y escalones. El acceso a escaleras y escalones será fácil y franco y estos escalones estarán provistos de pasamanos. No se admitirán escalones en coincidencia con los umbrales de las puertas. Se deberá respetar las superficies de aproximación para puertas según el ítem A.1.3.5. de la reglamentación del Artículo 21.

A.1.4.2.1.1. Escaleras principales. No tendrán más de (12) doce alzadas corridas entre rellanos y descansos. No se admitirán escaleras principales con compensación de escalones y tampoco deberán presentar pedadas de anchos variables ni alzadas de distintas alturas. Las dimensiones de los escalones, con o sin interposición de descansos, serán iguales entre sí y de acuerdo con la siguiente fórmula: $2a + p - 0,60$ a $0,63$ donde, a (alzada) superficie o paramento vertical de un escalón: no será menor que 0,14 m ni mayor que 0,16 m p (pedada) superficie o paramento horizontal de un escalón: no será menor que 0,28 m ni mayor que 0,30 m, medidos desde la proyección de la nariz del escalón inmediato superior, hasta el borde del escalón. la nariz de los escalones no podrá sobresalir más de 0,035 m sobre el ancho de la pedada y la parte inferior de la nariz se unificará con la alzada con un ángulo no menor de 60 con respecto a la horizontal. (Anexo 9). El ancho mínimo para escaleras principales será de 1,20 m y se medirá entre zócalos. Cuando la escalera tenga derrame lateral libre en uno o en ambos lados de la misma, llevará zócalos. La altura de los mismos será de 0,10 m medidos desde la línea que une las narices de los escalones. Al comenzar y finalizar cada tramo de escalera se colocará un solado de prevención de textura en relieve y color contrastante con respecto al de los escalones y el solado del local, con un largo de 0,60 m por el ancho de la escalera. (Anexo 10). Se destacará la unión entre la alzada y la pedada (sobre la nariz del escalón), en el primer y último peldaño de cada tramo. En escaleras suspendidas o con bajo escalera abierto, con altura inferior a la altura de paso, se señalará de la siguiente manera: - en el solado mediante una zona de prevención de textura en relieve y color contrastante con respecto al solado del local y la escalera. (Anexo 11); - mediante una disposición fija de vallas o planteros que impidan el paso por esa zona. (Anexo 11).

A.1.4.2.1.2. Pasamanos en escaleras. Se colocarán pasamanos a ambos lados de la escalera a 0,90 m + 0,05m, medidos desde la nariz del escalón hasta el plano superior del pasamano. (Anexo 12). La forma de fijación no interrumpirá la continuidad, se sujetará por la parte inferior y su anclaje será firme. La sección transversal será circular o anatómica; la sección tendrá un diámetro mínimo de 0,04 m y máximo de 0,05 m y estará separado de todo obstáculo o filo de paramento a una distancia mínima de 0,04 m. Se

extenderán horizontalmente a la misma altura del tramo oblicuo, antes de comenzar y después de finalizar el mismo, a una longitud mínima de 0,15 m y máxima de 0,40 m. (Anexo 10). No se exigirá continuar los pasamanos, salvo las prolongaciones anteriormente indicadas en los descansos y en el tramo central de las escaleras con giro. Al finalizar los tramos horizontales los pasamanos se curvarán sobre la pared o hacia abajo, o se prolongarán hasta el piso. (Anexo 13). Las prolongaciones horizontales de los pasamanos no invadirán las circulaciones. Cuando el ancho de la escalera supere los 2,40 m, se colocará un pasamano intermedio con separación de 1,00 m con respecto a uno de los pasamanos laterales.

A.1.4.2.1.3. Escaleras mecánicas. En los sectores de piso de ascenso y descenso de una escalera mecánica, se colocará una zona de prevención de solado diferente al del local con textura en relieve y color contrastante. Se extenderá frente al dispositivo en una zona de 0,50 m + 0,10 m de largo por el ancho de la escalera mecánica, incluidos los pasamanos y parapetos laterales.

A.1.4.2.2. Rampas. Se puede utilizar una rampa en reemplazo o complemento de escaleras y escalones para salvar cualquier tipo de desnivel. Tendrán fácil acceso desde un vestíbulo general o público. La superficie de rodamiento deberá ser plana y no podrá presentar en su trayectoria cambios de dirección en pendiente.

A.1.4.2.2.1. Pendientes de rampas interiores.

Relación	Porcentaje	Altura a salvar	Observaciones h/l (m)
1:5	20,00 %	< 0,075	
sin descanso1:8	12,50 %	r 0,075 < 0,200	
sin descanso1:10	10,00 %	r 0,200 < 0,300	
sin descanso1:12	8,33 %	r 0,300 < 0,500	
sin descanso1:12,5	8;00 %	r 0,500 < 0,750	
con descanso1:16	6,25 %	r 0,750 < 1,000	
con descanso1:16,6	6,00 %	r 1,000 < 1,400	
con descanso1:20	5,00 %	r 1,400	con descanso

A.1.4.2.2.2. Pendientes de rampas exteriores.

Relación	Porcentaje	Altura a salvar	Observaciones h/l (m)
1:8	12,50 %	< 0,075	
sin descanso1:10	10,00 %	r 0,075 < 0,200	
sin descanso1:12	8,33 %	r 0,200 < 0,300	
sin descanso1:12,5	8;00 %	r 0,300 < 0,500	
sin descanso1:16	6,25 %	r 0,500 < 0,750	
con descanso1:16,6	6,00 %	r 0,750 < 1,000	
con descanso1:20	5,00 %	r 1,000 < 1,400	
con descanso1:25	4,00 %	r 1,400	
con descanso			

A.1.4.2.2.3. Prescripciones en rampas. El ancho libre de una rampa se medirá entre zócalos y tendrá un ancho mínimo de 1,10 m y máximo de 1,30 m; para anchos mayores se deberán colocar pasamanos intermedios, separados entre sí a una distancia mínima de 1,10 m y máxima de 1,30 m, en caso que se presente doble circulación simultánea. No se admitirán tramos con pendiente cuya proyección horizontal supere los 6,00 m, sin la interposición de descansos de superficie plana y horizontal de 1,50 m de longitud mínima, por el ancho de la rampa. (Anexo 14): Cuando la rampa cambia de dirección girando un ángulo que varía entre 90 y 180 este cambio se debe realizar sobre una superficie plana y horizontal, cuyas dimensiones permitan el giro de una silla de ruedas:- cuando el giro es a 90, el descanso permitirá inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro. (Anexo 15);- cuando el giro se realiza a 180 el descanso tendrá un ancho mínimo de 1,50 m por el ancho de la rampa, más la separación entre ambas ramas. (Anexo 16). Llevarán zócalos de 0,10 m de altura mínima a ambos lados, en los planos inclinados y descansos. La pendiente transversal de las rampas exteriores, en los planos inclinados y en descansos, será inferior al 2 % y superior al 1 %, para evitar la acumulación de agua. Al comenzar y finalizar cada tramo de rampa se colocará un solado de prevención de textura en relieve y color contrastante con respecto a los solados de la rampa y del local, con un largo de 0,60 m por el ancho de la rampa. Al comenzar y finalizar una rampa, incluidas las prolongaciones horizontales de sus pasamanos, debe existir una superficie de aproximación que permita inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro como mínimo que no será invadida por elementos fijos, móviles o desplazables, o por el barrido de puertas. (Anexos 14 y 15).

A.1.4.2.2.4. Pasamanos en rampas. Los pasamanos colocados a ambos lados de la rampa serán dobles y continuos. La forma de fijación no podrá interrumpir el deslizamiento de la mano y su anclaje será firme. La altura de colocación del pasamano superior será de 0,90 m + 0,05 m y la del inferior será de 0,75 m + 0,05 m, medidos a partir del solado de la rampa hasta el plano superior del pasamano. La distancia vertical entre ambos pasamanos será de 0,15 m. La sección transversal circular tendrá un diámetro mínimo de 0,04 m y máximo de 0,05 m. Las secciones de diseño anatómico observarán las mismas medidas. Estarán separados de todo obstáculo o filo de paramento como mínimo 0,04 m y se fijarán por la parte inferior. (Anexo 12). Los pasamanos se extenderán con prolongaciones horizontales de longitud igual o mayor de 0,30 m, a las alturas de colocación indicadas anteriormente, al comenzar y finalizar la rampa. No se exigirá continuar los pasamanos, salvo las prolongaciones anteriormente indicadas en los descansos y en el tramo central de las rampas con giro. Al finalizar los tramos horizontales los pasamanos se curvarán sobre la pared, se prolongarán hasta el piso o se unirán los tramos horizontales del pasamano superior con el pasamano inferior. Las prolongaciones horizontales de los pasamanos no invadirán las circulaciones.

A.1.4.2.3. Ascensores

A.1.4.2.3.1. Cabinas

a) Tipos de cabinas. Cualquiera sea el número de ascensores de un edificio, por lo menos uno de ellos llevará una cabina de los tipos 1, 2 o 3. Todas las unidades de uso cualquiera sea el destino serán accesibles por lo menos a través de un ascensor con

dichos tipos de cabina- Cabina tipo 1:Las dimensiones interiores mínimas serán de 1,10 m x 1,30 m con una sola puerta o dos puertas opuestas en los lados menores, permitiendo alojar una silla de ruedas. (Anexo 17): Cabina tipo 2Las dimensiones interiores mínimas serán de 1,50 m x 1,50 m o que permitan inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro, con una sola puerta o dos puertas en lados contiguos u opuestos, pudiendo alojar y girar 360 a una silla de ruedas. (Anexo 18): Cabina tipo 3Las dimensiones interiores mínimas serán de 1,30 m y 2,05 m, con una sola puerta o dos puertas en lados continuos u opuestos, permitiendo alojar una camilla y un acompañante. (Anexo 19).

b) Teléfonos de emergencia y timbres de alarma en cabina. En edificios con asistencia de público, sea su propiedad pública o privada, que tengan ascensor, cada cabina tendrá un teléfono interno colocado a una altura de 1,00 m + 0,10 m del nivel del piso de la cabina, conectable a la red de servicio público al cesar la actividad del día en esos edificios. Para cualquier tipo de cabina el pulsador o botón de alarma deberá estar colocado en la parte inferior de la botonera.

c) Pasamanos en cabinas de ascensores. Para cualquier tipo de cabina se colocarán pasamanos en tres lados. La altura de colocación será de 0,80 m a 0,85 m medidos desde el nivel del piso de la cabina hasta el plano superior del pasamano y separados de las paredes 0,04 m como mínimo. La sección transversal puede ser circular o rectangular y su dimensión entre 0,04 m a 0,05m.

d) Señalización en la cabina. En el interior de la cabina se indicará en forma luminosa el sentido del movimiento de la misma y en forma de señal sonora el anuncio de posición para pedidos realizados desde el interior de la cabina, que se diferenciarán del sonido de las llamadas realizadas desde el rellano.

e) Piso de la cabina. En todos los pisos de las cabinas el revestimiento será antideslizante y cuando se coloquen alfombras serán pegadas y de 0,02 m de espesor máximo. Se prohíben las alfombras sueltas. b) Botonera en cabina. En todos los tipos de cabina, el panel de comando o botonera, cuando sea accionada por el público, se ubicará en una zona comprendida entre 0,80 m a 1,30 m de altura, medida desde el nivel de piso de la cabina y a 0,50 m de las esquinas. (Anexo 20).A la izquierda de los pulsadores se colocará una señalización suplementaria para ciegos y disminuidos visuales de los números de piso y demás comandos en color contrastante y relieve, con caracteres de una multa mínima de 0,01 m y máxima de 0,015 m. Los comandos de emergencia se colocarán en la parte inferior de la botonera. (Anexo 21).

A.1.4.2.3.2. Rellanos a) Dimensiones de rellanos. El rellano frente a un ascensor o grupos de ascensores se dimensionará de acuerdo a la capacidad de la o de las cabinas, computándose las de los coches de cajas enfrentadas, adyacentes o que formen ángulo. El lado mínimo será igual a 1,10 m hasta (10) diez personas y se aumentará a razón de 0,20 m por cada persona que exceda de (10) diez. Los rellanos no serán ocupados por ningún elemento o estructura (fijos, desplazables o móviles).En rellanos que comunican con circulaciones horizontales se observarán las superficies de aproximación a las puertas del ascensor que abren sobre el rellano, según lo prescrito en el apartado A 1.3. de este artículo y que no serán ocupadas por ningún elemento o estructura (fijos, móviles o desplazables).En los rellanos cerrados que sirvan a cabinas del tipo 1 o del tipo2, se debe

disponer como mínimo, frente a la puerta del ascensor una superficie que inscriba un círculo de 1,50 m de diámetro cuando las puertas del rellano sean corredizas. (Anexo 222). Cuando las hojas de las puertas del palier barren sobre el rellano, la superficie mínima del rellano cerrado se indica en el anexo 23. Si el rellano cerrado sirve a una cabina tipo 3, debe disponer como mínimo frente a la puerta del ascensor una superficie que inscriba un círculo de 2,30 m de diámetro. (Anexo 24).

b) Pulsadores en rellano. Los pulsadores en rellano se colocarán a una altura de 0,90 m a 1,00 m medidos desde el nivel del solado. La distancia entre el pulsador y cualquier obstáculo será igual o mayor a 0,50 m. Los pulsadores de llamada tendrán una señal luminosa indicadora que la llamada se ha registrado, produciendo un sonido diferente al de la llegada de la cabina a nivel.

c) Mirillas en puertas del rellano. Las puertas del rellano accionadas manualmente con hojas o paños llenos o ciegos, tendrán mirilla de eje vertical, con un ancho mínimo de 0,05 m y un largo de 1,00 m, cuyo borde inferior estará ubicado a 0,80 m de altura del nivel del solado. (Anexo 25). Cuando las hojas sean plegadizas, el área de abertura será de 0,05m² y un lado no menor de 0,05 m, ubicada a la misma altura indicada en el párrafo precedente. La abertura contará con una defensa indeformable de vidrio armado. La puerta del rellano que corresponde a sótano no habitable será ciega e incombustible.

A.1.4.2.3.3. Puertas de cabina y rellano

a) Altura de las puertas de cabina y rellano. La altura de paso mínima de las puertas de la cabina y del rellano será de 2,00 m.

b) Ancho mínimo de las puertas de cabina y rellano. La luz útil de paso mínima de las puertas de la cabina y del rellano será de 0,80 m.

c) Separación entre puertas de cabina y rellano. La separación entre puertas enfrentadas de cabina y de rellano no será mayor de 0,10 m. Esta separación se entiende entre planos materializados que comprenden la totalidad de los paños de las puertas. Queda prohibida cualquier variación que amplíe dicha medida.

d) Tiempo de apertura y cierre de puertas automáticas. El tiempo mínimo durante el cual las puertas permanecerán abiertas será de 3 segundos. Este lapso se puede acortar o prolongar si se accionan los correspondientes botones de comando de puertas desde la cabina.

A.1.4.2.3.4. Nivelación entre el piso de la cabina y el solado del rellano. En todas las paradas, la diferencia de nivel entre el solado terminado del rellano y el piso de la cabina será como máximo de 0,02 m.

A.1.4.2.3.5. Separación horizontal entre el piso de la cabina y el solado del rellano. La separación horizontal máxima admitida entre el piso de la cabina y el solado del rellano será de 0,03 m.

A.1.4.2.4. Medios alternativos de elevación. Se podrán utilizar solamente las plataformas mecánicas elevadoras verticales para personas en silla de ruedas y plataformas mecánicas que se deslizan sobre una escalera, para personas en silla de ruedas. Estos medios permanecerán plegados en el rellano superior o inferior del desnivel al cual están vinculados en forma fija para un tramo determinado y no invadirán los anchos mínimos exigidos en pasajes, escaleras y escalones cuando son utilizados. Se deberá prever una

superficie de aproximación de 1,50 m x 1,50 m al comienzo y a la finalización del recorrido.

A.1.5. Locales sanitarios para personas con movilidad reducida

A.1.5.1. Generalidades Todo edificio con asistencia de público, sea de propiedad pública o privada, a los efectos de proporcionar accesibilidad física al público en general y a los puestos de trabajo, cuando la normativa municipal establezca la obligatoriedad de instalar servicios sanitarios convencionales, contará con un "servicios sanitario especial para personas con movilidad reducida", dentro de las siguientes opciones y condiciones. a) En un local independiente con inodoro y lavabo. (Anexo 26);b) Integrando los servicios convencionales para cada sexo con los de personas con movilidad reducida en los cuales un inodoro se instalará en un retrete y cumplirá con lo prescripto en el ítem

A.1.5.1.1. y un lavabo cumplirá con lo prescrito en el ítem

A.1.5.1.2,ambos de la reglamentación del artículo 21.Los locales sanitarios para personas con movilidad reducida serán independientes de los locales de trabajo o permanencia y se comunicarán con ellos mediante compartimientos o pasos cuyas puertas impidan la visión en el interior de los servicios y que permitan el paso de una silla de ruedas y el accionamiento de las puertas que vinculan los locales, observando lo prescripto en el apartado A.1.3. Las antecámaras y locales sanitarios para personas con movilidad reducida permitirán el giro de una silla de ruedas en su interior. No obstante si esto no fuera factible, el giro podrá realizarse fuera del local, en una zona libre y al mismo nivel, inmediata al local. El local sanitario para personas con movilidad reducida o cualquiera de sus recintos que cumplan con la presente prescripción, llevarán la señalización normalizada establecida por Norma IRAM N 3722 "Símbolo Internacional de Acceso para Discapacitados motores", sobre la pared próxima a la puerta, del lado del herraje de accionamiento en una zona de 0,30 m de altura a partir de 1,30 m del nivel del solado. Cuando no sea posible la colocación sobre la pared de la señalización, ésta se admitirá sobre la hoja de la puerta. Las figuras de los anexos correspondientes son ejemplificativas y en todos los casos se cumplirán las superficies de aproximación mínimas establecidas para cada artefacto, cualquiera sea su distribución, las que se pueden superponer. La zona barrida por las hojas de las puertas no ocupará la superficie de aproximación al artefacto.

A.1.5.1.1. Inodoro. Se colocará un inodoro de pedestal cuyas dimensiones mínimas de aproximación serán de 0,80 m de ancho a un lado del artefacto, de 0,30 m del otro lado del artefacto, ambas por el largo del artefacto, su conexión y sistema de limpieza posterior, más 0,90 m, y frente al artefacto el ancho del mismo por 0,90 m de largo. El inodoro se colocará sobre una plataforma que no sobresalga de la base del artefacto, de modo que la taza del mismo con tabla resulte instalada de 0,50 m a 0,53 m del nivel del solado o se elevará con una tabla suplementada. El accionamiento del sistema de limpieza estará ubicado entre 0,90 m + 0,30 m del nivel del solado. Este artefacto con una superficie de aproximación libre y a un mismo nivel se podrá ubicar en:- un retrete, (Anexo 27);- un retrete con lavabo, (Anexo 26);- un baño con ducha, (Anexo 28); y en- un baño con ducha y lavabo, (Anexo 29).A.1.5.1.2. Lavabo. Se colocará un lavabo de colgar (sin pedestal) o una mesada con bacha, a una altura de 0,85 m + 0,05 m con respecto al nivel del solado, ambos con espejo ubicado a una altura de 0,90 m del nivel del solado, con ancho mínimo

de 0,50 m, ligeramente inclinado hacia adelante con un ángulo de 10. La superficie de aproximación mínima tendrá una profundidad de 1,00 m frente al artefacto por un ancho de 0,40 m a cada lado del eje del artefacto, que se podrá superponer a las superficies de aproximación de otros artefactos. El lavabo o la mesada con bacha permitirán el acceso por debajo de los mismos en el espacio comprendido entre el solado y un plano virtual horizontal a una altura igual o mayor de 0,70 m con una profundidad de 0,25 m por un ancho de 0,40 m a cada lado del eje del artefacto y claro libre debajo del desagüe. (Anexo 30). Este lavabo o mesada con bacha se podrá ubicar en: - un local con inodoro (Anexo 26); - un baño con inodoro y ducha (Anexo 29); - un local sanitario convencional; y - una antecámara que se vincula con el local sanitario convencional o para personas con movilidad reducida

A.1.5.1.3. Ducha y desagüe de piso. La ducha y su desagüe de piso constarán de una zona de duchado de 0,90 m x 0,90 m con asiento rebatible y una zona seca de 0,80 m y 1,20 m, que estarán al mismo nivel en todo el local. La ducha con su desagüe, zona de duchado y zona seca se podrán instalar en un gabinete independiente o con otros artefactos que cumplan con lo prescrito en los ítems anteriores, pudiéndose en ese caso superponer la zona seca con las superficies de aproximación del o de los artefactos restantes en la forma seguidamente indicada: - en un gabinete indispensable con zona de duchado de 0,90 m x 0,90 m y superficie de 1,50 m x 1,50 m que incluye la zona seca y el espacio necesario para el giro a 360 de una silla de ruedas. (Anexo 31); - en un baño con inodoro, (Anexo 28); - en un baño con inodoro y lavabo, (Anexo 29).

A.1.6. Zona de atención al público. En los lugares donde se ubiquen mostradores, se deberá contar como mínimo con un sector de no menos 0,75 m de ancho, a una altura de 0,80 m y un espacio libre por debajo del mismo de 0,65 m de alto y 0,50 m de profundidad en todo el sector.

A.1.7. Estacionamiento de vehículos. En estacionamiento de vehículos en edificios destinados a todo uso, con carácter público o privado, y estacionamientos comerciales se dispondrán "módulos de estacionamiento especiales" según lo siguiente: - los módulos de estacionamiento especial para vehículos adaptados para personas con discapacidad motora, tendrán un ancho mínimo de 3,50 m. (Anexo 1); - en caso de disponerlos de a pares, el ancho total de ambos módulos será de 6,00 m; en el sector central y con un ancho de 1,00 m, se señalará en el solado el corredor común de acceso. (Anexo 32); - el módulo de estacionamiento especial no será exigible cuando la cantidad de módulos de estacionamiento convencionales sea menor de (20) veinte; - a partir de (20) veinte módulos de estacionamiento no se dispondrá un módulo de estacionamiento especial cada (50) cincuenta módulos convencionales o fracción; - cuando módulos de estacionamiento no se dispongan en piso bajo, será obligatoria la instalación de un ascensor, reconociendo los tipos de cabinas 1, 2 ó 3 del ítem.

A.1.4.2.3.1. de este artículo, que llegará hasta el nivel donde se proyecten módulos de estacionamiento especiales; y - la línea natural de libre trayectoria entre cualquier módulo de estacionamiento especial y la salida a la vía pública o al medio de circulación vertical, no superará los 30,00 m.

A.2. Prescripciones para algunos destinos. Serán de aplicación lo establecido en el inciso A.1. "Prescripciones generales" de este artículo, además de lo que se expresa para algunos destinados. El coeficiente mínimo de ocupación para cada destino será determinado por la normativa municipal vigente. La cantidad de servicios sanitarios especiales, accesibles para personas con movilidad reducida se establecerá en relación a la cantidad que determine la normativa municipal vigente para servicios sanitarios convencionales, según el destino fijado, ocupación y características del edificio, con la salvedad que, cuando no se establezca nada sobre el particular, se cumplirá como mínimo con el apartado A.1.5.1.a) de la reglamentación del artículo 21.

A.2.1. Hotelería. En todos los establecimientos de hotelería se exigirá un mínimo de habitaciones especiales, acondicionadas para personas con movilidad reducida, cuyas dimensiones y características se ejemplifican en el anexo 33 y baño privado especial que dispondrá de un inodoro, lavabo y zona de duchado como mínimo, siendo optativa la instalación de bañera u otros artefactos, siempre que se conserven las superficies de aproximación.

Tabla: Cantidad de habitaciones especiales para personas con movilidad reducida.

N. de habitaciones convencionales	N. de habitaciones especiales
15 habitaciones	No es exigible
16 a 100 habitaciones	1 habitación con baño privado
101 a 150 habitaciones	2 habitaciones con baño privado
151 a 200 habitaciones	3 habitaciones con baño privado
200 habitaciones	1 habitación con baño privado cada 50 habitaciones.

Las zonas de información y recepción deberán disponer de un servicio sanitario especial, que será optativo cuando estas zonas estuvieran en directa vinculación con otros usos que requirieran la dotación de este servicio. En albergues se dispondrá de dormitorios ubicados en niveles accesibles, con camas que dispongan de las aproximaciones indicadas en el anexo 33. La cantidad de camas accesibles será una cada (50) cincuenta camas convencionales. Los servicios sanitarios especiales se dispondrán en la proximidad de los dormitorios, en la relación de (1) uno cada (3) tres camas accesibles y contarán como mínimo un inodoro, un lavabo y una ducha, en locales independientes o integrados a los servicios convencionales.

A.2.2. Comercio

A.2.2.1. Galería de comercios. Si se ofrecen servicios sanitarios convencionales, por lo menos un inodoro y un lavabo por sexo deberán cumplir con los requisitos del servicio sanitario especial.

A.2.2.2. Comercios donde se expenden productos alimenticios. Si se ofrecen servicios sanitarios convencionales, por lo menos un inodoro y un lavabo por sexo deberán cumplir con los requisitos del servicio sanitario especial.

A.2.2.3. Supermercados y autoservicios. Si se ofrecen servicios sanitarios convencionales, por lo menos un inodoro y un lavabo por sexo deberán cumplir con los requisitos del servicio sanitario especial.

A.2.2.4. Comercios donde se expenden comidas. Si se ofrecen servicios sanitarios convencionales, por lo menos un inodoro y un lavabo por sexo deberán cumplir con los requisitos del servicio sanitario especial.

A.2.3. Industria. En los destinos referidos a la industria, cuando los procesos industriales puedan ser desempeñados por personas con movilidad reducida, se tomarán en cuenta las prescripciones del inciso A.1.de la reglamentación del presente artículo, en las áreas correspondientes, a los efectos de proporcionar accesibilidad física a los puestos de trabajo.

A.2.4. Esparcimiento y espectáculos públicos. Tendrán que tomarse en cuenta reservas de espacios para usuarios de sillas de ruedas. Las reservas se realizarán en forma alternada, evitando zonas segregadas del público y la obstrucción de los medios de salida. Cada espacio reservado tendrá 0,80 m de ancho por 1,20 de largo y se ubicarán en plateas, palcos o localidades equivalentes, accesibles y en zonas donde la visual no resulte obstaculizada por vallas o parapetos. Se destinará el 2 % de la totalidad de las localidades para los espacios reservados. La cantidad de espacios reservados para ubicarlas sillas de ruedas se redondeará por exceso con un mínimo de (4)cuatro espacios. Los servicios sanitarios especiales para el público se distribuirán en distintos niveles y a distancias menores o iguales a 30,00 m de las localidades o espacios reservados para personas en sillas de ruedas. En salas de espectáculos donde sea prioritaria la buena recepción de mensajes sonoros, se instalarán sistemas de sonorización asistida para las personas hipoacúsicas y se preverán disposiciones especiales para que permanezca iluminado el intérprete de lenguaje de gestos para sordos cuando se oscurezca la sala. La instalación de un sistema de sonorización asistida se señalará mediante el pictograma aprobado por Norma IRAM N. 3723.

A.2.5. Sanidad. En edificios de altura se dispondrá la compartimentación adecuada para circunscribir zonas de incendio. Cuando los establecimientos de sanidad funcionen en más de una planta, deberán contar con ascensor y el mismo llevará una cabina del tipo 3, especificado en el ítem A.1.4.2.3.1. de la reglamentación del artículo 21 y el correspondiente rellano especificado en el ítem A.1.4.2.3.2. de la reglamentación del presente artículo. Los servicios sanitarios especiales para las zonas de público(general y consultorios externos), y zonas de internación(habitaciones y salas), se distribuirán en todos los niveles y en cantidades determinadas por las necesidades específicas de cada establecimiento. Además de cumplir con lo establecido en el apartado A.1.5. de la reglamentación del artículo 21, se incorporarán artefactos especiales con sus accesorios, según los requerimientos particulares.

A.2.6. Educación y cultura. En establecimientos públicos o privados, donde se imparta enseñanza en las distintas modalidades y niveles (escuelas, institutos, academias, etc.) y en edificios relacionados con la cultura(museos, bibliotecas, centros culturales, salas de exposiciones, etc.) se cumplirá además con lo siguiente: En los espacios, locales o circulaciones de estos edificios que presenten un desnivel o para facilitar el acceso a estrados a través de salones de actos o por detrás del escenario a personas con discapacidad motora, se dispondrán los medios para salvar el desnivel, ya sea por rampas fijas o móviles, según el ítem A.1.4.2.2. de la reglamentación del artículo 21, o por medios alternativos de elevación, previstos en el ítem A.1.4.2.4 de la reglamentación del artículo

21. Cuando sea prioritaria la buena recepción de mensajes sonoros en salas, se instalarán sistemas de sonorización asistida para las personas hipoacúsicas y se preverán disposiciones especiales para que permanezca iluminado el intérprete del lenguaje de gestos para sordos cuando se oscurezca la sala. La instalación de un sistema de sonorización asistida se señalará mediante el pictograma aprobado por Norma IRAM 3723. En establecimientos educativos habrá por lo menos por piso, un inodoro y un lavabo por sexo para uso de personas con movilidad reducida, con la relación de uno por cada (500) quinientos alumnos por sexo y fracción en cada turno, en locales independientes o integrados a los servicios convencionales.

A.2.7. Infraestructura de los medios de transporte. En los destinos referidos a la infraestructura de los medios de transporte, la información será dada a los usuarios en forma sonora y visual simultáneamente. Los bordes de los andenes y embarcaderos deberán contar con una banda de prevención de textura en relieve y color contrastante con respecto al resto del solado, colocada lo largo del borde del andén en toda su extensión. En estaciones terminales de transporte (automotor, por ferrocarril, aéreas y marítimas) de larga distancia, se dispondrá de una sala de descanso y atención por sexo, vinculada al sanitario especial, adecuada para los pasajeros con movilidad reducida.

A.2.8. Deporte y recreación. En los destinos referidos a deporte y recreación (salas para teatro, cine y espectáculos) tendrán que tomarse en cuenta reservas de espacios para usuarios en silla de ruedas; estas reservas se realizarán en forma alternada, evitando zonas segregadas del público y obstrucción de los medios de salida. Cada espacio reservado tendrá 0,80 m de ancho por 1,20 m de largo y se ubicarán en platea, palcos o localidades equivalentes accesibles y donde no resulte obstaculizada la visual por vallas o parapetos. Se destinará el 1 % de la totalidad de las localidades para la reserva de los lugares especiales. Estos edificios dispondrán de servicios sanitarios especiales por sexo, en los sectores públicos accesibles y en la proximidad de los espacios reservados para personas con discapacidad motora. Deberá proveerse accesibilidad en los sectores destinados a la práctica de deportes y sus instalaciones, que contarán con servicios sanitarios especiales y vestuarios adaptados por sexo.

A.2.9. Religioso. En los destinos referidos a edificios religiosos, en los locales y espacios descubiertos, destinados al culto se instalará un sistema de sonorización asistida para las personas hipoacúsicas y se preverán disposiciones especiales para la buena iluminación del intérprete del lenguaje gestual. La instalación de un sistema de sonorización asistida se señalará mediante el pictograma aprobado por Norma IRAM 3723.

A.2.10 Geriátrica. En los destinos referidos a geriátrica, las circulaciones horizontales deberán contar con pasamanos continuos de sección circular, colocados a una altura de 0,80 m + 0,05 m el nivel del solado, separados del paramento como mínimo 0,04 m, de color contrastante que los destaque de la pared y con terminación agradable al tacto como el plástico o la madera. Los establecimientos geriátricos de más de una planta contarán con un ascensor con cabina tipo 3 según especificaciones del ítem A.1.4.2.3.1. de la reglamentación del artículo 21 y el correspondiente rellano cumplirá lo establecido en el ítem A.4.2.3.2. de la reglamentación del artículo 21. En estos establecimientos se deberá contar con servicio sanitario especial en cada piso, cuya conformación, distribución y

cantidad de artefactos estará de acuerdo con los destinos del nivel. Los sectores destinados a habitaciones contarán con servicios sanitarios individuales o compartidos, siendo la cantidad de artefactos especiales igual al 50 % de los artefactos convencionales. Por lo menos un local sanitario contará con una bañera para uso asistido, con superficies de aproximación en los dos lados mayores y en una cabecera. La instalación a la vista de agua caliente y desagüe de lavabos deberán tener aislación térmica. Los calefactores deberán disponer de la protección adecuada para evitar el contacto de las personas con superficies calientes.

B. EDIFICIOS DE VIVIENDA COLECTIVA

B.1. Zonas comunes. Las viviendas colectivas a construirse deberán contar con un itinerario accesible para las personas con movilidad y comunicación reducidas - especialmente para los usuarios con sillas de ruedas-, desde la vía pública y a través de las circulaciones de uso común hasta la totalidad de unidades funcionales y dependencias de uso común cumpliendo las prescripciones de la reglamentación del artículo 20 y del inciso A.1 del artículo 21, excepto el ítem A.4.1., en lo referido a ancho de circulaciones horizontales, para las cuales se admite un valor mínimo de 1,10 m y el apartado A.1.5. del citado artículo. Para la elección del tipo de cabinas de ascensores, prescritos en el ítem A.1.4.2.3.1. de la reglamentación del artículo 21, se utilizará la siguiente tabla, en función del número de ocupantes por piso funcional y del nivel de acceso de la unidad de uso a mayor altura. A los efectos del cómputo de ocupantes por piso funcional se considerarán dos personas por dormitorio, cualquiera sea la dimensión de éstos, a excepción del dormitorio de servicio que se computará por una sola persona.

Número de ocupantes	Nivel de acceso de la unidad de uso más elevada desde planta baja <38,00 m	Nivel de acceso de por piso funcional la unidad de uso más elevada desde planta baja r 38,00 m
< 6	cabina tipo 1 ó 2	cabina tipo 1 ó 2
> 6	cabina tipo 1 ó 2	cabina tipo 3

Las viviendas colectivas existentes deberán adecuar sus zonas comunes con el grado de adaptabilidad o en su defecto de practicabilidad, cumpliendo con lo prescrito en la reglamentación de los artículos 20 y 21, a requerimiento de los ocupantes de cualquier unidad funcional.

B.2. Zonas propias

B.2.1. Puertas. La luz útil de paso de todas las puertas será de 0,80 m como mínimo.

B.2.2. Circulaciones horizontales. Las circulaciones horizontales en el interior de la vivienda deberán tener 1,10 m como ancho mínimo.

B.2.3. Locales sanitarios. La vivienda deberá tener por lo menos un baño practicable de 1,50 mx 2,20 m.

B.2.4. Cocina. La cocina de la vivienda deberá tener un lado mínimo de 2,00 m y un área mínima de 4,00 m².

Artículo 3:

"Artículo 22:

A. TRANSPORTE AUTOMOTOR PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS:

A.1.1. Vehículos urbanos y suburbanos de corta y media distancia. Las empresas de transporte deberán incorporar en forma progresiva, por renovación de su parque automotor y de acuerdo al cronograma que se fija en este artículo, unidades de pasajeros con adaptaciones para el ingreso y egreso en forma autónoma y segura y con espacio suficiente que permita la ubicación en su interior de personas con movilidad y comunicación reducidas -especialmente usuarios de sillas de ruedas y semiambulatorios severos-, hasta llegar a la renovación total de la flota en esas condiciones.(Ver cuadro siguiente).Plazos "Vehículos a incorporar en cada línea por renovación del parque automotor" En el transcurso de 1997 "Un vehículo adaptado por línea" Año 1998 "VEINTE POR CIENTO (20%) del total de la renovación de la línea" Año 1999 "CUARENTA POR CIENTO (40%) del total de la renovación de la línea" Año 2000 "SESENTA POR CIENTO (60%) del total de la renovación de la línea" Año 2001 "OCHENTA POR CIENTO (80%) del total de la renovación de la línea".Año 2002, en adelante "CIEN POR CIENTO (100%) del total de la renovación de la línea" La mitad del porcentaje previsto para los años 1998, 1999 y 2000, fijado en el cronograma precedente, deberá ser cubierto por vehículos de las características del "piso bajo" de hasta CERO COMA CUARENTA METROS (0,40 m) de altura entre la calzada y su interior. La mitad restante del porcentaje previsto para los mismos años, deberá ser cubierto por vehículos de las características del "piso bajo" o "semi bajo", en forma optativa. En todos los casos los vehículos deberán contar con las siguientes características:

- a) Un "arrodillamiento" no inferior de CERO COMA CERO CINCO (0,05) metros y los complementos necesarios que permitan el ingreso y ingreso de un usuario de silla de ruedas, o con las características que satisfagan el cumplimiento de las condiciones arriba expresadas.
- b) Una puerta de CERO COMA NOVENTA (0,90) metros de ancho libre mínimo para el paso de una silla de ruedas.
- c) En el interior se proveerá por lo menos, de DOS (2) espacios destinados a sillas de ruedas, ubicados en el sentido de la marcha del vehículo, con los sistemas de sujeción correspondientes para la silla de ruedas pudiéndose ubicar en los DOS (2) lugares, según las necesidades DOS (2) asientos comunes rebatibles.
- d) Se dispondrá también una zona de ubicación para los apoyos isquiáticos: - la barra inferior de dicho apoyo estará colocada a CERO COMA SETENTA Y CINCO (0,75) metros desde el nivel del piso: la barra superior de UN (1,00) metro desde el nivel del piso y desplazada horizontalmente CERO COMA QUINCE (0,15) metros de la vertical de la barra inferior y, - se considerará un módulo de CERO COMA CUARENTA Y CINCO (0,45) metros de ancho por persona.
- e) Los acceso tendrán pasamanos a doble altura. El interior contará además: - con pasamanos verticales y horizontales; - DOS (2) asientos de uso prioritario por parte de personas con movilidad y comunicación reducidas, debidamente señalizados, según la

Norma IRAM 3722, con un plano de asiento a CERO COMA CINCUENTA (0,50) metros del nivel del piso: espacio para guardar bolsos o cochecitos de bebés, que no interfieran la circulación.

f) La identificación de la línea deberá tener una óptima visualización, los números y ramales deberán estar en el frente de la unidad y anexarse en los laterales, cercanos a las puertas. Las leyendas tendrán que hacerse en colores contrastantes sobre fondos opacos.

g) Las unidades serán identificadas con el "Símbolo Internacional de Acceso" según el pictograma establecido en la Norma IRAM 3722 en su frente y en los laterales.

h) Las máquinas expendedoras de boletos deben ser posibles de accionar por todos los pasajeros, con una altura máximo de UNO COMA TREINTA (1,30) metros desde el nivel del piso a la boca de pago y contarán con un barral o asidero vertical a ambos lados.

i) No podrán utilizarse ni colocarse sistemas de molinetes u otros sistemas que dificulten o impidan la movilidad y circulación de los pasajeros. La circulación deberá tener un ancho mínimo de CERO COMA SETENTA (0,70) metros, salvo que sea utilizada por personas en silla de ruedas, en cuyo caso el ancho mínimo será de CERO COMA OCHENTA (0,80) metros hasta el lugar reservado para alojar las sillas.

j) El piso del coche se revestirá con material antideslizante y poseerá un área de pasillo de tránsito sin desniveles que deberá cubrir no menos del CUARENTA POR CIENTO (40%) del área total de circulación del vehículo, donde se ubicarán la puerta de ascenso y una para el descenso de pasajeros y llevara una franja de señalización de CERO COMA QUINCE (0,15) metros de ancho en los bordes de entrada y salida del vehículo.

k) La altura recomendada para los pulsadores de llamada es de UNO COMA TREINTA Y CINCO (1,35) metros como máximo y de UNO COMA VEINTICINCO (1,25) metros como mínimo, medidos desde el nivel del piso: ubicados en los DOS (2) bárrales de puertas de salidas y por lo menos en un barral en el medio de la zona delantera y otro barral en el medio de la zona trasera. En todos los sitios destinados a ubicar sillas de ruedas y asientos reservados para personas con movilidad y comunicación reducidas, los pulsadores deberán estar situados a una altura de UN (1,00) metro +/- CERO COMA DIEZ (0,10) metros. Todos los pulsadores deberán contar con una señal luminosa que indique la efectivización de la llamada y el pulsador dispuesto en las zonas de emplazamiento de las sillas de rueda, deberá producir una señal visual intermitente en el puesto de mando del conductor. Esta señal se identificará con el "Símbolo Internacional de Acceso", según el pictograma aprobado por la Norma IRAM 3722. I) Se deberán incorporar sistemas de información referidos a recorridos, paradas próximas, y paradas en las que se encuentra estacionado el vehículo. Las mismas deberán ser posibles de recepcionarse por parte de personas con disminución visual o auditiva. II) Toda otra indicación del conductor, también deberá ser posible de recepcionarse por parte de personas con disminución visual o auditiva.

A.1.2. Las renovaciones de vehículos que se efectuarán a partir del 31 de diciembre de año 2000 de acuerdo a los porcentajes establecidos en el cronograma que antecede, deberán ser de vehículos con las características del "piso bajo" de hasta CERO COMA CUARENTA (0,40) metros de altura entre la calzada y su interior, un "arrodillamiento"

no inferior a los CERO COMA CERO CINCO (0,05) metros y con los complementos necesarios que permitan el ingreso y egreso en forma autónoma y segura y la ubicación en su interior de personas con movilidad y comunicación reducidas -especialmente usuarios de sillas de ruedas y semiambulatorios severos, cumpliendo asimismo con las demás exigencias técnicas mencionadas en los párrafos precedentes.

A.2. Vehículos de larga distancia. La cantidad de vehículos especiales y los plazos para su progresiva incorporación, estarán en función de las frecuencias actualizadas de los distintos destinos de cada empresa, a propuesta de los organismos responsables del control de los servicios. En vehículos de larga distancia se optará por la incorporación de un elevador para sillas de ruedas o sistemas diseñados a tal fin, que cumplan con el propósito de posibilitar el acceso autónomo de personas en sillas de ruedas y se dispondrá el espacio necesario en su interior para la ubicación de por lo menos una silla de ruedas en el sentido de dirección de marcha del vehículo, equipado con los sistemas de sujeción correspondientes a la silla de ruedas y al usuario.

B. TRANSPORTE SUBTERRÁNEO. Las empresas responsables del transporte subterráneo de pasajeros deberán iniciar la adecuación de las estaciones, sus instalaciones y equipamiento existentes, según lo expresado en la presente. Reglamentación de los Artículo 20 y 21, y del material móvil a partir de los seis meses de la entrada en vigencia de la presente reglamentación y deberán ser completados en un plazo no superior a tres años para que el servicio pueda ser utilizado por personas con movilidad y comunicación reducidas -especialmente para los usuarios en sillas de ruedas-. La infraestructura y el material móvil que se incorporen al sistema en el futuro deberán ajustarse a lo prescrito por la Ley 22.431 y sus modificatorias y esta Reglamentación. Los requisitos a tener en cuenta son los siguientes:- Instalación de un ascensor, con cabina tipo 1, 2 ó 3 según lo establecido en el Artículo 21, ítem A.1.4.2.3.1 de la presente. Reglamentación, desde la vía pública a la zona de pago y al andén, para el ingreso y egreso de las estaciones por las personas con movilidad y comunicación reducidas -especialmente para los usuarios de silla de ruedas- en principio estos equipos se instalarán en las estaciones más importantes de cada línea para llegar al término fijado por esta reglamentación a su colocación en todas las estaciones: Seguridad durante la permanencia y circulación en los andenes;- ubicación en los andenes de zonas de descanso, mediante la colocación de asientos con apoyabrazos y apoyos isquiáticos;- Posibilidad de efectuar las combinaciones entre las distintas líneas;- Información y seguridad en todo el sistema de estructuras fijas y móviles, mediante la adecuada señalización visual, auditiva y táctil;- Provisión en el interior de cada coche, de dos espacios destinados a sillas de ruedas, ubicados en la dirección de marcha del vehículo, con los sistemas de sujeción correspondientes para la silla de ruedas, ubicar en estos lugares, según las necesidades, dos asientos comunes rebatibles;- Disposición en el interior de cada coche de una zona para los apoyos isquiáticos. La barra inferior del apoyo estará colocada 0,75 m desde el nivel del piso y la barra superior a 1,00 m desde el nivel del piso y desplazada horizontalmente 0,15 m de la vertical de la barra inferior. Se considerará un módulo de 0,45 m de ancho por persona: Disposición en el interior del vehículo de pasamanos verticales y horizontales, dos asientos de uso prioritario por parte

de personas con movilidad y comunicación reducidas señalizados, según la Norma IRAM 3722, con un plano de asiento a 0,50 m del nivel del piso y un espacio para guardar bolsos o cochecitos de bebés que no interfieran la circulación.

C. TRANSPORTE FERROVIARIO. Las empresas responsables del transporte ferroviario de pasajeros deberán iniciar la adecuación de las estaciones, sus instalaciones y equipamiento existentes, según lo expresado en la presente. Reglamentación de los Artículo 20 y 21 y del material móvil a partir de los seis meses de la entrada en vigencia de la presente. Reglamentación y deberán ser completados en un plazo no superior a tres años para que el servicio pueda ser utilizado por personas con movilidad y comunicación reducidas -especialmente para los usuarios en sillas de ruedas-. La infraestructura y el material móvil que se incorporen al sistema deberán ajustarse a lo prescrito por la Ley 22.431 y sus modificatorias y su Reglamentación.

C.1. Transporte ferroviario de corta y media distancia. Los requisitos a tener en cuenta son los siguientes:- En las estaciones con desniveles entre la vía pública, la zona de pago y andenes se ejecutarán las obras y se proveerán los equipos necesarios para el ingreso y egreso de las personas con movilidad reducida -especialmente los usuarios de sillas de ruedas, conforme a lo establecido en los Artículo 20 y 21 de la presente Reglamentación. Permitir el ingreso y egreso en forma autónoma y segura y la ubicación en el interior del material móvil, de las personas con movilidad y comunicación reducida -especialmente los usuarios de sillas de ruedas-: Seguridad durante la permanencia y circulación en los andenes;- ubicación en los andenes de zonas de descanso, mediante la colocación de asientos con apoyabrazos y apoyos isquiáticos: Información y seguridad en todo el sistema de estructuras fijas y móviles, mediante la adecuada señalización visual, auditiva y táctil;- Provisión en el interior de cada coche, de dos espacios destinados a sillas de ruedas, ubicados en la dirección de marcha del vehículo, con los sistemas de sujeción correspondientes para las sillas de ruedas, pudiéndose ubicar en estos lugares, según las necesidades, dos asientos comunes rebatibles;- Disposición en el interior de cada coche de una zona para los apoyos isquiáticos; la barra inferior del apoyo estará colocada a 0,75 m desde el nivel del piso y la barra superior a 1,00 m desde el nivel del piso y desplazada horizontalmente 0,15 m de la vertical de la barra inferior. Se considerará un módulo de 0,45 m de ancho por persona: Disposición en el interior de pasamanos verticales y horizontales, dos asientos de uso prioritario por parte de personas con movilidad y comunicación reducidas, debidamente señalizados, según la Norma IRAM 3722, con un plano de asiento a 0,50 m del nivel del piso y un espacio para guardar bolsos o cochecitos de bebés, que no interfieran la circulación.

C.2. Servicios ferroviarios de larga distancia. En los servicios ferroviarios de larga distancia se cumplirá con lo establecido en la reglamentación del Artículo 22, inciso C.1., excepto la reserva de dos asientos de uso prioritario para personas con movilidad y comunicación reducidas y la colocación de apoyos isquiáticos. Los servicios ferroviarios de larga distancia dispondrán de servicio sanitario especial en los coches donde están previstos los espacios reservados para las sillas de ruedas.

D. TRANSPORTE AEREO. Las empresas responsables del transporte aéreo de pasajeros deberán iniciar la adecuación de las estaciones, sus instalaciones y equipamiento

existentes, según lo expresado en los artículos 20 y 21 de la presente Reglamentación y del material de aeronavegación a partir de los seis meses de la entrada en vigencia de la presente. Reglamentación y deberán ser completados en un plazo no superior a tres años para que el servicio pueda ser utilizado por personas con movilidad y comunicación reducidas -especialmente por los usuarios en sillas de ruedas-. La infraestructura y las aeronaves que se incorporarán en el futuro al sistema deberán ajustarse a lo prescrito por la Ley 22.431 y sus modificatorias y su Reglamentación. Los requisitos a cumplir son los siguientes:- Permitir el ingreso y el egreso a la aeronave en forma cómoda y segura, mediante sistemas mecánicos o alternativos, que excluyan el esfuerzo físico de terceras personas para los desplazamientos verticales;- Disponer de una silla de ruedas especial cuyo ancho le permita circular por los pasillos de la aeronave, para que una persona no ambulatoria, pueda llegar a su asiento;- Proporcionar la información general y la específica sobre emergencias, que se brinden oralmente a todos los pasajeros en la aeronave, en forma escrita, en braille y en planos en relieve para que los ciegos puedan ubicar las salidas de emergencia;- Proveer en los asientos de pasillo, asignados a personas con movilidad reducida, apoyabrazos rebatibles.

E. VEHICULOS PARTICULARES. Los vehículos propios que transporten o sean conducidos por personas con movilidad reducida tendrán derecho a libre tránsito y estacionamiento de acuerdo a lo que establezcan las respectivas disposiciones municipales, las que no podrán excluir de estas franquicias a los automotores patentados en otras jurisdicciones. Las franquicias de libre estacionamiento serán acreditadas por el distintivo de identificación a que se refiere el artículo 12 de la Ley 19.279. Ref. Normativas: Ley 19.279 Artículo 12 Ley 19.279 Artículo 12

ANEXO B: ANEXOS

Artículo 1º: GRAFICOS - NO GRABABLES

DECRETO NACIONAL N° 467/98

Modificaciones al Decreto N° 914/97

Artículo 1º- Sustitúyese el texto del Artículo 22 apartado A.1 del Anexo I del Decreto N° 914 de fecha 11 de septiembre de 1.997, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 22.-A. TRANSPORTE AUTOMOTOR PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS:

A.1.1. Vehículos urbanos y suburbanos de corta y media distancia. Las empresas de transporte deberán incorporar en forma progresiva, por renovación de su parque automotor y de acuerdo al cronograma que se fija en este artículo, unidades de pasajeros con adaptaciones para el ingreso y egreso en forma autónoma y segura y con espacio suficiente que permita la ubicación en su interior de personas con movilidad y comunicación reducidas -especialmente usuarios de sillas de ruedas y semiambulatorios severos-, hasta llegar a la renovación total de la flota en esas condiciones. (Ver cuadro siguiente). Plazos "Vehículos a incorporar en cada línea por renovación del parque automotor"

En el transcurso de 1.997 "Un vehículo adaptado por línea"

Año 1.998	"Veinte por ciento (20 %) del total de la renovación de la línea"
Año 1.999	"cuarenta por ciento (40 %) del total de la renovación de la línea"
Año 2.000	"sesenta por ciento (60 %) del total de la renovación de la línea"
Año 2.001	"ochenta por ciento (80 %) del total de la renovación de la línea".
Año 2.002, en adelante	"cien por ciento (100 %) del total de la renovación de la línea".

La mitad del porcentaje previsto para los años 1.998, 1.999 y 2.000, fijado en el cronograma precedente, deberá ser cubierto por vehículos de las características del "piso bajo" de hasta CERO COMA CUARENTA METROS (0,40 m.) de altura entre la calzada y su interior. La mitad restante del porcentaje previsto para los mismos años, deberá ser cubierto por vehículos de las características del "piso bajo" o "semi bajo", en forma optativa. En todos los casos los vehículos deberán contar con las siguientes características:

- a) Un "arrodillamiento" no inferior de CERO COMA CERO CINCO (0,05) metros y los complementos necesarios que permitan el ingreso y egreso de un usuario de silla de ruedas, o con las características que satisfagan el cumplimiento de las condiciones arriba expresadas.
- b) Una puerta de CERO COMA NOVENTA (0,90) metros de ancho libre mínimo para el paso de una silla de ruedas.
- c) En el interior se proveerá por lo menos, de DOS (2) espacios destinados a sillas de ruedas, ubicados en el sentido de la marcha del vehículo, con los sistemas de sujeción correspondientes para la silla de ruedas pudiéndose ubicar en los DOS (2) lugares, según las necesidades DOS (2) asientos comunes rebatibles.
- d) Se dispondrá también una zona de ubicación para los apoyos isquiáticos:- la barra inferior de dicho apoyo estará colocada a CERO COMA SETENTA Y CINCO (0,75) metros desde el nivel del piso.- la barra superior de UN (1,00) metro desde el nivel del piso y desplazada horizontalmente CERO COMA QUINCE (0,15) metros de la vertical de la barra inferior y,- se considerará un módulo de CERO COMA CUARENTA Y CINCO (0,45) metros de ancho por persona.
- e) Los accesos tendrán pasamanos a doble altura. El interior contará además:- con pasamanos verticales y horizontales:- DOS (2) asientos de uso prioritario por parte de personas con movilidad y comunicación reducidas, debidamente señalizados, según la Norma IRAM 3722, con un plano de asiento a CERO COMA CINCUENTA (0,50) metros del nivel del piso.- espacio para guardar bolsos o cochecitos de bebés, que no interfieran la circulación.
- f) La identificación de la línea deberá tener una óptima visualización, los números y ramales deberán estar en el frente de la unidad y anexarse en los laterales, cercanos a las puertas. Las leyendas tendrán que hacerse en colores contrastantes sobre fondos opacos.
- g) Las unidades serán identificadas con el "Símbolo Internacional de Acceso, según el pictograma establecido en la Norma IRAM 3722 en su frente y en los laterales.
- h) Las máquinas expendedoras de boletos deben ser posibles de accionar por todos los pasajeros, con una altura máximo de UNO COMA TREINTA (1,30) metros desde el nivel del piso a la boca de pago y contarán con un barral o asidero vertical a ambos lados.

i) No podrán utilizarse ni colocarse sistemas de molinetes u otros sistemas que dificulten o impidan la movilidad y circulación de los pasajeros. La circulación deberá tener un ancho mínimo de CERO COMA SETENTA (0,70) metros, salvo que sea utilizada por personas en silla de ruedas, en cuyo caso el ancho mínimo será de CERO COMA OCHENTA (0,80) metros hasta el lugar reservado para alojar las sillas.

j) El piso del coche se revestirá con material antideslizante y poseerá un área de pasillo de tránsito sin desniveles que deberá cubrir no menos del CUARENTA POR CIENTO (40 %) del área total de circulación del vehículo, donde se ubicarán la puerta de ascenso y una para el descenso de pasajeros y llevará una franja de señalización de CERO COMA QUINCE (0,15) metros de ancho en los bordes de entrada y salida del vehículo. k) La altura recomendada para los pulsadores de llamada es de UNO COMA TREINTA Y CINCO (1,35) metros como máximo y de UNO COMA VEINTICINCO (1,25) metros como mínimo, medidos desde el nivel del piso: ubicados en los DOS (2) barrales de puertas de salidas y por lo menos en un barrar en el medio de la zona delantera y otro barrar en el medio de la zona trasera. En todos los sitios destinados a ubicar sillas de ruedas y asientos reservados para personas con movilidad y comunicación reducidas, los pulsadores deberán estar situados a una altura de UN (1,00) metro +/- CERO COMA DIEZ (0,10) metros. Todos los pulsadores deberán contar con una señal luminosa que indique la efectivización de la llamada y el pulsador dispuesto en las zonas de emplazamiento de las sillas de rueda, deberá producir una señal visual intermitente en el puesto de mando del conductor. Esta señal se identificará con el "Símbolo Internacional de Acceso", según el pictograma aprobado por la Norma IRAM 3722.

l) Se deberán incorporar sistemas de información referidos a recorridos, paradas próximas, y paradas en las que se encuentra estacionado el vehículo. Las mismas deberán ser posibles de recepcionarse por parte de personas con disminución visual o auditiva.

ll) Toda otra indicación del conductor, también deberá ser posible de recepcionarse por parte de personas con disminución visual o auditiva.

A.1.2. Las renovaciones de vehículos que se efectuarán a partir del 31 de diciembre de año 2.000 de acuerdo a los porcentajes establecidos en el cronograma que antecede, deberán ser de vehículos con las características del "piso bajo" de hasta CERO COMA CUARENTA (0,40) metros de altura entre la calzada y su interior, un "arrodillamiento" no inferior a los CERO COMA CERO CINCO (0,05) metros y con los complementos necesarios que permitan el ingreso y egreso en forma autónoma y segura y la ubicación en su interior de personas con movilidad y comunicación reducidas - especialmente usuarios de sillas de ruedas y semiambulatorios severos, cumpliendo asimismo con las demás exigencias técnicas mencionadas en los párrafos precedentes.

Artículo 2º- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. -

RESOLUCIÓN SECRETARÍA CULTURA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN Nº 1.656 / 97

Programa para la Integración de Personas con Discapacidad

Artículo 1º: Créase un el ámbito de la UNIDAD SECRETARIO de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el PROGRAMA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, denominado INTEGRANDONOS POR LA CULTURA, cuyo objetivo y acciones se detallan en el Anexo I a la presente.

Artículo 2º: Comuníquese, publíquese y archívese: Dra. Beatriz Krauthamer de Gutiérrez Walker, Secretaría de Cultura de la Nación.

ANEXO I

PROGRAMA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
"INTEGRANDONOS POR LA CULTURA"

OBJETIVO:

Asegurar el acceso de personas con discapacidad a las actividades culturales y capitalizar y difundir la experiencia, el conocimiento y su saber como hacedores de la cultura.

ACCIONES:

1. Proponer y coordinar las distintas acciones que instrumente la SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION dirigidas a la integración cultural de personas con discapacidad.
2. Coordinar acciones con organismos nacionales y provinciales y organizaciones no gubernamentales, vinculados a esta temática.
3. Fomentar el desarrollo de actividades de integración cultural en todas las regiones del país.
4. Proponer la convocatoria de interpretes, artistas, artesanos y toda otra persona vinculada a la cultura que considere de interés, a fin de que participen en carácter de protagonistas de las actividades del área.
5. Asesorar a la Señora Secretaría sobre los temas de su competencia.

RESOLUCIÓN SECRETARÍA CULTURA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN Nº 1.700/97

Excepción de pago en espectáculos organizados por la Secretaría de Cultura

Artículo 1º: Exceptuar a personas con discapacidad del pago de cualquier derecho de admisión en todos los conciertos, muestras, obras teatrales, exposiciones y cualquier otra actividad de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y sus organismos dependientes.

Artículo 2º: Bonificar al acompañante de la persona discapacitada en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del importe de la entrada, localidad o de cualquier otro concepto considerado como admisión paga.

Artículo 3º: Invitar a los organismos descentralizados de la Jurisdicción a instrumentar, en el ámbito de su competencia, las medidas adoptadas por la presente Resolución.

Artículo 4º: Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido archívese. Secretaría de Cultura.

LEY NACIONAL N° 19.279

Régimen para la adquisición de automotores para discapacitados

Artículo 1º: Las personas lisiadas tendrán derecho, en la forma y bajo las condiciones que establezca la reglamentación, a acogerse a los beneficios que por esta ley se les acuerda con el objeto de facilitarles la adquisición de automotores para uso personal, a fin de que ejerzan una profesión o realicen estudios, otras actividades, y/o desarrollen una normal vida de relación, que propendan a su integral habilitación dentro de la sociedad.

Artículo 2º: Las instituciones asistenciales que se dediquen a la rehabilitación de lisiados, que no persigan fines de lucro y que sean reconocidas por el Servicio Nacional de Rehabilitación, creado por la ley 18.384 (XXXIX_C, 2728) gozarán también de los beneficios otorgados por la presente.

Artículo 3º: Los comprendidos en las disposiciones de esta ley recibirán una contribución del Estado para la adquisición de un automotor nuevo de industria nacional la que no superará el 50% del precio al contado de venta al público del automóvil standar sin accesorios opcionales, ni comandos de adaptación.

Artículo 4º: El Ministerio de Hacienda y Finanzas emitirá certificados en relación con la contribución estatal a que se refiere el Artículo 3º, a favor del lisiado o instituciones asistenciales, en la forma que determine la reglamentación.

El rescate de dichos certificados se realizará con imputación a rentas generales, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo arbitrará las partidas pertinentes en el presupuesto general de la Nación. Estos certificados deberán ser utilizados para el pago de impuestos, según lo establezca la reglamentación.

Artículo 5º: Los automotores adquiridos conforme a la presente ley y/o regímenes anteriores, serán inembargables por el término de 4 años de la fecha de su habilitación final, no podrán ser vendidos, donados, permutados, cedidos, ni transferidos a título gratuito u oneroso, la reglamentación establecerá:

- a) El procedimiento a que deberán ajustarse los beneficios para la periódica verificación del uso y tenencia personal del automotor;
- b) La reducción del plazo de 4 años establecido anteriormente, en los casos que se justifique;
- c) El procedimiento y condiciones para la renovación de la unidad por el beneficiario y la contribución del Estado al efecto.

Artículo 6º: El beneficiario que infringiera el régimen de esta ley o las disposiciones que en su consecuencia se dicten, deberán restituir el total de la contribución otorgada por el Estado.

La resolución administrativa que así lo disponga servirá de título suficiente para obtener la restitución por vía de la ejecución fiscal establecida en los arts. 604 y 605 del Código Civil y Comercial de la Nación. Los importes que en este concepto se recauden ingresarán a rentas generales. Sin perjuicio de las medidas dispuestas precedentemente, los infractores perderán definitivamente el derecho a la renovación prevista en el Artículo 5° inc. c) de la presente.

Artículo 7°: El Servicio Nacional de Rehabilitación será la autoridad de aplicación y control de esta ley. Los organismos nacionales, provinciales y municipales prestarán toda la colaboración que aquélla les requiera y que sea necesaria para el mejor cumplimiento de las disposiciones de la presente.

Artículo 8°: Facúltase a la Caja Nacional de Ahorro Postal a otorgar préstamos para la adquisición de automotores de fabricación nacional, a los beneficiarios comprendidos en el Artículo 3°, limitándose el monto de aquellos al 70% de la contribución estatal que se otorgue en cada caso.

Artículo 9°: La Dirección Nacional de Registro de la Propiedad del Automotor dejará constancia de la prohibición que establece el Artículo 5°, en el título de propiedad de cada vehículo adquirido con la contribución estatal que acuerda la presente ley, y no autorizará la inscripción de la transferencia de dominio de los citados vehículos, sin previa certificación de la autoridad de aplicación y control que acredite su libre disponibilidad.

Artículo 10°: Las personas lisiadas que a la fecha de la promulgación de la presente ley tengan autorización acordada por el Ministerio de Hacienda y Finanzas para la adquisición de un automotor nacional o para la importación de un automotor de fabricación extranjera, sin que hayan hecho uso de ella, deberán optar dentro del plazo de 60 días a partir de la vigencia de esta ley por utilizar franquicias o acogerse a los beneficios del presente régimen. Las solicitudes en trámite sobre las que aún no hubiere recaído resolución del Ministerio de Hacienda y Finanzas, quedarán comprendidas en el régimen de esta ley.

Artículo 11°: Las personas lisiadas que poseen automotores adquiridos con franquicias otorgadas por regímenes anteriores quedarán automáticamente incorporadas a las disposiciones de esta ley.

Artículo 12°: Adóptase a todos sus efectos el símbolo internacional de acceso (distintivo de identificación), aprobado por la Asamblea de Rehabilitación Internacional, en su reunión celebrada en la ciudad de Dublin, en Septiembre de 1969.

Artículo 13°: Deróganse los regímenes establecidos por el Dec:ley 456/58 y su modificatoria, la ley 16.439 y el dec. 8703/63; el punto 4 del inc. d), Artículo 1° de la ley 18.530 modificado por las leyes 18.729 y 18.889.

Artículo 14°: Comuníquese, etc.

LEY NACIONAL N° 22.499

Régimen de franquicias para la adquisición de automotores

Artículo 1°: Modifícase la Ley 19.279 en la siguiente forma:

1. Sustituyese el Artículo 2° por el siguiente:

" Artículo 2º: Las instituciones asistenciales que se dediquen a la rehabilitación de lisiados, que no persigan fines de lucro y que sean reconocidas por la autoridad de aplicación, gozarán también de los beneficios otorgados por la presente."

2. Sustituyese el Artículo 3º por el siguiente:

" Artículo 3º: Los comprendidos en las disposiciones de esta ley podrán optar por uno de los siguientes beneficiarios para la adquisición de un automotor nuevo:

a) una contribución del Estado, para la adquisición de un automotor de industria nacional que no superará el cincuenta por ciento (50%) del precio al contado de venta al público del automóvil standar sin accesorios opcionales ni comandos de adaptación.

b) Adquisición de un automóvil de industria nacional, de las mismas características de las indicadas en el inciso anterior con exención del pago de los gravámenes establecidos por las leyes de impuestos internos, impuesto al valor agregado (en las condiciones establecidas por el Artículo 27 inc. d) -texto ordenado en 1977 y sus modificaciones-) y Fondo Nacional de Autopistas que recaigan sobre la unidad adquirida.

c) Adquisición de un automotor origen extranjero modelo standar sin accesorios opcionales, con los mecanismo de adaptación necesarios con las mismas exenciones impositivas previstas en el inciso anterior."

3. Incorpórase en el Artículo 4º a continuación de "Artículo 3º" la expresión "inciso a)".

4. Modifícase el Artículo 5º en la siguiente forma:

a) Sustituyese el inc. c) por lo siguiente:

"c) El procedimiento y condiciones para la renovación de la unidad para el beneficiario."

b) Incorpórase como inc. d) el siguiente:

"d) La contribución del Estado prevista en el Artículo 3º, inc. a) de la presente."

5. Sustituyese el Artículo 6º por el siguiente:

"Artículo 6º: El beneficiario que infringiera el régimen de esta ley o las disposiciones que en su consecuencia se dicten deberá restituir el total de los gravámenes dispensados a su adquisición o la contribución otorgada por el Estado, según corresponda. El monto a restituir será actualizado mediante la aplicación del índice de precios por mayor, nivel general que suministra el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos u organismo que lo sustituyera referido al mes en que se hubieren debido ingresar los gravámenes dispensados o en que se hubiere percibida la contribución estatal, según lo indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes en que deba realizarse el reintegro.

La resolución administrativa que disponga la restitución servirá de título suficiente para obtenerla por la vía de ejecución fiscal establecida en los arts. 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Los importes que en este concepto se recauden ingresarán a rentas generales.

Sin perjuicio de las medidas impuestas precedentemente, los infractores perderán definitivamente el derecho a la renovación prevista en el Artículo 5º, inc. c) de la presente."

6. Sustituyese en el Artículo 7º la expresión "el Servicio Nacional de Rehabilitación" por "la Dirección Nacional de Rehabilitación del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente".

7. Sustituyese en el Artículo 9º la expresión "la contribución estatal" por "alguno de los beneficios".

Artículo 2º: Condónase la deuda que en conceptos de derechos de importación, impuestos internos, impuesto al valor agregado, fondo nacional de autopistas y servicios portuarios, mantienen las personas lisiadas beneficiarias del régimen instituido por la res. del ex Ministerio de Economía 927/79, modificada por su similar 897/80, que por haberse configurado el hecho imponible sean exigibles los tributos aplicables a su importación para consumos; como asimismo los servicios portuarios devengados por los vehículos de que se trata, que no hayan sido documentados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 3º: Las personas lisiadas que han adquirido automotores con las franquicias otorgadas por el régimen instituido por la resolución del ex Ministerio de Economía 927/79, modificada por su similar 897/80, así como aquéllas que habiendo obtenido la autorización prevista por dichas disposiciones aún no hubiesen verificado la importación definitiva para consumos quedarán automáticamente incorporados a las disposiciones de la ley 19.279 modificada por la presente.

Artículo 4º: Comuníquese, etc.

LEY NACIONAL Nº 24.183

Exención de gravámenes

Artículo 1º: Modifícase la Ley 19.279 modificada por la ley 22.499 de la siguiente forma:

1. Sustituyese en todo el texto legal la expresión "lisiado/a/s" por la expresión "persona (o personas) con discapacidad"

2. Reemplázanse los incisos b) y c) del artículo 3º por los siguientes:

"b) Adquisición de un automotor de industria nacional de las mismas características que las indicadas en el inciso anterior con exención de los gravámenes que recaigan sobre la unidad adquirida establecidos por la ley de impuestos internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, y la ley de impuesto al valor agregado, texto sustituido por la ley 23.349 y sus modificaciones, en este último caso con el tratamiento previsto en el artículo 41 de la ley de dicho impuesto;"

"c) Adquisición de un automotor de origen extranjero modelo standard sin accesorios opcionales, con los mecanismos de adaptación necesarios."

Asimismo la autoridad de aplicación podrá autorizar la importación para consumo de los comandos de adaptación necesarios y de una caja de transmisión automática por cada persona con discapacidad con el fin de ser incorporados a un vehículo de fabricación nacional destinado a su uso personal.

En los supuestos a los que se refieren los dos párrafos anteriores las importaciones estarán exentas del pago de derecho de importación, de las tasas de estadística y por servicio portuario y de los impuestos internos y al valor agregado.

La reglamentación establecerá los requisitos que, a éstos efectos, deberá cumplimentar el solicitante, quién acreditará capacidad económica para afrontar la erogación que le

ocasionará la adquisición y mantenimiento del automotor, siempre que ella no sea de tal cuantía que le permita su compra sin los beneficios de la ley. A tal efecto la autoridad de aplicación ponderará, asimismo, el patrimonio y los ingresos del núcleo familiar que integre el peticionante.

3. Incorpóranse a continuación del artículo 3º los siguientes:

Artículo (I): Las importaciones para consumo de cajas de transmisión automática y comandos de adaptación necesarios para la fabricación de automotores adaptados para el uso de personas con discapacidad, efectuadas por las firmas titulares de empresas terminales de la industria automotriz, acogidas al régimen de la Ley 21.932 y normas reglamentarias, cuando dichos automotores estuvieran destinados exclusivamente a la venta a dichas personas de acuerdo con la presente ley, quedan igualmente eximidas del pago de los derechos de importación, de las tasas de estadísticas y por servicios portuarios y de los impuestos internos y al valor agregado.

Artículo (II): A los efectos de lo establecido por el artículo (I) anterior las firmas titulares de empresas terminales de la industria automotriz deberán presentar ante la Administración Nacional de Aduanas y la Secretaría de Salud del Ministerio de Salud y Acción Social dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la factura de venta de cada unidad a una persona con discapacidad, la siguiente información bajo declaración jurada:

- a) Modelo y/o versión de la unidad adquirida;
- b) Número de despacho a plaza de las cajas de transmisión automática y/o comandos de adaptación importados que hubieran sido incorporados a dicha unidad;
- c) Cantidad, número de descripción de dichas cajas de transmisión automática y/o comandos de adaptación;
- d) Número de certificado de fabricación nacional y de la factura de venta correspondiente a dicha unidad;
- e) Nombre, apellido y domicilio del beneficiario de la unidad, adjuntando fotocopia de la respectiva disposición emitida por el Instituto Nacional de Rehabilitación del Lisiado, autenticada o legalizada por el Ministerio de Salud y Acción Social, que certifique su incapacidad, grados y condiciones;
- f) Lugar de guarda habitual del vehículo y descripción somera de la utilización proyectada, con indicación estimada del uso y kilometraje anual a recorrer.

La misma información deberán presentar las personas discapacitadas que importan directamente los mencionados elementos para incorporarlos a automotores de su propiedad.

Artículo (III): El Ministerio de Salud y Acción Social, a través del Instituto Nacional de Rehabilitación del Lisiado, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la información precedente y una vez hechas las comprobaciones pertinentes, autorizará la iniciación del trámite para obtener de la Administración Nacional de Aduanas, las exenciones dispuestas por los artículos anteriores quedando ésta facultada para aplicar ese beneficio a partir del primer despacho a plaza posterior a dicha autorización, respecto de aquellas cajas de transmisión automática cuya descripción y cantidad responden a las que se importaban

con anterioridad a su otorgamiento y que se incorporen a los mismos modelos y versiones de vehículos fabricados con aquéllas, incluyéndose en esta exención los comandos de adaptación.

Artículo (IV): El Ministerio de Salud y Acción Social, a través del Instituto Nacional de Rehabilitación del Lisiado, podrá requerir la colaboración de los organismos nacionales, provinciales y municipales que correspondieren, para el correcto contralor de la información suministrada por adquirentes y empresas terminales.

Artículo 2º: Las exenciones fiscales previstas por la ley 19.279 con las modificaciones introducidas por la Ley 22.499 y la presente ley quedan excluidas de la suspensión establecida por el artículo 2º de la ley 23.697.

Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO NACIONAL Nº 1.313/93

Reglamentación de la Ley 24.183

Artículo 1º: A los efectos de la Ley 19.279, modificada por las Leyes números 22.499 y 24.183 se considera persona discapacitada a la comprendida en los términos del Artículo 2do de la Ley 22.431, que padezcan en forma permanente alteraciones considerables que reduzcan su movilidad de manera que le impida o dificulte el uso de transporte colectivo de pasajeros y que para su integración laboral, educacional, social o de salud y recreativa requiera la utilización de un automotor propio.

Cuando la naturaleza y grado de la discapacidad impidan a la persona conducir el automotor por sus propios medios, siempre que reúna los requisitos mencionados en el párrafo anterior, la autoridad de aplicación autorizará el manejo del automotor por un tercero.

Artículo 2º: Para gestionar el beneficio los interesados deberán presentar su solicitud ante la autoridad de aplicación con indicación de: Nombre y apellido; No. de documento; domicilio; Nombre del padre; madre; cónyuge e hijos y personas con las que convive.

En el caso de que trabaje, consignará domicilio comercial; si estudia o asiste a algún centro, el domicilio de dichos establecimientos.

Acompañará Historia Clínica y estudios médicos realizados y demás documentación que la autoridad de aplicación determine, requisitos sin los cuales no se le dará curso.

La autoridad de aplicación queda facultada para convenir con las autoridades provinciales la delegación del trámite.

Artículo 3º: Con carácter previo la DIRECCION GENERAL DE IMPOSITIVA deberá expedirse, dentro de los plazos estipulados por el Decreto 1883/91, mediante acto fundado estableciendo si el futuro beneficiario y/o grupo familiar reúne capacidad económica suficiente como para adquirir el automóvil que pretende y para mantenerlo; asimismo, deberá aclarar si el interesado y/o grupo familiar posee una capacidad económica tal que le posibilite acceder al beneficio.

Artículo 4º: La autoridad de aplicación sólo dará curso a las peticiones presentadas por las personas con discapacidad que reúnan las condiciones y aptitudes previstas en la Ley de

tránsito para conducir vehículos automotores, con las excepciones que establece el párrafo segundo del Artículo 1ro del presente decreto.

Artículo 5º: La autoridad de aplicación designará una junta médica que determinará si el peticionante -previa evaluación personal y de sus antecedentes médicos- se encuentra comprendido en el Artículo 1ro. del presente decreto.

En caso de duda por razones de incapacidad correlativas para el manejo eficiente y seguro del vehículo, la autoridad de aplicación podrá requerir la opinión de otros organismos competentes a ese efecto.

Artículo 6º: Recibida la solicitud y documentación la autoridad de aplicación deberá expedir dictamen en un plazo de CINCO (5) días acerca del cumplimiento o no de los requisitos formales y/o esenciales para la prosecución del trámite de acuerdo a lo que establece el Artículo 14 del Decreto N° 1883/91.

Emitido el dictamen y/o agregados los documentos faltantes en su caso con su posterior dictamen aprobatorio deberán remitirse los estudios clínicos a la Junta Médica la cual deberá reunirse y expedirse dentro de los TREINTA (30) días de producido el dictamen que aprueba el trámite. Recibido el dictamen de la Junta Médica la autoridad de aplicación deberá expedirse en el término de CINCO (5) días otorgando o denegando el beneficio al interesado.

Artículo 7º: A los fines previstos en el último párrafo del pto. 2 del Artículo 1º de la Ley N° 24.183 fijanse los siguientes requisitos que en forma concurrente deberán reunir el peticionante y su núcleo familiar a efectos de acreditar capacidad económica mínima para afrontar la erogación que ocasionará la adquisición y mantenimiento del automotor con goce de los beneficios establecidos en el Artículo 3º de la Ley N° 19.279 modificada por las Leyes números 22.499 y 24.183.

1) Tener depositado a la fecha de la solicitud en una o más cuenta/s abierta/s en instituciones del país sujetas al régimen legal de entidades financieras un importe que como mínimo sea equivalente al valor del vehículo que pretende adquirir, el que incluirá todos los gastos que tenga obligación de incurrir previos a su efectiva utilización -excepto los correspondientes a los tributos cuya exención disponen las normas precitadas- o acreditará la tenencia de títulos, acciones o bienes de fácil realización por un monto similar.

2) Haber tenido la persona discapacitada o su grupo familiar durante los DOCE (12) meses inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud ingresos mensuales no inferiores al CINCO POR CIENTO (5 %) del valor del auto que intenta adquirir.

Artículo 8º: Se considerará que el interesado conjuntamente con su grupo familiar posee una capacidad económica de tal cuantía que le permita la compra del automotor sin el goce de los beneficios y exenciones previstas en el Artículo 3º de la Ley 19.279 modificadas por las leyes números 22.499 y 24.183 cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1) Poseer al 31 de diciembre del año anterior a la fecha de la solicitud, bienes situados en el país y en el exterior que valuados de conformidad con las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley N° 23.966, superen el triple del importe previsto en su Artículo 24. A tal efecto se consideran bienes situados en el país y en el exterior aquellos enumerados en los artículos 19 y 20 de dicho texto legal, debiendo computarse, asimismo, los enunciados en el Artículo 21 del mismo.

2) Haber tenido el interesado durante los DOCE (12) meses inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud ingresos mensuales superiores a DOS (2) veces a la suma del importe correspondiente al mínimo no imponible.

3) Haber tenido el grupo familiar incluida la persona con discapacidad ingresos mensuales superiores al cuádruple de dicho importe.

Artículo 9º: 1) A los fines de la Ley N° 19.279 modificada por las leyes números 22.499 y 24.183 considérase institución asistencial a aquella de carácter público o privado que brinde servicios de rehabilitación médica, educacional, laboral, social (o de mantenimiento de discapacitados profundos o con deficiencias múltiples) a las personas con discapacidad.

2) Las instituciones asistenciales podrán optar por uno de los beneficios establecidos en el Artículo 3º de la Ley N° 19.279 modificada por las Leyes números 22.499 y 24.183 para la adquisición de un automotor especialmente adaptado para el traslado de personas con discapacidad, cuya capacidad no sea inferior a OCHO (8) pacientes sentados o transportados en sillas de ruedas o similares.

3) A cada institución se le otorgará el beneficio para un solo automotor, salvo que la importancia de la institución y los beneficios que ella prodigue a la comunidad, justifiquen a juicio fundado de la autoridad de aplicación, que se le reconozca la necesidad de más de una unidad para el traslado de personas discapacitadas.

Artículo 10º: La contribución a que se refiere el Artículo 3º, inciso a) de la Ley N° 19.279 modificada por las Leyes números 22.499 y 24.183 será la que corresponda al valor del automotor y la caja automática y mecanismos de adaptación vigentes al momento de la entrega al beneficiario del certificado que se instituye por el Artículo 13 del presente decreto.

Artículo 11º: 1) La exención establecida en el inciso c) del Artículo 3º de la Ley N° 19.279 modificada por su similar N° 22.499 está referida exclusivamente al automotor de origen extranjero modelo básico sin accesorios opcionales, con los comandos o mecanismos de adaptación necesarios.

2) Los accesorios adicionales y opcionales que vengán acompañando al automóvil importado no gozarán de las exenciones impositivas mencionadas, y a los fines de la clasificación y determinación de la base imponible de dichos accesorios adicionales y/u opcionales, se estará al tratamiento que haya dispensado en cada caso la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, por aplicación de la legislación en materia aduanera.

3) A los fines de la Ley N° 10.270 modificada por las leyes números 22.499 y 24.183 y con relación tanto a los automóviles de fabricación nacional, cuanto a los de origen extranjero, considérase:

a) Automóvil standard a la versión de menor precio de cada modelo.

b) Accesorios opcionales a aquellos que no se encuentren incluidos en los automóviles a que se refiere el punto a) precedente.

c) Comandos o mecanismos de adaptación a aquellos elementos que posibilitan, facilitan o hacen más seguros el ascenso, conducción, estancia o descenso del automotor por parte de las personas con discapacidad.

4) A ese efecto se considerarán comandos o mecanismo de adaptación a la caja de transmisión automática, la dirección servoasistida, los frenos servoasistidos, bloqueo central de cerraduras, levanta cristales electrónicos, calefacción y aire acondicionado, mecanismos de elevación de sillas de ruedas y anclaje de las mismas y asientos móviles electromecánicamente. Se asimilarán a los equipos citados en este artículo los que siendo descriptos de otra manera o en un idioma distinto al castellano, cumplan con la función igual o similar.

Artículo 12º: En el supuesto previsto en el inciso c) del artículo 3º de la Ley N° 19.278 modificada por las Leyes números 22.499 y 24.183, el precio del automóvil no debe superar la cantidad de VEINTITRES MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 23.000) o su equivalente en otras monedas a la sanción del presente decreto, en condiciones de entrega F.O.B. en el lugar de expedición directa a la República Argentina. Se exceptúa el caso en que la índole de la discapacidad y el tipo de adaptación y equipamiento requeridos en razón de la discapacidad o en razón del lugar de residencia determinen la necesidad de la adquisición de un vehículo de mayor valor a juicio fundado de la autoridad de aplicación, previo dictamen obligatorio y unánime de una Junta Médica designada al efecto.

Artículo 13º: 1) Las solicitudes que la autoridad de aplicación despache favorablemente serán giradas, junto con sus antecedentes y por medio del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIO PUBLICOS, el que extenderá los Certificados a que se refiere el Artículo 4º de la Ley N° 19.279 modificada por su similar N° 22.499 y 24.183 que se denominará "Contribución Automotores para Lisiados Ley N° 19.279" luego de lo cual y previa comunicación y entrega al interesado, devolverá las actuaciones a la institución de origen. Los certificados que se extiendan podrán ser desdoblados a solicitud del beneficiario, uno correspondiente al valor del chasis y otro al de la carrocería.

2) El "Certificado Contribución Automotores para Lisiados Ley N° 19.279" (Bono) tendrá una validez de TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos a partir de la fecha de la comunicación fehaciente al beneficiario, a cuyo término caducará. En este caso, sólo podrá solicitarse el otorgamiento de un nuevo certificado después de transcurrido UN (1) año a partir de su vencimiento. Igual plazo de validez tendrán las autorizaciones que se otorguen en virtud de lo dispuesto en los incisos b) y c) del artículo 3º de las leyes que se reglamentan.

Artículo 14º: Las personas o instituciones a quienes se hubiere otorgado alguno de los beneficios establecidos en la Ley N° 19.279 modificada por las Leyes N° 22.499 y 14.183 estarán obligadas a:

1) Acreditar ante la Autoridad de Aplicación la obtención de su licencia de conductor y la adquisición y patentamiento del automotor dentro de los TREINTA (30) días de finalizados dichos trámites.

2) Demostrar a requerimiento y satisfacción de la autoridad de aplicación la correcta tenencia y uso del vehículo. A tal efecto, la autoridad de aplicación podrá llevar a cabo las verificaciones e inspecciones que juzgue necesarias incluso en el domicilio de los beneficiarios, sin aviso previo de ninguna naturaleza. Verificado el cumplimiento de la obligación establecida en el apartado 1) precedente, la autoridad de aplicación procederá a otorgar al beneficiario un certificado de habilitación del automotor, cuya fecha determinará el comienzo del plazo que deberá computarse para solicitar la renovación del beneficio.

Artículo 15º: La prohibición de transferencia establecida en el artículo 5º de la Ley N° 19.279 modificada por las Leyes N° 22.499 y 24.183 caducará antes del plazo establecido en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Para las personas con discapacidad que como consecuencia del proceso de su discapacidad queden inhabilitadas para el manejo del automotor desde la fecha en que la Junta Médica a que se refiere el Artículo 5º del presente Decreto determine esa circunstancia.
- b) Para sus herederos o legatarios, en caso de fallecimiento del beneficiario de la Ley N° 19.279 modificada por las Leyes N° 22.499 y 24.183 desde la fecha de su deceso.
- c) Para los entes aseguradores y a nombre de quien el ente asegurador establezca cuando el automotor deba ser transferido en propiedad al asegurador por satisfacer éste las obligaciones emergentes de la póliza como consecuencia del robo, hurto y otro siniestro.
- d) Cuando se acuerde la renovación del beneficio desde el momento en que éste se conceda.
- e) Cuando el beneficiario transfiera la propiedad del vehículo a otra persona discapacitada comprendida en los términos del artículo 1º del presente Decreto, con intervención de la autoridad de aplicación.
- f) Cuando el beneficiario solicite su levantamiento mediante el pago de la contribución otorgada y/o de los impuestos, derechos de importación, tasas, servicios y/o cualquier otro régimen, vigentes al momento de la adquisición y que en su caso no se hubieran abonado con motivo del otorgamiento del beneficio acordado.

Producida alguna de las circunstancias previstas en los incisos anteriores, los interesados deberán efectuar la comunicación respectiva, acompañando las pruebas correspondientes a fin de que la autoridad de aplicación las examine y extienda, en su caso, la Certificación de Disponibilidad del automotor.

g) También transcurridos TREINTA (30) meses desde la fecha de habilitación del automotor de industria nacional, el beneficiario deberá solicitar la certificación de disponibilidad del automotor y/o la renovación de algunos de los beneficios establecidos en el Artículo 3º de la Ley N° 19.279, modificada por las Leyes N° 22.499 y 24.183. Este plazo será de CUATRO (4) meses en el caso de que los automotores sean de extranjero.

En ningún caso se otorgará renovación del beneficio establecido en el Artículo 3º, inciso a) de la Ley N° 19.279 modificada por las Leyes N° 22.499 y 24.183 a la persona discapacitada o institución asistencial que ya hubiere hecho uso del mismo.

Artículo 16º: Las resoluciones denegatorias de los beneficios establecidos en la Ley N° 19.279 modificada por las Leyes N° 22.499 y 24.183 podrán recurrirse por los interesados de conformidad con las normas establecidas en la Ley N° 19.549 modificada por su similar N° 21.886 y 21.686 y su reglamentación aprobada por el decreto N° 1759/72 y sus modificatorios o las normas que en el futuro las sustituyan.

No se admitirán nuevas presentaciones o solicitudes del interesado a quien se hubiere denegado alguno de los beneficios en forma definitiva, salvo que variaran las condiciones o circunstancias que dieran lugar al rechazo.

Artículo 17º: 1) El símbolo internacional de acceso será utilizado para:

a) Individualizar los automotores conducidos por o que conduzcan a las personas discapacitadas comprendidas en el Artículo 2º de la Ley N° 22.431, hayan sido adquiridos o no bajo el régimen legal que se reglamenta, debiendo ser grabado en lugar visible.

b) Acreditar el derecho a la franquicia de libre tránsito y estacionamiento.

c) Indicar los lugares reservados para estacionamiento exclusivo de dichos automotores.

2) Las franquicias establecidas precedentemente se ejercerán con sujeción a lo que dispongan las jurisdicciones Municipales, y las normas de tránsito, a cuyo efecto la autoridad de aplicación podrá brindarle el asesoramiento necesario con el fin de coordinar la forma más efectiva y práctica su aplicación.

3) La autoridad de aplicación otorgará al titular del automotor un Certificado que autorice el uso del símbolo y controlará y reglamentará su colocación. En caso que el automotor deje de pertenecer al titular beneficiante, caducará el derecho a utilizar el símbolo y todos sus efectos.

Artículo 18º: Las disposiciones de este Decreto se aplicarán inclusive al trámite de las solicitudes presentadas ante la Autoridad de aplicación con anterioridad a su entrada en vigencia. Las personas que hayan sido autorizadas por la autoridad de aplicación para la adquisición de automotores nacionales y/o importados con anterioridad a la vigencia de la Ley 23.697, que no las hubieren utilizado, deberán dar cumplimiento a lo prescripto en el Artículo 3º, 7º y 8º del presente Decreto, a cuyo efecto dispondrán de un plazo de un año a contar de la fecha de publicación del presente.

Artículo 19º: Derógase el Decreto N°1382/88 y sus anteriores N°1961/83 y 1199/87.

Artículo 20º: Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. -

LEY NACIONAL N° 24.204

Servicio telefónico para hipoacúsicos o impedidos del habla

Artículo 1º: Las empresas telefónicas deberán proveer un servicio de telefonía pública que permita a las personas hipoacúsicas o con impedimento del habla, hacer uso de tal servicio.

Artículo 2º: Las características técnicas de los aparatos por instalarse así como su número, distribución y ubicación en lugar público, será acordado entre las empresas y la Subsecretaría de Comunicaciones de la Nación, en un plazo no mayor de 180 días promulgada la ley.

Artículo 3º: Las empresas telefónicas contemplarán la posibilidad de que el costo a cargo de los usuarios de este sistema, sea equivalente al de las llamadas efectuadas mediante teléfonos públicos convencionales.

Artículo 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY NACIONAL N° 25.635

Transporte colectivo para discapacitados

Artículo 1°: Modificase el artículo 22, inciso a), segundo párrafo, de la Ley 22.431, conforme redacción dispuesta por la Ley 24.314, que queda redactado de la siguiente manera:

Las empresas de transporte colectivo terrestre sometidas al contralor de autoridad nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena integración social. La reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las mismas, las características de los pases que deberán exhibir y las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma. La franquicia será extensiva a un acompañante en caso de necesidad documentada.

El resto del inciso a) de la mencionada norma mantiene su actual redacción.

Artículo 2°: Modificase el artículo 27 de la Ley 22.431 conforme redacción dispuesta por la Ley 24.314 en su párrafo final, que queda redactado de la siguiente manera:

Asimismo se invitará a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir y/o incorporar en sus respectivas normativas los contenidos de los artículos 20, 21 y 22 de la presente.

Artículo 3°: Sustituyese en los artículos 3° y 9° de la Ley 22.431 la expresión: "Secretaría de Estado de Salud Pública" por "Ministerio de Salud de la Nación".

Artículo 4°: Sustituyese en los artículos 5°, 6° y 7° de la Ley N° 22.431 la expresión: "Ministerio de Bienestar Social de la Nación" por "Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación".

Artículo 5°: Sustituyese en el artículo 13 la expresión: "Ministerio de Cultura y Educación" por "Ministerio de Educación de la Nación".

Artículo 6°: Suprímase en los artículos 6°, 8° y 11 de la Ley 22.431 la expresión: "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires".

Artículo 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO NACIONAL 38/04

Gratuidad de transporte colectivo terrestre para personas discapacitadas

Artículo 1°: El certificado de discapacidad previsto por la Ley N° 22.431 y su modificatoria, la Ley N° 25.504, será documento válido para acceder al derecho de gratuidad para viajar en los distintos tipos de transporte colectivo terrestre, sometidos a contralor de la autoridad nacional, de corta, media y larga distancia, según lo establece la Ley N° 25.635.

La sola presentación del certificado de discapacidad, emitido por autoridad competente en la materia, tanto nacional, provincial o municipal, en los términos de la Ley N° 22.431, o provincial

pertinente, juntamente con el documento nacional de identidad o cédula de identidad o libreta de enrolamiento o cívica, o bien, el pase para franquiciados vigente, será documento válido a los efectos de gozar del derecho contemplado en la Ley N° 25.635. Una vez reglamentada la Ley N° 25.504, los documentos indicados tendrán validez, hasta tanto las jurisdicciones responsables de la emisión de los certificados se ajusten a la nueva reglamentación.

Para el uso gratuito de servicios de transporte de larga distancia, la persona con discapacidad o su representante legal deberá solicitar ante la boletería de la prestataria su pasaje y el de un acompañante en caso de necesidad documentada, indicando la fecha de ida y regreso, horario, origen, destino y causa del viaje.

La solicitud descrita en el párrafo anterior deberá ser formulada con un plazo de antelación mayor a CUARENTA Y OCHO (48) horas a la realización del servicio, estando obligada la transportista a entregar un comprobante de recibo de dicho pedido, indicando fecha y hora en que se lo formula. Deberá constar también la firma y aclaración del empleado interviniente. Para recibir el pasaje solicitado, el requirente deberá entregar el comprobante de recibo del pedido antes mencionado.

Los trámites para la obtención de la orden de pasaje y el pasaje respectivo, serán gratuitos.

Se consideran causas de integración social, aquellas que permitan a la persona con discapacidad compartir situaciones familiares o comunitarias en un lugar distinto al de su domicilio.

Al momento de formular el pedido, el usuario podrá solicitar que las plazas a utilizar, él y su acompañante, si correspondiere, sean las más próximas a la puerta de ingreso a la unidad.

Las personas ciegas podrán viajar en los vehículos de transporte público de pasajeros por automotor de corta, media y larga distancia, sometidas al contralor de autoridad nacional, acompañadas de UN (1) perro guía, previa autorización que extenderá la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

La inobservancia de las prescripciones establecidas en la presente reglamentación será sancionada de conformidad con el Régimen de Penalidades por Infracciones a las Disposiciones Legales y Reglamentarias en Materia de Transporte por Automotor de Jurisdicción Nacional, aprobado por el Decreto N° 253 del 3 de agosto de 1995 y su modificatorio N° 1395/98, o el que lo reemplace en el futuro.

Artículo 2º: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. -.

RESOLUCIÓN N° 31/04

Documentación para acceder al derecho de gratuidad al transporte colectivo terrestre

Artículo 1º: La fotocopia autenticada por autoridad competente del certificado de discapacidad y del documento que acredite la identidad del discapacitado, serán documentos válidos para acceder al derecho de gratuidad a los distintos tipos de transporte colectivo de pasajeros terrestre.

Artículo 2°: La constancia en el certificado de discapacidad de la necesidad de un acompañante constituye documento válido suficiente para gozar del beneficio de gratuidad del pasaje del acompañante.

Artículo 3° - La causa de viaje, a la que alude el tercer párrafo del Artículo 1° del Decreto N° 38 de fecha 9 de enero de 2004, no constituye limitante alguna al beneficio de gratuidad establecido en la Ley N° 25.635.

Artículo 4° - Los pases de discapacitados emitidos por la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuyo vencimiento fuese posterior a la fecha de vigencia del Decreto N° 38/2004, mantendrán su validez hasta la fecha de vencimiento de los mismos, gozando las personas autorizadas de idénticos beneficios a los acordados en el citado decreto.

Artículo 5° - A los efectos de autorizar a los no videntes a viajar con "perro guía" el interesado o su representante legal deberán presentar ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE el certificado previsto por el artículo 3° de la Ley N° 22.431, debiendo además acreditar los siguientes extremos:

I - Que el animal se encuentra debidamente adiestrado como perro guía y ha cumplido con el período normal de contacto y adecuación, mediante certificado expedido por Autoridad Competente.

II - Que el animal se encuentra en buen estado sanitario, y ha recibido la vacuna antirrábica, indicándose la fecha de vencimiento; todo ello con certificación de autoridad competente.

Artículo 6°: Cumplido los requisitos indicados en el artículo anterior, se otorgará al o vidente una credencial de vigencia anual, o por el plazo de vigencia de los certificados, si éste fuera menor, debiendo presentar al efecto una fotografía tipo carnet. En la credencial deberá constar los datos personales del no vidente, el nombre del perro guía y la raza a la que pertenece.

Artículo 7°: El animal autorizado a viajar como perro guía deberá hacerlo con bozal y deberá ubicárselo de manera tal que no afecte la comodidad y desplazamiento de los restantes usuarios, admitiéndose UN (1) solo perro guía por vehículo.

Artículo 8°: El no vidente será responsable de todos los perjuicios que pudiere ocasionar el animal.

Artículo 9°: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. -

RESOLUCIÓN Co.N.T.A. N° 176/96

Identificación de asientos para personas con movilidad reducida

Artículo 1°: Apruébase la identificación de los asientos destinados para uso prioritario de personas con movilidad reducida que figuran en los Anexos I y II de la presente.

Artículo 2°: La oblea identificatoria que figura en el Anexo I será dispuesta en correspondencia con el primer asiento doble del lado derecho y la representada en el Anexo

El será dispuesta en correspondencia con cada uno de los tres primeros asientos individuales del lado izquierdo.

Las mismas se ubicarán a una altura no inferior a SETENTA CENTIMETROS (70 cm.) del nivel del piso de la unidad, y serán colocadas en todas las unidades afectadas al transporte público urbano por automotor de pasajeros, antes del 1° de julio de 1996.

Artículo 3°: A los efectos de uniformar los carteles mencionados en el Artículo 1°, la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR proveerá dicho material a las empresas de autotransporte público de pasajeros.

Artículo 4°: Comuníquese a las entidades representativas del transporte por automotor de pasajeros, a la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS, al DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION y a la CONSULTORA EJECUTIVA NACIONAL DEL TRANSPORTE.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LEY NACIONAL N° 25.634

Adaptación del transporte colectivo

Modificación del tercer párrafo del inciso a) del artículo 22, Capítulo IV "Accesibilidad al medio físico" de la Ley N° 22.431.

Artículo 1°: Incorpórese a continuación del tercer párrafo del inciso a) del artículo 22, Capítulo IV "Accesibilidad al medio físico", de la Ley 22.431, Sistema de Protección Integral de las Personas con Discapacidad, el siguiente texto:

A efectos de promover y garantizar el uso de estas unidades especialmente adaptadas por parte de las personas con movilidad reducida, se establecerá un régimen de frecuencias diarias mínimas fijas.

Artículo 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY NACIONAL N° 25.644

Obligatoriedad de la publicación de las frecuencias de transporte terrestre accesible

Artículo 1°: Las empresas de transporte colectivo terrestre de jurisdicción nacional deberán publicar, en forma fácilmente legible y entendible, las frecuencias de las unidades accesibles para personas con movilidad reducida y un número telefónico para recibir consultas sobre dicha información.

Artículo 2°: Dicha publicación se deberá exhibir en las unidades, terminales y principales paradas de los itinerarios de las empresas de transporte colectivo terrestre.

Artículo 3°: En caso de incumplimiento, se aplicará lo previsto en el decreto 1388/96 a través de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

Artículo 4°: Las delegaciones de turismo emplazadas para informes deberán contar con la información sobre las frecuencias y número telefónico a que se refiere el artículo 1°.

Artículo 5°: El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro del plazo de 30 días, a partir de su sanción.

Artículo 6°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

RESOLUCIÓN SECRETARIA TRANSPORTE N° 417/03

Reglamentación Ley N° 25.644

Artículo 1°: Las permisionarias de servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de Jurisdicción Nacional que operan en los agrupamientos tarifarios de la Región Metropolitana de BUENOS AIRES identificados como DISTRITO FEDERAL, SUBURBANO GRUPO I y SUBURBANO GRUPO II deberán prestar, a partir del 1° de marzo de 2004, en el recorrido de cada línea donde se concentre la mayor cantidad de servicios por hora, una frecuencia mínima de UN (1) servicio cada VEINTE (20) minutos, con unidades de transporte especialmente adaptadas para personas con movilidad reducida, según lo establecido en el Decreto N° 467/98.

En los ramales cuya frecuencia supere los CINCO (5) servicios por hora, se deberá garantizar el mismo tiempo de frecuencia para vehículos especialmente adaptados para personas con movilidad reducida, según lo establecido en el Decreto N° 467/98.

En los ramales cuya frecuencia sea menor a los CINCO (5) servicios por hora, se garantizará la frecuencia mínima de SESENTA (60) minutos con unidades especialmente adaptadas para personas con movilidad reducida, según lo establecido en el Decreto N° 467/98.

En todos los casos los permisionarios estarán obligados a la plena utilización del máximo de unidades especialmente adaptadas para personas con movilidad reducida, según lo establecido en el Decreto N° 467/98, con las que cuente en su parque automotor, debiendo garantizar en los horarios de menor concentración de servicios, la cobertura del CIEN POR CIENTO (100%) con unidades adaptadas de las antes mencionadas.

Las líneas que no cuenten con el parque móvil adaptado necesario para prestar la frecuencia mínima de UN (1) servicio cada VEINTE (20) minutos, deberán prestar los servicios con la frecuencia que su parque móvil adaptado se lo permita, no pudiendo el intervalo de servicios resultante superar los SESENTA (60) minutos.

A tal efecto, las permisionarias deberán presentar ante la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en un plazo de QUINCE (15) días, la diagramación horaria para la prestación de servicios con unidades de transporte especialmente adaptadas, la cual, luego de su revisión, será aprobada y posteriormente fiscalizada por el mencionado organismo.

En función de las unidades especialmente adaptadas que se incorporen como renovación del parque móvil de conformidad a lo previsto en el Decreto N° 467/98, las permisionarias deberán ajustar la frecuencia mínima de servicios por línea a cumplir con dichas unidades.

Artículo 2º: Las permisionarias de servicios públicos de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano Interprovinciales de Jurisdicción Nacional deberán prestar como mínimo, a partir del 1º de marzo de 2004, en sus recorridos troncales, una frecuencia de CUATRO (4) servicios diarios, de unidades especialmente adaptadas para personas con movilidad reducida, la que deberá ser incrementada, conforme surja de la oferta de servicios de cada permisionaria.

A tal efecto, las permisionarias deberán presentar ante la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en un plazo de QUINCE (15) días, la diagramación horaria para la prestación de servicios con unidades de transporte especialmente adaptadas, la cual, luego de su revisión, será aprobada y posteriormente fiscalizada por el mencionado organismo.

Artículo 3º: El detalle de los horarios en que se cumplirán las frecuencias, establecidas en los Artículos 2º y 3º de la presente resolución, a ser prestadas con unidades especialmente adaptadas para personas con movilidad reducida, deberá ser exhibido en todas las unidades de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano de Jurisdicción Nacional, indicando un número telefónico para recibir consultas al respecto.

La COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS definirá el diseño y ubicación de la cartelería referida a dicha información.

Artículo 4º: La COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, mediante su número telefónico de cobro revertido, informará a los usuarios que lo soliciten, los horarios en que se realizará la prestación de los servicios con unidades especialmente adaptadas.

Artículo 5º: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - Ricardo R. Jaime.

LEY Nº 25.643

Turismo accesible

Artículo 1º: Turismo accesible es el complejo de actividades originadas durante el tiempo libre, orientado al turismo y la recreación, que posibilitan la plena integración -desde la óptica funcional y psicológica- de las personas con movilidad y/o comunicación reducidas, obteniendo durante las mismas la satisfacción individual y social del visitante y una mejor calidad de vida.

Artículo 2º: A los fines de la presente ley se entiende por persona con movilidad y/o comunicación reducidas a las comprendidas en el artículo 2º de la Ley 22.431, como también aquellas que padezcan alteraciones funcionales por circunstancias transitorias, cronológicas y/o antropométricas.

Artículo 3°: Será obligación de las Agencias de Viajes informar a las personas con movilidad y/o comunicación reducidas y/o grupo familiar y/o acompañante sobre los inconvenientes e impedimentos que pudiere encontrar en la planificación de un viaje que obstaculizaran su integración física, funcional o social y, a su vez, comunicar a los prestadores de servicios turísticos sobre las circunstancias referidas en el artículo 2° a los fines de que adopten las medidas que las mismas requieran.

Artículo 4°: Las prestaciones de servicios turísticos deberán adecuarse de conformidad con los criterios del diseño universal establecidos en la Ley 24.314 y decreto reglamentario 914/97, gradualmente en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación.

Los prestadores que cumplieren las condiciones del párrafo anterior deberán ser identificados con los símbolos de accesibilidad adoptados por Ley 19.279 y normas IRAM 3722, 3723 y 3724, emitido por la Secretaría de Turismo de la Nación y/o los organismos en quienes las provincias deleguen dichas funciones, previa consulta con la autoridad competente.

Artículo 5°: Se deberá adecuar el material institucional de difusión de la República Argentina para la comprensión gráfica, visual y/o auditiva por parte de las personas con movilidad y/o comunicación reducidas.

Artículo 6°: Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir e incorporar en sus respectivas normativas los contenidos de la presente ley.

Artículo 7°: El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 8°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY NACIONAL N° 25.682

Uso de Bastón Verde para Personas con baja Visión

Artículo 1°.-Adóptese a partir de la presente ley, el uso del bastón verde en todo el territorio de la República Argentina como instrumento de orientación y movilidad para las personas con baja visión.

El mismo tendrá iguales características en peso, longitud, empuñadura elástica, rebatibilidad y anilla fluorescente que los bastones blancos utilizados por las personas ciegas.

Artículo 2°.- Podrán hacer uso del bastón verde las personas con discapacidad visual que así lo acrediten conforme lo establecido en el artículo 3° de la Ley 22 431, y se encuentren comprendidos dentro de las condiciones y características señaladas por la Organización Mundial de la Salud para las personas con baja visión.

Artículo 3°.- El bastón verde será considerado como elemento y/o instrumento de apoyo en los términos del artículo 35 de la Ley 24.901 y su cobertura será obligatoria para todos los agentes mencionados en los artículos 2 y 3 de la referida ley.

Artículo 4°.- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a instrumentar los mecanismos necesarios para la implementación de una masiva campaña de difusión nacional acerca de

las ventajas de la utilización del bastón verde para las personas con baja visión y de su significado para comprensión de toda la ciudadanía.

NORMATIVAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Art. 10º, 11º, 14º, 23º, 36º, 42º, 43º (Parte pertinente)

Artículo 10º: Rigen todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen. Estos y la presente Constitución se interpretan de buena fe. Los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y esta no puede cercenarlos.

Artículo 11º: Todas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley.

Se reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo.

La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad.

Artículo 14º: Toda persona puede ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte.

Están legitimados para interponerla cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos, cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación, o en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos, como la protección del ambiente, del trabajo y la seguridad social, del patrimonio cultural e histórico de la Ciudad, de la competencia, del usuario o del consumidor.

El agotamiento de la vía administrativa no es requisito para su procedencia.

El procedimiento está desprovisto de formalidades procesales que afecten su operatividad. Todos los plazos son breves y perentorios. Salvo temeridad o malicia, el accionante está exento de costas.

Los jueces pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de la norma en que se funda el acto u omisión lesiva.

Artículo 23º: La Ciudad reconoce y garantiza un sistema educativo inspirado en los principios de la libertad, la ética y la solidaridad, tendiente a un desarrollo integral de la persona en una sociedad justa y democrática.

Asegura la igualdad de oportunidades y posibilidades para el acceso, permanencia, reinserción y egreso del sistema educativo. Respeta el derecho individual de los educandos, de los padres o tutores, a la elección de la orientación educativa según sus convicciones y preferencias.

Promueve el más alto nivel de calidad de la enseñanza y asegura políticas sociales complementarias que posibiliten el efectivo ejercicio de aquellos derechos.

Establece los lineamientos curriculares para cada uno de los niveles educativos.

La educación tiene un carácter esencialmente nacional con especial referencia a la Ciudad, favoreciendo la integración con otras culturas.

Artículo 36º: La Ciudad garantiza en el ámbito público y promueve en el privado la igualdad real de oportunidades y trato entre varones y mujeres en el acceso y goce de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, a través de acciones positivas que permitan su ejercicio efectivo en todos los ámbitos, organismos y niveles y que no serán inferiores a las vigentes al tiempo de sanción de esta Constitución.

Los partidos políticos deben adoptar tales acciones para el acceso efectivo a cargos de conducción y al manejo financiero, en todos los niveles y áreas.

Las listas de candidatos a cargos electivos no pueden incluir más del setenta por ciento de personas del mismo sexo con probabilidades de resultar electas. Tampoco pueden incluir a tres personas de un mismo sexo en orden consecutivo.

En la integración de los órganos colegiados compuestos por tres o más miembros, la Legislatura concede acuerdos respetando el cupo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 42º: La Ciudad garantiza a las personas con necesidades especiales el derecho a su plena integración, a la información y a la equiparación de oportunidades.

Ejecuta políticas de promoción y protección integral, tendientes a la prevención, rehabilitación, capacitación, educación e inserción social y laboral.

Prevé el desarrollo de un hábitat libre de barreras naturales, culturales, lingüísticas, comunicacionales, sociales, educacionales, arquitectónicas, urbanísticas, del transporte, y de cualquier otro tipo, y la eliminación de las existentes.

Artículo 43º: La Ciudad protege el trabajo en todas sus formas. Asegura al trabajador los derechos establecidos en la Constitución Nacional y se atiene a los convenios ratificados y considera las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo. La Ciudad provee a la formación profesional y cultural de los trabajadores y procura la observancia de su derecho a la información y consulta.

Garantiza un régimen de empleo público que asegure la estabilidad y capacitación de sus agentes, basado en la idoneidad funcional. Se reconocen y organizan las carreras por especialidad a las que se ingresa y en las que se promociona por concurso público abierto. Asegura un cupo del cinco por ciento del personal para las personas con necesidades especiales con incorporación gradual en la forma que la ley determine. En todo contrato de concesión de servicios o de transferencia de actividades al sector privado, se preverá la aplicación estricta de esta disposición.

Reconoce a los trabajadores estatales el, derecho de negociación colectiva y procedimientos imparciales de solución de conflictos, todo según las normas que los regulen.

El tratamiento y la interpretación de las leyes laborales debe efectuarse conforme a los principios del derecho del trabajo.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 22

Terminología

Artículo 1°: Utilícese, en el ámbito del Gobierno de la Ciudad, la denominación "personas con necesidades especiales", para todas aquellas que tuvieren algún tipo de discapacidad.

Artículo 2°: Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 114

Protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Parte pertinente.

Artículo 20°. - Derecho a la Igualdad Los niños, niñas y adolescentes tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley.

Se les reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, ideología, religión, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica, creencias culturales o cualquier otra circunstancia que implique exclusión o menoscabo de ellos, de sus

padres o responsables.

Las normas legales y reglamentarias de cualquier naturaleza deben aplicarse a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación alguna.

Artículo 21°. - Necesidades especiales Las niñas, niños y adolescentes con necesidades especiales de cualquier índole tienen derecho a disfrutar de una vida plena en condiciones que aseguren su dignidad e integración igualitaria.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 447

Ley Marco de las Políticas para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales

Artículo 1°: Establécese por la presente Ley un Régimen Básico e Integral para la prevención, rehabilitación, equiparación de posibilidades y oportunidades y para la participación e integración plena en la sociedad de las personas con necesidades especiales.

Artículo 2°: La regulación de tales políticas se efectúa en esquemas de plena participación social y política de las personas, sus padres, sus madres, tutores o encargados y organizaciones e instituciones del área, garantizando que tales normas queden

definitivamente integradas en la legislación general para asegurarles la igualdad de posibilidades y oportunidades en los campos del trabajo, la salud en materia de prevención, atención y rehabilitación, la educación, el hábitat, el transporte, la cultura, el deporte, la recreación y en todos los demás planos de su desarrollo personal, social y económico.

Artículo 3º: Las personas con necesidades especiales son aquellas que padezcan alteración, parcial o total, y/o limitación funcional, permanente o transitoria, física, mental o sensorial, que en relación a su edad y medio social impliquen desventajas considerables en su desarrollo.

Artículo 4º: La Ciudad de Buenos Aires adopta e implementa medidas para que la sociedad tome mayor conciencia de los derechos, necesidades, posibilidades y participación de las personas con necesidades especiales.

Garantiza que las autoridades competentes inicien y apoyen campañas informativas referentes a ellas y a las políticas que desarrolla en materia de necesidades especiales.

Reafirma sus derechos y obligaciones, justificando así las medidas encaminadas a eliminar todos los obstáculos que se opongan a su pleno desarrollo y participación.

Artículo 5º: Todos los poderes del Estado de la Ciudad de Buenos Aires deben, entre sus objetivos, programar y ejecutar políticas activas para la prevención, estimulación temprana, rehabilitación, equiparación de oportunidades y posibilidades para la plena participación socioeconómica de las personas con necesidades especiales.

Artículo 6º: Los funcionarios públicos del Estado de la Ciudad Autónoma y los funcionarios de los entes privados de servicios públicos son responsables, en sus respectivos ámbitos, de implementar las medidas necesarias para garantizar y controlar el cumplimiento de las normas referidas directa o indirectamente a las personas con necesidades especiales según los objetivos previstos en la presente ley.

Artículo 7º: Las instituciones públicas y las privadas de servicio público deben incluir contenidos programáticos de educación, concientización e información, a todo su personal, sobre las personas con necesidades especiales.

Artículo 8º: Las instituciones públicas y las privadas de servicio público deben otorgar a todo su personal con necesidades especiales plena participación en sus programas de capacitación para el personal.

Artículo 9º: Los Poderes del Estado alientan, a las empresas e instituciones del sector privado, a incluir en todos los aspectos de sus actividades las cuestiones relativas a las personas con necesidades especiales.

Artículo 10º: El Poder Ejecutivo conformará la "Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales" encargada de planificar y coordinar, supervisar, asesorar, capacitar y difundir todo lo necesario para el efectivo cumplimiento de toda norma referida a las personas con necesidades especiales, interactuando con las distintas áreas del Estado, de la Ciudad, Nacional y provinciales, responsables de su aplicación y ejecución.

Será presidida por un funcionario designado por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, e integrada por el número de vocales que el Poder Ejecutivo determine a través de la reglamentación de la presente ley.

Artículo 11º: La Comisión conformada en el artículo anterior será asesorada por un "Comité Consultivo Honorario" integrado por representantes de los Organismos y Entidades Públicas y de las Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) de la Ciudad, cuyo objeto social se vincule con la problemática de las personas con necesidades especiales y que tengan, como mínimo, dos (2) años de antigüedad legalmente reconocida.

Artículo 12º: Para la integración de los representantes de las ONGs al Comité Consultivo Honorario, el Poder Ejecutivo ordenará la apertura de un Registro para la inscripción de todas las instituciones que cumplan con lo determinado en el artículo 11º de la presente ley.

Entre las distintas Instituciones u Organizaciones, previamente registradas, elegirán representantes ante dicho Comité, por cada una de las distintas discapacidades, a saber:

- Visceral
- Mental
- Neurolocomotora
- Auditiva
- Visual

A través de la reglamentación, el Poder Ejecutivo determinará la forma de convocatoria, número de representantes y condiciones para la inscripción en el Registro y los plazos de su actualización, así como también, la duración del mandato de los representantes ante el Comité Consultivo Honorario

Artículo 13º: La Ley de presupuesto determinará anualmente el monto que se destinará para dar cumplimiento a las previsiones de la presente ley.

Artículo 14º: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de los noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 15º: Comuníquese, etc.

DECRETO GCBA N° 1.393/003

Reglamentación de la Ley N° 447

Artículo 1º: Apruébase la reglamentación de la Ley N° 447 de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y en el Anexo I que a todos sus efectos forma parte integrante del mismo.

Artículo 2º: La Secretaría Jefe de Gabinete arbitrará las medidas necesarias con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en este Decreto.

ANEXO I

Reglamentación de la Ley Marco de las Políticas para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales - Ley N° 447

Artículo 1º: A los afectos de Ley N° 447, se considerará persona con necesidades especiales a quien acredite tal situación mediante el certificado expedido por el Ministerio de Salud de la Nación de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3º de la Ley N° 22.431.

Artículo 2º: La Secretaría de Desarrollo Social organizará un registro de personas con necesidades especiales a los efectos de su inclusión en los programas sociales del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que específicamente les estén destinados.

Artículo 3º: Las distintas jurisdicciones que integran el Poder Ejecutivo adoptarán medidas específicas para dar cumplimiento a la Ley N° 447, que por la presente se reglamenta, y deberán incluir en la formulación anual del presupuesto, programas, subprogramas, proyectos, actividades u obras orientadas a cumplir con los objetivos de la misma.

Artículo 4º: Los funcionarios mencionados en el Artículo 6º de la Ley N° 447; deberán informar anualmente, antes del 30 de noviembre correspondiente al año respectivo, las acciones desarrolladas para efectivizar el cumplimiento de las normas relativas a personas con necesidades especiales, tanto en su ámbito laboral como en su competencia jurisdiccional y comunicar a la Comisión creada por el Artículo 10 de la Ley N° 447, los actos administrativos dictados en su consecuencia. Aquellos funcionarios que en el ámbito de su competencia tomen conocimiento de actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de normas relativas a la protección de los derechos de personas con necesidades especiales, o de situaciones de discriminación, deberán imponer de tal circunstancia a la Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales en un plazo perentorio, sin perjuicio de radicar la denuncia penal si correspondiere.

Artículo 5º: El informe a que se refiere el artículo 4º de la presente reglamentación deberá, además, reseñar la participación de las personas con necesidades especiales en los programas de capacitación laboral.

Artículo 6º: Las instituciones públicas y las privadas de servicio público deben:

- a) Asegurar la plena difusión de los contenidos programáticos, actividades o campañas proporcionados por la Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales en lugares de paso obligado y/o a través de mecanismos de divulgación masivos dirigidos al personal.
- b) Dedicar al menos dos semanas al año a desarrollar especialmente actividades de sensibilización entre su personal respecto de la problemática atinente a las personas con necesidades especiales.
- c) Incluir en la programación de capacitación del personal afectado a la atención al público contenidos específicos relativos a la temática.

Artículo 7º: Confórmase, en el ámbito de la Jefatura de Gabinete, la "Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales", la cual estará integrada por un Presidente que se desempeñará con nivel de Director General, asignándosele Función Crítica Alta, 1 (un) Secretario General Coordinador, designado por el Jefe de Gobierno a propuesta del Presidente y 4 (cuatro) Vocales designados respectivamente por las Secretarías de Salud, de Desarrollo Social, de Educación y de Obras y Servicios Públicos.

El Secretario General Coordinador y los Vocales desempeñan sus cargos ad honorem.

Artículo 8º: De las Funciones de la Comisión:

Son funciones de la Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales:

- a) Asesorar, supervisar, capacitar y difundir en los aspectos relacionados con la problemática relativa a las personas con necesidades especiales, la normativa aplicable, acciones de capacitación, difusión e integración laboral.
- b) Impulsar en forma articulada con las distintas áreas del Gobierno de la Ciudad propuestas específicas de acciones que impulsen la participación de las personas con necesidades especiales, de las asociaciones constituidas para la promoción de sus derechos, de las asociaciones de padres y de toda otra organización no gubernamental vinculada a la temática ya sea desde la salud, la educación, recreación o el planeamiento urbano.
- c) Interactuar con las distintas áreas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires responsables de la aplicación y ejecución de políticas destinadas a las personas con necesidades especiales.
- d) Interactuar con las distintas áreas de las administraciones Nacional, Provinciales y Municipales responsables de la aplicación y ejecución de políticas públicas destinadas a las personas con necesidades especiales.
- e) Analizar la legislación general de la Ciudad y proponer iniciativas legislativas que propendan a la equiparación de oportunidades y la ciudadanía integral de las personas con necesidades especiales.
- f) Evaluar el cumplimiento de los instrumentos legales que rigen la materia de su competencia.
- g) Propiciar la celebración de convenios de colaboración y asesoramiento en la temática.
- h) Participar en la elaboración de los programas de capacitación, información, sensibilización y motivación comunitaria.
- i) Elaborar los contenidos programáticos dispuestos en el Artículo 7° de la Ley N° 447.
- j) Dictar el Reglamento Interno de la Comisión.
- k) Aprobar el Reglamento de Funcionamiento del Comité Consultivo Honorario.
- l) Implementar un registro de denuncias sobre el incumplimiento de las normativas vigentes en la temática.
- m) Evaluar los informes requeridos en el artículo 5° de esta Reglamentación y formular las recomendaciones que correspondan.
- n) Implementar el Registro de los Organismos y Entidades Públicas y Privadas Destinadas a Personas con Necesidades Especiales normado en el artículo 12 de la Ley N° 447.
- o) Elevar un informe anual al Jefe de Gobierno relativo a las acciones desarrolladas en el ámbito público y privado en la Ciudad.

Artículo 9°: Son funciones y atribuciones del Presidente de la Comisión:

- a) Ejercer la representación de la Comisión.
- b) Presidir las reuniones de la Comisión.
- c) Interactuar con las distintas áreas del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

responsables del diseño, aplicación y ejecución de políticas públicas destinadas a las personas con necesidades especiales.

d) Sustener vínculos operativos con las distintas áreas de las administraciones del sector público y privado, en cumplimiento de los objetivos de la Comisión.

e) Asesorar al Jefe de Gobierno sobre temas relacionados con la competencia específica de la Comisión.

f) Convocar en consulta a las entidades técnicas, científicas, sindicales, culturales, religiosas y a toda aquella que realice actividades relacionadas con la competencia específica de la Comisión.

Artículo 10º: Son funciones del Secretario General Coordinador:

a) Convocar a la inscripción y a la elección a las distintas Organizaciones No Gubernamentales para la conformación del Comité Consultivo Honorario, por cada una de las distintas discapacidades, según lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 447.

b) Presidir las sesiones del Comité Consultivo Honorario haciendo confeccionar las actas correspondientes.

c) Coordinar el funcionamiento técnico-administrativo de la Comisión.

Artículo 11º: Se crea el "Registro de los Organismos y Entidades Públicas y Privadas Destinadas a Personas con Necesidades Especiales" cuya implementación es función de la Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales.

Artículo 12º: Son condiciones de las Organizaciones No Gubernamentales para inscribirse en el Registro, además de las establecidas por la Ley N° 447 en su Artículo 11:

a) Acreditar mediante sus Estatutos que el objeto de su creación es la atención y promoción de los derechos de las personas con necesidades especiales.

b) Tener sede legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o desarrollar su principal actividad en el ámbito de la misma.

Artículo 13º: Se conforma el "Comité Consultivo Honorario" el cual estará constituido por representantes de organismos y entidades públicas y Organizaciones No Gubernamentales (ONGs).

1) A los efectos de la integración del "Comité Consultivo Honorario" y los organismos y entidades públicas designarán dos representantes (uno Titular y uno Suplente) ante dicho Comité.

2) Entre las instituciones registradas se elegirán 2 (dos) representantes (1 Titular y 1 Suplente) ante el "Comité Consultivo Honorario" por cada una de las distintas discapacidades a saber:

- Auditiva
- Mental
- Neurolocomotora
- Visceral
- Visual

y 2 (dos) de igual carácter por aquellas ONGs cuyo objeto esté vinculado a la promoción de derechos de las personas con necesidades especiales sin afectación a problemática específica.

Artículo 14º: Son funciones y deberes del "Comité Consultivo Honorario":

- a) Asesorar en la formulación de políticas públicas y propuestas impulsadas por la Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales.
- b) Presentar ante dicha Comisión informes escritos sobre la situación real de los servicios brindados a las personas con necesidades especiales en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por las distintas entidades públicas y privadas prestadoras de servicios.
- c) Elaborar proyectos para intensificar, ampliar o perfeccionar la atención, promoción y difusión de derechos de las personas con necesidades especiales.
- d) Proyectar y someter a aprobación de la Comisión, dentro del plazo que ésta determine, su reglamento de funcionamiento interno.

Artículo 15º: La duración del mandato de los Representantes ante el "Comité Consultivo Honorario" será de 2 (dos) años. A los fines de la primera elección de Representantes, la Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales" convocará a las instituciones registradas a un acto eleccionario.

ORDENANZA N° 45.236

Normas antidiscriminatorias para locales públicos

Artículo 1º: En todos los locales de espectáculos, audición, baile y diversiones públicas habilitados o a habilitarse deberá exhibirse al frente de la boletería o entrada de acceso, en lugar visible, los requisitos exigidos para el ingreso y un cartel que indique el valor de la entrada. En el billete, comprobante de ingreso y/o entrada, deberá estar impreso el correspondiente precio o valor" (texto según ley 135)

Artículo 2º: Dichos requisitos no deberán impedir, obstruir, restringir o de algún modo menoscabar el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidas en la Constitución Nacional, considerándose como discriminatorios aquellos determinados por motivos de raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos.

Artículo 3º: Los responsables de los locales de espectáculos, audición, baile y diversión pública deberán cumplimentar lo dispuesto en el art. 1 de la presente ordenanza dentro de los quince (15) días de su promulgación o al momento de efectuar la solicitud de habilitación.

Artículo 4º: La falta de cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza será sancionada de acuerdo al Capítulo X del Régimen de Penalidades (este artículo está derogado)

Artículo 7º: Derógase la ordenanza 45.106.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 1.521

Día de las Personas con Necesidades Especiales

Artículo 1°.- Declárese el día 3 de diciembre como el "Día de las Personas con Necesidades Especiales" en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adhesión a la Ley Nacional N° 25.346 que declara ese mismo día como "Día Nacional de las Personas con Discapacidad".

Artículo 2°.- Determinése la realización de actividades informativas y educativas en las escuelas de gestión pública, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en relación al "Día de las Personas con Necesidades Especiales", dentro del calendario escolar y en fecha cercana al 3 de diciembre de cada año.

Artículo 3°.- Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 1.824

Día del Bastón blanco

Artículo 1°.- Institúyese el día 15 de octubre de cada año como el "Día del Bastón Blanco", en adhesión al Día Mundial del Bastón Blanco con el objeto de concientizar y difundir el derecho a la plena integración y a la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad visual y su problemática.

Artículo 2°.- A los efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley, el Gobierno de la Ciudad propiciará tareas de concientización en las escuelas y en todos los demás ámbitos de su competencia y a través de todos los medios de comunicación a su alcance.

Artículo 3°.- Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 1.912

Crea el "Centro de Información y Orientación Integral para Personas con Necesidades Especiales y sus Familiares"

Artículo 1° - Créase el "Centro de Información y Orientación Integral para Personas con Necesidades Especiales y sus Familiares", dependiente la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 2° - Será función del Centro brindar al concurrente información integral sobre servicios que se prestan en la ciudad referidos a:

- a) Salud: lugares de atención médica especializada, centros de rehabilitación, análisis y detección, grupos de ayuda y atención psicológica y de contención.
- b) Educación: escuelas públicas y privadas especializadas primarias, secundarias y terciarias, centros especiales de aprendizaje, gabinetes psicopedagógicos y fonoaudiológicos.

- c) Trámites: tipos, documentación requerida, lugares de atención, domicilio y horarios.
- d) Legales: normativas y leyes vigentes, cobertura de obras sociales y prepagas, orientación legal primaria.
- e) Turismo: hoteles, hospedajes y excursiones que cuenten con estructura y personal especializado en atención de personas con discapacidad.
- f) Cultura: teatros con aros magnéticos, centros culturales y de exposición accesibles.

Y toda otra información y orientación que se pueda brindar tanto a personas con necesidades especiales como a los familiares a cargo de las mismas.

Artículo 3° - La autoridad de aplicación, procederá a crear y mantener una base de datos informática, que permita suministrar al concurrente en forma ágil, actualizada y confiable la información indicada en el artículo 2°.

Artículo 4° - La información a la que se refiere el artículo 2° estará disponible en la página web del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la forma y contenido que determine la reglamentación. Asimismo se podrá tener acceso a la misma a través de una línea telefónica gratuita.

Artículo 5° - El Centro de Información y Orientación Integral para Personas con Necesidades Especiales y sus Familiares deberá funcionar en un inmueble adecuado para permitir el ingreso, tránsito y atención de personas con discapacidad y estar ubicado en un lugar de fácil acceso desde cualquier punto de la ciudad.

Artículo 6° - Para la atención del público concurrente se dispondrá de personal especializado y entrenado en la materia.

Artículo 7° - Los gastos que demanden el funcionamiento del centro serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

Artículo 8° - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Artículo 9° - Comuníquese, etc.

TRABAJO, BENEFICIOS Y LICENCIAS

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 120

Empleo público (parte pertinente)

Artículo 2°: Son objetivos de la política de empleo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

- a) Proteger el trabajo en todas sus formas y asegurar al trabajador los derechos establecidos en la Constitución Nacional, en los convenios ratificados de la Organización Internacional del Trabajo, y en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b) Promover la igualdad de oportunidades y la erradicación de toda forma de discriminación.
- c) Generar políticas y emprendimientos destinados a la creación de empleo.
- d) Erradicar el trabajo infantil a través de políticas protectoras hacia la infancia.
- e) Fortalecer las actividades intensivas en trabajo, con base en la capacitación y la promoción profesional.
- f) Prevenir el desempleo y proteger a los desocupados.
- g) Transparentar el mercado de trabajo, favorecer la inserción laboral y procurar la observancia del derecho de los trabajadores a la información y consulta.
- h) Promover la formación profesional y la capacitación de los trabajadores.
- i) Promover la negociación colectiva entre las organizaciones de empresarios y de trabajadores, y en todas las áreas de los poderes públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- j) Promover políticas para la mediación y solución de los conflictos laborales de particular relevancia para el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- k) Asegurar el cumplimiento de la legislación laboral, ejerciendo el poder de policía del trabajo;
- l) Promover políticas de apoyo para el empleo de las personas con necesidades especiales.
- m) Promover políticas de apoyo para el empleo de los ex combatientes de Malvinas;
- n) Promover, como política de largo plazo, la reducción y reconversión del tiempo de trabajo en la Ciudad, con la participación de los sectores empresarios, sindicales y educativos, procurando la reducción progresiva de las horas de trabajo suplementarias y de la jornada semanal sin afectar la remuneración normal del trabajador, la vinculación de los tiempos liberados con la educación y capacitación, la promoción del ejercicio activo de la maternidad y paternidad, la promoción del trabajo discontinuo y de la autogestión del tiempo de trabajo, y el teletrabajo.

Artículo 12°: Los programas destinados a fomentar el empleo que se elaboren en cumplimiento de la presente ley, atenderán preferentemente a la población desocupada perteneciente a hogares en situación de pobreza; a los desocupados: jefes y jefas de hogar con menores a cargo, mujeres, personas mayores de 45 años, jóvenes que hayan

abandonado los estudios primarios o de segundo nivel con cargo a finalizarlos, personas con necesidades especiales; y a los desocupados de larga duración.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 471

Cupo laboral (parte pertinente)

Artículo 63: El Poder Ejecutivo establecerá los mecanismos y condiciones a los fines de garantizar el cumplimiento del cupo previsto para las personas con necesidades especiales de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo asegurarse además la igualdad de remuneraciones de estos trabajadores con los trabajadores que cumplan iguales funciones en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La convocatoria de las personas con necesidades especiales deberá hacerse de manera tal que queden claramente establecidas las labores que se realizarán en la unidad administrativa que corresponda a fin de que en ningún caso tales derechos individuales que esta ley garantiza afecte la prestación de los servicios. A tales fines se elaborará un registro por unidad administrativa que contenga el listado de trabajadores con necesidades especiales y las labores que desempeñan o que pudieran desempeñar

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 1.523

Régimen para el Empleo de Personas con Necesidades Especiales en el Gobierno de la Ciudad

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 63 de la Ley N° 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 63 - Personas con necesidades especiales.

El Poder Ejecutivo establecerá los mecanismos y condiciones a los fines de garantizar el cumplimiento del cupo previsto para las personas con necesidades especiales de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo asegurarse además la igualdad de remuneraciones de estos trabajadores con los trabajadores que cumplan iguales funciones en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La convocatoria de las personas con necesidades especiales deberá hacerse de manera tal que queden claramente establecidas las labores que se realizarán en la unidad administrativa que corresponda a fin de que en ningún caso tales derechos individuales que esta Ley garantiza afecte la prestación de los servicios. A tales fines se elaborará un registro por unidad administrativa que contenga el listado de trabajadores con necesidades especiales y las labores que desempeñan o que pudieran desempeñar.

Artículo 2°.- Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 778

Talleres protegidos de producción de la CABA

Artículo 1°: **Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de esta Ley son de aplicación en los tres poderes de la Ciudad, las comunas, los organismos descentralizados, entidades autárquicas, organismos de la seguridad social, las empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales en donde el Estado de la Ciudad tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias. Asimismo, son aplicables las normas de esta Ley a las organizaciones públicas o privadas a las que se le hayan acordado subsidios o aportes, respecto de los mismos, y a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado de la Ciudad a través de sus jurisdicciones o entidades.

Esta ley se aplica en relación con los talleres del Artículo 3° aún cuando leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos internos anteriores, hoy vigentes, dispusieran otras formas de contratación para las entidades comprendidas en este artículo.

Artículo 2°: **Ente contratante.** Los organismos y las personas mencionadas en el Artículo 1° son considerados, en cuanto sea de aplicación la presente norma, entes contratantes.

Artículo 3°: **Taller Protegido de Producción.** Se considera Taller Protegido de Producción a la entidad estatal o privada bajo dependencia de asociaciones con personería jurídica y reconocidas como de bien público, que tenga por finalidad la producción de bienes y/o servicios, cuya planta esté integrada por trabajadores con necesidades especiales preparados y entrenados para el trabajo, en edad laboral, y afectados de una incapacidad tal que les impida obtener y conservar un empleo competitivo, conforme a lo dispuesto por la Ley Nacional N° 24.147, sus modificatorias y su reglamentación.

Artículo 4°: **Compra Directa.** Autorízase a los entes contratantes, en tanto resulte compatible con la adquisición de bienes y servicios que se pretenda llevar adelante, y adecuado a la naturaleza de la misma y al proyecto específico de que se trate, a realizar contrataciones directas con los Talleres Protegidos de Producción por un monto no superior a los pesos quince mil (\$ 15.000) por taller y por mes.

Artículo 5°: **Precios Máximos.** El Poder Ejecutivo reglamentará el mecanismo de cálculo de precios máximos para los bienes o servicios que se adquieran a través de los Talleres Protegidos de Producción cuando se utiliza el mecanismo de contratación directa.

Artículo 6°: **Equiparación.** En las contrataciones realizadas conforme al artículo 4° de la presente, los Talleres Protegidos de Producción serán considerados, a todos los efectos, como micro y pequeñas empresas.

Artículo 7° - **Formas Asociativas.** Los beneficios vigentes para los Talleres Protegidos de Producción serán extensivos a las formas asociativas conformadas exclusivamente por los propios talleres.

Artículo 8°: **Exclusión.** No serán beneficiarios de las preferencias del presente régimen los Talleres Protegidos de Producción que, aún reuniendo los requisitos cuantitativos y

cualitativos establecidos por ley o reglamentación, se encuentren asociados o controlados por empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros.

Artículo 9º: Plazos de Pago. El pago de los bienes adquiridos o servicios prestados por compra o contratación directa a un Taller Protegido de Producción deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días corridos, computados desde la fecha de presentación de la factura.

El término establecido en virtud del presente artículo se suspenderá si existieran observaciones sobre la documentación o sobre otros trámites a cumplir imputables al Taller Protegido de Producción. Subsana la observación se reanuda el plazo en cuestión.

Artículo 10º: Registro de Talleres Protegidos de Producción. Incorpórese al Registro Único de Proveedores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires una sección destinada a la inscripción de los Talleres Protegidos de Producción que deseen contratar con las entidades indicadas en el artículo 1º, ordenándolos por rubro y cuya organización y funcionamiento lo determinará la reglamentación atendiendo a los siguientes principios:

a) Simplicidad y economía de los trámites, evitando la multiplicidad de presentación de documentación para cada llamado.

b) Publicidad y acceso irrestricto a las constancias del Registro para cualquier interesado.

Artículo 11º: Sanciones. El Poder Ejecutivo debe establecer un régimen de sanciones de carácter administrativo que la autoridad competente aplicará, cuando correspondiere, a los Talleres Protegidos de Producción, respetando el debido proceso adjetivo.

Artículo 12º: El Poder Ejecutivo a través de la autoridad de aplicación que disponga, coordina el proceso de reorientación de la producción de los Talleres Protegidos de Producción en los casos en que fuere necesario, los asesora en cuanto a los alcances y aplicación de la presente normativa y los informa sobre el consumo de bienes o servicios, así como también sobre la cantidad de insumos utilizados periódicamente por los entes identificados en el artículo 1º de la presente norma.

Cláusula Transitoria

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días corridos contados a partir de su publicación. En la reglamentación fijará el índice de actualización monetaria aplicable al monto que estipula el artículo 4º.

Artículo 13º: Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 899

Pequeños Comercios para Personas con Necesidades Especiales en Estaciones de Subterráneos

Artículo 1º: Establécese que a los fines del emplazamiento de pequeños comercios destinados a personas con necesidades especiales, deberán incluirse en el Registro de Lugares Disponibles confeccionado por la Dirección General de Concesiones y Privatizaciones, los espacios existentes dentro de las estaciones de subterráneos de todas las líneas habilitadas y a habilitarse.

Artículo 2º: Las dimensiones de los espacios que se adjudiquen no podrán ser inferiores a las ya previstas por las autoridades respectivas, para los comercios que en dicho ámbito, desarrollan tareas similares a las contenidas en esta norma.

Artículo 3º: Los espacios deberán ubicarse en lugares expuestos, visibles y por cuyo frente circule un mínimo promedio de trescientas personas diarias.

Artículo 4º: La estructura y formas de los puestos de venta deberán garantizar el giro completo de 180º de una silla de ruedas en el interior del espacio comercial.

Artículo 5º: Establécese que los beneficiarios podrán explotar comercialmente estos espacios en el marco de lo previsto en el artículo 9º del Decreto N° 795/94 P.E.N., o los rubros de mercaderías y/o servicios que pudieran acordarse por razones de interés, entre el beneficiario y la Autoridad de Aplicación, siempre y cuando estén contemplados en el distrito de zonificación correspondiente.

Artículo 6º: Queda establecido que en el ámbito en el que funcione el espacio comercial adjudicado a las personas con necesidades especiales no podrá instalarse ni habilitarse otra explotación de idéntico rubro al autorizado al beneficiario.

Artículo 7º: El Poder Ejecutivo formulará la instrumentación de los permisos en el marco de la presente ley y para las distintas modalidades que se adopten.

Artículo 8º: Estipúlase que a los efectos de la asignación y explotación de los lugares otorgados regirá lo dispuesto por el Decreto N° 1.553/GCBA/97 y las Disposiciones N° 97/DGCYP/2000, sus complementarias, y N° 115/DGCYP/2001.

Artículo 9º: Dispónese que las personas con necesidades especiales que se desplacen en sillas de ruedas, tendrán prioridad en la asignación respecto de los otros aspirantes, para el caso de otorgamiento de lugares que cuenten con rampas de acceso o medios mecánicos de acceso, pudiendo antecederlos en el orden de inscripción que les corresponde conforme listado confeccionado por la Secretaría de Desarrollo Social.

Artículo 10º: Se establece que en el supuesto en que por su ubicación en el listado correspondiere la asignación a una persona en las condiciones descriptas en el artículo 9º y no existieren lugares con rampas o medios alternativos de elevación, hasta tanto obre disponible un espacio apto a tales fines, quedará suspendido su derecho sin que ello importe desplazamiento o pérdida de su emplazamiento entre los aspirantes, procediéndose a efectivizar el otorgamiento a quien le sigue en orden turno.

Artículo 11º: Los responsables de las concesiones de subterráneos fiscalizadas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires deberán garantizar como mínimo la ubicación de dos puestos por estación, a personas con necesidades especiales, haciendo caducar los contratos que se hubieren perfeccionado luego de entrada en vigencia la Ley N° 24.308 respecto de aquellas explotaciones comerciales que se contrapongan a lo manifestado en el artículo 6º.

Artículo 12º: Las personas con necesidades especiales a las que se les otorguen los espacios comerciales serán beneficiarias de la explotación de al menos dos máquinas expendedoras por cada estación del total que puedan autorizarse por razones de espacio y distribución.

Artículo 13º: Sin perjuicio del control que ejerza la Autoridad de Aplicación Subterráneos de Buenos Aires tendrá la obligación de informar a la Dirección General de Concesiones y

Privatizaciones las Irregularidades que advierta en la higiene, seguridad estética, circulación, horarios, rubro autorizado y normas de atención a las que se hubieren obligado los beneficiarios en virtud del contrato oportunamente suscripto.

Artículo 14º: Para los contratos vigentes a la fecha de la sanción de la presente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Nacional N° 795/94.

Artículo 15º: El Poder Ejecutivo a través de la reglamentación correspondiente preverá una línea especial de créditos para todos los beneficiarios de explotaciones en los términos previstos por el Decreto N° 1.553/GCBA/97 y a partir de las adjudicaciones que se efectivicen luego de entrada en vigencia la presente ley, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires , y con la intervención de la Secretaría de Desarrollo Social, al sólo efecto de financiar los gastos pertinentes a la puesta en funcionamiento del espacio comercial.

Artículo 16º: En el caso de que la persona con necesidades especiales no atienda en forma personal el espacio permissionado por un período mayor a treinta (30) días corridos, el permiso otorgado caducará de pleno derecho. En aquellos casos en que se comprobare que la atención por terceros del espacio permissionado fuera como consecuencia de una enfermedad sobreviniente vinculada o no a la discapacidad y la explotación comercial permissionada se acreditare fehacientemente como único medio de subsistencia, hasta tanto diera lugar el reintegro del titular podrá ser atendida por otra persona, pariente consanguíneo hasta en segundo grado. Y si el beneficiario no tuviera parientes consanguíneos en segundo grado podrá denunciar ante la autoridad competente una persona autorizada para reemplazarlo. En caso de fallecimiento del titular será de aplicación el artículo 14 de la Ley N° 24.308.

Cláusulas Transitorias:

Artículo 17º: Establécese que la concesionaria deberá informar fehacientemente a la Dirección General de Concesiones y Privatizaciones en un plazo no mayor de treinta (30) días de entrada en vigencia de la presente norma, la ubicación y características de los espacios actualmente instalados y habilitados puestos a disposición en cumplimiento de lo prescripto, para su inclusión en el Registro de Lugares Disponibles.

Artículo 18º: El Poder Ejecutivo dispondrá la ampliación de la cantidad de lugares disponibles en la actualidad, instruyendo a las dependencias a su cargo para que arbitren el efectivo cumplimiento de la Ley Nacional N° 24.308.

Artículo 19º: La Concesionaria elevará al Gobierno de la Ciudad en el plazo de noventa (90) días de sancionada la presente la planificación de los futuros espacios susceptibles de explotación comercial de acuerdo al parágrafo 6.5.1 (estaciones subterráneas) del Código de Planeamiento Urbano.

Artículo 20º: Comuníquese, etc.

DECRETO NACIONAL N° 747/73

Reglamentación de permisos a otorgarse a minorados físicos

Artículo 1º- Facúltase al Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, para adjudicar a minorados físicos , en forma directa con carácter precario y

a título gratuito, puestos muebles en la vía pública y en sitios de dominio público o privado municipal para la venta de cigarrillos, golosinas y artículos afines.

Artículo 2º- El otorgamiento de los permisos a que se refiere el artículo precedente se efectuará en un todo de acuerdo a la Reglamentación que se agrega como anexo 1 y que a todos sus efectos forma parte integrante del presente decreto.

ANEXO 1

Carácter de los permisos

Artículo 1º- Los permisos que la intendencia Municipal acuerde a minorados físicos para la venta de cigarrillos, golosinas y artículos afines, en sitios de dominio público o privado municipal, en orden a lo dispuesto en la presente reglamentación, serán adjudicados en forma directa, tendrá carácter precario y gratuito, serán personales e intransferibles y caducarán anualmente, pudiendo ser renovables en la forma que se prevé más adelante. Se tratará siempre de paradas determinadas e inmutables, quedando prohibido a los permisionarios desarrollar sus actividades en forma ambulante o en lugares que no sean registrados en el documento habilitante.

De la ubicación

Artículo 2º- La Dirección General de Tránsito y Obras Viales deberá intervenir para la determinación -en cada caso- de la ubicación que se fijará para el emplazamiento del puesto respectivo.

Condiciones de los titulares

Artículo 3º- Sólo podrá ser titular de los permisos de que se trata, la persona sin medios propios de vida que se encuentre en las siguientes condiciones:

Ser inválido con una incapacidad laborativa del 66% o más, mayor de 18 años de edad y encontrarse incapacitada para realizar otro tipo de tarea.

Jurisdicción y competencia

Artículo 4º- Las solicitudes de los interesados deberán ser presentadas ante la Administración de Inmuebles y Concesiones, la que le imprimirá la tramitación pertinente, a los efectos de la intervención específica de las reparticiones técnicas competentes.

Artículo 5º- La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones que rigen el permiso será ejercida por la Administración de Inmuebles y Concesiones.

Trámite de las solicitudes

Artículo 6º- El aspirante a obtener permiso para las actividades a que se refiere el presente reglamento deberá acompañar a su solicitud: certificado donde conste la incapacidad de que padece, la imposibilidad de desenvolverse en otra actividad y la aptitud para desempeñar las tareas inherentes al permiso.

Deberá exhibir además los siguientes documentos:

- a) Cédula de identidad extendida por la Policía Federal;
- b) Libreta Sanitaria expedida por la Dirección Técnica de Higiene, donde conste que no

padece de afecciones infecto-contagiosas.

La Administración de Inmuebles y Concesiones una vez comprobado que el aspirante encuadra en las determinaciones de la presente reglamentación, en cuanto al lugar elegido para el desarrollo de su actividad, girará la actuación de la Secretaría de Salud Pública a los efectos de que certifique la incapacidad manifestada y posteriormente a la Dirección General de Asistencia de la Comunidad, la que informará sobre la situación económica del interesado y la real necesidad de lograr el permiso gestionado.

Renovación

Artículo 7º- La renovación de los permisos deberá iniciarse con treinta (30) días de antelación a la fecha de su vencimiento, bastando para este trámite la exhibición de la Cédula de Identidad y la Libreta Sanitaria actualizada.

Si no se iniciare el trámite de renovación en el plazo estipulado, el lugar se considerará vacante al vencimiento del permiso y podrá ser adjudicado a otro aspirante. La Administración de Inmuebles y Concesiones queda facultada para solicitar una nueva información a los organismos precitados, en los casos de renovación de los permisos, si lo considera conveniente.

Conducta

Artículo 8º- Los permisionarios deberán mantener en perfecto estado de aseo y prolijidad su indumentaria.

Les está absolutamente prohibido pregonar su mercadería, así como también exhibir carteles o utilizar otro medio de publicidad, tendientes a atraer sobre sí la atención de los transeúntes.

Los adjudicatarios deberán cuidar que el lugar donde actúen se encuentre en buenas condiciones de higiene, como asimismo que los escaparates donde exhiben su mercadería se mantengan en perfecto estado de internación.

Mueble

Artículo 9º- La Municipalidad proveerá al adjudicatario el móvil de ventas, cuyas características y diseño se acompañan por separado y forman parte integrante de esta reglamentación. El usuario no podrá alterar sus características y/o aumentar sus dimensiones. El móvil de venta deberá ser retirado de la vía pública al término de la jornada diaria.

Libreta de inspecciones

Artículo 10º- Los permisionarios autorizados deberán proveerse de una libreta de 100 hojas de tapa negra, de aproximadamente 15 x 20 cm, donde constará la ubicación del móvil de venta y persona autorizada para su atención. Dicha libreta estará destinada al registro de las inspecciones, y será foliada, sellada y habilitada por la Administración de Inmuebles y Concesiones. En la referida libreta de inspectores asentarán las novedades que observaren en la actuación del permisionario, haciendo constar al mismo tiempo el día y la hora de la inspección realizada.

Artículo 11º- La actividad reglamentada por el presente decreto queda prohibida en los siguientes casos:

- a) En las aceras cuyo ancho sea inferior a 3 (tres) metros;
- b) En las ochavas de las esquinas y en la prolongación de las líneas demarcatorias para el cruce de las calzadas;
- c) En las aceras de las cuadras donde existan estaciones ferroviarias o terminales de líneas de transporte en común de pasajeros;
- d) A menos de 25 metros de las puertas de acceso a hospitales, sanatorios, templos de cualquier culto, colegios, reparticiones públicas y salas de espectáculos;
- e) En los lugares donde se lleven tareas de ascenso y descenso de pasajeros de los vehículos de transporte en común de taxímetros;
- f) A menos de 25 metros de las bocas de acceso a las líneas subterráneas de transporte de pasajeros, hacia la dirección que se efectúa el ingreso y egreso del público;
- g) A menos de 200 metros de otro pensionario, quiosco o negocio habilitado por la Municipalidad, donde se expendan artículos similares, salvo en el caso de que los locales o quioscos que sus propietarios autoricen expresamente y por escrito la actuación del permisionario;
- h) En los sectores de las aceras parcialmente ocupadas con la colocación autorizada de mesas y sillas.

Artículo 12º- Cuando con posterioridad al otorgamiento de un permiso surgiera algunas de las incompatibilidades previstas en los incisos a) hasta f) inclusive, y h) del artículo anterior se procederá al traslado del lugar o revocación del permiso o solamente en el caso restante, previsto en el inciso g), la persona autorizada podrá seguir actuando hasta el vencimiento de aquél.

Penalidades y procedimientos

Artículo 13º- Las infracciones a lo previsto en la presente reglamentación facultarán a la Administración de Inmuebles y Concesiones, a disponer:

- a) En el caso de primera infracción , apercibir al adjudicatario;
- b) En los casos de faltas graves y repetidas, sin perjuicio de los apercibimientos a que se ha hecho referencia, podrá disponerse la revocación del permiso.

De la revocación del permiso

Artículo 14º- Los permisos que se otorgan en virtud de esta reglamentación cesan en el momento en que sus beneficiarios dejan de ejercer la actividad, sin causa debidamente justificada; y pueden ser revocados, sin perjuicio de los supuestos establecidos en los artículos precedentes, por razones de interés público, calificada por el Departamento Ejecutivo. En ambos casos el beneficiario y/o su derechohabiente no podrán reclamar indemnización alguna.

Vigencia de los permisos actuales (Artículo 15º)

De los permisos en trámite (Artículo 16º)

ORDENANZA N° 43.465

Otorgamiento de puestos muebles en sitios del dominio público o privado municipal

Artículo 1°- El Departamento Ejecutivo procederá al otorgamiento de puestos muebles, en sitios de dominio público o privado municipal, a favor de minorados físicos, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Nacional N° 747/73 con arreglo de las normas de la Ley Nacional N° 22.431 (reglamentada por Decreto Nacional N° 498/83), con las modificaciones introducidas por Decreto Nacional N° 140/85.

Artículo 2°- Los permisos que se refieren al artículo 1° deberán ajustarse a la reglamentación contenida en el Anexo I del citado Decreto N° 747/73, sin perjuicio del dictado de reglamentación complementaria que contemple u ordene en el ámbito administrativo comunal, aspectos no contemplados en la reglamentación original, que se hagan necesarios para su mejor y más adecuada implementación, cuidando no desvirtuar en ello sus principios y objetivos.

Artículo 3°- A los efectos de establecer los espacios o lugares geográficos a adjudicar, el Departamento Ejecutivo determinará las ubicaciones a otorgar, debiendo contemplar hacerlo en las siguientes dependencias municipales.

- I. Hospitales, dispensarios y centros de salud.
- II. Escuelas, colegios, jardines y guarderías.
- III. Museos, bibliotecas, centros de exposiciones, centros permanentes o eventuales de espectáculos públicos.
- IV. Edificios donde funcionen oficinas municipales.
- V. Puestos vacantes para la venta de flores en cementerios.
- VI. Ferias turísticas, artesanales, de librería, numismática y similares.
- VII. Avenidas Costaneras (Norte y Sur).
- VIII. Centros Deportivos y de recreación municipales.
- IX. Parque Almirante Brown.

Artículo 4°- El Departamento Ejecutivo dará cuenta a este Concejo, del listado de las ubicaciones a otorgar, y comunicará toda ulterior ampliación o modificación que produzca al respecto, dentro de un plazo no mayor de diez días en este último caso, previo a su implementación u otorgamiento de los permisos en el caso inicial.

Artículo 5°- Cuando en los lugares a considerar se hayan otorgado permisos que no hayan sido motivo de una concesión onerosa, amparados por relación contractual o no otorgados en el marco del Decreto Nacional N° 747/73 y la Ley N° 22.431 de protección a las personas discapacitadas, caducará indefectiblemente, debiéndose actuar con arreglo al artículo 11 de la citada ley, último párrafo.

Artículo 6°- A los efectos de establecer las dimensiones y características de "pequeños comercios" a los que se refiere el artículo 11 de la Ley Nacional N° 22.431, se tendrá en cuenta lo normado por el artículo 9° del Anexo I, de la "reglamentación de los permisos a otorgarse a minorados físicos", correspondiente al Decreto Nacional N° 747/73, debiéndose

en consecuencia, autorizar la venta de mercadería compatible con el mismo, dentro del criterio general expuesto en el artículo 1º de la citada reglamentación.

ORDENANZA N° 42.723

Cupo para discapacitados en el ex Mercado Dorrego

Artículo 1º- Destinase el predio conocido como ex Mercado Dorrego, en la fracción que en un plazo de treinta (30) días a partir de la promulgación de la presente determine el Departamento Ejecutivo, para el funcionamiento de un mercado de objetos varios, denominado "Mercado de las Pulgas".

Artículo 2º- En el "Mercado de las Pulgas" podrán comercializarse los productos o artículos que determine el Departamento Ejecutivo , con excepción de alimentos y bebidas de cualquier tipo.

Artículo 3º- El Departamento Ejecutivo arbitrará las medidas necesarias para cercar el predio señalado en el artículo 1º de la presente , previendo un sector exclusivo para que discapacitados visuales o motrices desarrollen las actividades permitidas por la presente ordenanza.

Artículo 4º- El "Mercado de las Pulgas" funcionará de martes a domingos en el horario de 10 a 18 , durante los meses de mayo a agosto inclusive, y de 10 a 20, durante los meses de septiembre a abril, inclusive.

Artículo 5º- La presente ordenanza comenzará a regir a partir de su publicación, debiendo adoptar el Departamento Ejecutivo las medidas necesarias para que los actuales permisionarios de venta en la vía pública con ubicación fija e inamovibles cesen inmediatamente de desarrollar sus actividades.

DECRETO N° 2.918/988

Cupo de 50% para discapacitados en el Mercado de Pulgas

Artículo 1º- Asígnese al Mercado de Objetos Varios denominado "Mercado de Pulgas", creado por Ordenanza N° 42.723 (B.M.N° 18.277), la fracción de terreno ubicada entre las calles Dorrego, Álvarez Thomas y Concepción Arenal de acuerdo a la delimitación indicada en el plano adjunto, y que pasa a formar parte del presente decreto.

Artículo 2º- El cincuenta por ciento (50%) de la superficie de la fracción señalada en el artículo precedente, será asignada exclusivamente para la actividad de los discapacitados a los que hace referencia el artículo 3º de la Ordenanza N° 42.723 (B. M. N° 18.277).

Artículo 3º- En el Mercado de Pulgas podrá comercializarse cualquier producto o artículo con excepción de:

- a) Alimentos y bebidas de cualquier tipo.
- b) Productos o elementos combustibles en cualquier forma.
- c) Armas de cualquier naturaleza.

d) Explosivos y material pirotécnico.

e) Todo otro elemento cuya comercialización estuviere limitada o prohibida por normas nacionales o municipales.

La Subsecretaría de Inspección General podrá incorporar nuevas prohibiciones, cuando por razones de conveniencia así se determinara.

Artículo 4º- Para desarrollar actividad en el "Mercado de las Pulgas", es requisito necesario la previa inscripción ante la Subsecretaría de Inspección General en el modo y forma que establece el Código de Habilitaciones y Verificaciones, en su Capítulo 11.1 (texto según Ordenanza N° 42.723- B.M. N° 18.277)

El Organismo citado será el que extenderá los permisos correspondientes.

Artículo 5º- Las personas discapacitadas en los términos del artículo 2º de la Ley N° 22.431 (B. O. 20/3/81) que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Reglamentación, contaren con permisos de venta en la vía pública y los mismos se encontraren vigentes, tendrán prioridad para la asignación de un espacio de uso exclusivo para discapacitados, en el sector que establece en el artículo 2º del presente decreto.

Artículo 6º- Los restantes titulares de permisos para la venta en la vía pública con ubicación fija e inamovible, otorgados de conformidad con la Ordenanza N° 41.084 (B. M. N° 17.697), tendrá prioridad para la asignación de un espacio en el "Mercado de las Pulgas" en el sector no discapacitado.

Artículo 7º- La Subsecretaría de Inspección General será el Organismo responsable de la asignación de los espacios para el desarrollo de actividad dentro del "Mercado de Pulgas" así como todo lo inherente a la fiscalización del cumplimiento de lo establecido en materia de actividad permitida, vigencia de los permisos y cumplimiento de los horarios.

Artículo 8º- La Subsecretaría de Abastecimiento, Consumo y Aprovechamiento será la responsable del mantenimiento del orden, la infraestructura y el control operativo del predio donde funcione el "Mercado de las Pulgas".

Artículo 9º- El lugar asignado a cada permisionario no podrá exceder las siguientes dimensiones; dos metros (2 m.) de ancho, por dos metros y medio de largo (2,5 m.)

Artículo 10º- La violación de las normas establecidas en la Ordenanza N° 42.723 (B. M. N° 18.277) y en la presente Reglamentación, serán sancionadas conforme lo establecido en el Capítulo 11.5 del Código de Habilitaciones y Verificaciones - Ordenanza N° 41.084 (B. M. N° 17.697).

Artículo 11º- A los efectos del control y vigilancia en el predio del "Mercado de Pulgas" y sus inmediaciones, así como para establecer una colaboración más estrecha con la labor que deban desarrollar en el medio las distintas dependencias municipales, facúltase a la Policía Federal Argentina a desarrollar las funciones que le son propias dentro del "Mercado de las Pulgas", sin que deba mediar para su intervención, autorización ni requerimiento previo.

RESOLUCION UNIDAD DE PROYECTOS ESPECIALES N° 1/001

Ferias Artesanales de la Ciudad de Buenos Aires

Artículo 1° - Establécese en las Ferias de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un Sistema de Integración de personas con necesidades especiales.

Artículo 2° - Desígnase una vacante por cada diez permisionarios para ser ocupada por personas con necesidades especiales.

Artículo 3° - Encomiéndase la entrega de los permisos respectivos de los postulantes con necesidades especiales a los representantes de las Secretarías de Cultura, y de Desarrollo Económico en forma conjunta.

El artículo 83 del Código Contravencional (el que reprime la venta ambulante sin permiso). "No constituye contravención la venta ambulatoria en la vía pública de baratijas o artículos similares, artesanías, y en general la venta de mera subsistencia que no impliquen una competencia desleal (...)".

DECRETO GCBA N° 1553/97

Pequeños comercios

Artículo 1°: Créase en la Secretaría de Promoción Social el Registro de Aspirantes a Explotar los Espacios para Pequeños Comercios referidos en el Artículo 1° de la Ley N° 24.308, con ámbito de aplicación en la Administración del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2°: La Dirección de Concesiones y Privatizaciones llevará un registro de dependencias pertenecientes al dominio público del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que cumplan con las condiciones requeridas por el artículo 1° del Decreto P.E.N. N° 795-94.

Artículo 3°: Instrúyase a las Secretarías y organismos autárquicos dependientes del Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a que en el término de veinte (20) días remitan a la Dirección de Concesiones y Privatizaciones un listado de dependencias que contengan espacios para la explotación de pequeños comercios con indicación precisa de uso tentativo. Deberán, asimismo, informar en dicho término qué espacios se encuentran ocupados en los establecimientos alcanzados por el artículo precedente.

Artículo 4°: Autorízase a la Dirección de Concesiones y, Privatizaciones a suscribir los respectivos contratos de concesión para la explotación comercial de espacios para los pequeños comercios determinados en el presente decreto.

Artículo 5°: Apruébase el convenio tipo a suscribirse por los discapacitados que como Anexo 1 y a todos los efectos forma parte integrante del presente.

Artículo 6°: La asignación de los espacios para pequeños comercios se realizará de acuerdo al siguiente orden de preferencia: 1) las solicitudes pendientes de resolución, que se adecuen a esta reglamentación; 2) las solicitudes que se presenten en lo sucesivo serán otorgadas conforme al orden de antigüedad en la anotación en el registro creado por el Artículo 1° del presente decreto hasta cubrir la totalidad de los espacios que surjan del

listado que se confeccionará conforme al Artículo 2°.

Artículo 7°: Podrán acceder a la suscripción de estos convenios aquellos discapacitados que:
a) hayan acreditado su discapacidad, estableciéndose prioridad para ciegos o disminuidos visuales; b) estén inscriptos en el registro creado por el Artículo 1° del presente decreto.

Artículo 8°: El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Hacienda y Finanzas y de Promoción Social.

Artículo 9°: Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, a las Direcciones Generales de Contaduría General y Tesorería y remítase para su conocimiento y demás efectos a la Dirección de Concesiones y Privatizaciones y a la Secretaría de Promoción Social.

ANEXO I

En la ciudad de Buenos Aires, a los días del mes de de 1997, entre el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en adelante El Gobierno, representado en este acto por el Director de la Dirección de Concesiones y Privatizaciones; y el señor..... D.N.I. N° en adelante El Concesionario se conviene en celebrar el presente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 104 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y por el artículo 1° del decreto conforme a las cláusulas que a continuación se detallan, dejándose constancia que la personería del firmante por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires surge del mandato conferido por las normas legales citadas precedentemente:

Primera: El presente tiene por objeto otorgar en carácter de concesión la ocupación, uso y explotación del local ubicado en el interior de cuyas características se detallan en el Anexo I del presente, destinado a la venta de bebidas no alcohólicas carbonatadas o no, envasadas en origen, sandwiches y afines, golosinas, alimentos envasados en origen, cafés, helados, cigarrillos, elementos de emergencia y artículos de farmacia de venta libre.

Segunda: La concesión se otorga por el término de un (1) año, renovable automáticamente por igual lapso. Sin perjuicio de ello el Gobierno podrá rescindirlo en el momento que lo estime necesario, por razones de interés público, de oportunidad, mérito o conveniencia. En este caso comunicará a El Concesionario tal circunstancia, otorgándole un plazo de diez (10) días, para desocupar el espacio concedido, debido a las necesidades que se pudieran plantear. Asimismo, las cláusulas del presente convenio deberán adecuarse a la normativa que se dicte en la materia.

Tercera: El canon a abonar por El Concesionario será equivalente al triple del monto que deba pagar por los servicios que usara en el período de facturación inmediatamente anterior. El canon será abonado mensualmente en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, casa matriz (Florida 302 Capital Federal). en la Cuenta Corriente N° 414-9, Subcuenta N° 200.129-2 'Ingresos varios'. Los comprobantes de depósito deben ser acompañados juntamente con una declaración jurada cuyo modelo se agrega como anexo A de la presente y presentado por triplicado en la Dirección de Concesiones y Privatizaciones, entre el 1° y el 10 de cada mes. A efectos de poder determinar mensualmente el consumo producido, El Concesionario deberá presentar las facturas de dichos servicios ante la

Dirección de Concesiones y Privatizaciones, con la declaración jurada mencionada. El Gobierno se reserva el derecho de modificar las modalidades del pago del canon.

Cuarta: El Concesionario renuncia expresamente a reclamar cualquier tipo de indemnización o resarcimiento que crea le pudiera corresponder, cualquiera sea la permanencia en el uso, ocupación y explotación del permiso acordado.

Quinta: El Concesionario también podrá rescindir el presente convenio sin invocación de causa y en cualquier momento notificando fehacientemente a El Gobierno con treinta (30) días de antelación.

Sexta: El Concesionario se obliga a atender al público en el horario que se acuerde con la autoridad competente del establecimiento. Dicho horario deberá ser notificado a la Dirección de Concesiones y Privatizaciones dentro de los diez (10) días de celebrado el presente. La falta de prestación del servicio durante cuatro (4) días en el mes, seguidos o alternados, hábiles o feriados, sin la debida autorización, dará lugar a la extinción de la presente concesión.

Séptima: El Concesionario se compromete a cumplir las siguientes exigencias: a) La prestación personal del servicio y en su defecto a constituirse en único y exclusivo responsable de la contratación o utilización del personal estable y transitorio. Se deja constancia que El Concesionario podrá trabajar con integrantes de su grupo familiar o tomar hasta dos (2) empleados para la realización de la explotación comercial; b) Será único responsable por cualquier hecho o suceso que produzca la lesión de derechos de terceros y que tengan conexión con la explotación de la concesión; e) Se obliga al exacto y fiel cumplimiento de todas las normas nacionales y locales que existan o se dicten en el futuro y, en particular, de aquéllas que se refieran a la actividad objeto de este convenio, a los productos que se expanden al público, a los lugares del ejercicio de la actividad, y a todo lo que se relaciones mediata o inmediatamente con este convenio; d) Se obliga a que los elementos que incorpore al espacio concedido para la prestación del servicio, no afecten la seguridad, higiene, circulación y estética del lugar otorgado.

Octava: El Concesionario no podrá ser titular de ningún otro espacio cedido por aplicación de la Ley N° 24.308.

Novena: El Concesionario tiene expresamente prohibida la cesión, venta o cualquier tipo de transferencia de esta concesión.

Décima: Será a cargo de El Concesionario el consumo de todos los servicios que usara, teniendo a su cargo también las gestiones y el costo de las respectivas conexiones y de la instalación de sus propios mediadores de consumo.

Decimoprimer: El Concesionario será el único responsable del pago de todas las obligaciones que por todo concepto devengue la tarea a realizar por el personal a su cargo que prestará los servicios concedidos; incluidos salarios, jornales o sueldos, cargas provisionales o asignaciones familiares, indemnizaciones por accidentes de trabajo o despido. También serán por su exclusiva cuenta y cargo la responsabilidad por toda derivación civil, comercial, laboral, provisional o penal, que tenga conexión mediata o inmediata con la explotación de la concesión.

Decimosegunda: El Concesionario deberá mantener el espacio concedido en perfecto estado de conservación e higiene, debiendo efectuar por su cuenta y cargo las refacciones, pintura, limpieza y reposiciones pertinentes.

Decimotercera: El Concesionario se obliga a facilitar el acceso de inspectores o funcionarios autorizados por El Gobierno, a todas las instalaciones y documentación vinculada con la concesión.

Decimocuarta: El Concesionario se obliga a tener Libros de Inspección y Quejas, que deberán ser rubricados por la Dirección de Concesiones y Privatizaciones. El Libro de Quejas deberá encontrarse a disposición del público en el espacio concedido.

Decimoquinta: El Concesionario, colocará carteles de tamaño adecuado en un lugar visible, que contendrán información relativa a la concesión, indicando, asimismo, que se encuentra el Libro de Quejas a disposición del público.

Decimosexta: Queda prohibido a El Concesionario realizar publicidad, salvo la de su local y de los productos que expende, las que deberán ser discretas en su forma y tamaño.

Decimoséptima: Los precios de los productos que se expanden de conformidad al rubro comercial de que se trate serán exhibidos en sitios visibles para el público. El Concesionario deberá comunicar la lista de precios, diez (10) días antes de su vigencia, a la Dirección de Concesiones y Privatizaciones. Los precios serán similares a los habituales en comercios de similar zona y categoría, pudiendo la Dirección obligar a su reducción cuando excedan notoriamente a los señalados.

Decimooctava: El incumplimiento por parte de El Concesionario de cualquiera de las cláusulas del presente, producirá el cese de la concesión, con la obligación de entregar el espacio concedido dentro de los diez (10) días de notificado, bajo apercibimiento de proceder al desalojo administrativo correspondiente.

Decimonovena: En caso de fallecimiento de El Concesionario regirá lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 24.308.

Vigésima: El Inventario de los bienes muebles que comenzare a utilizar el Concesionario en la explotación del espacio concedido, se confeccionará por separado y formará parte integrante e inseparable del presente convenio.

Vigesimoprimer: El Concesionario, sin perjuicio de la responsabilidad general que le cabe por la legislación común, deberá contratar durante la ejecución de las obras y luego del inicio de la explotación del local seguros generales que cubran todo el riesgo del local, y la responsabilidad civil por la actividad que se desarrolle. Todos los seguros deberán ser contratados en una empresa aseguradora autorizada por el INDER, con domicilio en la Capital Federal y a entera satisfacción de El Gobierno. Los plazos de vigencia de los seguros se deberán extender hasta el momento de la efectiva entrega del bien a El Gobierno, a favor de quien deberán ser endosadas las pólizas respectivas. El seguro deberá depositarse dentro de los veinte (20) días hábiles de firmado el presente convenio en la Dirección de Concesiones y Privatizaciones, caso contrario se dejará sin efecto el otorgamiento referido.

Vigesimosegunda: Todo asunto que no se halle expresamente contemplado en este convenio se regirá por las Leyes Nros. 22.431, 24.308, por el Decreto P.E.N. N° 795-94, y por las demás normas que sean de aplicación en la materia.

Vigesimotercera: Las partes constituyen domicilios especiales en los siguientes lugares: El Gobierno en la Avenida de Mayo 525 de la Ciudad de Buenos Aires, y el Concesionario en la

calle en donde se tendrán por válidas todas las notificaciones, emplazamientos e intimaciones que se realicen, tanto en sede administrativa como judicial.

Vigesimocuarta: Ambas partes acuerdan que serán competentes en caso de litigio los Tribunales Ordinarios de la Capital Federal o los que en el futuro se creen en la Ciudad de Buenos Aires, con renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 974

Régimen para Talleres Protegidos

Artículo 1º: La Ciudad Autónoma de Buenos Aires adhiere al "Régimen de los Talleres Protegidos de Producción para los Trabajadores Discapacitados", establecido por la Ley Nacional N° 24.147.

Artículo 2º: Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 1.502

Incorporación laboral de personas con necesidades especiales

Capítulo I: Incorporaciones

Artículo 1º: Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular la incorporación, en una proporción no inferior al cinco (5) por ciento, de personas con necesidades especiales al Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º: Ámbito de Aplicación. La incorporación de personas con necesidades especiales será obligatoria, cuando se deban cubrir cargos de Planta Permanente en el Sector Público de la Ciudad de Buenos Aires, el cual comprende los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, las comunas, los organismos descentralizados, entidades autárquicas, organismos de la seguridad social, las empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado de la Ciudad tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias y las entidades, siempre que no se cumpla con el cupo del cinco (5) por ciento.

En el caso de las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado de la Ciudad tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias y las entidades, el cupo del cinco (5) por ciento para las personas con necesidades especiales deberá cumplirse respecto de la participación que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tenga en ellas.

En todo contrato de concesión de servicios, de transferencia de actividades del Estado al sector privado, o de renovación y/o modificación de los vigentes se deberán establecer

cláusulas que dispongan el cumplimiento y modalidad de control de aplicación de la presente Ley.

Artículo 3°: Autoridad de Aplicación. La máxima autoridad en materia de recursos humanos de cada una de las jurisdicciones y entidades enunciadas en el Artículo 2° será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 4°: Caracteres de la Incorporación. Plazo. La incorporación de personas con necesidades especiales deberá ser gradual y progresiva para cubrir el cupo del cinco (5) por ciento, calculado sobre la base de la totalidad del personal que revista en la planta permanente de cada una de las jurisdicciones y entidades enunciadas en el artículo 2°.

Dicha incorporación deberá efectuarse en el plazo máximo e improrrogable de cinco (5) años a partir de la sanción de la presente Ley.

Para alcanzar dicha incorporación en tiempo y forma, la misma debe ser gradual, efectuándose en al menos un dos (2) por ciento en los dos (2) primeros años.

Artículo 5°: Prioridad. A los fines del efectivo cumplimiento de lo previsto en el artículo 4° de la presente ley, las vacantes que se produzcan en las jurisdicciones y entidades enunciadas en el artículo 2°, deberán prioritariamente ser cubiertas por las personas con necesidades especiales que acrediten las condiciones e idoneidad para el puesto o cargo que deba cubrirse.

Artículo 6°: Prohibición. En ningún caso podrá establecerse preferencia alguna respecto de la tipología de la discapacidad, siendo única condición que la capacidad del aspirante permita el ejercicio de la función a desempeñar.

Artículo 7°: Compatibilidad Previsional. Declárese para las personas con necesidades especiales, en las jurisdicciones y entidades enunciadas en el artículo 2°, la compatibilidad entre la percepción de remuneración por cargo y/o función y la percepción de los beneficios previsionales encuadrados en las Leyes Nacionales Nros. 20.475, 20.888 y en el artículo 53 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Artículo 8°: Ubicación, Capacitación y Adaptación Laboral. La Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales (COPINE) elaborará los planes y políticas tendientes a la ubicación, capacitación, adaptación laboral y accesibilidad al puesto de trabajo de personas con necesidades especiales, a los fines de una apropiada utilización del potencial humano y de los recursos físicos y pecuniarios. Asimismo, efectuará las recomendaciones que considere pertinentes respecto de los contenidos programáticos sobre educación, concientización e información a los que se refiere el artículo 7° de la Ley N° 447 (B.O.C.B.A. N° 1022 del 7/9/00).

Capítulo II : Registros

Artículo 9°: Registro Laboral Único de Aspirantes con Necesidades Especiales. La Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales (COPINE) elaborará un registro de personas con necesidades especiales que aspiren a obtener un empleo en las jurisdicciones y entidades enunciadas en el artículo 2°, con el objeto de facilitar su incorporación en los plazos y condiciones establecidos en la presente Ley.

El Registro de Aspirantes contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a. Datos personales;
- b. Constancia del certificado de discapacidad emitido por autoridad competente;
- c. Estudios;
- d. Antecedentes laborales.

La información del Registro de Aspirantes estará a disposición de las jurisdicciones y entidades enunciadas en el artículo 2°.

Las inscripciones existentes en el Registro de Aspirantes a ingresar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, dispuestas por el Decreto N° 3.649/988 -B.M. N° 18.300- publicado el 14/6/88, serán automáticamente incorporadas al registro establecido en el presente artículo.

Artículo 10°: Inscripción. Las personas con necesidades especiales que aspiren a obtener un empleo en las jurisdicciones y entidades enunciadas en el artículo 2° de la presente Ley podrán inscribirse en el Registro Laboral Único de Aspirantes con Necesidades Especiales, en las formas y condiciones que la reglamentación establezca.

Artículo 11°: Publicidad. La apertura del Registro Laboral Único de Aspirantes con Necesidades Especiales y las formas y condiciones de inscripción, se publicarán en el Boletín Oficial de la Ciudad, en todo otro medio de difusión gráfica, radial e informático de los que disponga el Gobierno de la Ciudad y en los medios masivos de comunicación que la reglamentación determine. Asimismo, la existencia del Registro y las formas y condiciones de inscripción, se publicarán periódicamente en los medios de comunicación establecidos por dicha reglamentación.

Artículo 12°: Registro de Trabajadores con Necesidades Especiales. Las áreas con competencia en recursos humanos de cada una de las jurisdicciones y entidades enunciadas en el Artículo 2°, deberán elaborar, en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de la presente Ley, un Registro de Trabajadores con Necesidades Especiales, con el objeto de establecer el grado de cumplimiento del cupo del cinco (5) por ciento.

El Registro de Trabajadores deberá ser actualizado y contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a. Datos personales;
- b. Constancia del certificado de discapacidad emitido por autoridad competente;
- c. Dependencia en la que presta servicios.

Cada una de las jurisdicciones y entidades enunciadas en el Artículo 2° deberá mantener actualizado, en su página de Internet, la cantidad de personal con necesidades especiales que preste servicios en su dependencia y el porcentaje de cumplimiento del cupo del cinco (5) por ciento.

Artículo 13°: Beneficios. Los trabajadores con necesidades especiales que prestan servicios en la planta permanente de las jurisdicciones y entidades enunciadas en el Artículo 2° y que hayan presentado el certificado de discapacidad emitido por autoridad

competente, así como también aquellos que lo presenten dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación, gozarán de los siguientes beneficios:

- a. Prioridad para ocupar cargos que deban cubrirse por concurso a igual puntaje sobre los demás postulantes;
- b. Prioridad para su reubicación cuando pasen a disponibilidad como consecuencia de la reestructuración o disolución de las dependencias en donde presten servicios.

Los trabajadores que presenten el certificado de discapacidad con posterioridad al plazo establecido, gozarán de los mencionados beneficios a partir de los dos (2) años de su presentación.

Las jurisdicciones y entidades enunciadas en el artículo 2° deben informar a todos sus trabajadores lo establecido en el presente artículo, en el plazo de treinta (30) días de la publicación de esta Ley.

Capítulo III: Disposiciones Finales

Artículo 14°: Control. La Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires incluirá en cada uno de los planes anuales de la Auditoría General de la Ciudad, el control del cumplimiento de la presente Ley.

Asimismo, las jurisdicciones y entidades enunciadas en el artículo 2° deberán confeccionar y remitir a la Legislatura, en ocasión de estimar sus gastos anuales o efectuar sus balances, sus respectivas nóminas de puestos ocupados, vacantes y altas y bajas de empleados de Planta Permanente producidas durante el período, consignando quienes tienen necesidades especiales.

Artículo 15°: Incumplimiento. El incumplimiento total o parcial de la presente Ley constituirá, para los funcionarios responsables, mal desempeño en sus funciones o falta grave, según corresponda.

En caso de incumplimiento de la presente Ley por parte de las empresas concesionarias, el Poder Ejecutivo, a través de su reglamentación, establecerá las sanciones que corresponda aplicar.

Artículo 16°: Reglamentación. La presente Ley deberá ser reglamentada en el plazo de noventa (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Cláusula transitoria

En tanto no se realicen concursos que permitan el ingreso a la Planta Permanente, cuando se deban cubrir cargos mediante la modalidad de contratos de locación de servicios en las jurisdicciones y entidades enunciadas en el artículo 2°, párrafo primero, la incorporación de personas con necesidades especiales será obligatoria, siempre que reúnan las condiciones de idoneidad conforme a lo previsto en el artículo 5° de la presente Ley, hasta cubrir el cupo del cinco (5) por ciento calculado sobre la base de la totalidad del personal contratado.

Artículo 17°: Comuníquese, etc.

DECRETO GCBA N° 812/05

Reglamentación de la Ley N° 1.502

Artículo 1° - Reglaméntase la Ley N° 1.502, en el modo y forma que se establece en el Anexo que se adjunta al presente decreto y que, a todos sus efectos, forma parte integrante del mismo.

Artículo 2° - Derógase el Decreto N° 3.649/88 de la ex MCBA (B.M. N° 18.300), sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9°, in fine, de la Ley N° 1.502.

Artículo 3° - Facúltase al/la titular de la Secretaría de Hacienda y Finanzas para dictar las normas correspondientes a los efectos de la elaboración del Registro de Trabajadores con Necesidades Especiales previsto en el artículo 12 de la Ley N° 1.502.

Artículo 4° - El presente decreto es refrendado por la señora Secretaria de Hacienda y Finanzas y por el señor Jefe de Gabinete.

Artículo 5° - Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, comuníquese a las Subsecretarías de Derechos Humanos y de Comunicación Social y a las Direcciones Generales de Recursos Humanos y de Sistemas de Información, dependientes de la Subsecretaría de Gestión Operativa de la Secretaría de Hacienda y Finanzas y, para su conocimiento y demás efectos, remítase a la Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales (COPINE), dependiente de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría Jefe de Gabinete. Cumplido, archívese.

ANEXO

Artículo 1° - Sin reglamentar.

Artículo 2° - Previo a todo proceso de selección para la incorporación de personal en planta permanente, las jurisdicciones y entidades enunciadas en la ley deben informar fehacientemente de ello a la Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales (COPINE), conformada según lo establecido en el artículo 7° del Anexo del Decreto N° 1.393-GCABA/03, con un plazo no menor de 15 días previos a la fecha en que se efectuarán dichos procesos.

La COPINE podrá inscribir de oficio, en cualquier proceso de selección que se sustancie, a aquellas personas que se encuentren en el Registro Laboral Único de Aspirantes con Necesidades Especiales creado por el artículo 9° de la Ley N° 1.502, de conformidad con los antecedentes y formación particular de los postulantes. Si las personas así inscriptas, luego de ser seleccionadas, decidieran no incorporarse al organismo que efectúa la convocatoria, podrán ser dadas de baja del Registro.

Los contratos de concesión de servicios, de transferencia de actividades del Estado al sector privado y/o de renovación y/o modificación de los actualmente vigentes que se celebren a partir de la publicación de la presente reglamentación y que importen la ocupación en las tareas inherentes a la concesión de más de veinte (20) empleados, incluirán cláusulas que aseguren el cumplimiento de los cupos porcentuales establecidos

por el artículo 4° de la Ley N° 1.502. La designación del personal con necesidades especiales será efectuada por las concesionarias y comunicada al órgano de control de la respectiva concesión, debiendo asimismo acreditar que se trata de personas comprendidas en el art. 3° de la Ley N° 447. Anualmente o, en cualquier tiempo, a requerimiento expreso del órgano de control, deberá acreditarse el mantenimiento o en su caso la modificación del porcentaje de personas con necesidades especiales sobre el total. El órgano de control de la concesión deberá suministrar la información correspondiente a la COPINE.

Artículo 3° - En el ámbito del Poder Ejecutivo, la autoridad de aplicación es la Secretaría de Hacienda y Finanzas, por intermedio de la Dirección General de Recursos Humanos, dependiente de la Subsecretaría de Gestión Operativa.

Artículo 4° - Cumplidos los plazos establecidos, las autoridades de aplicación mencionadas en el artículo 3° de la ley, deben informar a la Comisión para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales, los porcentajes alcanzados de personas con necesidades especiales empleadas.

Artículo 5° - A los efectos de alcanzar los porcentajes establecidos en el artículo 4° de la ley, cada autoridad de aplicación reservará las vacantes necesarias para ser destinadas prioritariamente a personas con necesidades especiales.

Alcanzado el cupo mínimo del 5% previsto en el artículo 43 de la Constitución de la Ciudad, en los restantes procesos de selección se deberá reservar un 5% de los cargos vacantes, respecto de los cuales se abrirá un concurso cerrado entre los aspirantes inscriptos en el Registro Laboral Único de Aspirantes con Necesidades Especiales, los que deberán acreditar las condiciones y la idoneidad necesarias para cubrirlos.

En los casos en que, por las características de los cargos vacantes, no pueda reservarse el porcentaje estipulado, dicha circunstancia deberá ser debidamente justificada.

Los cargos que no fueran cubiertos por persona alguna con necesidades especiales, serán sometidos al régimen general de ingreso que rija en la jurisdicción o entidad correspondiente.

Artículo 6° - Sin reglamentar.

Artículo 7° - Sin reglamentar.

Artículo 8° - Sin reglamentar.

Artículo 9° - La información del Registro Laboral Único de Aspirantes con Necesidades Especiales estará también a disposición de todos los empleadores públicos y privados que pretendan contar con el asesoramiento de la COPINE para facilitar la inserción laboral de personas con necesidades especiales.

La COPINE efectuará un relevamiento de los aspirantes inscriptos en el Registro oportunamente creado mediante Decreto N° 3.649/88 de la ex MCBA, a los fines de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en las Leyes Nros. 447 y 1.502 y en sus respectivas reglamentaciones.

Artículo 10 - A los efectos de la inscripción en el Registro Laboral Único de Aspirantes con Necesidades Especiales, los interesados deben presentar la siguiente documentación: currículum vitae, certificado expedido según el artículo 3° de la Ley N° 22.431 y documento nacional de identidad.

Una vez alcanzadas las condiciones que le permitan al postulante ser incorporado en la planta permanente del organismo que corresponda, deberá agregarse certificado del Registro Nacional de Reincidencias y la constancia del Registro de Deudores Morosos en los términos de la Ley N° 269 y su reglamentación, ambos en período de vigencia.

Artículo 11 - La apertura del Registro Laboral Único de Aspirantes con Necesidades Especiales y las formas y condiciones de inscripción, se publicarán trimestralmente, además de en aquellos medios previstos en la Ley N° 1.502, en al menos un medio masivo de comunicación con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 12 - Sin reglamentar.

Artículo 13 - Los agentes con necesidades especiales gozarán de cinco (5) días de licencia con goce de haberes, continuos o discontinuos, a los efectos de gestionar la emisión del certificado que acredite su situación en los términos del artículo 3° de la Ley N° 22.431. A tales efectos, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto N° 158-GCABA/05 (B.O. N° 2131).

La COPINE determinará, en cada caso, si es necesario que el agente que ya hubiese presentado el mencionado certificado con anterioridad a la presente reglamentación, lo haga nuevamente.

Artículo 14 - La Dirección General de Recursos Humanos confeccionará la información a la que hace mención la 2da. parte del presente artículo de la ley, la que será conformada y remitida a la Legislatura por la Subsecretaría de Gestión Operativa de la Secretaría de Hacienda y Finanzas.

Artículo 15 - El incumplimiento de la Ley N° 1.502 por parte de las empresas concesionarias será sancionada: a) la primera vez, con multa de entre pesos quinientos (\$ 500) y pesos mil (\$ 1.000), intimándose a la concesionaria a dar acabado cumplimiento a la normativa aplicable en un plazo de sesenta (60) días; b) la segunda vez, con el porcentaje de multa más alto previsto en el respectivo contrato de concesión, e intimación a dar cumplimiento a la normativa en el plazo de treinta (30) días; y c) la tercera vez, con la rescisión del respectivo contrato. Esta disposición deberá incorporarse a todo pliego de concesión de servicios o transferencia de actividades del Estado al sector privado y/o sus renovaciones o modificaciones a suscribirse a partir de la publicación de la presente.

Artículo 16 - Sin reglamentar.

Cláusula Transitoria

Cada jurisdicción y entidad dependiente de este Poder Ejecutivo elaborará, dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la publicación de la presente reglamentación, un listado con las personas con necesidades especiales que se encuentren desarrollando tareas en sus áreas bajo la modalidad de locación de servicios, el que será remitido a la COPINE, con copia del certificado respectivo expedido en los términos del artículo 3° de la Ley N° 22.431.

A tales efectos, es de aplicación lo dispuesto en la precedente reglamentación del artículo 13.

La Subsecretaría Legal y Técnica informa trimestralmente a la COPINE acerca de la cantidad de personas contratadas bajo dicha modalidad en este Poder Ejecutivo, detallando las Jurisdicciones en las que prestan servicios.

LEY DE LA CIUDAD DE BS. AS. N° 105

Asistencia alimentaria

Artículo 1° - Créase el "Programa de Estudio y Evaluación de los Servicios de Asistencia Alimentaria y Nutricional a la Población en Situación Vulnerable o Crítica" dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2° - El Programa tendrá como objetivo centralizar la información referente a los distintos planes de alimentación ejecutados por las secretarías de Salud, Educación y Promoción Social, a fin de elaborar y mantener actualizados:

a. Un mapa diagnóstico de la situación alimentaria y nutricional de la Ciudad de Buenos Aires, incluyendo los programas previstos en la Ordenanza N° 52.117, B.O. N° 422, teniendo en cuenta las franjas sociales con necesidades básicas insatisfechas (NBI), población de escasos recursos e indigentes, especificando fundamentalmente niños/as de cero (0) a trece (13) años, adultos mayores, mujeres jefas de hogar, mujeres embarazadas, personas con necesidades especiales y jefas/es de hogar desocupadas/os. Este mapa alimentario nutricional deberá contemplar especificidades relativas a la distribución geográfica teniendo en cuenta los distintos cordones socio económicos de la Ciudad.

b. Un análisis y evaluación de resultados e impacto de los servicios existentes bajo jurisdicción de las secretarías de Promoción Social, de Educación y de Salud.

c. Recomendaciones tendientes a la implementación de un plan integral alimentario a partir de una estrategia intersectorial que articule y mejore los servicios existentes.

Artículo 3° - El Poder Ejecutivo convocará a las Secretarías de Promoción Social, de Educación y de Salud, y la Dirección de Organización, Métodos y Estadísticas para intervenir en la ejecución del presente Programa.

Artículo 4° - La coordinación del Programa estará a cargo de la Secretaría de Promoción Social. Se constituirá un equipo interdisciplinario con profesionales y técnicos provenientes de las áreas de Gobierno mencionadas en el artículo tercero, que se encargará del diseño e implementación del mismo.

Artículo 5° - Los datos e informes obtenidos por la ejecución de lo dispuesto en el artículo 2° de la presente Ley, serán remitidos a la Legislatura en forma bimestral.

Artículo 6° - Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 360

Licencia especial

Artículo 1°: Otorgase en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para todos los agentes públicos que se desempeñan en los distintos Poderes de la Ciudad, entes autárquicos y descentralizados, y organismos de control, una licencia especial de hasta 180 (ciento ochenta) días corridos con goce íntegro de haberes a partir del vencimiento del período de licencia por maternidad en los casos en que los hijos/as nacieran con

necesidades especiales. Este beneficio alcanzará a la madre o al padre indistintamente.

Artículo 2º: Los agentes públicos deberán presentar certificado médico que así lo justifique según lo establecido en la ley 22.431 y concordantes.

Artículo 3º: En el caso de guarda con miras a la adopción de un recién nacido que tenga las características mencionadas en el artículo 1º, se aplicará el beneficio de la presente Ley.

Artículo 4º: En aquellos regímenes o estatutos especiales que contemplan período de excedencia, tal derecho podrá usufructuarse con posterioridad al goce de la licencia establecida por la presente Ley.

Artículo 5º: Invitase a las empresas e instituciones privadas con sede o que desarrollen su actividad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 6º: Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Nº 465

Licencia especial de maternidad por hijo con necesidades especiales

Artículo 1º: Modificase el artículo 1º de la Ley 360, el que quedará redactado de la siguiente manera :

'Otorgase en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para todos los agentes públicos que se desempeñan en los distintos Poderes de la Ciudad, entes autárquicos y descentralizados, y organismos de control, una licencia especial de hasta 180 (ciento ochenta) días corridos con goce íntegro de haberes a partir del vencimiento del período de licencia por maternidad, en los casos en que los hijos o hijas nacieran con necesidades especiales. Este beneficio alcanzará a la madre o al padre indistintamente.

El beneficio establecido en el párrafo precedente se hará extensivo a los casos en que la necesidad especial sobreviniera o se manifestara con posterioridad al momento del nacimiento y hasta los 6 (seis) años de edad.

Artículo 2º: Modificase el artículo 3º de la Ley 360, el que quedará redactado de la siguiente manera :

'En el caso de guarda con miras a la adopción de un menor que tenga las características mencionadas en el artículo 1º, se aplicará el beneficio de la presente Ley'

Artículo 3º: Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Nº 1010

Exención de pago de ABL (parte pertinente)

Artículo 1º: Apruébese el Código Fiscal obrante en el Anexo I que a todos los efectos forma parte de la presente Ley.

Artículo 2º: El Código referido en el artículo precedente tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 2003.

Artículo 3º: Comuníquese, etc.

(...)

Artículo 212 bis: Las personas con necesidades especiales que así lo soliciten y reúnan los requisitos que se indican a continuación, estarán exentas del pago a las Contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial, Pavimentos y Aceras: 1. Acreditar su discapacidad mediante certificado nacional expedido según lo determina la Ley N° 22.431 o emitido por el Hospital de Rehabilitación "Manuel Rocca".

2. Ser propietarios, condóminos, usufructuarios o beneficiarios del derecho de uso de un único bien inmueble destinado a vivienda propia.

3. No ser titulares de dominio o condóminos de otro u otros inmuebles urbanos o rurales dentro del territorio nacional.

4. Ocupar efectivamente dicho inmueble.

5. La valuación no debe exceder del importe que establece la Ley Tarifaria (N° 1011) para el año a partir del cual se solicita la exención.

SALUD

LEY BÁSICA DE SALUD Nº 153 Parte pertinente (arts. 1º al 7º)

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1. Objeto, alcances y principios

Artículo 1º: Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la salud integral, mediante la regulación y ordenamiento de todas las acciones conducentes a tal fin.

Artículo 2º: Alcances. Las disposiciones de la presente ley rigen en el territorio de la Ciudad y alcanzan a todas las personas sin excepción, sean residentes o no residentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3º: Definición. La garantía del derecho a la salud integral se sustenta en los siguientes principios:

- a. La concepción integral de la salud, vinculada con la satisfacción de necesidades de alimentación, vivienda, trabajo, educación, vestido, cultura y ambiente.
- b. El desarrollo de una cultura de la salud así como el aprendizaje social necesario para mejorar la calidad de vida de la comunidad.
- c. La participación de la población en los niveles de decisión, acción y control, como medio para promover, potenciar y fortalecer las capacidades de la comunidad con respecto a su vida y su desarrollo.
- d. La solidaridad social como filosofía rectora de todo el sistema de salud.
- e. La cobertura universal de la población;
- f. El gasto público en salud como una inversión social prioritaria;
- g. La gratuidad de las acciones de salud, entendida como la exención de cualquier forma de pago directo en el área estatal; rigiendo la compensación económica de los servicios prestados a personas con cobertura social o privada, por sus respectivas entidades o jurisdicciones
- h. El acceso y utilización equitativos de los servicios, que evite y compense desigualdades sociales y zonales dentro de su territorio, adecuando la respuesta sanitaria a las diversas necesidades.
- i. La organización y desarrollo del área estatal conforme a la estrategia de atención primaria, con la constitución de redes y niveles de atención, jerarquizando el primer nivel;
- j. La descentralización en la gestión estatal de salud, la articulación y complementación con las jurisdicciones del área metropolitana, la concertación de políticas sanitarias con los gobiernos nacional, provinciales y municipales;
- k. El acceso de la población a toda la información vinculada a la salud colectiva y a su salud individual.
- l. La fiscalización y control por la autoridad de aplicación de todas las actividades que inciden en la salud humana.

CAPITULO 2. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS.

Artículo 4º: Derechos. Enumeración. Son derechos de todas las personas en su relación con el sistema de salud y con los servicios de atención:

- a. El respeto a la personalidad, dignidad e identidad individual y cultural;
- b. La inexistencia de discriminación de orden económico, cultural, social, religioso, racial, de sexo, ideológico, político, sindical, moral, de enfermedad, de género o de cualquier otro orden;
- c. La intimidad, privacidad y confidencialidad de la información relacionada con su proceso salud-enfermedad;
- d. El acceso a su historia clínica y a recibir información completa y comprensible sobre su proceso de salud y a la recepción de la información por escrito al ser dado de alta o a su egreso;
- e. Inexistencia de interferencias o condicionamientos ajenos a la relación entre el profesional y el paciente, en la atención e información que reciba;
- f. Libre elección de profesional y de efector en la medida en que exista la posibilidad;
- g. Un profesional que sea el principal comunicador con la persona, cuando intervenga un equipo de salud;
- h. Solicitud por el profesional actuante de su consentimiento informado, previo a la realización de estudios y tratamientos;
- i. Simplicidad y rapidez en turnos y trámites y respeto de turnos y prácticas.
- j. Solicitud por el profesional actuante de consentimiento previo y fehaciente para ser parte de actividades docentes o de investigación;
- k. Internación conjunta madre-niño;
- l. En el caso de enfermedades terminales, atención que preserve la mejor calidad de vida hasta su fallecimiento;
- m. Acceso a vías de reclamo, quejas, sugerencias y propuestas habilitadas en el servicio en que se asiste y en instancias superiores;
- n. Ejercicio de los derechos reproductivos, incluyendo el acceso a la información, educación, métodos y prestaciones que los garanticen;
- o. En caso de urgencia, a recibir los primeros auxilios en el efector más cercano, perteneciente a cualquiera de los subsectores;

Artículo 5º: Garantía de derechos. La autoridad de aplicación garantiza los derechos enunciados en el artículo anterior en el subsector estatal, y verifica su cumplimiento en la seguridad social y en el subsector privado dentro de los límites de sus competencias.

Artículo 6º: Obligaciones. Las personas tienen las siguientes obligaciones en relación con el sistema de salud y con los servicios de atención:

- a. Ser cuidadosas en el uso y conservación de las instalaciones, los materiales y equipos médicos que se pongan a su disposición;
- b. Firmar la historia clínica, y el alta voluntaria si correspondiere, en los casos de no aceptación de las indicaciones diagnóstico-terapéuticas;

c. Prestar información veraz sobre sus datos personales.

Artículo 7º: Información de derechos y obligaciones. Los servicios de atención de salud deben informar a las personas sus derechos y obligaciones.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 448

Salud mental

Capítulo I: Disposiciones generales

Artículo 1º: [Objeto] La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la salud mental de todas las personas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo. 2º: [Principios] La garantía del derecho a la salud mental se sustenta en:

- a. Lo establecido por la Ley Básica de Salud N° 153 en el Artículo 3º y en el Artículo 48, inc. c);
- b. El reconocimiento de la salud mental como un proceso determinado histórica y culturalmente en la sociedad, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social, y está vinculada a la concreción de los derechos al trabajo, al bienestar, a la vivienda, a la seguridad social, a la educación, a la cultura, a la capacitación y a un medio ambiente saludable. La salud mental es inescindible de la salud integral, y parte del reconocimiento de la persona en su integridad bio-psico-socio-cultural y de la necesidad del logro de las mejores condiciones posibles para su desarrollo físico, intelectual y afectivo;
- c. El desarrollo con enfoque de redes de la promoción, prevención, asistencia, rehabilitación, reinserción social y comunitaria, y la articulación efectiva de los recursos de los tres subsectores;
- d. La intersectorialidad y el abordaje interdisciplinario en el desarrollo del Sistema de Salud Mental;
- e. La articulación operativa con las instituciones, las organizaciones no gubernamentales, la familia y otros recursos existentes en la comunidad, a fin de multiplicar las acciones de salud y facilitar la resolución de los problemas en el ámbito comunitario;
- f. La internación como una modalidad de atención, aplicable cuando no sean posibles los abordajes ambulatorios;
- g. El respeto a la pluralidad de concepciones teóricas en salud mental;
- h. La función del Estado como garante y responsable del derecho a la salud mental individual, familiar, grupal y comunitaria. Evitando políticas, técnicas y prácticas que tengan como fin el control social.

Artículo 3º: [Derechos]. Son derechos de todas las personas en su relación con el Sistema de Salud Mental:

- a. Los establecidos por la Constitución Nacional, la Convención de los Derechos del Niño y demás tratados internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, y la Ley N° 153 en su artículo 4º;
- b. A la identidad, a la pertenencia, a su genealogía y a su historia;

- c. El respeto a la dignidad, singularidad, autonomía y consideración de los vínculos familiares y sociales de las personas en proceso de atención;
- d. A no ser identificado ni discriminado por padecer o haber padecido un malestar psíquico;
- e. A la información adecuada y comprensible, inherente a su salud y al tratamiento, incluyendo las alternativas para su atención;
- f. A la toma de decisiones relacionadas con su atención y su tratamiento;
- g. La atención basada en fundamentos científicos ajustados a principios éticos y sociales;
- h. El tratamiento personalizado y la atención integral en ambiente apto con resguardo de su intimidad;
- i. La aplicación de la alternativa terapéutica más conveniente y que menos limite su libertad;
- j. La rehabilitación y la reinserción familiar, laboral y comunitaria;
- k. A la accesibilidad de familiares u otros, en el acompañamiento de los niños, niñas y adolescentes internados, salvo que mediare contraindicación profesional.

Capítulo II: Autoridad de aplicación

Artículo 4º: [Autoridad de aplicación] La autoridad de aplicación de la presente Ley es el nivel jerárquico superior del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en materia de Salud Mental.

Artículo 5º: [Autoridad de aplicación. Funciones] La autoridad de aplicación conduce, regula y controla el Sistema de Salud Mental. Son sus funciones:

- a. La formulación, planificación, ejecución y control de las políticas de salud mental de conformidad a los principios y objetivos establecidos en la presente Ley;
- b. La elaboración del Plan de Salud Mental;
- c. La conducción, coordinación y regulación del Sistema de Salud Mental;
- d. La habilitación y control de los establecimientos y servicios de salud mental de los tres subsectores y la evaluación de la calidad de las prestaciones;
- e. La regulación y control del ejercicio de las profesiones relacionadas con la salud mental, de conformidad con la legislación vigente;
- f. El desarrollo de un sistema de información, vigilancia epidemiológica y planificación estratégica como elemento de gestión del Sistema;
- g. La promoción de la capacitación de todo el personal que desarrolle actividades de salud mental en los tres subsectores;
- h. La articulación de políticas y actividades de salud mental con los municipios del Conurbano Bonaerense, orientados a la constitución de una red metropolitana de servicios de salud mental;
- i. La concertación de políticas de salud mental con los gobiernos nacional y provinciales;
- j. Todas las acciones que garanticen los derechos relativos a la salud mental de todas las personas;
- k. Convocar al Consejo General de Salud Mental no menos de seis veces al año para el

tratamiento de los temas con referencia a sus funciones;

l. Elaborar anualmente el presupuesto operativo de Salud Mental, a fin de garantizar la estimación y previsión de los fondos suficientes para: los gastos operativos, la readecuación de los actuales servicios y la construcción e implementación de la estructura inexistente y necesaria. El mismo deberá contemplar la totalidad de los efectores individualizados en la presente Ley.

Artículo 6°: [Consejo General de Salud Mental] La autoridad de aplicación crea y coordina un Consejo General de Salud Mental, de carácter consultivo, no vinculante, honorario, con funciones de asesoramiento integrado por representantes de:

- a. trabajadores profesionales y no profesionales del subsector estatal;
- b. asociaciones de asistidos y familiares;
- c. asociaciones sindicales con personería gremial;
- d. instituciones de formación;
- e. instituciones académicas;
- f. asociaciones profesionales;
- g. la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.

La autoridad de aplicación, invitará al Poder Judicial y a la Universidad de Buenos Aires a integrarse al Consejo General.

Artículo 7°: [Consejo General de Salud Mental. Funciones] Son funciones del Consejo General de Salud Mental asesorar en:

- a. la formulación de políticas, programas y actividades de salud mental;
- b. la evaluación y seguimiento del Plan de Salud Mental;
- c. los aspectos vinculados a cuestiones éticas;
- d. los lineamientos generales de políticas en articulación con el Consejo General de Salud.

Capítulo III: Sistema de Salud Mental

Artículo 8°: [Sistema de Salud Mental. Integración] Está constituido por los recursos del Sistema de Salud Mental de los subsectores estatal, de seguridad social y privado que se desempeñan en el territorio de la Ciudad, en los términos del Artículo 11 de la Ley 153.

Artículo 9°: [Denominación] Se establece para todos los efectores y servicios del Sistema, la denominación uniforme "de Salud Mental".

Artículo 10°: [Sistema de Salud Mental. Lineamientos y acciones] La autoridad de aplicación debe contemplar los siguientes lineamientos y acciones en la conducción, regulación y organización del Sistema de Salud Mental.

- a. La promoción de la salud mental de la población a través de la ejecución de políticas orientadas al reforzamiento y restitución de lazos sociales solidarios;
- b. La prevención tendrá como objetivo accionar sobre problemas específicos de salud mental y los síntomas sociales que emergen de la comunidad;

- c. La asistencia debe garantizar la mejor calidad y efectividad a través de un sistema de redes;
- d. La potenciación de los recursos orientados a la asistencia ambulatoria, sistemas de internación parcial y atención domiciliaria, procurando la conservación de los vínculos sociales, familiares y la reinserción social y laboral;
- e. La asistencia en todos los casos será realizada por profesionales de la salud mental certificados por autoridad competente;
- f. La recuperación del bienestar psíquico y la rehabilitación de las personas asistidas en casos de patologías graves, debiendo tender a recuperar su autonomía, calidad de vida y la plena vigencia de sus derechos;
- g. La reinserción social mediante acciones desarrolladas en conjunto con las áreas de Trabajo, Educación, Promoción Social y aquellas que fuesen necesarias para efectivizar la recuperación y rehabilitación del asistido;
- h. La conformación de equipos interdisciplinarios de acuerdo a las incumbencias específicas;
- i. Los responsables de los establecimientos asistenciales deben tener conocimiento de los recursos terapéuticos disponibles, de las prácticas asistenciales, de los requerimientos de capacitación del personal a su cargo, instrumentando los recursos necesarios para adecuar la formación profesional a las necesidades de los asistidos.

Artículo 11º: [Organización] El Sistema de Atención de Salud Mental de la Ciudad se organiza e implementa conforme a los principios rectores derivados de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, de la Ley Básica de Salud y de la presente Ley.

Artículo 12º: [Subsector estatal. Lineamientos] A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente son criterios en la conformación del subsector estatal:

- a. La implementación de un modelo de atención que, en consonancia con lo dispuesto por la Ley Básica de Salud, garantice la participación a través de prácticas comunitarias;
- b. La adecuación de los recursos existentes al momento de la sanción de la presente Ley, a los efectos de transformar el modelo hospitalocéntrico, para el desarrollo de un nuevo modelo de salud mental;
- c. A los efectos de la implementación de lo dispuesto en los artículos 28º y 31º y concordantes de la ley N° 153, se reconoce la especificidad del Sistema de Salud Mental;
- d. Promover la participación de los trabajadores, profesionales y no profesionales del subsector, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48, inciso c), de la Ley N° 153;
- e. La implementación de la historia clínica única, entendida como herramienta del trabajo terapéutico, no pudiendo constituirse en fuente de discriminación;
- f. Los integrantes de los equipos interdisciplinarios delimitan sus intervenciones a sus respectivas incumbencias, asumiendo las responsabilidades que derivan de las mismas;
- g. Las intervenciones de las disciplinas no específicas del campo de la Salud Mental, serán refrendadas por los profesionales cuya función les asigna la responsabilidad de conducir las estrategias terapéuticas, efectuar las derivaciones necesarias e indicar la oportunidad y el modo de llevar a cabo acciones complementarias que no son de orden clínico;

- h. La actualización y perfeccionamiento del personal existente, mediante programas de formación permanente y acordes a las necesidades del Sistema;
- i. La implementación de acciones para apoyo del entorno familiar y comunitario;
- j. La coordinación intersectorial e interinstitucional con las áreas y sectores de promoción social, trabajo, educación, Poder Judicial, religiosas, policía, voluntariados, ONGs, organizaciones barriales y otras;
- k. La centralización de la información registrada en los establecimientos de salud mental;
- l. Podrán acceder a los concursos para los cargos de conducción, todos los profesionales con título de grado, en las disciplinas de salud mental.

Artículo 13º: Los dispositivos del subsector estatal funcionan integrando la Red de Atención del Sistema de Salud Mental, debiendo ejecutar acciones en relación a las siguientes características específicas:

- a. Prioridad en las acciones y servicios de carácter ambulatorio destinados a la promoción, prevención, asistencia, rehabilitación y reinserción social en Salud Mental, garantizando la proximidad geográfica de los efectores a la población;
- b. Coordinación interdisciplinaria, interinstitucional e intersectorial de las acciones y servicios;
- c. Participación de la comunidad en la promoción, prevención y rehabilitación de la Salud Mental;
- d. Proyección del equipo interdisciplinario de salud mental hacia la comunidad;
- e. Internación de corto plazo en hospitales generales y monovalentes de salud mental;
- f. Internación de tiempo prolongado en hospitales monovalentes de salud mental, en los hospitales generales pediátricos, y hospitales de infecciosas y otros establecimientos específicos en salud mental.

Artículo 14º: [Efectores] A los efectos de la conformación de la Red, se deben respetar las acciones y servicios, establecidos en los artículos precedentes, determinándose una reforma de los efectores actuales, e incorporando los recursos necesarios para la implementación de las nuevas modalidades. Para ello se establecen los siguientes efectores:

- a. Centros de Salud Mental;
- b. Atención de salud mental en Centros de Salud y Acción Comunitaria;
- c. Dispositivos de atención e intervención domiciliaria respetando la especificidad en Salud Mental;
- d. Consultorios Externos;
- e. Equipos de interconsulta, incluyendo la intervención en todas las acciones y servicios de alta complejidad médica y tecnológica;
- f. Prestaciones en Hospital de Día y Hospital de Noche;
- g. Un sistema de intervención en crisis y de urgencias con equipos móviles debidamente equipados para sus fines específicos;
- h. Un sistema de atención de emergencias domiciliarias en salud mental infanto-juvenil, el cual atenderá en la modalidad de guardia pasiva;

- i. Áreas de atención en salud mental en los hospitales generales de agudos, hospitales de infecciosas y hospitales generales pediátricos, la autoridad de aplicación definirá un mínimo y un máximo de camas, de acuerdo al efector;
- j. Residencias Protegidas de hasta veinte (20) camas;
- k. Hospitales monovalentes de salud mental;
- l. Casas de Medio Camino;
- m. Centros de capacitación sociolaboral promocionales;
- n. Talleres protegidos;
- o. Emprendimientos sociales;
- p. Atención especializada en salud mental infanto-juvenil;
- q. Equipos de salud mental en guardias en hospitales generales de agudos, hospitales de infecciosas y hospitales generales de pediatría;
- r. Hogares y familias sustitutas;
- s. Granjas terapéuticas.

Artículo 15º: [Rehabilitación y reinserción] La personas que en el momento de la externación no cuenten con un grupo familiar continente, serán albergadas en establecimientos que al efecto dispondrá el área de Promoción Social.

Artículo 16º: Las personas externadas deben contar con una supervisión y seguimiento por parte del equipo de salud mental que garantice la continuidad de la atención. Todos los recursos terapéuticos que la persona requiera deben ser provistos por el dispositivo de salud mental correspondiente al área sanitaria de referencia.

Capítulo IV: Docencia e investigación

Artículo 17º: Se promueven la docencia y la investigación en los efectores de Salud Mental.

Capítulo V: Regulación y fiscalización

Artículo 18º: La autoridad de aplicación ejerce el poder de policía en el ámbito de su competencia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 41º, 42º, 43º y 44º de la Ley N° 153, contemplando la especificidad de la Salud Mental.

TITULO II: REGIMEN DE INTERNACIONES

Capítulo I: Principios generales

Artículo 19º: La internación es una instancia del tratamiento que evalúa y decide el equipo interdisciplinario cuando no sean posibles los abordajes ambulatorios. Cuando ésta deba llevarse a cabo es prioritaria la pronta recuperación y resocialización de la persona. Se procura la creación y funcionamiento de dispositivos para el tratamiento anterior y posterior a la internación que favorezcan el mantenimiento de los vínculos, contactos y comunicación

de la persona internada, con sus familiares y allegados, con el entorno laboral y social, garantizando su atención integral.

Artículo 20º: La internación de personas con padecimientos mentales, en establecimientos destinados a tal efecto, se debe ajustar a principios éticos, sociales, científicos y legales, así como a criterios contemplados en la presente Ley y en la Ley N° 153. Para ello se debe establecer la coordinación entre las autoridades sanitarias, judiciales y administrativas. Sólo puede recurrirse a la internación de un paciente, cuando el tratamiento no pueda efectuarse en forma ambulatoria o domiciliaria, y previo dictamen de los profesionales del equipo de salud mental u orden de autoridad judicial para los casos previstos.

Artículo 21º: Las internaciones a las que aluden los artículos precedentes se clasifican en:

- a. Voluntaria, si la persona consiente a la indicación profesional o la solicita a instancia propia o por su representante legal;
- b. Involuntaria, conforme al artículo 30º de la presente Ley;
- c. Por orden judicial.

Capítulo II: Procedimientos comunes a todas las internaciones

Artículo 22º: Dentro de las 24 horas siguientes a la admisión del internado, el equipo interdisciplinario del establecimiento iniciará la evaluación para establecer el diagnóstico presuntivo, de situación y el plan de tratamiento. Será emitido un informe firmado por el equipo de salud mental precisando si están dadas las condiciones para continuar con la internación.

Artículo 23º: Dentro de los quince (15) días de ingresado y luego, como mínimo, una vez por mes, la persona internada será evaluada por el equipo interviniente del establecimiento que certifica las observaciones correspondientes al último examen realizado; confirmando o invalidando las mismas, precisando la evolución e informando en la historia clínica sobre la desaparición de las causas justificantes de la internación.

Artículo 24º: Las internaciones de personas con padecimiento mental podrán ser mantenidas por períodos máximos renovables de un (1) mes.

Artículo 25º: Para el caso de instituciones de carácter privado y de la seguridad social, deben elevarse los informes a los que alude el artículo 23º a la autoridad de aplicación, a fin de que tome conocimiento de las causas y condiciones que sustentan la necesidad del procedimiento y su mantenimiento, en los términos de lo establecido en el artículo 24º.

Artículo 26º: Toda disposición de internación, sea voluntaria, involuntaria o judicial, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Evaluación y diagnóstico de las condiciones del asistido;
- b. Datos acerca de su identidad y su entorno socio-familiar;
- c. Datos de su cobertura médico asistencial;
- d. Motivos que justifican la internación;
- e. Orden del juez, para los casos de internaciones judiciales;
- f. Autorización del representante legal cuando corresponda.

Artículo 27°: Una vez efectuada la internación del paciente, el establecimiento debe remitir a la autoridad de aplicación la información pertinente, garantizando la confidencialidad de los datos. Dichos informes deberán remitirse en forma mensual en el caso de continuar con la internación.

Artículo 28°: Toda internación debe ser comunicada por el director del establecimiento a los familiares de la persona, a su curador o representante legal si los tuviere y al juez de la causa si correspondiere, así como a otra persona que el paciente indique.

Capítulo III: Internación Involuntaria

Artículo 29°: La internación involuntaria de una persona procede cuando a criterio del equipo profesional mediare situación de riesgo cierto o inminente para sí o para terceros.

Artículo 30°: A los fines del artículo precedente deberá mediar formal solicitud interpuesta por un familiar de la persona cuya internación se pretende, o demás personas con legitimidad para actuar conforme al Código Civil u organismo estatal con competencia.

Artículo 31°: La internación involuntaria debe ser certificada por dos profesionales, los que no pueden pertenecer a la misma institución privada o de la seguridad social. No debe existir entre los profesionales y el asistido relación conyugal, de parentesco, de amistad o enemistad íntima ni tener intereses o vínculos económicos entre sí. En el subsector estatal, ambos certificados podrán provenir de dos profesionales del mismo efector.

Artículo 32°: La internación de niños, niñas y adolescentes, en los términos de la Ley N° 114, y la de incapaces, deberá ser comunicada, dentro de las 72 horas de producida, al Asesor de Menores e Incapaces.

Artículo 33°: Si el paciente fuera recibido en consulta de urgencia y la internación se considerase indispensable a los fines de evitar una demora indeseable y potencialmente riesgosa para el bienestar del paciente y/o de terceros, el profesional podrá disponer la internación por un máximo de 72 horas. Durante ese lapso un segundo profesional deberá evaluar al paciente. Si ambos profesionales concordasen en la indicación de continuar la internación, entonces deberán indicar el tratamiento a seguir en forma debidamente fundamentada, de acuerdo con lo establecido en el presente Capítulo. Los profesionales que deben avalar la internación estarán sujetos a las limitaciones previstas en el artículo 31°.

Artículo 34°: Para que proceda la internación involuntaria además de los requisitos comunes a todas las internaciones, debe hacerse constar:

- a. Dictamen profesional urgente e imprescindible;
- b. Ausencia de otra alternativa eficaz para su tratamiento;
- c. Informe acerca de las instancias previas implementadas, constando detalles acerca de la duración y alcance de las mismas;
- d. Dos (2) certificados profesionales que confirmen la necesidad de internación, conforme al artículo 31° de la presente.

Capítulo IV: Internación judicial

Artículo 35º: El juez competente en materia penal tiene incumbencia para hospitalizar a los procesados, en el caso en que padezcan trastornos mentales, cuyo tratamiento demande esta medida extrema, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, y lo prescripto por el Código Penal o medida de seguridad aplicada según lo establecido por la legislación vigente.

Artículo 36º: El juez competente en materia civil y de familia tiene incumbencia sobre la internación de personas con trastornos mentales, cuyo tratamiento demande esta medida extrema, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y lo prescripto por el Código Civil.

Artículo 37º: A los efectos de un adecuado seguimiento sobre el estado de la persona, el director del establecimiento debe elevar al Juez interviniente, en forma mensual, las novedades producidas en la historia clínica.

Artículo 38º: Los jueces que dispongan internaciones, deben requerir a la autoridad de aplicación información acerca de la disponibilidad de los establecimientos asistenciales, a efectos de garantizar el debido cuidado y seguridad del asistido.

Artículo 39º: La autoridad de aplicación informará trimestralmente al Consejo de la Magistratura los casos en que las internaciones dispuestas judicialmente no fueran necesarias, a juicio del equipo de salud mental interviniente.

Capítulo V: Externación, altas y salidas

Artículo 40º: El alta de la persona afectada por un padecimiento mental conforma un acto terapéutico por lo que debe ser considerado como parte del tratamiento y no como la desaparición del malestar psíquico.

Artículo 41º: El alta definitiva será decidida por el responsable del equipo interdisciplinario de salud mental, debiendo contar con el aval y certificación del director del establecimiento.

Artículo 42º: Las altas transitorias o definitivas y las derivaciones a otra institución, deberán ser debidamente fundamentadas en el dictamen del profesional o equipo a cargo del tratamiento del paciente y contar con la certificación del director del establecimiento. Las mismas serán comunicadas al juez interviniente si lo hubiere, dentro de las 24 horas anteriores a su producción.

Artículo 43º: En el caso de las personas internadas por decisión judicial, el establecimiento podrá solicitar al juez interviniente un acuerdo de alta condicionada, la cual conformará una parte importante en el tratamiento y rehabilitación de la persona.

Artículo 44º: Los niños, niñas y adolescentes internados que no registren la presencia de un grupo familiar de pertenencia, en caso de alta, dentro de las 72 horas serán derivados a la institución intermedia que corresponda, en los términos del artículo 15º de la presente y de la Ley N° 114, previa comunicación al Asesor de Menores e Incapaces.

Artículo 45º: Cuando se reciba una persona derivada por vía judicial y surja de su evaluación que no posee patología en salud mental o que no se justifica su internación en un servicio de salud mental o en un hospital monovalente de salud mental, se dará inmediata información al juez interviniente a fin de que disponga su pertinente externación o traslado.

Artículo 46°: Las salidas y permisos especiales serán decididas en función del curso del tratamiento, debiendo ser comunicados a los familiares responsables o tutores responsables, Asesoría de Menores e Incapaces o juez, de acuerdo con la condición legal de la persona internada, con no menos de 24 horas de anticipación al momento autorizado de salida, debiendo contar con certificación del director del establecimiento.

Artículo 47°: Durante las internaciones se promueven, cuando sea posible, los permisos de salida como parte del tratamiento y rehabilitación del paciente, favoreciendo la continuidad de su relación con el medio familiar y comunitario.

Capítulo VI: Responsabilidad de los directores de los establecimientos asistenciales

Artículo 48°: Son deberes y obligaciones de los directores de los establecimientos asistenciales:

- a. Cuando un paciente sea derivado de un establecimiento a otro, sea éste público o privado, debe ponerse en conocimiento a la máxima autoridad de salud mental;
- b. Establecer la existencia e identidad de familiares o allegados de las personas hospitalizadas a los fines de cumplimentar cabalmente lo establecido en el artículo 28° de la presente Ley;
- c. Procurar para los lugares de internación la dotación de personal, recursos y sitios adecuados para sus fines y funcionamiento.
- d. En el subsector estatal, cuando el establecimiento se encuentre ocupado en un 95% de su capacidad, el director deberá notificar tal extremo a la autoridad de aplicación. A partir de la fecha de notificación, los ingresos deberán ser autorizados por la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Hasta tanto el Sistema de Salud Mental disponga los recursos y dispositivos dispuestos por la presente Ley, el ingreso a la Red podrá ser realizado por cualesquiera de los efectores de atención.

Segunda: La autoridad de aplicación debe realizar, dentro de los trescientos sesenta (360) días de promulgada la presente Ley, un relevamiento de la totalidad de las personas internadas, a fin de poder determinar las causas, tiempo de internación y certificar la necesidad o no de continuar con la internación.

Tercera: [Vigencia de normas]. Los artículos 35°, 36° y 38° quedan suspendidos en su vigencia hasta que los jueces nacionales de los fueros ordinarios de la Ciudad de cualquier instancia, sean transferidos al Poder Judicial de la Ciudad.

Cuarta: En relación a los recursos y la infraestructura inmobiliaria existente, afectados al Sistema de Salud Mental del subsector estatal, se ratifica la plena vigencia del punto 3, inciso c), del artículo 48° de la Ley N° 153.

Quinta: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no superior a ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

Artículo 49°: Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 1.537

Crea el servicio de orientación y asistencia interdisciplinaria en situaciones de crisis psicológica.

Artículo 1° - Créase el Servicio de Orientación y Asistencia Interdisciplinaria en situaciones de crisis psicológica dependiente del nivel jerárquico superior del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en la Secretaría de Salud.

Artículo 2° - El Servicio tiene como objeto:

- a) Dar orientación y asistencia psicológica en casos de crisis a la población en general.
- b) Dar orientación y asistencia psicológica a los profesionales que prestan servicios sociales, psicológicos, jurídicos o médicos, dentro del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.
- c) Brindar formación y capacitación a profesionales para atender situaciones de crisis y urgencias psicológicas.
- d) Llevar a cabo investigaciones científicas.

Artículo 3° - El Servicio está conformado por tres (3) áreas interrelacionadas:

- a) Área de Orientación y Asistencia Interdisciplinaria.
- b) Área de Formación y Capacitación Profesional.
- c) Área de Investigación.

Artículo 4° - Área de Orientación y Asistencia Interdisciplinaria. Objetivos. El Área de Orientación y Asistencia Interdisciplinaria tiene los siguientes objetivos:

- a) Brindar el servicio al sector de la población que no cuente con atención adecuada, en el momento de crisis psicológica, ofreciendo orientación, atención o derivación, según la necesidad del paciente, debiendo buscar la solución que se considere pertinente en correlación con la interdisciplina.
- b) Crear un espacio al que podrán concurrir psicólogos, médicos, asistentes sociales, magistrados, fiscales, abogados, mediadores y otros profesionales que se ocupan de los denominados "casos de alto impacto", en ocasión de sufrir de urgencias profesionales, a fin de optimizar la eficacia asistencial.

Artículo 5° - Área de Formación Profesional. Objetivos. El Área de Formación Profesional tiene como propósito capacitar a médicos, psicólogos, asistentes sociales, profesores, y todo otro profesional vinculado a la salud mental que preste servicios en una dependencia o institución del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de que puedan prestar una asistencia adecuada en situaciones de crisis psicológicas.

Artículo 6° - Área de Investigación. Objetivos. El Área de Investigación tiene como fin la actualización de conocimientos de los profesionales vinculados al Servicio.

Artículo 7° - El área de Orientación y Asistencia Interdisciplinaria está subdividida en tres (3) subáreas:

- o De Admisión;
- o De Interconsulta;

o De Tratamiento de la crisis.

Artículo 8° - El subárea de Admisión estará a cargo de un profesional de la salud mental quien, además de, recepcionar los casos, deberá confeccionar un:

o Diagnóstico diferencial del motivo de consulta;

o Diagnóstico diferencial entre crisis, urgencia y tiempos de espera;

o Evaluación de riesgos para sí o para terceros;

o Evaluación según los criterios de admisión, estableciendo si el caso requiere orientación, derivación personalizada a otros servicios o programas de la Ciudad, o tratamiento.

Artículo 9° - El subárea de Interconsulta deberá ser organizada de acuerdo a los motivos de consulta tomando en cuenta las condiciones asistenciales de cada sector que la integran, siendo estos:

o Sector jurídico;

o Sector médico;

o Sector social;

o Sector mediación comunitaria.

Artículo 10 - El subárea de Tratamiento de la crisis deberá articular su funcionamiento con las otras subáreas a fin que, mediante tratamientos con objetivo limitado, dé la resolución específica y adecuada a cada caso.

Artículo 11 - El presente Servicio se prestará en todos los hospitales dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, de lunes a lunes, las 24 horas del día.

Artículo 12 - La presente Ley deberá ser reglamentada y entrará en vigencia a los treinta (30) días de promulgada.

Artículo 13 - Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 955

Talleres protegidos de rehabilitación psiquiátrica

Artículo 1°: Los Talleres Protegidos de Rehabilitación Psiquiátrica son efectores estatales de la Red de Salud Mental y ejes esenciales en la implementación de las políticas de atención ambulatoria, reinserción y rehabilitación de las personas establecidas por la Ley N° 448 de Salud Mental en sus arts.1, 2 3,10, 12, 13, 14 inc n) y ccetes.

Artículo 2°: Las acciones y servicios de los Talleres Protegidos de Rehabilitación Psiquiátrica tienen como objetivo la reinserción psicológica, social y laboral de las personas con sufrimiento o malestar psíquico por medio del trabajo terapéutico.

Dichas acciones y servicios se dirigen a promover el desarrollo de capacidades útiles haciendo frente a las premisas de rehabilitación en un ámbito que articula las acciones terapéuticas con la producción de bienes de consumo, a través del aprendizaje de diferentes oficios.

Artículo 3º: Corresponde a la autoridad de aplicación:

a) Ratificar e impulsar las condiciones de organización y funcionamiento de talleres existentes y futuros vinculados a costurería, industrialización de la chapa, herrería, carpintería, imprenta, bancos y máquinas, confección industrial y tejido a máquina, pintura, lustre, tapicería, armado y expedición, electricidad, gas, reparaciones edilicias, mecánica, termo electromecánica, entre otros.

b) Ratificar e impulsar las condiciones de organización y funcionamiento de talleres existentes vinculados a la elaboración de medicamentos en producción y/o que se produzcan en el futuro.

c) Crear, generar y garantizar las condiciones para la organización y funcionamiento de talleres vinculados a distintas expresiones de la cultura (Pintura, música, literatura, deportes, etc.) así como también todas las iniciativas inherentes al desarrollo y potenciación del ser humano.

d) Generar y garantizar la capacitación y actualización permanente y continua de los recursos humanos afectados al programa de Talleres Protegidos de Rehabilitación Psiquiátrica teniéndose presente que los mismos han de recibir una doble formación: y la atinente a la de auxiliar en rehabilitación y aquella propia del oficio.

e) Promover la conformación de una subred de Talleres Protegidos de Rehabilitación Psiquiátrica que articule los talleres hospitalarios, los vinculados a efectores ambulatorios de salud mental y organizaciones sin fines de lucro dentro de la red de Salud Mental de la Ciudad.

Artículo 4º: Se excluye de las previsiones del Decreto N°1711/94 (BM. 19868), 314/96 (BM 20268) de congelamiento de vacantes a los Talleres Protegidos de Rehabilitación Psiquiátrica.

Artículo 5º: La autoridad de aplicación de la presente es el máximo nivel jerárquico en materia de salud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 6º: La presente Ley es complementaria de la Ley de Salud Mental N° 448. (art14 inc. n)

Artículo 7º: La Autoridad de Aplicación elabora anualmente el presupuesto operativo de los Talleres Protegidos de Rehabilitación Psiquiátrica, como parte del presupuesto de Salud Mental, a fin de garantizar la estimación y previsión de los fondos suficientes, para los gastos operativos, y los alcances del Artículo N° 4to. de la presente.

Artículo 8º: Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 337

Ley de prevención y asistencia de la Diabetes

Artículo 1º.- Adhiérese al régimen de la Ley Nacional N° 23.753 y a su reglamentación aprobada por Decreto 1271/98

Artículo 2º.- Créase el Programa de Prevención y Asistencia de la Diabetes de la Ciudad de Buenos Aires, cuya implementación reconocerá carácter prioritario.

Artículo 3º.- El programa comprenderá la realización de las siguientes actividades:

a. Proveer en forma gratuita medicamentos y reactivos de diagnóstico para autocontrol

necesarios para un tratamiento adecuado, a los pacientes diabéticos sin cobertura que se encuentran bajo atención en los centros dependientes de la Ciudad.

b. Determinar los mecanismos de distribución incluyendo la provisión por el sistema de médicos de cabecera y Centros de Salud conforme establece el Programa Nacional y las disposiciones que surjan en la materia

c. Disponer por sí o por medio de la autoridad competente, las medidas necesarias para asegurar lo dispuesto en el inciso anterior, en los casos en que la producción, distribución o dispensación de tales elementos se viere afectada o amenazada.

d. Difundir a la población, a través de los medios masivos de comunicación, las medidas de prevención necesarias para evitar o reducir los riesgos que puedan amenazar o alterar la salud produciendo la enfermedad.

e. Organizar actividades sistemáticas y periódicas orientadas a la detección precoz de la enfermedad.

f. Organizar la información, difusión y generación de datos estadísticos sobre la enfermedad.

g. Fomentar actividades de investigación inherentes a la problemática planteada por la diabetes.

h. Crear a través de la autoridad de aplicación la red de servicio de atención, instrumentación y control adecuado del programa.

Artículo 4°.- El nivel jerárquico superior del Gobierno de la Ciudad en materia de salud es la autoridad de aplicación del presente programa, la que debe coordinar las actividades con la autoridad sanitaria nacional.

Artículo 5°.- Por vía reglamentaria se establecerá el procedimiento de control y seguimiento de los pacientes en lo referido a su cobertura dentro del sistema general de salud.

Artículo 6°: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, se imputarán a la Jurisdicción 55 - Secretaría de Salud, Programa N° 127, del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio 2000.

Artículo 7°.- Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 609

Asistencia alimentaria para celíacos. Menú libre de gluten

Artículo 1°: El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires incluye una opción libre de gluten para personas celíacas en todas sus acciones destinadas al apoyo alimentario de la población, instrumentadas por medio de todos los planes o programas específicos, en cualquiera de sus jurisdicciones.

Esta opción libre de gluten está destinada a aquellas personas que reúnan los requisitos de admisibilidad para cada uno de los planes o programas referidos.

Artículo 2°: La asistencia alimentaria para los celíacos consta de la provisión de alimentos sin trigo, avena, cebada, centeno (TACC), complementados con la adición de los factores

vitamínicos y reconstituyentes indispensables de similar valor calórico y peso que las otras asistencias alimentarias provistas en cada caso.

Artículo 3º: El Poder Ejecutivo determinará el o los organismos competentes encargados de establecer la composición del menú libre de gluten y el diagnóstico de celiaquía de las personas que lo soliciten.

Artículo 4º: De forma.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 917

Epilepsia

Artículo 1º: Adhiérase a la Ley Nacional 25.404, de protección y garantía del pleno ejercicio de sus derechos a toda persona que padezca epilepsia.

Artículo 2º: Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 921

Banco de Elementos Ortopédicos

Artículo 1º.- Banco de Elementos Ortopédicos: Créase en el ámbito de la Secretaría de Desarrollo Social o el organismo que en el futuro la reemplace, dependiente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el "Banco de Elementos Ortopédicos" que tendrá a su cargo la provisión de los elementos ortopédicos y ayuda técnica, con carácter de préstamo de uso gratuito o donación, según las circunstancias y necesidades, a las personas establecidas en el artículo 3º de la Ley N° 447 que requieran del uso de elementos ortopédicos y que no cuenten, tanto ellas como las personas de quienes dependen, con los medios económicos para solventar la compra o alquiler de dichos elementos.(Conforme texto Art. 1º de la Ley N° 1.824, BOCBA N° 2336 del 12/12/05)

Artículo 2º.- - Beneficiarios - Requisitos: Se consideran alcanzadas por los beneficios de la presente norma las personas con necesidades especiales, definidas como tales en el artículo 3º de la Ley N° 447 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, las personas nombradas en el párrafo precedente deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a. Poseer domicilio real en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

b. No poseer cobertura de Obra Social.

c. Poseer certificado de discapacidad expedido por autoridad competente local o Federal.

Quedan excluidos de cumplir con lo dispuesto en el inciso "c" las personas que padecen una necesidad especial transitoria, quienes deberán presentar la debida prescripción médica expedida por hospital público, donde conste: trauma sufrido y tiempo estimado de uso del elemento ortopédico.(Conforme texto Art. 2º de la Ley N° 1.824, BOCBA N° 2336 del 12/12/05)

Artículo 3º.- Provisión de Elementos: A efectos de poner en funcionamiento el Banco, el Poder Ejecutivo debe proveer al mismo de los fondos necesarios para realizar la compra de

los elementos ortopédicos que conformarán el patrimonio básico de la entidad.

El Banco, a fin de poder cumplir con la totalidad de la demanda de elementos, se encuentra capacitado para recibir todo tipo de aportes, donaciones o préstamos de material, promoviendo el reciclado y rectificación de los mismos efectuando las reparaciones de los elementos que pudieren requerirlo.

Para ello, puede celebrar convenios con instituciones que presten este servicio y, a su vez, disponer del material de rezago del Gobierno de la Ciudad que pueda ser recuperable para sus propósitos. Al finalizar cada año calendario, el Banco debe realizar un inventario general de todo el material con que cuenta en su patrimonio.

Para el caso que la previsión para el año siguiente supere la cantidad de elementos con los que cuenta la entidad, el Poder Ejecutivo debe incluir en el proyecto del presupuesto de dicho ejercicio los fondos necesarios a efectos de cubrir los pedidos y las reparaciones proyectadas para el período en cuestión. (Conforme texto Art. 1º de la Ley N° 1.717, BOCBA 2238 del 22/07/2005)

Artículo 4º.- Reglamentación: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 60 días corridos contados a partir de la promulgación de la misma y determinará los instrumentos legales y condiciones para la entrega y devolución de los elementos ortopédicos

Artículo 5º.- Financiamiento: Los gastos que demande la implementación de la presente ley serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente a la Jurisdicción 45, Secretaría de Desarrollo Social, Programa 4525 (Personas con Necesidades Especiales - Apoyo Social).

Artículo 6º.- Comuníquese, etc.

DECRETO DEL GCBA N° 2.681/003

Reglamentación de la Ley N° 921

Artículo 1º - Apruébase la reglamentación de la Ley N° 921 de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y en el Anexo I que a todos sus efectos forma parte integrante del mismo.

Artículo 2º - Facúltase a la Secretaría de Desarrollo Social, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 921, a dictar los actos administrativos y a suscribir los instrumentos que resulten necesarios para la consecución de la presente reglamentación.

Artículo 3º - Designase a la Coordinación General Área de Políticas de Fortalecimiento Familiar, dependiente de la Subsecretaría de Coordinación del Plan Social Integral de la Secretaría de Desarrollo Social como Unidad Ejecutora de la reglamentación que por el presente se dicta.

Artículo 4º - El gasto que demande la implementación del presente Decreto se imputa a la partida presupuestaria asignada al Programa "Personas con Necesidades Especiales - Apoyo Social" de la Secretaría de Desarrollo Social.

ANEXO I

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY DE "BANCOS DE ELEMENTOS ORTOPÉDICOS" LEY N° 921

Artículo 1° - A los fines de la Ley N° 921 entiéndese por elementos ortopédicos a aquellos equipos, dispositivos o recursos auxiliares diseñados para mejorar el ejercicio de una función afectada o compensar dicha función.

Artículo 2° - Para cumplimiento de sus objetivos el Banco de Elementos Ortopédicos adquirirá o tomará en locación o comodato y entregará elementos ortopédicos. Para ello adquirirá y mantendrá en existencia bastones, andadores, muletas, sillones de ruedas y otros objetos que sean de uso ortopédico frecuente. Respecto de prótesis, ortesis, valvas, corsets, calzado ortopédico y otros elementos de uso ortopédico que por sus características deben ser confeccionados sobre medida y para personas determinadas, se adquirirán al tiempo de cada requerimiento.

Los elementos de alto costo que pueden ser utilizados por personas indeterminadas y que sean objeto de requerimiento esporádico se adquirirán o tomarán en locación o comodato al tiempo de cada requerimiento.

Los dispositivos auxiliares que se provean deberán considerar las necesidades especiales de niñas y niños con discapacidad en cuanto se refiere a su diseño, durabilidad y relación con la edad.

Artículo 3° - La ayuda técnica a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 921 consistirá en dar al usuario soporte para el correcto uso y mantenimiento del elemento otorgado:

a. Los elementos durables pueden ser utilizados por personas indeterminadas y se entregarán en calidad de comodato con expreso compromiso de devolverlos al tiempo de dejar de ser útiles para el usuario.

b. Los elementos que sólo puedan ser utilizados por determinadas personas se entregarán en donación con expreso compromiso de darles los debidos cuidados.

Artículo 4° - Para acceder al otorgamiento de elementos ortopédicos el requirente deberá reunir los requisitos establecidos por el artículo 2° de la Ley N° 921 y hallarse en la situación de incapacidad económica definida por el artículo 1° de la Ley citada.

Artículo 5° - El requerimiento de elementos ortopédicos se materializará mediante formulario suscripto por el interesado o persona a cargo con carácter de declaración jurada. El falseamiento de los datos consignados será causal de la cesación del beneficio y originará la inmediata restitución de los elementos asignados. Asimismo, cualquier modificación en el contenido de la Declaración Jurada deberá informarse en el término de 72 horas bajo pena de dar por cesado el beneficio en caso de constatarse su desactualización.

Artículo 6° - La solicitud será puesta a consideración del equipo técnico de la Unidad Ejecutora a cargo de la aplicación de la presente reglamentación para la evaluación del caso individual, verificación de los extremos que la Ley establece, análisis de disponibilidades y plazos de entrega y período de la asignación, expidiéndose mediante informe fundado formulando sus recomendaciones.

Artículo 7° - El área interviniente en el otorgamiento deberá elaborar un registro de beneficiarios en el que consten las sucesivas actualizaciones de datos e incumplimientos en los plazos y condiciones en la devolución de los elementos asignados. Tales antecedentes serán considerados al momento de evaluar futuras solicitudes del mismo beneficiario.

Artículo 8° - Al momento de la recepción del elemento ortopédico, el beneficiario de la entrega, o en su caso la persona a cargo deberá suscribir el expreso compromiso de su restitución al tiempo de expirar el período de la asignación o dejar de ser útiles para el usuario. En ningún caso las asignaciones excederán el período de un año, al término del cual, de subsistir las condiciones que dieron origen al requerimiento, será necesario actualizar la prescripción médica y ratificar el informe técnico que funda el beneficio.

Artículo 9° - El inventario anual debe incluir la nómina de elementos en poder de los beneficiarios y expresar clara y separadamente los elementos ortopédicos que se hallen disponibles para su entrega en el ejercicio subsiguiente, a efectos de proyectar el requerimiento de fondos presupuestarios.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 1.717

Modificatoria Ley N° 921

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 3° de la Ley N° 921, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3°: Provisión de Elementos: a efectos de poner en funcionamiento el Banco, el Poder Ejecutivo debe proveer al mismo de los fondos necesarios para realizar la compra de los elementos ortopédicos que conformarán el patrimonio básico de la entidad.

El Banco, a fin de poder cumplir con la totalidad de la demanda de elementos, se encuentra capacitado para recibir todo tipo de aportes, donaciones o préstamos de material, promoviendo el reciclado y rectificación de los mismos efectuando las reparaciones de los elementos que pudieren requerirlo.

Para ello, puede celebrar convenios con instituciones que presten este servicio y, a su vez, disponer del material de rezago del Gobierno de la Ciudad que pueda ser recuperable para sus propósitos. Al finalizar cada año calendario, el Banco debe realizar un inventario general de todo el material con que cuenta en su patrimonio.

Para el caso que la previsión para el año siguiente supere la cantidad de elementos con los que cuenta la entidad, el Poder Ejecutivo debe incluir en el proyecto del presupuesto de dicho ejercicio los fondos necesarios a efectos de cubrir los pedidos y las reparaciones proyectadas para el período en cuestión."

Artículo 2°.- Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 1.628

Centro de Inclusión Social del Autista

Artículo 1°.- Créase el "Centro de Inclusión Social del Autista", destinado a la protección integral del autista y su familia.

Artículo 2°.- Son sus beneficiarios los niños, niñas, jóvenes y/o adultos con diagnóstico de autismo o trastornos generalizados del desarrollo (T.G.D.) y su familia o aquellos que tengan su tutela.

Artículo 3°.- Los beneficiarios deberán acreditar una residencia mínima e ininterrumpida de dos (2) años en la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 4°.- La Autoridad de aplicación de la presente es la Secretaría de Desarrollo Social, o el organismo que en el futuro la reemplace, la que articulará sus competencias con los otros organismos dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 5°.- El Centro de Inclusión Social del Autista tendrá la función de orientar e impartir las directivas acerca de las responsabilidades, los derechos y deberes de los padres, de la familia o de los tutores u otras personas encargadas legalmente de la persona autista.

Artículo 6°.- El "Centro de Inclusión Social del Autista" brindará cobertura total a las personas con diagnóstico de autismo o trastornos generalizados del desarrollo (T.G.D.), proveyéndose servicios de máxima calidad tendientes a la atención integral de las mismas y a su entorno familiar.

Artículo 7°.- El Centro creado por el artículo 1° de la presente brindará atención integral al autista, previo diagnóstico psico-social. A tales efectos deberá:

- a) Brindar residencias temporales o permanentes, acordes a las patologías.
- b) Brindar servicios de apoyo familiar.
- c) Brindar servicios de rehabilitación psico-social.
- d) Realizar actividades laborales: aprendizaje ocupacional de acuerdo con sus posibilidades.
- e) Conformar un equipo de terapia ocupacional.
- f) Implementar programas por área.
 - Orientación psicológica.
 - Orientación cognitiva conductual.
 - Orientación motora.
 - Participación comunitaria.

Artículo 8°.- Para la instalación del Centro de Inclusión del Autista el Poder Ejecutivo dispondrá de un inmueble de su propiedad o en su defecto de la compra del mismo, pudiendo asimismo convenir con el Gobierno Nacional u otros organismos públicos o privados la cesión de un inmueble destinado a tal fin.

Artículo 9°.- El Centro de Inclusión Social del Autista será el responsable total de la conducción y guía del autista cuando éste se encuentre en situación de desamparo familiar

o tutelar. A tal fin funcionará como hogar permanente.

Artículo 10º.- La Autoridad de Aplicación, a través del servicio social, hará una evaluación de la situación económica social de la familia brindando a tal efecto los apoyos necesarios en la oportunidad que cada caso así lo requiera.

Artículo 11º.- El Centro de Inclusión Social constituirá una Junta Asesora conformada por miembros de la Secretaría de Salud, de la Secretaría de Educación, del Consejo de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y de organizaciones no gubernamentales especialistas en la temática, que tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- a) Asesorar sobre los derechos y deberes de los padres, familiares y tutores.
- b) Difundir la problemática buscando en la sociedad actitudes integradoras.
- c) Promover la investigación del síndrome del autismo o trastornos generalizados del desarrollo (T.G.D.).
- d) Generar informes estadísticos sobre la enfermedad.

Artículo 12º.- A los efectos de la presente son de aplicación las normativas vigentes en el ámbito nacional y de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 13º.- Comuníquese, etc.

EDUCACIÓN

ORDENANZA N° 35.102

Educación domiciliaria

Artículo 1º: Extiéndase los beneficios de la educación primaria, que brindan las escuelas de hospitales y domiciliarias a los alumnos que por su estado físico estén incapacitados para concurrir a escuelas comunes, habiendo superado el límite de catorce años y hasta completar el ciclo primario regular.

RESOLUCIÓN SECRETARÍA DE EDUCACIÓN N° 1.274

Institúyanse los Principios Básicos de la Integración Educativa

Artículo 1º: Institúyanse los Principios Básicos de la Integración Educativa, que como Anexo I forman parte integrante de la presente Resolución, para todos los establecimientos educativos dependientes de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2º: Encomiéndase a la Subsecretaría de Educación, a través de las Direcciones Generales y/o de Areas según corresponda, llevar adelante las acciones inherentes a los procesos de Integración Educativa.

Artículo 3º: Determinése que la organización de las escuelas especiales se adecuen a la estructura graduada, de ciclo u otras que se fijen en la jurisdicción para las otras modalidades educativas, como modo de favorecer la articulación necesaria entre todos los establecimientos del sistema.

Artículo 4º: Extiéndase el uso de los diseños curriculares vigentes para la educación común, a los establecimientos de educación especial de todos los niveles y modalidades, autorizándose a realizar las adecuaciones curriculares necesarias, las que se expresarán en el proyecto educativo institucional.

Artículo 5º: Establézcase la formulación de adecuaciones curriculares en todos los establecimientos educativos de la ciudad como estrategia necesaria para atender a la singularidad de los alumnos, sin que ello implique contradecir los propósitos fundamentales de cada ciclo, nivel o tipo de educación.

Artículo 6º: Confírmanse los criterios de evaluación, promoción y acreditación de los alumnos con necesidades educativas especiales, que como Anexo II forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 7º: Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad. Comuníquese a la Subsecretaría de Educación, Direcciones Generales de Educación, de Educación de Gestión Privada y de Planeamiento, Direcciones de Area de Educación Inicial, Educación Primaria, Educación Media y Técnica, Educación Especial y Dirección de Educación Superior. Cumplido, archívese.

ANEXO I

PRINCIPIOS BASICOS DE LA INTEGRACION EDUCATIVA

La Secretaría de Educación sostiene y garantiza los siguientes principios básicos de la integración educativa:

A) Todos los alumnos tienen derecho a concurrir a las instituciones educativas de la Ciudad del nivel o la modalidad más conveniente para cada momento de su vida, promoviéndose que la mayoría de ellos puedan aprender junto a quienes hubieran sido sus pares naturales si no mediara alguna necesidad especial.

B) Todos los alumnos con necesidades especiales integrados a escuelas comunes del sistema, tendrán los mismos derechos y obligaciones que el alumnado en general, con las consideraciones específicas imprescindibles derivadas de sus singulares requerimientos.

C) Los procesos de integración se concretarán en los ámbitos más favorables posibles, a través de la elección del establecimiento que en cada caso resulte adecuado, promoviendo interacciones operativas entre todos los intervinientes, profesionales, padres, comunidad educativa en pleno, unidos por el compromiso de un objetivo común.

D) Las necesidades especiales detectadas se atenderán utilizando los recursos humanos y materiales apropiados, optimizando en todo lo posible el uso de los existentes.

E) El ingreso y/o pase de los alumnos de la modalidad común a la especial y viceversa, se hará dinámicamente, eligiendo siempre el ámbito menos restrictivo que sea posible, para que puedan continuar sus estudios.

Esto significa que no necesariamente el alumno deberá permanecer en el mismo tipo de educación durante toda su vida escolar, sino que se le ofrecerá en cada momento, el servicio que se considere más adecuado para seguir formándose.

F) La formación, capacitación y actualización de todos los profesionales de la educación tendrá como uno de sus propósitos, lograr la concientización acerca de las implicancias que tiene el concepto de atención a la diversidad, así como el conocimiento de las normas reglamentarias vigentes, respecto de la integración educativa.

G) La sistematización del trabajo interdisciplinario, interinstitucional, y/o intersectorial será favorecido con el objetivo de respetar la singularidad de cada educando, la interacción con los otros, la búsqueda del consenso, generando estrategias y alternativas que privilegien el derecho de una educación de calidad para todos.

H) La evaluación diagnóstica de los alumnos con necesidades educativas especiales será realizada y/o avalada por profesionales especializados del sistema, en colaboración con los docentes a cargo, cuando correspondiere, evitando la superposición de acciones.

La misma deberá realizarse en interacción con el contexto escolar, informando acerca del nivel de competencia curricular, nivel general de desarrollo, factores propios del alumno que facilitan su aprendizaje, evaluación del contexto educativo, especialmente del aula y evaluación del contexto sociofamiliar.

I) La práctica educativa interdisciplinaria incorporará la realización de adecuaciones y adaptaciones curriculares que respondan a los proyectos institucionales, la planificación de

aula y la atención de las necesidades de cada alumno.

J) Los criterios de evaluación, promoción y acreditación de los alumnos con necesidades educativas especiales, se adecuarán a los documentos preexistentes como se explicita en el Anexo II de la presente.

ANEXO II

CRITERIOS DE EVALUACION, PROMOCION Y ACREDITACION.

EVALUACION DEL APRENDIZAJE: Supone apreciación, análisis y reflexión sobre la marcha de los diversos procesos de aprendizaje y de los resultados alcanzados en función de las necesidades y expectativas individuales de logro.

Su función principal radica en ofrecer al equipo interdisciplinario información para ajustar las estrategias de enseñanza a las necesidades de aprendizaje de los alumnos. Simultáneamente da a conocer al alumno y a su familia los resultados de dichos procesos. Por lo tanto no implica necesariamente certificación de aprendizaje.

PROMOCION: supone permitir el avance de los alumnos en el sistema educativo, independientemente de la acreditación, en tanto asegure el progreso en sus procesos de aprendizaje y facilite la integración con el grupo de pertenencia, cuando esta beneficie socioafectivamente al niño con necesidades educativas especiales.

ACREDITACION: Supone certificar que se han alcanzados los objetivos establecidos para un grado, ciclo o nivel, haciendo constar las adecuaciones curriculares significativas que se hayan realizado en cada área del conocimiento.

Por lo tanto, es necesario tener en cuenta, como orientación, los siguientes criterios:

o en la evaluación de los aprendizajes: el proyecto educativo elaborado para cada alumno según sus necesidades especiales.

o en la promoción: las circunstancias en las que la integración al grupo pueda favorecer el desempeño del alumno, aunque no logre todos los objetivos de aprendizaje previstos para alumnos convencionales.

o en la acreditación: el logro de los objetivos de aprendizaje establecidos para el grado, ciclo o nivel, con las excepciones de áreas y dimensiones que resulten de la adecuación curricular.

El grado o año aprobado puede coincidir o no con el grado al que se promueve.

Se utilizará el documento de evaluación que actualmente se encuentra en vigencia con las siguientes modificaciones:

Donde dice "síntesis anual" se colocará "aprobó....." (el grado cuyos contenidos acreditan).

Donde dice "promovido a....." (se pondrá el grado en el que el alumno se integrará al grupo de pertenencia).

En todos los documentos de evaluación para el nivel medio se harán las aclaraciones necesarias para cada caso en su singularidad.

RESOLUCIÓN SECRETARÍA EDUCACIÓN N° 2.419

Extensión del Programa "Educación Adultos 2000" a personas menores de 21 años que por disminuciones físicas o por cuestiones judiciales no puedan trasladarse en forma regular a los establecimientos educativos

Artículo 1°: Apruébase la extensión del Programa "Educación Adultos 2.000" a personas menores de veintinueve años, por lo que se autoriza la inscripción en el mismo a quienes, por disminución de su capacidad motora, sensorial u otras afecciones o por encontrarse privados de libertad por disposición judicial, se encuentren imposibilitados para trasladarse en forma regular y por sus propios medios a establecimientos educativos de nivel medio, sin que esta ampliación implique mayor erogación presupuestaria para el erario del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2°: Encomiéndase a la Dirección del Área de Educación Especial que adopte las medidas necesarias para que docentes de las Escuelas Domiciliarias y Hospitalarias cumplan, en forma conjunta con personal del Programa "Educación Adultos 2.000", las tareas de inscripción, el cursado y estudio de las materias y concreten la gestión y administración de los exámenes de acreditación, por asignaturas, niveles o modalidades, con la frecuencia previamente establecida por el citado Programa.

Artículo 3°: Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comuníquese por copia a las Subsecretarías de Educación y de Infraestructura, Coordinación Administrativa y Acción Comunitaria, a la Dirección de Coordinación Legal e Institucional y al Consejo Nacional del Menor y la Familia y pase a la Dirección del Área de Educación Especial para que de cumplimiento a lo establecido por el artículo 2° de la presente Resolución. Perazza

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 132

Escuelas Domiciliarias de Nivel Medio

Artículo 1° - Créanse, en el ámbito de la Secretaría de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Escuelas Domiciliarias de Nivel Medio para atender las necesidades de los alumnos/as que se ven imposibilitados por razones de salud u otras debidamente justificadas, de asistir con regularidad al establecimiento escolar.

Artículo 2° - El objetivo de estas Escuelas es garantizar la igualdad de oportunidades a estos alumnos, permitiendo la continuidad de sus estudios, y su reinserción en el sistema regular cuando esto sea posible.

Artículo 3° - La Dirección de Enseñanza Media y Técnica estará a cargo de la implementación de este servicio, y articulará las condiciones del mismo con la Dirección de Educación Especial.

Artículo 4° - El servicio de las Escuelas Domiciliarias se prestará en los domicilios de los alumnos y en los centros de salud donde se encuentren internados, a todos aquellos que estén imposibilitados de asistir a las escuelas por períodos mayores de quince (15) días hábiles.

Artículo 5° - El escalafón de las Escuelas Domiciliarias estará incluido en el Area de Educación Media y Técnica del Estatuto Docente (Ordenanza N° 40.593) y los listados y concursos correspondientes dependerán de la Junta de Clasificación de la Zona I.

Artículo 6° - La cantidad de Escuelas Domiciliarias a crearse será establecida por la Secretaría de Educación a partir del relevamiento de la población escolar necesitada de este servicio.

Artículo 7° - Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 1.247

Atención domiciliaria para alumnos del Nivel Medio

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° de la Ley N° 132, el que queda redactado de la siguiente forma:

"Créase, en el ámbito de la Secretaría de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Servicio Educativo de Atención Domiciliaria para Alumnos del Nivel Medio a efectos de atender las necesidades de los alumnos/as que se ven imposibilitados/as por razones de salud u otras debidamente justificadas, de asistir con regularidad al establecimiento escolar".

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 2° de la Ley N° 132, el que queda redactado de la siguiente forma:

"El objetivo de este Servicio es garantizar la igualdad de oportunidades a estos alumnos /as, permitiendo la continuidad de sus estudios y su reinserción en el sistema regular cuando sea posible".

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 3° de la Ley N° 132, el que queda redactado de la siguiente forma:

"La Secretaría de Educación, a través de la Dirección de Educación Especial, estará a cargo de la implementación de este servicio, otorgando cobertura a las escuelas medias dependientes de las distintas Direcciones Educativas involucradas y coordinando acciones con ellas: Dirección de Educación Media y Técnica, de Educación Artística, del Adulto y del Adolescente, de Educación Superior y de Educación de Gestión Privada".

Artículo 4°.- Modifícase el artículo 4° de la Ley N° 132, el que queda redactado de la siguiente forma:

"El Servicio Educativo de atención domiciliaria para alumnos/as del Nivel Medio se prestará en los domicilios de los alumnos/as y en los centros de salud donde se encuentren internados/as, cuando estén imposibilitados de asistir a las escuelas por períodos mayores de treinta (30) días corridos".

Artículo 5°.- Modifícase el artículo 5° de la Ley N° 132, el que queda redactado de la siguiente forma:

"Para la designación de los profesores a cargo de este servicio, la Junta de Clasificación de la Zona I elaborará un listado de orden de mérito de todos los aspirantes de las distintas modalidades del Nivel Medio del sistema educativo (Ordenanza N° 40.593).

Artículo 6°.- Modifícase el artículo 6° de la Ley N° 132, el que queda redactado de la siguiente forma:

"Los recursos a destinar para la prestación de este Servicio serán establecidos por la Secretaría de Educación a partir del relevamiento de la población escolar destinataria de este servicio".

Artículo 7°.- Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 1441

Creación del programa porteño de promoción de la resiliencia

Artículo 1°.- Créase el Programa Porteño de Promoción de la Resiliencia. Está orientado a incorporar, en la ejecución de las políticas públicas, prácticas que fomenten el desarrollo de las capacidades resilientes de la población infantil y adolescente, especialmente las afectadas por situaciones individuales o colectivas adversas.

Artículo 2°.- A los fines de esta Ley se entiende por:

1. "Resiliencia": capacidad de los seres humanos que permite al individuo, grupo o comunidad sobreponerse a los efectos nocivos de condiciones psicosociales desfavorables, y mantener su capacidad de crecimiento e inserción social, del modo más propicio para ellos mismos y más cercano a su bienestar y felicidad, aun en el contexto de dichas situaciones adversas.

2. Promoción de la resiliencia: implementación de un enfoque interdisciplinario preventivo desde la actuación de los agentes y operadores comunitarios de las políticas públicas de educación, sociales y de salud, para fomentar en la población infantil y adolescente el conjunto de aptitudes que facilitan el proceso de crecimiento acompañado de un desarrollo personal y comunitario sano.

Artículo 3°.- El Programa tiene como objetivos:

a. Fortalecer la conciencia de la puesta en práctica de los derechos de los niños y adolescentes, con participación de sus entornos sociales y afectivos, fomentando la capacidad de evolución hacia un desarrollo saludable, aun en medio de situaciones adversas, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

b. Mejorar la calidad de vida de aquellos sectores de la población de la Ciudad de Buenos Aires excluidos del desarrollo económico y social, a través de la recuperación y fortalecimiento de las capacidades de los niños y adolescentes.

c. Capacitar y actualizar a los educadores, profesionales y técnicos de la salud, psicólogos, trabajadores sociales, terapeutas ocupacionales, y demás operadores comunitarios, para un mejor desempeño en la estimulación de la resiliencia.

d. Identificar los factores de riesgo, elementos protectores y fuentes de resiliencia en los ámbitos donde ejercen su tarea cada uno de estos agentes.

Artículo 4°.- El vehículo para la consecución de los objetivos del artículo 3° de esta Ley es el sistema educativo; el de atención primaria de la salud y el de desarrollo social. A esos

finés se considera sistema educativo tanto al escolarizado como al no escolarizado. La capacitación y actualización en resiliencia de educadores, trabajadores sociales, psicólogos, médicos y otros operadores comunitarios se utilizan como primera etapa y principal recurso del programa.

Asimismo pueden utilizarse otros recursos institucionales con las modalidades que la autoridad de aplicación determine. En especial contempla la incorporación al programa del conjunto de organizaciones e instituciones dedicadas a la educación, el desarrollo social y la salud en tanto su objeto social sea compatible con el espíritu de la presente Ley.

Artículo 5°.- La ejecución de la presente Ley salvaguarda en toda instancia la satisfacción del interés superior del niño en el pleno goce de sus derechos y garantías, con eje rector en la interpretación de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Ley N° 23.849.

Artículo 6°.- Los objetivos, contenidos, metodológicas y códigos específicos para el cumplimiento de la presente Ley son definidos por la autoridad de aplicación quien debe diseñar las estrategias y pautas temporales de implementación del Programa. Los contenidos de promoción de la resiliencia se incorporan expresamente en todos los ámbitos de educación escolarizada preescolar, primaria y media, así como en los propios de la formación docente -regulares o ad hoc- en un plazo de tres (3) años. La autoridad de aplicación puede promover acciones en este sentido también en la educación no escolarizada, y en la capacitación de agentes de salud y promoción social.

Artículo 7°.- La autoridad de aplicación determina expresamente para cada zona de la ciudad las vías concretas de introducción y promoción de la resiliencia en todos los establecimientos del sistema educativo, en espacios institucionales de la salud pública y en las organizaciones no gubernamentales (ONGs) que colaboren en la implementación de las políticas públicas sociales.

Artículo 8°.- La autoridad de aplicación del Programa constituye una Comisión Técnica Interdisciplinaria con representantes de los organismos e instituciones a cargo de la ejecución de los contenidos de la presente Ley. Tiende a conseguir una composición pluralista, en lo que hace a la participación de los organismos no gubernamentales.

Artículo 9°.- Son funciones de la Comisión Técnica Interdisciplinaria:

1. Proponer a la Autoridad de aplicación estrategias para la implementación del Programa;
2. Realizar la capacitación y actualización especializada de los educadores, trabajadores sociales, psicólogos, médicos y demás operadores comunitarios a fin de formar agentes aptos para:

- 2.1 Identificar, en los ámbitos donde se encuentran niños y adolescentes, a sus familias y la eventual presencia de factores de riesgo y/o protectores, así como de las fuentes de resiliencia y ejecutar acciones de promoción de las características resilientes en los sujetos o grupos así identificados.

- 2.2 Organizar una red social y de pertenencia conformada por establecimientos educativos, sanitarios, de seguridad social, con participación de la sociedad civil a través de las ONGs, que aporten ayuda y apoyo al individuo resiliente y su grupo.

- 2.3 Crear en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires una Red de Supervisión de

Profesionales específica para el desarrollo del Programa.

2.4 Desarrollar la investigación sobre la temática.

2.5 Auspiciar en ámbitos internacionales, especialmente en el Mercosur, la realización de acciones normativas y de financiamiento conjuntas para programas equivalentes.

2.6 Realizar un seguimiento crítico sobre los subprogramas, proyectos, trabajos de campo, campañas y acciones desarrolladas en el marco del Programa a fin de efectuar las pertinentes recomendaciones a la autoridad de aplicación.

Artículo 10.- Los Programas y Subprogramas de Capacitación ya existentes en las Secretarías de Educación, de Salud y de Desarrollo Social que tengan como beneficiarios directos o indirectos a los niños y adolescentes incluidos en los alcances de la presente Ley, son readecuados o redimensionados por la autoridad correspondiente para su cumplimiento en forma progresiva.

Artículo 11.- La autoridad de aplicación de la presente Ley es la Secretaría de Educación, que coordina su actuación con las Secretarías de Salud y de Desarrollo Social y el Consejo de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 12.- Hasta tanto el Programa de Promoción de Resiliencia no tenga partida propia, autorízase al Poder Ejecutivo a reasignar partidas presupuestarias correspondientes a programas de formación, capacitación y difusión de las jurisdicciones 40, 45 y 55 respectivamente, con el objeto de evitar el incremento del gasto presupuestario para cumplir con los fines de la presente Ley.

ACCESIBILIDAD Y TRANSPORTE

ORDENANZA N° 17.858

Entradas gratuitas para espectáculos públicos

Artículo 1º: El Departamento Ejecutivo podrá autorizar a las direcciones de los teatros municipales la distribución gratuita de entradas para los espectáculos a favor de entidades que agrupen minorados físicos, no videntes o ancianos de escasos recursos económicos, cuando la venta de boletería lo permita sin afectar la demanda de público.

ORDENANZA N° 39.892

Construcción de vados y rampas

Artículo 1º: Se establece con carácter obligatorio la construcción de vados o rampas en las aceras, destinadas a facilitar la transitabilidad de personas con distintos grados de discapacidad, para la ambulación en todo el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Será de construcción obligatoria, también en los accesos de: edificios de administración pública y municipal, comisarías, correos y telégrafos, estaciones terminales e intermedias de transporte de media y larga distancia, subterráneos, cines y teatros, de la educación en todos los niveles, centros de salud y asociaciones de discapacitados, instituciones deportivas, cementerios, bancos, bibliotecas, museos, plazas y todos aquellos espacios previstos como acceso para el público.

ORDENANZA N° 40.155

Símbolo de accesibilidad

Artículo 1º: Adóptase el Símbolo Internacional del Acceso y modificaciones complementarias según quedan definidas en los Anexos I, II, III, IV, V y VI (obrantes a fs. 3/8 del Expediente N 2.198-C-84), que pasan a formar parte integrante del cuerpo de esta ordenanza.

Artículo 2º: El símbolo tendrá por objeto:

- a) Informar en edificios y ámbitos públicos, que el acceso de personas con movilidad restringida por discapacidad no presenta impedimentos.
- b) Informar sobre disposiciones y facilidades de estacionamiento para vehículos de discapacitados, de instalaciones de teléfonos y medios de elevación para los mismos.

Artículo 3º: El Departamento Ejecutivo procederá a reglamentar esta ordenanza en el término de sesenta (60) días a contar desde la fecha de promulgación. (ver anexos de la ordenanza en B.M. 17.434)

ORDENANZA N° 47.818

Accesibilidad con sillas de ruedas

Agrégase a la ordenanza 39.982 el siguiente texto: " toda obra nueva que implique el tránsito de personas desde y hacia la vía pública, deberá contar con instalaciones adecuadas para el desplazamiento de discapacitados que utilicen sillas de ruedas. Estas instalaciones permitirán unir el espacio que medie entre la línea municipal y los medios de circulación vertical del edificio. Quedan excluidas del cumplimiento de este punto las viviendas unifamiliares".

ORDENANZA N° 41.815. Reglamenta el servicio público de automóviles de alquiler con taxímetro. (parte pertinente)

(...)

Artículo 23°- Del transporte de sillas de ruedas y de perros guías: Los conductores están obligados al transporte de perros guías que utilizan los no videntes y de sillas de ruedas, muletas o cualquier otro elemento que use la persona discapacitada para su movilidad. Por estos servicios no se cobrará adicional alguno.

(...)

Artículo 25°- Del proceder del conductor y del pasajero: Los conductores atenderán al público usuario con cortesía y deberán prestar servicio correctamente vestidos y aseados. Deberán asistir a las personas discapacitadas en el ascenso y descenso de los vehículos, procediendo a la apertura de puerta y brindándole su apoyo.

(...)

ORDENANZA N° 49.516

Obligación de traslado

Artículo 1°: Dispónese la obligatoriedad de la prestación de traslado y/o transporte de personas discapacitadas con sillas de ruedas o aparatos ortopédicos, cualquiera fuera el tipo o características, en todos los vehículos afectados al servicio de automóviles de alquiler con taxímetro y otros similares habilitados en la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2°: Los prestadores de dichos servicios no podrán negarse a cumplir con la prestación, cuando les fuere requerida, bajo ningún pretexto.

Artículo 3°: La silla de ruedas o aparato ortopédico del discapacitado podrá ser transportado en el baúl o en algún accesorio (parrilla) que esté ubicado sobre la tapa del baúl o en el techo del vehículo.

Artículo 4°: El conductor colaborará con el ascenso y descenso del discapacitado al vehículo y con el desarmado y armado de la silla de ruedas, si fuera necesario.

Artículo 5°: En caso de incumplimiento de la presente ordenanza, el discapacitado podrá asentar la pertinente denuncia ante la delegación de la autoridad de aplicación más próxima o ante el Tribunal Municipal de Faltas, debiendo acompañar la mayor información posible sobre el prestatario infractor.

Artículo 6º: Las infracciones a lo establecido por la presente ordenanza serán sancionadas con arreglo al artículo 40, Capítulo X de las Penalidades, Ordenanza N° 40815, Boletín Municipal N° 17950.

Artículo 7º: La presente entrará en vigencia inmediatamente a su aplicación en el Boletín Municipal, debiendo publicarse además por un día en dos medios gráficos de mayor tirada que circulan en el ámbito de esta ciudad.

Artículo 8º: Comuníquese, etcétera.

ORDENANZA N° 50.648

Atención prioritaria en la administración pública

Artículo 1º: Dispónese que tendrán prioridad de atención en todas las oficinas de la administración pública municipal, las personas con discapacidades físicas y las mujeres embarazadas, debiendo proveérseles de un asiento durante el tiempo necesario para su gestión.

Artículo 3º: La parte dispositiva de esta ordenanza deberá ser expuesta en lugar visible, en todas las dependencias de la administración municipal donde se atiende al público.

ORDENANZA N° 50.951

Espacios exclusivos en estadios

Artículo 1º: Establécese en todos los estadios de fútbol ubicados en la Ciudad de Buenos Aires donde se realicen torneos organizados por la Asociación de Fútbol Argentino se deberá destinar, en el terreno adyacente al campo de juego o en otro lugar del estadio, un espacio exclusivo para discapacitados motrices permanentes.

Artículo 2º: El espacio establecido en el art. 1 deberá estar emplazado de tal forma que permita visualizar claramente el desarrollo del juego.

ORDENANZA N° 51.608

Atención prioritaria en establecimientos comerciales

Artículo 1º: En todos los establecimientos comerciales habilitados en la Ciudad de Buenos Aires, los cuales presten atención al público en cualquier forma y/o modalidad, dispondrán la atención prioritaria de mujeres embarazadas y discapacitados.

Artículo 2º: Dichos establecimientos deberán exhibir con carácter de obligatorio y a la vista del público, el siguiente texto: " Tendrá prioridad en su atención toda mujer embarazada o persona discapacitada.

Artículo 3º: Las disposiciones precedentes son aplicables a todos aquellos establecimientos públicos de la Ciudad de Buenos Aires, que brinden atención al público, conforme lo determina el art. 1.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 28

Reserva de espacio para discapacitados

Artículo 1º: Las personas físicas o jurídicas, de carácter estatal o privado, que organicen espectáculos públicos de concurrencia masiva deberán reservar, en el lugar en donde se lleven a cabo los mismos, un sector perfectamente delimitado y de fácil acceso, egreso y que garantice la visibilidad, cuya superficie será acorde con la magnitud del evento, para que sea ocupado en forma exclusiva por personas con necesidades especiales.

Artículo 2º: Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 64

Baños con sistema Braille o silueta en relieve en locales públicos

Artículo 1º- Sustitúyese el primer párrafo del punto 1.2.3 de Capítulo 1.2, Sección I, Título I, A.D. 700.4, de la Ordenanza N° 34.421, por el siguiente texto:

"En los establecimientos en los que se preste servicio de salubridad al público deberán extremarse las medidas necesarias para el mantenimiento de un perfecto estado de aseo de los locales destinados a estos servicios y deberán poseer en sus puertas de acceso una placa identificatoria en sistema Braille o silueta en relieve, de fácil identificación, que determine el carácter del mismo."

Artículo 2º- El Poder Ejecutivo reglamentará en el término de sesenta (60) días lo dispuesto en el art. 1º, y fijará la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo 3º- Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 66

Carta de menú en Braille

Artículo 1º: Los comercios donde se sirven o expenden comidas comprendidos en el A.D. 700.10, parágrafo 4.4.2 del Código de Habilitaciones y Verificaciones, deberán contar con una carta de menú en sistema Braille.

Artículo 2º: Exceptúase de lo dispuesto en el Art. 1º las denominadas "carta del día".

Artículo 3º: El incumplimiento de la presente ley será sancionada con multa de cuatro a cuarenta (4 a 40) unidades de multa.

Artículo 4º: El Poder Ejecutivo reglamentará en el término de 90 días la presente ley.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 133

Impresoras con sistema de lecto - escritura Braille

Artículo 1°: Incorpórense impresoras con sistema de lecto - escritura Braille en la Dirección General de Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo y en la Dirección General de Rentas y Empadronamiento Inmobiliario, dependientes del Poder Ejecutivo, a efectos de satisfacer los requerimientos de personas con necesidades especiales.

Artículo 2°: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, se imputarán a la Jurisdicción 60 - Dirección General de Rentas y Empadronamiento Inmobiliario y a la Jurisdicción 20 - Administración Gubernamental, del Ejercicio Fiscal correspondiente al año 1999.

Artículo 3° - Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 1.860

Modificatoria de la Ley N° 133

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1° de la Ley N° 133 que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1° - Incorpórense impresoras con sistema de lecto - escritura Braille en la Dirección General de Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo, a los efectos de entregar la información y documentación pertinente, impresa en Braille, a quien lo solicite. Asimismo, incorpórense también en la Dirección General de Rentas y Empadronamiento Inmobiliario, a efectos de enviar a domicilio las boletas para el pago de impuestos, tasas, contribuciones y servicios impresos en dicho sistema, a requerimiento de los contribuyentes y usuarios que acrediten sufrir discapacidad visual.

Las facturas remitidas por las empresas adjudicatarias de toda nueva concesión de servicios públicos, se ajustan a lo dispuesto en el párrafo anterior".

Artículo 2°. - Incorpórase a la Ley N° 133 el artículo 1° bis que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1° bis: Encomiéndase al Poder Ejecutivo gestionar ante las empresas que presten servicios públicos en la Ciudad para que adhieran a lo dispuesto en el artículo anterior respecto de las facturas que remiten a sus usuarios".

Artículo 3°.- Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 161

Ascensores

OBJETO

Artículo 1°: Adhiérese a lo dispuesto por el artículo 21° de la Ley N° 22.431, modificada por

la Ley N° 24.314 y su decreto reglamentario N° 914-PEN-97, artículos 1°, 2° y 3° , en lo referido al acceso y traslado de personas con necesidades especiales en ascensores.

DEL PARQUE FUTURO

Artículo 2°: Para ascensores a instalar y que no contaren con proyectos aprobados antes de la entrada en vigencia de la presente ley será de aplicación la normativa descripta en el artículo 1°.

DEL PARQUE EXISTENTE

Artículo 3°: Los propietarios y/o responsables legales de ascensores, que actualmente funcionan con puertas de las denominadas tijeras en cabinas, deberán proceder a su reemplazo por otras, que se ajusten a lo dispuesto en las disposiciones contenidas por el artículo 1° de la presente; o a su recubrimiento hasta una altura de 1,20 mts. desde el nivel del solado con material de significativa calidad, rígido o no rígido, de acuerdo a las normas que establezca el Poder Ejecutivo en materia de resistencia mecánica e ignífuga, previa obtención del certificado de aptitud técnica emitido por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

Para aquellos ascensores que se encuentran instalados en edificios afectados a distritos APH- Área de Protección Histórica, declarados como lugar o monumento histórico, o de especial valor arquitectónico el Consejo Asesor de Asuntos Patrimoniales elaborará una normativa aplicable, que comunicará a la Dirección Contralor de Instalaciones.

Artículo 4°: En aquellos casos en que los propietarios y/o responsables legales de ascensores consideren que las características de la estructura o el entorno existente impiden la aplicación de lo dispuesto en las normas referidas por el artículo 1°, será de aplicación el ANEXO I que forma parte integrante de la presente Ley.

DE LAS BARRERAS ARQUITECTONICAS GENERADAS POR APLICACIÓN DE LA ORDENANZA N° 46.275

Artículo 5°: El Poder Ejecutivo, dentro de los 180 (ciento ochenta) días de sancionada la presente, deberá remitir a la Legislatura, una normativa con el fin de resolver los casos en que los propietarios y/o responsables legales de ascensores que en virtud del cumplimiento de la Ordenanza N° 46.275 hubieran generado barreras arquitectónicas limitando la accesibilidad de los mismos.

Dicha normativa asegurará que en todo edificio, por lo menos un ascensor, con paradas habilitadas en todas las unidades de uso, cualquiera sea su destino, deberá proporcionar accesibilidad para personas con movilidad reducida, y particularmente para aquellas personas que se movilicen en sillas de ruedas. Para ello, en dicho ascensor, no se reducirán las medidas de luz libre de acceso de cabina y/o rellano cuando el ancho de ingreso sea menor o igual a 0,80 m , ni de profundidad, medida en la dirección de ingreso a la cabina, si ésta es menor o igual a 1,22 m; si la luz libre de acceso fuese superior, se podrá reducir hasta 0,80 m el ancho; si la profundidad fuese superior a 1,22 m se podrá reducir hasta dicha medida.

Asimismo la propuesta de norma citada garantizará que las erogaciones emergentes del cumplimiento del presente artículo no serán a cargo de los propietarios y/o responsables legales de ascensores.

OTRAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 6º: Las puertas o recubrimientos y los enclavamientos electromecánicos a colocar deberán contar con la aprobación de la Dirección Contralor de Instalaciones.

Artículo 7º: Para todas las instalaciones existentes, queda prohibido el uso de cerraduras, cerrojos, pasadores u otras trabas de cualquier índole que obstruyan la libre apertura de puertas para descender de los elevadores en cada uno de los rellanos de cada una de las paradas existentes en los mismos.

Artículo 8º: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente estipulando los plazos y normas de cumplimiento de la misma. Difundirá además, por los medios que correspondan, las alternativas que podrán adoptar los propietarios o responsables legales de los ascensores a fin de que estos tomen debido conocimiento de las mismas, las que deberán actualizarse periódicamente.

Artículo 9º: Deróganse los artículos 2º y 3º de la Ordenanza N° 46.275

CLÁUSULA TRANSITORIA PRIMERA: Establécese que los sujetos establecidos en la Ordenanza N° 49.308, que brindan sus servicios a los propietarios y/o responsables legales de ascensores que adaptaron los mismos a las normas establecidas en la Ordenanza N° 46.275, deberán cumplir con un censo obligatorio y gratuito, que convocará el Poder Ejecutivo, dentro de los noventa (90) días de sancionada la presente ley. La presentación deberá contener un plano, donde se indiquen las medidas interiores de la cabina con puerta abierta y cerrada, luz de paso de la misma, medidas de las mirillas y su ubicación respecto del eje de la puerta.

CLÁUSULA TRANSITORIA SEGUNDA: A los efectos de la aplicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo convocará, dentro de los treinta (30) días de sancionada la presente, a una Comisión Técnica Mixta Asesora, integrada por sus representantes junto a integrantes de las organizaciones no gubernamentales vinculadas a la problemática de las personas con necesidades especiales, de las cámaras empresariales del sector, las entidades profesionales y universidades vinculadas a la temática. Esta Comisión deberá elaborar un proyecto de reforma al Código de la Edificación que establezca criterios de automatización obligatoria y las disposiciones contenidas en el artículo 1º de esta Ley, en materia de seguridad y accesibilidad.

Artículo 10º: Comuníquese, etc.

ANEXO I

8.10.2.12- Puertas de Cabina y Rellano de Ascensores.

Las puertas de cabina y de rellano de un ascensor existente pueden ser:

TIPO DE PUERTAS	COLOCAR EN:	
	CABINA	CABINA RELLANO
"Corredizo"(desliza horizontal)De uno o más paños, llenos o ciegos.	SI	SI
"Plegadizo" (desliza horizontal). De hojas o paños , llenos o ciegos.	SI ¹	SI
"telescópica"(desliza horizontal) De hojas o de paños, llenos o ciegos	SI	SI
"Giratorio" (rota en bisagras o goznes)De hojas o de paños, llenos o ciegos.	NO	SI ²
"Guillotina" (desliza vertical)De hojas o de paños, llenos o ciegos. Uso excepcional cuando predomina el transporte de carga.	SI	SI
"Bus automática" (desliza horizontal) De hojas o paños llenos o ciegos	SI	SI ³
"Tijeras" (desliza horizontal) De varillas metálicas articuladas	SI ⁴	SI

Apoyadas perpendicularmente en el centro del paño, las puertas serán capaces de soportar:

- Una fuerza horizontal de 45 Kg. sin que la deformación exceda el plomo del filo del umbral de la puerta.
- Una fuerza horizontal de 100 kg. sin que se produzca deformación permanente ni escape de los carriles.

Las puertas de madera pueden ser:

De tipo tablero, de espesor mínimo 40 mm., en los largueros y traveseros; del tipo "placa", de espesor mínimo 40 mm. en toda la hoja. Los elementos constitutivos formarán un conjunto compacto.

En estas puertas, donde se aplique el gancho o traba mecánica, debe preverse una sujeción que sea capaz de resistir el esfuerzo mencionado en el inciso b).

Las puertas que se deslizan horizontalmente deben estar guiadas en las partes inferior y superior. El nivel superior de las guías inferiores no rebasará el plano del respectivo solado.

¹ Solo se permitirá en los casos en que la puerta abierta deje un ancho útil de paso igual o mayor de 0,80 mts. y una profundidad de 1,22 mts.

² Se autorizará solo en casos donde las dimensiones de rellano son iguales o superiores a las siguientes: cuando la aproximación al ascensor es frontal: 1,80mts en el sentido del recorrido de aproximación y 1,10mts en el sentido transversal; cuando la aproximación al ascensor es lateral y en el recorrido se encuentra primero el herraje de movimiento de puerta: 2,80mts en el sentido de aproximación y 1,10mts en el sentido transversal.

³ Solo se permitirá en los casos en que la puerta abierta deje un ancho útil de paso igual o mayor de 0,80 mts y una profundidad de 1,22 mts.

⁴ Se aceptarán exclusivamente con recubrimiento

Las puertas de rellano y cabina accionables manualmente, tendrán en todos los casos mirilla de eje vertical, cuyo borde inferior estará ubicado a 0,80 m del nivel del solado, a saber:

- cuando sean plegadizas o corredizas, con hojas con paños llenos o ciegos, el ancho mínimo de la mirilla será de 0,05 m y el largo mínimo será de 1,00 m (incluida la defensa)
- en las puertas de rellano corredizas o giratorias, la abertura de mirilla (incluida la defensa) tendrá 1 m. de alto y ancho no menor a los 0,05 m.

Los centros de ambas mirillas deben coincidir. Si sus dimensiones son diferentes, en ningún caso, estando la cabina frente a un rellano, las visuales de la mirilla de menor superficie pueden ser obstaculizadas por el plano ciego en la otra puerta.

La abertura contará con una defensa indeformable (barras o malla) que no permita el paso de una esfera de 15 mm. de diámetro. En reemplazo de la defensa puede haber vidrio armado.

La puerta de rellano que corresponda a sótano no habitable será ciega e incombustible.

La altura de paso de las puertas de cabina y de rellano no será inferior a 2,00m. y el ancho mínimo de paso, según lo siguiente:

Nro. PERSONAS	ANCHO (m)
Desde 3 a 10.....	0.80
Más de 10.....	0.90

1. Las cabinas de ascensores existentes inferiores a 0,80 m. de luz libre de acceso y 1,22 m. de profundidad, no podrán reducir las dimensiones existentes.

2. Las cabinas de ascensores existentes de dimensiones superiores a 0,80 m. de luz libre de acceso y 1,22 m. de profundidad, no podrán reducir sus dimensiones, sino hasta dichas medidas.

3. En ningún caso la puerta de cabina, esté abierta, cerrada o durante su accionamiento, podrá invadir el espacio útil interior de la misma

a) Separación entre puertas de cabina y rellano

La separación entre puertas enfrentadas de cabina y de rellano no será mayor de 0.12 m. Esta separación se entiende entre planos materializados que comprenden la totalidad de los paños de las puertas. Queda prohibida cualquier variación que amplíe dicha medida.

b) Contactos eléctricos y trabas mecánicas de puertas:

Todas las puertas, tanto de coche como de rellano, poseerán contactos eléctricos intercalados en el circuito de la maniobra, el que será protegido con los correspondientes fusibles. La apertura del circuito provocará la inmediata detención del coche, no obstante la detención puede no ser inmediata en el período o zona de nivelación.

Queda prohibido, como disipadores de chispa, el uso de capacitores en paralelo con los contactos de puertas. Las puertas de rellano tendrán traba mecánica capaz de resistir una fuerza horizontal de 100Kg. sin sufrir deformación permanente.

(1) Puertas de accionamiento manual:

I) En el coche:

El contacto eléctrico de la puerta estará fijo en el coche. La apertura y el cierre del circuito se realizará por medio de una leva u otro dispositivo colocado en la puerta que no dependa únicamente de la acción de resortes o de la gravedad. A efecto del cierre del circuito se considera que la puerta está cerrada, cuando entre el borde de dicha puerta y la jamba correspondiente del vano la distancia no es mayor de 10 mm..

II) En los rellanos:

El contacto eléctrico y la traba mecánica de las puertas de rellano constituirán un enclavamiento combinado, cuyo objeto es:

- No permitir el funcionamiento de la máquina motriz si todas las puertas no están cerradas y trabadas mecánicamente;
- No permitir la apertura de las puertas desde los rellanos a menos que el coche esté detenido.

La apertura o el cierre del circuito se realizará por medio de elementos colocados en la puerta accionados por una leva u otro dispositivo.

La traba mecánica será de doble gancho o uña. Cuando el segundo gancho o uña está en posición de trabado, recién se producirá el cierre del circuito.

- El destrabe se hará mediante un sistema que no permita la apertura de la puerta al pasar el coche frente al rellano. Sólo puede usarse patín fijo en las paradas extremas.
- Por lo menos, en las paradas extremas y para casos de emergencia, el destrabe debe poder ser efectuado mediante herramientas, a través de un orificio practicado en la jamba o en la puerta.

A efecto del cierre del circuito se considera que la puerta está cerrada, cuando entre el borde de dicha puerta y la jamba correspondiente la distancia no es mayor que 10 mm. La puerta no podrá abrirse aunque tenga juego vertical, ni tampoco existiendo entre los solados de la cabina y del rellano desnivel mayor que 0,05 m..

Las citadas puertas a fin de su apertura en las condiciones antedichas, se realizarán a través de una transmisión de esfuerzo al usuario no mayor a los treinta y seis (36) Newtons.

(2) Puertas de accionamiento automático:

I) En el coche:

Se cumplirá lo establecido en el apartado I) del ítem (1)

II) En los rellanos:

Se cumplirá lo establecido en el apartado II) del ítem (1) excepto:

Que el desnivel entre los solados de la cabina y del rellano mencionado en el último párrafo del Apartado II) del ítem (1) puede alcanzar un máximo de 0,75. m siempre que el filo inferior de la pantalla de defensa del coche no diste más que 0,20 m. del nivel del rellano;

III) Si en la operación de cierre de las puertas se interpone un obstáculo, la fuerza estática que puede ejercerse presionando contra éste, no será mayor de 14 Kg.. La energía cinética (fuerza viva) de cierre, no excederá de 10,50 Kg.. La puerta del coche poseerá un dispositivo electromecánico de apertura inmediata al presionarse contra éste. Sin perjuicio

de cumplimentar lo antedicho, la apertura puede, además, producirse por célula fotoeléctrica.

El tiempo mínimo durante el cual las puertas permanecerán abiertas será de 5 segundos. Este lapso se puede acortar o prolongar si se accionan los correspondientes botones de comando de puertas desde la cabina.

El promedio de la velocidad de cierre de la puertas se determina registrando el tiempo de cierre como sigue:

- Para puertas unilaterales de una hoja o de dos hojas, midiendo el recorrido del borde después de haber marchado 50 mm. del punto inicial hasta 50 mm antes de llegar a la jamba;

- Para puertas bilaterales de dos o de cuatro hojas, midiendo el recorrido del borde después de haber marchado 25 mm. del punto inicial hasta 25 mm. antes de la línea central del encuentro;

IV) Ninguna puerta automática de coche o de rellano poseerá elemento que permita asirla para abrirla manualmente.

V) Nivelación entre el piso de la cabina y el solado del rellano.

En todas las paradas, la diferencia de nivel entre el solado terminado del rellano y el piso de la cabina será como máximo de 0,02 m.

VI) Separación horizontal entre el piso de la cabina y el solado del rellano.

La separación horizontal máxima admitida entre el piso de la cabina y el solado del rellano será de 0,02 m.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 429

Acceso de perros guías al transporte público, espacios públicos y de acceso público

Artículo 1º: Se permite el acceso a todo espacio público o de acceso público y a todos los transportes públicos de pasajeros a los perros guías que acompañen a personas ciegas o disminuidas visuales munidas del correspondiente certificado de discapacidad.

Artículo 2º: Defínese como "perros guía" a los utilizados por personas ciegas o disminuidas visuales, adiestrados especialmente para el acompañamiento, la conducción y la ayuda de estas personas. Los mismos deberán estar registrados ante el organismo que determine la autoridad competente a través de la reglamentación. Dicho organismo será el responsable del control sanitario de los animales y tendrá a su cargo la entrega de un distintivo identificatorio del perro que deberá llevar colocado en lugar visible.

Artículo 3º: El acceso de los perros guía, en los términos establecidos en la presente Ley, a los espacios públicos o de acceso público y a los transportes públicos de pasajeros, no generará gasto alguno por este concepto para la persona ciega o disminuida visual a quien el perro acompaña.

Artículo 4º: Incorpórase como artículo 158 bis del Régimen de Penalidades aprobado por la Ordenanza N° 39.874, B. M. 17.326 AD 140.1/13 y sus modificatorias, el siguiente texto:

" Artículo 158 bis: El que impidiere o dificultare de cualquier modo el acceso a todo espacio público o de acceso público, o a los transportes públicos de pasajeros, a las personas ciegas o disminuidas visuales, munidas del certificado de discapacidad, que vayan acompañadas de perros guías debidamente identificados como tales y el que cobrere o pretendiese cobrar diferencias dinerarias al titular del perro guía por aquél acceso, será sancionado con multa de ochenta (80) a ciento cincuenta (150) unidades de multa y/ o clausura hasta noventa (90) días y/o inhabilitación de hasta ciento ochenta (180) días.

Son responsables solidariamente, las personas físicas o jurídicas, que exploten los transportes públicos de pasajeros u organicen o exploten actividades en los espacios públicos o de acceso público junto con los titulares de la correspondiente habilitación."

Artículo 5º: Derógase el artículo 32º (Perros Guías) de la Ordenanza N° 41.831, AD 463.1, BM 18.053., publicada el 17/06/987.

Artículo 6º: Comuníquese, etc

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 438

Reserva de espacio para estacionamiento en la vía pública

Artículo 1º: Se autoriza la reserva de espacio en la vía pública para estacionamiento de vehículos de personas con necesidades especiales con las limitaciones establecidas en la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza N° 17.847 B.M. 11.653, A.D. 801.111.

Artículo 2º: Los titulares de estas reservas deben estar contemplados indefectiblemente en alguno de los siguientes casos:

a) Padecer en forma permanente deficiencia motora de los miembros inferiores y manifiesta dificultad de traslación, ser titular del dominio del automotor para el que se requiere este permiso y poseer licencia de conductor otorgada de acuerdo con las condiciones establecidas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

b) Ser ascendiente, descendiente, cónyuge, colateral en primer grado o tutor de persona que padezca en forma permanente deficiencia motora de los miembros inferiores y manifiesta dificultad de traslación, habitar ambos en el mismo domicilio, ser titular del dominio del automotor para el que se requiere este permiso y poseer licencia de conductor otorgada de acuerdo con las condiciones establecidas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 3º: La reserva se otorgará en el lugar más próximo al domicilio del titular, dentro de una distancia máxima de 100 (cien) metros, incluyendo aquellos lugares donde se abone por el estacionamiento, quedando facultado el Poder Ejecutivo a fijar el lugar de manera tal que no se ocasionen inconvenientes a la circulación vehicular.

Artículo 4º: En el caso particular de los titulares contemplados en el inciso a) del artículo 2º de la presente ley, deberán estar encuadrados en lo prescrito en las Leyes Nacionales N° 19.279, 22.431 y 22.499 y sus reglamentaciones.

Artículo 5º: Los titulares no podrán en ningún caso gozar de más de una reserva ni tampoco podrá otorgarse más de una reserva por domicilio.

Artículo 6º: Las reservas que se concedan por la presente Ley no darán lugar a reclamos por derechos adquiridos cuando por razones de fuerza mayor y debidamente fundadas, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires las considere caducas o se vean afectadas por ordenamientos de tránsito.

Artículo 7º: El Poder Ejecutivo reglamentará la documentación que deberán acompañar los postulantes para solicitar esta reserva y el plazo de validez de las mismas a los efectos de esta Ley, siendo indispensable adjuntar el certificado de discapacidad previsto en el artículo 3º de la Ley Nacional N° 22.431, por el que quedará comprobado el tipo y grado de discapacidad motora a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 2º de la presente Ley y certificado de domicilio expedido por la Policía Federal Argentina.

Artículo 8º: Los cambios de domicilio o titularidad del vehículo o cualquier otra alteración en las condiciones de la reserva deben comunicarse a la dependencia correspondiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires dentro de los quince (15) días hábiles de producida la novedad a fin de analizar la caducidad o continuidad del permiso otorgado. En caso de alteración definitiva o permanente de las condiciones de la reserva, el usufructo del espacio reservado aún por el vehículo autorizado, será considerado falta grave y penado con multa de diez (10) a cien (100) unidades de multa

Artículo 9º: La detención o estacionamiento en los espacios reservados por parte de otro vehículo, aunque sea también un automóvil adaptado para personas con necesidades especiales, será considerado infracción al artículo 40, inciso d) del Código de Tránsito para la Ciudad de Buenos Aires adoptado por Decreto Ordenanza N° 12.116/48 B.M. 8.381.

Artículo 10º: La zona de reserva será delimitada por la señal obrante en el plano N° 20.177-EP de la ex Dirección General de Vialidad y Tránsito, el cual formó parte de la Ordenanza N° 48.305 y que pasa a formar parte integrante de la presente Ley.

Artículo 11º: El costo de la señal indicada en el artículo 10º estará a cargo del titular de la reserva según el

arancel que se fijará en la reglamentación, pudiendo abonarse en cuotas con el interés de plaza sobre saldos deudores.

Artículo 12º: Las reservas de espacios para estacionamiento otorgadas por la Ordenanza N° 48.305 y su modificatoria mantienen su vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 13º: El Poder Ejecutivo publicará trimestralmente en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires la nómina de los titulares de todas las reservas de espacios para estacionamiento otorgadas y de las bajas que eventualmente se hayan producido, haciendo constar además la dirección donde se otorga y el dominio del vehículo correspondiente. Dicha nómina contendrá sólo las altas y bajas del trimestre inmediato anterior, siendo la primer publicación a los noventa (90) días de promulgada la presente ley.

Artículo 14º: Dentro de los 30 (treinta) días de publicada la presente ley, el Poder Ejecutivo publicará en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires la nómina de los titulares de todas las reservas de espacios para estacionamiento vigentes otorgadas por la Ordenanza N° 48.305 y modificatoria, incluyendo la dirección donde se otorgaron y el dominio del vehículo correspondiente.

Artículo 15º: Deróganse la Ordenanza N° 48.305 B.M. 19.901AD 801.43 y la Ley N° 34 B.O. 484.

Artículo 16º: Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 634

Estacionamiento para personas con discapacidad.

Artículo 1º.- Establécense con carácter general las siguientes normas de estacionamiento para las arterias de la Ciudad de Buenos Aires:

Prohibición general de estacionamiento de vehículos junto a ambas aceras los días hábiles entre las 7 y las 21 horas en las avenidas con doble sentido de circulación, con excepción de la Av. 9 de Julio, la Av. Perito Moreno y las calzadas centrales de las Avenidas Leandro N. Alem, Paseo Colón y Sáenz, en las cuales la prohibición rige todos los días durante la 24 horas.

Prohibición general de estacionamiento de vehículos junto a la acera izquierda los días hábiles entre las 7 y las 21 horas en avenidas con sentido único de circulación.

Prohibición general de estacionamiento de vehículos junto a la acera izquierda todos los días durante las 24 horas en calles con sentido único de circulación.

Artículo 2º.- Prohíbese el estacionamiento o la detención de vehículos cuando no lo hicieran por circunstancias de la circulación durante las 24 horas, en las Avenidas Intendente Cantilo y Leopoldo Lugones, en las calzadas centrales de la Av. Gral. Paz y en todas las autopistas, entendiéndose como tales a las siguientes: 25 de Mayo (AU1), Perito Moreno (AU6), AU7, 9 de Julio Sur, Presidente Dr. Arturo U. Illia y Tte. Gral. Luis J. Dellepiane.

Artículo 3º.- Prohíbese el estacionamiento en la vía pública durante las 24 horas de ómnibus, microómnibus, camiones, casas rodantes, acoplados, semiacoplados y maquinaria especial.

Artículo 4º.- Prohíbese el depósito de vehículos en la vía pública en todo el ámbito de la ciudad.

Artículo 5º.- La detención de vehículos para operar en carga y descarga de mercaderías debe efectuarse respetando estrictamente los lugares y horarios que establecen las normas de estacionamiento, excepto los sectores donde se especifiquen otras modalidades por norma particular.

Artículo 6º.- A los efectos de la presente ley, debe entenderse por:

Estacionamiento: permanencia de un vehículo en la vía pública con o sin su conductor.

Detención: permanencia en un sector de la vía pública de un vehículo por circunstancias de la circulación o por causas de fuerza mayor. Permanencia de un vehículo junto a la acera por un tiempo estrictamente necesario para casos de control de tránsito realizado por autoridad competente, ascenso o descenso de pasajeros, o para carga y descarga. En todos los casos debe indicarse obligatoriamente la detención con las luces balizas intermitentes encendidas.

Depósito: estacionamiento de un vehículo en la vía pública por más de 48 horas consecutivas.

Carga y descarga: permanencia de un vehículo en la vía pública, con o sin su conductor, junto a la acera, por el tiempo estrictamente necesario para realizar la operatoria de carga y descarga de mercaderías, equipajes o cosas.

En el caso de calles o avenidas de doble sentido de circulación, ambas aceras se consideran como acera derecha.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo procederá a instalar la señalización indicativa de la prohibición general establecida en el artículo 1° de la presente ley en las principales arterias de acceso a la Ciudad, en concordancia con lo normado en la reglamentación del artículo 49 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 aprobada por Decreto N° 779/95 (AD 801.1).

Artículo 8°.- A los fines del control del cumplimiento de las normas de estacionamiento, déjase establecido el requisito ineludible de su señalización en el lugar de su imperio sólo cuando se trate de excepciones a las normas generales establecidas en el artículo 1° de la presente ley, tal como lo establece el Artículo 2° de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449 (AD 801.1).

Artículo 9°.- Las normas de estacionamiento particulares aplicadas a la fecha de promulgación de la presente ley, tanto sean de prohibición junto a la acera derecha en calles o avenidas con sentido único de circulación, como de permiso junto a la acera izquierda en cualquier tipo de arteria, mantienen su vigencia con el único requisito de la señalización correspondiente, tal cual lo establece el artículo precedente.

Artículo 10°.- El estacionamiento puede autorizarse en alguna de las siguientes formas:

En forma paralela al cordón de la acera correspondiente, en una sola fila, debiendo estacionarse a una distancia de veinte (20) centímetros del cordón con una tolerancia en más o menos del treinta (30) por ciento y dejando el espacio suficiente entre vehículos que permitan la maniobra;

A 45° respecto del cordón de la acera correspondiente, dentro de los sectores demarcados.

A 90° respecto del cordón de la acera correspondiente, dentro de los sectores demarcados.

Artículo 11.- Las normas particulares de estacionamiento que se dispongan, deben responder a alguna de las siguientes modalidades:

Permiso junto a la acera izquierda durante las 24 horas.

Permiso junto a la acera izquierda de 21 a 7 horas.

Permiso junto a la acera derecha de 7 a 21 horas.

Prohibición junto a la acera derecha los días hábiles entre las 7 y las 21 horas.

Prohibición junto a la acera derecha durante las 24 horas.

Artículo 12°.- Queda prohibido estacionar con carácter general en los siguientes sitios:

En todo lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte la señalización.

En las esquinas, entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulte de prolongar la ochava como así también sobre la demarcación horizontal de sendas peatonales o líneas de pare.

A menos de cincuenta (50) metros a cada lado de los pasos ferroviarios a nivel.

A menos de diez (10) metros a cada lado de los sitios señalizados para detención de transporte colectivo de pasajeros y taxis.

En aquellos lugares señalizados, según determine por norma legal el Gobierno de la Ciudad.

Frente a las entradas de cocheras, garajes, estaciones de servicio y playas de estacionamiento. Esta prohibición alcanzará inclusive el estacionamiento en el tramo de la acera opuesta, frente a los mismo, cuando el ancho de la calzada resulte insuficiente para las maniobras de ingreso y egreso de vehículos. En caso de estar permitido el estacionamiento junto a la acera donde está ubicada la entrada de vehículos, y también el ancho de la calzada resulte insuficiente para maniobrar, la prohibición general se amplía un metro a cada lado del ancho de la entrada.

Frente a las entradas de locales de espectáculos públicos, en los horarios en que se realicen funciones en ellos.

Frente a la entrada de los edificios donde funcionen Comisarías y Cuerpos de Bomberos. Esta prohibición alcanzará inclusive al estacionamiento en la acera opuesta, frente a los mismos, cuando el ancho de la calzada resulte insuficiente para las maniobras de los vehículos afectados al servicio.

Frente a los vados o rampas para personas con necesidades especiales.

Sobre las sendas para ciclistas.

En el frente de la totalidad del predio donde funcionen salas velatorias habilitadas según las normas vigentes, entre las 8 y las 22 hs. En ningún caso tal prohibición excederá los límites del citado terreno y no podrá superar los quince (15) metros aún cuando el mismo tenga una longitud mayor.

Frente a las bocas de entrada de los subterráneos.

A menos de diez (10) metros a cada lado de:

1. La entrada de hospitales, sanatorios, clínicas y centros que presten servicios de salud.
2. La entrada de escuelas, colegios y facultades en horas de clase.
3. La entrada de los templos en horas en que se celebren oficios o ceremonias.
4. La entrada principal de los hoteles, con permiso de uso concedido que posean treinta (30) o más habitaciones y no presten servicio de albergue por horas.
5. La entrada principal correspondiente a la redacción de los diarios que se editen en esta Ciudad.
6. La entrada de instituciones bancarias durante el horario de atención al público.
7. La entrada de sucursales de empresas de correo, durante su horario de funcionamiento.
8. La entrada perteneciente a sedes de instituciones legalmente constituidas de personas con necesidades especiales.
9. Las conexiones para provisión de agua por camiones cisterna que se encuentren frente a los hospitales, las que deberán estar claramente demarcadas.

Artículo 13°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a permitir el estacionamiento junto a la acera izquierda durante las 24 horas en calles de la Red Vial Terciaria de más de ocho (8) metros de ancho. Estas autorizaciones serán consideradas normas particulares, siendo de aplicación lo normado en el artículo 8° de la presente.

Artículo 14°.- Las reservas de espacios para estacionamiento de vehículos en la vía pública se rigen por lo dispuesto en la Ley N° 525 (B.O. N° 1098).

Artículo 15°.- Deróganse los artículos 38°, 39° y 40° del Código de Tránsito de la Ciudad de Buenos Aires adoptado por Decreto Ordenanza N° 12.116/48 (B.M. N° 8.381) (AD 800.24), la Ordenanza N° 27.384 (B.M. N° 14.476) (AD 801.100), el Artículo 3° de la Ordenanza 24.635 (B.M. 13.667) (AD 801.110) y los Decretos N° 3.945/56 (B.M. N° 10.342) (AD 801.116) y N° 1.753/92 (B.M. N° 19.331) (AD 801.119) y toda otra norma que se oponga la presente. Nota de Redacción: El Decreto N° 714/003 BOCBA 1711, reglamentario de la presente ley, por su artículo 15 establece que la derogación de la Ordenanza 27384 alcanza sólo a las normas generales manteniéndose las normas particulares de estacionamiento que ella establece.

Artículo 16°.- La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días corridos a partir de su publicación, plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo procederá a emplazar la señalización indicada en el artículo 7° y a reglamentar lo dispuesto en el Artículo 12°.

Artículo 17°.- Los vehículos identificados con el Emblema Internacional de la Discapacidad gozan de la franquicia de libre estacionamiento, sea que fueren conducidos por personas que ostenten el correspondiente Certificado Nacional de Discapacidad otorgado de acuerdo a la Ley N° 22.431 o por quienes los asistan, en oportunidad de trasladarlos. Esta franquicia no rige en los sitios especificados en el artículo 12 de la presente Ley y en los determinados por la Ley N° 525 (B.O.C.B.A. N° 1098). (Incorporado por el art. 5° de la Ley N° 1080, BOCBA 1802 del 23/10/2003)

Artículo 18°.- Queda prohibido el acarreo de los vehículos identificados con el Emblema Internacional de la Discapacidad, en uso de la franquicia de libre estacionamiento especificada en el artículo 17 de la presente Ley. (Incorporado por el art. 6° de la Ley N° 1080, BOCBA 1802 del 23/10/2003)

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 1080

Estacionamiento para personas con discapacidad

Artículo 1°.- Modificase el artículo 1° de la Ley N° 438 (B.O.C.B.A. N° 1002), el que queda redactado de la siguiente forma:

"Se autoriza la reserva de espacio en la vía pública para estacionamiento de vehículos de personas con necesidades especiales con las limitaciones establecidas en la presente Ley."

Artículo 2°.- Modificase el inciso b) del artículo 2° de la Ley N° 438 (B.O.C.B.A. N° 1002), el que queda redactado de la siguiente forma:

"b) Ser ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, colateral en primer grado o tutor de persona que padezca en forma permanente deficiencia motora de los miembros inferiores y manifiesta dificultad de traslación, habitar ambos en el mismo domicilio, ser titular del dominio del automotor para el que se requiere este permiso y poseer licencia de conductor otorgada de acuerdo con las condiciones establecidas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires."

Artículo 3°.- Modificase el artículo 9° de la Ley N° 438 (B.O.C.B.A. N° 1002), el que queda redactado de la siguiente forma:

"La detención o estacionamiento en los espacios reservados por parte de otro vehículo, aunque sea también un automóvil adaptado para personas con necesidades especiales, es

considerado infracción al artículo 12, inciso e) de la Ley N° 634."

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la Ley N° 438 (B.O.C.B.A. N° 1002) en el plazo de sesenta (60) días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y ordenará la publicación de lo especificado en los artículos 13 y 14 de la citada norma.

Artículo 5°.-Incorpórase el artículo 17 a la Ley N° 634 (B.O.C.B.A. N° 1293), el que queda redactado de la siguiente forma:

"Los vehículos identificados con el Emblema Internacional de la Discapacidad gozan de la franquicia de libre estacionamiento, sea que fueren conducidos por personas que ostenten el correspondiente Certificado Nacional de Discapacidad otorgado de acuerdo a la Ley N° 22.431 o por quienes los asistan, en oportunidad de trasladarlos. Esta franquicia no rige en los sitios especificados en el artículo 12 de la presente Ley y en los determinados por la Ley N° 525 (B.O.C.B.A. N° 1098)."

Artículo 6°.- Incorpórase el artículo 18 a la Ley N° 634 (B.O.C.B.A. N° 1293), el que queda redactado de la siguiente forma:

"Queda prohibido el acarreo de los vehículos identificados con el Emblema Internacional de la Discapacidad, en uso de la franquicia de libre estacionamiento especificada en el artículo 17 de la presente Ley."

Artículo 7°.- Deróganse los artículos 8.8.3 y 8.8.4 del Capítulo 8.8 (Permisos Especiales de Estacionamiento) de la Sección 8 (Transporte) del Código de Habilitaciones y Verificaciones aprobado por Ordenanza N° 34.421 (AD 700.43).

Artículo 8°.- La presente Ley entrará en vigencia el día hábil siguiente al de su publicación.

Artículo 9°.- Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 568

Impleméntase el sistema de obleas identificatorias en los vehículos conducidos por personas con trastornos severos de audición

Artículo 1° - Impleméntese el Sistema de Obleas Identificatorias en los vehículos conducidos por personas con trastornos severos de audición (hipoacúsicos perceptivos bilaterales con umbrales superiores a los 60 decibeles en frecuencia de la palabra 500, 1000, 2000, 4000, equipados o no con audífonos).

Artículo 2° - El diseño de la oblea y su lugar de colocación será determinado por la dependencia del Gobierno de la Ciudad que otorga las licencias de conducir.

Artículo 3° - La medida será llevada a cabo a partir del otorgamiento de nuevas licencias y cuando dichos conductores las renueven. Previamente se implementará una campaña de información masiva a través de los medios de comunicación para garantizar su conocimiento.

Artículo 4° - Comuníquese, etcétera.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 672

Reconocimiento oficial del Sistema de Interpretación de Señas

Artículo 1º: Se reconoce oficialmente el lenguaje e interpretación de señas como lengua y medio de comunicación para las personas con necesidades especiales auditivas en todo el territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 2º: Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 732

Establécese que todos los organismos del GCBA, en las áreas de atención al público, deben contar con conocimiento de la Lengua de Señas Argentina

Artículo 1º: Todos los organismos del Gobierno de la Ciudad, en las áreas de atención general al público, deben contar con un agente por turno con conocimiento de la Lengua de Señas Argentina con el objeto de facilitar la atención a las personas sordas o hipoacúsicas que concurran.

Artículo 2º: La reglamentación establecerá los programas de estudio que el Gobierno de la Ciudad dictará por sí o a través de convenios que realice con entidades habilitadas a tal fin, a los efectos de capacitar en el uso de la Lengua de Señas Argentina a los agentes que actualmente prestan servicios en los organismos en cuestión y que deseen ser capacitados.

Artículo 3º: El órgano de aplicación confeccionará un Registro con los nombres, funciones y horario en el que se desempeñan los agentes que ostentan la preparación exigida por la presente norma.

Artículo 4º: Los organismos del Gobierno de la Ciudad deberán cumplir con las disposiciones de la presente ley en un plazo de doce (12) meses contados a partir de su reglamentación.

Artículo 5º: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los treinta (30) días de su promulgación y establecerá la forma de selección del personal inscripto en el Registro, creado en el artículo 3º de la presente y el reconocimiento a ésta tarea complementaria de sus habituales funciones.

Artículo 6º: El Poder Ejecutivo alentará a los entes privados de servicios públicos, que brinden prestaciones en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, para que adhieran a lo normado por la presente ley.

Artículo 7º: Los gastos que demande la implementación de la presente ley serán imputados a la partida presupuestaria correspondiente.

Artículo 8º: Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 962

Modificación del Código de Edificación

Artículo 1º: Modificase el Código de la Edificación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme al Anexo I y gráficos correspondientes, que forman parte a todos sus efectos de la presente Ley.

Cláusula Transitoria Primera: * Cláusula transitoria: A partir de la puesta en vigencia de la Modificación al Código de la Edificación, el artículo 8.10.2.12 "Puertas de Cabina y de Rellano en Ascensores" se prorrogará por un plazo de dos años con la aplicación de la normativa establecida en la Ley N° 161.

Cláusula Transitoria Segunda: Las modificaciones que se introducen al Código de la Edificación, incluidas en la presente Ley, entrarán en vigencia a partir de los 120 (ciento veinte) días de su publicación en el Boletín Oficial.(NOTA: Ver prórroga por 120 días y por única vez, para proyectos en trámite en que la Comisión Municipal de la Vivienda sea parte, dispuesta por Ley N° 1.039, BOCBA 1732, del 15/07/2003)

Artículo 2º: Comuníquese, etc.

ANEXO I

MODIFICACIÓN AL CÓDIGO DE LA EDIFICACIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. ACCESIBILIDAD FÍSICA PARA TODOS

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 1205

Modificación del Código de Edificación

Artículo 1º: Modificase el artículo 4.6.3.7 "Escalones en Pasajes y Puertas", de la Sección 4ª, del Código de la Edificación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

4.6.3.7. Escalones en pasajes y puertas

Todos los desniveles que se proyecten en la entrada de un edificio o bien en un pasaje o corredor serán salvados por escaleras o escalones que cumplirán con lo prescrito en el Artículo 4.6.3.4. "Escaleras principales - sus características-" o por rampas fijas que cumplirán con lo prescrito en el Artículo 4.6.3.8. "Rampas". Los escalones siempre serán complementados por rampas, ejecutadas según el artículo anteriormente mencionado o por medios alternativos de elevación, según lo prescrito en el Artículo 5.11.4.2. "Uso de los medios alternativos de elevación" y el Artículo 8.10.2.1." Finalidad y alcance de la reglamentación de ascensores y montacargas - Conceptos - Individualización", inciso c), ítem (3).

No se admitirán escalones en coincidencia con el umbral de las puertas y en su proximidad, antes de disponer cualquier desnivel se deberán observar las superficies de aproximación para las puertas, prescritas en el Artículo 4.6.3.10., "Puertas" inciso g).

En caso de circulaciones con desniveles salvados con escalones, con cambios de nivel a

distancias iguales o mayores que 1,20 m, cada peldaño se deberá señalar en las narices con bandas de color contrastante y el desnivel producido se salvará en forma complementaria por una rampa fija que cumplirá con lo prescrito en el Artículo 4.6.3.8. "Rampas", o por medios alternativos de elevación, según lo prescrito en el Artículo 5.11.4.2. "Uso de los medios alternativos de elevación" y el Artículo 8.10.2.1. "Finalidad y alcance de la reglamentación de ascensores y montacargas - Conceptos - Individualización", inciso c), ítem (3).

Quedan exceptuadas de cumplir con lo prescrito en los artículos 5.11.4.2 "Uso de los medios alternativos de elevación" y 8.10.2.1 "Finalidad y alcance de la reglamentación de ascensores y montacargas", las edificaciones a construir sobre ancho de parcela de 8,66 m o menos, de PB y 1(un) nivel que contenga 4 (cuatro) unidades de vivienda o menos.

Quedan exceptuadas de cumplir con lo prescrito en los artículos 5.11.4.2 "Uso de los medios alternativos de elevación" y 8.10.2.1 "Finalidad y alcance de la reglamentación de ascensores y montacargas", las edificaciones a construir, de PB y 2 (dos) niveles que contengan hasta 12 (doce) unidades de vivienda o menos, considerados de interés social con una superficie máxima de hasta 80 m² e incluidos en la tabla de Valores de Reposición de Edificios contenidos en la Ley Tarifaria vigente, categorizados con las letras "D" y "E", asimilables a la categoría 4^a, consignada en el artículo 15, inciso 1.1 de la misma, debiendo dejar previsto el espacio necesario para la instalación de un ascensor con cabina tipo "0".

Se permitirá la construcción de más de una edificación, con las características enunciadas en el párrafo anterior, cuando la parcela por sus dimensiones así lo permita.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 1.041

Incorporación de los talleres protegidos al Código de Planeamiento Urbano

Artículo 1º: Incorpórese a la Sección 1º, Artículo 1.2 "definición de términos técnicos" (AD610.4), párrafo 1.2.1.1 "relativo al uso", inciso b. "de los tipos de uso", del Código de Planeamiento Urbano, el uso "Taller Protegido de Producción", cuya definición se detalla a continuación:

Taller Protegido de Producción: se considera taller protegido de producción a la entidad estatal o privada bajo dependencia de asociaciones con personería jurídica y reconocidas como de bien público, que tenga por finalidad la producción de bienes o servicios, cuya planta esté integrada por trabajadores con necesidades especiales preparados y entrenados para el trabajo, en edad laboral, y afectados de una incapacidad tal que les dificulte obtener y conservar un empleo competitivo, conforme a lo dispuesto por la Ley Nacional N° 24.147, sus modificatorias y su reglamentación.

Artículo 2º: Incorpórese al cuadro de usos 5.2.1 b) ClaNAE 3699.9 Industrias Manufactureras ncp, el uso "Taller Protegido de Producción" el cual estará permitido en todos los distritos de zonificación. Los Distritos de Zonificación R1 y C1 serán de consulta al COPUA.

Artículo 3º: Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 1.071

Transitabilidad de aceras

Artículo 1°: Sustituyase el inciso 11.8.4 de la Ordenanza N° 34.421 -Mesas y Sillas en la Vía Pública-, por el siguiente:

"11.8.4: En aceras cuyo ancho se encuentre comprendido entre tres (3) metros y cuatro (4) metros, se autorizará la colocación de una (1) hilera de mesas con dos (2) sillas, colocadas en forma paralela a la Línea de Edificación y dejando un corredor libre entre ésta y la línea más próxima a la mesa de 1, 80 metros.

En caso de veredas de más de 3,60 metros se permitirá la colocación de una tercer silla ubicada entre la mesa y la línea de edificación.

Artículo 2°: Agrégase como inciso 11.8.14 de la Ordenanza N° 34.421 el siguiente:

"11.8.14: Los horarios, y días permitidos para aquellos establecimientos habilitados que posean permiso para la colocación de mesas y sillas en la acera, serán definidos por la autoridad de aplicación, respetando las características comerciales del barrio."

Artículo 3°: Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES N° 1.870

Obligatoriedad de instalación de un sistema de audición para hipoacúsicos en cines y teatros.

Artículo 1°.- Establécese la obligatoriedad de la instalación de un sistema que permita la audición sin interferencias para hipoacúsicos en todos los cines y teatros de la Ciudad de Buenos Aires. El mismo abarcará al menos un diez por ciento (10%) de la cantidad de butacas de cada sala.

Artículo 2°.- Las butacas sobre las cuales opera el sistema auditivo garantizarán una ubicación expectante sobre la distribución general.

Artículo 3°.- La falta de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes serán sancionadas de conformidad al Régimen de Penalizaciones.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo reglamentará las determinaciones técnicas dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente.

Artículo 5°.- Los gastos que demande la adecuación de las salas de cine y teatro dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a los términos de la presente ley serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes al Presupuesto General Recursos y Gastos para el Ejercicio 2006.

Artículo 6°.- El plazo para adecuar las instalaciones a lo dispuesto en el artículo 1° es de dieciocho (18) meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 7°.- Comuníquese, etc.

LEY DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Nº 1871

Creación del centro deportivo y recreativo para personas con necesidades especiales.

Artículo 1º- Creación.

Créase en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el "Centro Deportivo y Recreativo para Personas con Necesidades Especiales".

Artículo 2º - Objeto.

La presente ley tiene por objeto brindar un ámbito destinado al esparcimiento, la recreación y espacio de juegos para personas con necesidades especiales y su familia.

Artículo 3º - Beneficiarios.

Son beneficiarios los niños/as, adolescentes, jóvenes y/o adultos que padezcan cualquier tipo de discapacidad (necesidad especial) y acrediten domicilio y/o concurrencia a escuelas, centros públicos o privados de tratamiento y rehabilitación en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4º - Autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación de la presente ley es la Dirección General de Deportes, o quien la reemplace, la que articula sus competencias con los otros organismos dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 5º - Prestaciones.

El Centro Deportivo y Recreativo brinda las siguientes prestaciones:

Jornada completa o a contra turno del horario escolar de acuerdo al horario de concurrencia del beneficiario.

Traslado gratuito ida y vuelta de los beneficiarios desde las sedes comunales y/o CGP y/o Centros de Salud Comunitarios hacia el centro recreativo, conforme la reglamentación de la presente lo determine.

Desayuno, almuerzo o merienda de acuerdo al horario de concurrencia del beneficiario.

Instalaciones adecuadas para realizar las actividades programadas aun en época invernal que debe incluir natatorios.

Actividades recreativas.

Artículo 6º - Equipo interdisciplinario.

El Centro contará con un equipo de trabajo interdisciplinario que tendrá funciones de evaluación, pronóstico y elaboración de planes de trabajo ya sea con grupos pertenecientes a instituciones públicas o privadas cuanto a particulares.

Artículo 7º - Requisitos.

Los beneficiarios determinados en el art. 3º deben presentar certificado de discapacidad y de aptitud física para la práctica deportiva expedido por autoridad competente.

Artículo 8º - Informe.

La Dirección General de Deportes elevará a esta Legislatura un informe de gestión anual con el objeto de evaluar en forma adecuada los resultados e impactos.

Disposición Transitoria Única

El centro se localiza en el Sector 3 del Polideportivo Parque Sarmiento y con la estructura funcional que coordina la colonia de verano en dicho predio.

Artículo 9º - Comuníquese, etc.

Declaración Universal de los Derechos humanos

Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo texto completo figura en las páginas siguientes. Tras este acto histórico, la Asamblea pidió a todos los Países Miembros que publicaran el texto de la Declaración y dispusieran que fuera "distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios".

Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

La Asamblea General

proclama la presente

Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las

instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este

derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la

asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

(Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948)

La IX Conferencia Internacional Americana,

CONSIDERANDO:

Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y alcanzar la felicidad;

Que, en repetidas ocasiones, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana;

Que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución;

Que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias,

ACUERDA:

adoptar la siguiente

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Preámbulo

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.

Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.

Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu.

Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.

CAPÍTULO PRIMERO

Derechos

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Derecho de igualdad ante la Ley.

Artículo III. Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

Derecho de libertad religiosa y de culto.

Artículo IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar.

Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

Derecho a la constitución y a la protección de la familia.

Artículo VII. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.

Derecho de protección a la maternidad y a la infancia.

Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.

Derecho de residencia y tránsito.

Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Artículo X. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.

Derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia.

<p>Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.</p>	<p>Derecho a la preservación de la salud y al bienestar.</p>
<p>Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas. Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad. El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado. Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.</p>	<p>Derecho a la educación.</p>
<p>Artículo XIII. Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos. Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.</p>	<p>Derecho a los beneficios de la cultura.</p>
<p>Artículo XIV. Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.</p>	<p>Derecho al trabajo y a una justa retribución.</p>
<p>Artículo XV. Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico.</p>	<p>Derecho al descanso y a su aprovechamiento.</p>
<p>Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.</p>	<p>Derecho a la seguridad social.</p>
<p>Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y</p>	<p>Derecho de reconocimiento de la</p>

obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.	personalidad jurídica y de los derechos civiles.
Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.	Derecho de justicia.
Artículo XIX. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.	Derecho de nacionalidad.
Artículo XX. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.	Derecho de sufragio y de participación en el gobierno.
Artículo XXI. Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.	Derecho de reunión.
Artículo XXII. Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.	Derecho de asociación.
Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.	Derecho a la propiedad.
Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.	Derecho de petición.
Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo	Derecho de protección contra la detención arbitraria.

que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas

Derecho a proceso regular.

Artículo XXVII. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.

Derecho de asilo.

Artículo XXVIII. Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

Alcance de los derechos del hombre.

CAPITULO SEGUNDO

Deberes

Artículo XXIX. Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.

Deberes ante la sociedad.

Artículo XXX. Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.

Deberes para con los hijos y los padres.

Artículo XXXI. Toda persona tiene el deber de adquirir a lo menos la instrucción primaria.

Deberes de instrucción.

Artículo XXXII. Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello.

Deber de sufragio.

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.	Deber de obediencia a la Ley.
Artículo XXXIV. Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz. Asimismo tiene el deber de desempeñar los cargos de elección popular que le correspondan en el Estado de que sea nacional.	Deber de servir a la comunidad y a la nación.
Artículo XXXV. Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias.	Deberes de asistencia y seguridad sociales.
Artículo XXXVI. Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la Ley para el sostenimiento de los servicios públicos.	Deber de pagar impuestos.
Artículo XXXVII. Toda persona tiene el deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad.	Deber de trabajo.
Artículo XXXVIII. Toda persona tiene el deber de no intervenir en las actividades políticas que, de conformidad con la Ley, sean privativas de los ciudadanos del Estado en que sea extranjero.	Deber de abstenerse de actividades políticas en país extranjero.

Pacto de San José de Costa Rica

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Los Estados Americanos Signatarios de la Presente Convención,

RECONOCIENDO Su propósito de consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de la libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

RECONOCIENDO Que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que se ofrece el derecho interno de los Estados Americanos;

CONSIDERANDO Que estos principios han sido consagrados en la carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

REITERANDO Que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

CONSIDERANDO Que la tercera conferencia internacional extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia carta de la organización y de normas mas amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales, y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia.

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPITULO PRIMERO

ENUMERACION DE DEBERES

ARTICULO 1.- OBLIGACION DE RESPETAR LOS DERECHOS.

1. Los estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano.

ARTICULO 2.- DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPITULO II

DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

ARTICULO 3.- DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTICULO 4.- DERECHO A LA VIDA.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida, este derecho estará protegido por la Ley y en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, esta solo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoria de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada por anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud este pendiente de decisión ante autoridad competente.

ARTICULO 5.- DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias

excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores pueden ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las personas privadas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

ARTICULO 6.- PROHIBICION DE LA ESCLAVITUD Y SERVIDUMBRE.

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto estas como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidos en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíba el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a) Los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los ejecuten no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b) El servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la Ley establezca en lugar de aquel;

c) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas morales.

ARTICULO 7.- DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamientos arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la Ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida sin demora, sobre la legalidad de su arresto o

detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los estados partes cuyas leyes preveen que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que este decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

ARTICULO 8.- GARANTIAS JUDICIALES.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías:

- a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, sino comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la Ley;
- f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presente en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable;
- h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

ARTICULO 9.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y RETROACTIVIDAD.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que

la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la Ley dispone la imposición de una pena mas leve, el delincuente se beneficiará de ello.

ARTICULO 10.- DERECHO DE INDEMNIZACION.

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en el caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

ARTICULO 11.- PROTECCION DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas ingerencias o esos ataques.

ARTICULO 12.- LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE RELIGION.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individualmente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias esta sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

ARTICULO 13.- LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESION.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) El respeto a los derecho o a la reputación de los demás, o
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o a la salud o la moral pública.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de informacion o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la Ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la Ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

ARTICULO 14.- DERECHOS DE RECTIFICACION O RESPUESTA.

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la Ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

ARTICULO 15.- DERECHO DE REUNION.

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la Ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos o libertades de los demás.

ARTICULO 16.- LIBERTAD DE ASOCIACION.

1. Todas las personas tiene derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la Ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

CAPITULO III

DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

ARTICULO 26.- DESARROLLO PROGRESIVO.

Los estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena actividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPITULO IV

SUSPENSION DE GARANTIAS,

INTERPRETACION Y APLICACION

ARTICULO 27.- SUSPENSION DE GARANTIAS.

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, este podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad); 23 (Derechos Políticos); ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

ARTICULO 28.- CLAUSULA FEDERAL.

Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

Cuando dos más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación y otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

ARTICULO 29.- NORMAS DE INTERPRETACION.

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

- b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno; y
- d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma, firman esta Convención que se llamará "PACTO DE SAN JOSE COSTA RICA", en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidos de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

ENTRO EN VIGOR EL 18 DE JULIO DE 1978.

Ley 23.054 Aprobación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica.

(Publicada en el Boletín Oficial el 27/3/1984).

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º Apruébase la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, firmada en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, cuyo texto forma parte de la presente ley.

Artículo 2º Reconócese la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención, bajo condición de reciprocidad.

Artículo 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo. ADAM PEDRINI. EDISON OTERO. Carlos A. Bravo. Antonio J. Macris.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

LOS ESTADOS PARTE EN LA PRESENTE CONVENCIÓN,

REAFIRMANDO que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanán de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano;

CONSIDERANDO que la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en su artículo 3, inciso j) establece como principio que "la justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera";

PREOCUPADOS por la discriminación de que son objeto las personas en razón de su discapacidad;

TENIENDO PRESENTE el Convenio sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas de la Organización Internacional del Trabajo (Convenio 159); la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (AG.26/2856, del 20 de diciembre de 1971); la Declaración de los Derechos de los Impedidos de las Naciones Unidas (Resolución N° 3447 del 9 de diciembre de 1975); el Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 37/52, del 3 de diciembre de 1982); el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (1988); los Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental (AG.46/119, del 17 de diciembre de 1991); la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud; la Resolución sobre la Situación de las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (AG/RES. 1249 (XXIII-O/93)); las Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (AG.48/96, del 20 de diciembre de 1993); la Declaración de Managua, de diciembre de 1993; la Declaración de Viena y Programa de Acción aprobados por la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos (157/93); la Resolución sobre la Situación de los Discapacitados en el Continente Americano (AG/RES. 1356 (XXV-O/95)); y el Compromiso de Panamá con las Personas con Discapacidad en el Continente Americano (resolución AG/RES. 1369 (XXVI-O/96)); y

COMPROMETIDOS a eliminar la discriminación, en todas sus formas y manifestaciones, contra las personas con discapacidad,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTÍCULO I

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

2. Discriminación contra las personas con discapacidad

a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.

ARTÍCULO II

Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

ARTÍCULO III

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;

c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y

d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.

2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:

- a) La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles;
- b) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad; y
- c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.

ARTÍCULO IV

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir y eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad.
2. Colaborar de manera efectiva en:
 - a) la investigación científica y tecnológica relacionada con la prevención de las discapacidades, el tratamiento, la rehabilitación e integración a la sociedad de las personas con discapacidad; y
 - b) el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO V

1. Los Estados parte promoverán, en la medida en que sea compatible con sus respectivas legislaciones nacionales, la participación de representantes de organizaciones de personas con discapacidad, organizaciones no gubernamentales que trabajan en este campo o, si no existieren dichas organizaciones, personas con discapacidad, en la elaboración, ejecución y evaluación de medidas y políticas para aplicar la presente Convención.
2. Los Estados parte crearán canales de comunicación eficaces que permitan difundir entre las organizaciones públicas y privadas que trabajan con las personas con discapacidad los avances normativos y jurídicos que se logren para la eliminación de la discriminación contra las personas con discapacidad.

ARTÍCULO VI

1. Para dar seguimiento a los compromisos adquiridos en la presente Convención se establecerá un Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, integrado por un representante designado por cada Estado parte.
2. El Comité celebrará su primera reunión dentro de los 90 días siguientes al depósito del décimo primer instrumento de ratificación. Esta reunión será convocada por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y la misma se celebrará en su sede, a menos que un Estado parte ofrezca la sede.
3. Los Estados parte se comprometen en la primera reunión a presentar un informe al Secretario General de la Organización para que lo transmita al Comité para ser analizado y estudiado. En lo sucesivo, los informes se presentarán cada cuatro años.

4. Los informes preparados en virtud del párrafo anterior deberán incluir las medidas que los Estados miembros hayan adoptado en la aplicación de esta Convención y cualquier progreso que hayan realizado los Estados parte en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Los informes también contendrán cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la presente Convención.

5. El Comité será el foro para examinar el progreso registrado en la aplicación de la Convención e intercambiar experiencias entre los Estados parte. Los informes que elabore el Comité recogerán el debate e incluirán información sobre las medidas que los Estados parte hayan adoptado en aplicación de esta Convención, los progresos que hayan realizado en la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, las circunstancias o dificultades que hayan tenido con la implementación de la Convención, así como las conclusiones, observaciones y sugerencias generales del Comité para el cumplimiento progresivo de la misma.

6. El Comité elaborará su reglamento interno y lo aprobará por mayoría absoluta.

7. El Secretario General brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO VII

No se interpretará que disposición alguna de la presente Convención restrinja o permita que los Estados parte limiten el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad reconocidos por el derecho internacional consuetudinario o los instrumentos internacionales por los cuales un Estado parte está obligado.

ARTÍCULO VIII

1. La presente Convención estará abierta a todos los Estados miembros para su firma, en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 8 de junio de 1999 y, a partir de esa fecha, permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en la sede de la Organización de los Estados Americanos hasta su entrada en vigor.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación.

3. La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación de un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO IX

Después de su entrada en vigor, la presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no la hayan firmado.

ARTÍCULO X

1. Los instrumentos de ratificación y adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

2. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO XI

1. Cualquier Estado parte podrá formular propuestas de enmienda a esta Convención. Dichas propuestas serán presentadas a la Secretaría General de la OEA para su distribución a los Estados parte.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados parte hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados parte, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

ARTÍCULO XII

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

ARTÍCULO XIII

La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, y permanecerá en vigor para los demás Estados parte. Dicha denuncia no eximirá al Estado parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia.

ARTÍCULO XIV

1. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiesen.

Esta compilación fue elaborada a partir de la **Guía de Discapacidad** escrita por la doctora Isabel Ferreira (coordinadora del Centro de Atención a Personas con Necesidades Especiales-CAPNE), con la colaboración de la señorita Daniela Álvarez.

La actualización normativa y la organización temática fueron realizadas por la licenciada en Trabajo Social Mariana Azcárate.

Editado por el área de Comunicación e Investigación - Octubre de 2006



Venezuela 842.
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Teléfonos: 4338-4900
0810-333-3676

consultas@defensoria.org.ar
www.defensoria.org.ar